

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA  
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

**POTESTAD DE RÉGIMEN,  
NATURALEZA Y ALCANCE  
EN LOS MOVIMIENTOS  
ECLESIALES Y EN LAS  
NUEVAS COMUNIDADES**

MARÍA ROSA SAAD

*Disertatio ad doctoratum  
In Facultate Iuris Canonici  
Pontificiae Universitatis Catholicae Argentinensis*



Buenos Aires 2023

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA  
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO  
SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO

**POTESTAD DE RÉGIMEN,  
NATURALEZA Y ALCANCE EN  
LOS MOVIMIENTOS ECLESIALES Y  
EN LAS NUEVAS COMUNIDADES**

Autora: María Rosa SAAD

Director: R.P. Dr. Ricardo Daniel MEDINA OAR

Buenos Aires

2022

*Vidimus et approbamus ad normam Satutorum Universitatis*

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2022

Director: R.P. Dr. Ricardo Daniel MEDINA OAR  
Censores: Pbro. Dr. Mauricio Alberto LANDRA  
Pbro. Dr. Ariel David BUSO

*Imprimatur* de Mons. Joaquín Mariano SUCUNZA, dado  
el 8 de diciembre de 2022

---

Diseño de portada e interior: Cristian Chaives.  
Producido por Editorial de la Palabra de Dios - [www.cristovive.org.ar](http://www.cristovive.org.ar)  
Buenos Aires - Marzo 2023

## ÍNDICE SUMARIO

Abreviaturas y siglas .....	4
Introducción .....	7
Capítulo I	
Potestad de régimen .....	17
Capítulo II	
Movimientos Eclesiales y Nuevas Comunidades .....	63
Capítulo III	
Potestad de régimen en la normativa del Código de Derecho Canónico de 1983 .....	114
Capítulo IV	
Potestad de régimen en los Movimientos Eclesiales, Institutos religiosos y Nuevas formas de Vida Consagrada .....	172
Conclusión .....	240
Bibliografía .....	259
Índice General .....	269

## ABREVIATURAS Y SIGLAS

AA	Decreto <i>Apostolicam Actuositatem</i>
AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis</i>
AG	Decreto <i>Ad Gentes</i>
AA. Vv.	Autores Varios
AADC	Anuario Argentino de Derecho Canónico
art. / arts.	Artículo / Artículos
Can. / Cáns.	Canon / Cánones
CCEO	<i>Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium</i>
CD	Decreto <i>Christus Dominus</i>
Cf.	Confrontar
CIC 1917	<i>Codex Iuris Canonici</i> de 1917
CIC	<i>Codex Iuris Canonici</i> de 1983
CfL	Exhortación Apostólica <i>Christifideles Laici</i>
EN	Exhortación Apostólica <i>Evangelii Nuntiandi</i>
FMVD	Fraternidad Misionera <i>Verbum Dei</i>
<i>Ibid</i>	Ibidem
IVC	Instituto de vida consagrada
LEF	<i>Lex Ecclesiae Fundamental</i>
LG	Constitución Dogmatica <i>Lumen Gentium</i>
nº	Número / Números

NEP	<i>Nota explicativa praevia</i>
Pág. / Págs	Página / Páginas
PC	Decreto <i>Perfectae Caritatis</i>
PDV	Exhortación Apostólica <i>Pastor Dabo Vobis</i>
PE	Constitución Apostólica <i>Praedicate Evangelium</i>
PO	Decreto <i>Presbyterorum Ordinis</i>
REDC	Revista Española de Derecho Canónico
SVC	<i>Sodalitium Christianae Vitae</i>
SVA	Sociedad de Vida Apostólica
VC	Exhortación Apostólica <i>Vita Consecrata</i>
Vol. / Vols	Volumen / Volúmenes



## INTRODUCCIÓN

El tema elegido “Potestad de régimen, naturaleza y alcance en los Movimientos Eclesiales y en las Nuevas comunidades” para desarrollar en la presente tesis doctoral, es de interés por su actualidad, porque ha sido poco explorado y por la gran importancia del alcance del canon 129 del Código de 1983 en la potestad de gobierno de los fieles laicos y la naturaleza de esa potestad en los Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades.

La cuestión de la Potestad de régimen ha sido muy discutida: según Emilio Malumbres, por dos maneras diversas de conceptualizar la llamada Potestad de régimen. Este autor habla de una concepción prevalentemente teológico-eclesiológica, en la cual la potestad queda inseparablemente unida al orden sagrado; y por otra parte una segunda conceptualización prevalentemente jurídica de la Potestad de régimen, en la que se reserva este término para designar exclusivamente la potestad de gobierno ya ejercitable, una vez recibida la determinación canónica. Por lo que el problema se centraría en la distinción de los dos niveles de su ejercicio y por sobre todo, en encontrar una forma de expresar terminológicamente, esta diversidad<sup>1</sup>. Se suma a esta dificultad, nuestro interés de analizar su naturaleza y alcance en la especificidad de las nuevas formas asociativas, en las que se advierte un extenso terreno sin abordar desde la doctrina canónica, y creemos necesario en este momento de madurez eclesial de los Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades ahondar e indagar con mayor precisión la naturaleza de la potestad que ejercen los fieles laicos en el gobierno de los mismos.

Acerca de la madurez eclesial recién mencionada, el Papa Francisco en el III encuentro de Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades realizado en Roma en el año 2014 luego de impulsarlos a la lozanía del carisma, a respetar la libertad de las personas y a buscar siempre la comunión, les expresó: “Los movimientos y las nuevas comunidades que representáis ya están proyectados a la fase de madurez eclesial que requiere una actitud vigilante de conversión permanente, para hacer cada vez más vivo y fecundo el impulso evangelizador”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Cf. E. MALUMBRES, *Los laicos y la Potestad de régimen en los trabajos de reforma Codicial: Una cuestión controvertida*, en *Ius Canonicum* Vol. XXVI, n° 56 (julio-diciembre 1986) 622.

<sup>2</sup> Cf. *L'Osservatore Romano*, edición de lengua española del 28/11/2014, pág. 19.



No podemos dejar de mencionar el reciente Decreto del Dicasterio para laicos, la Familia y la Vida “Asociaciones de Fieles” que disciplina el ejercicio del gobierno en las asociaciones internacionales de fieles, privadas y públicas, y en otros entes con personalidad jurídica sujetos en forma directa al mismo Dicasterio. En él se establece la duración de los mandatos de los órganos centrales de gobierno y la rotación en esos cargos<sup>3</sup>. De igual modo, el Papa Francisco en el Discurso a los participantes del Encuentro de las Asociaciones de fieles, los Movimientos y Nuevas comunidades, se refirió al Decreto mencionado señalándoles que las tareas de gobierno son un llamado a servir y que es beneficioso y necesario prever una rotación en los puestos de gobierno y una representación de todos los miembros en las elecciones<sup>4</sup>. Por lo tanto, creemos que el tema de la presente investigación es novedoso y a la vez actual en la vida de la Iglesia.

Un hito clave que aportó una profunda renovación eclesial, fue el Concilio Vaticano II en cuanto al “aggiornamento al mundo”, a la profunda revisión y vuelta a los orígenes, como su magisterio eclesial y teológico. Pero los cambios requieren tiempo para asumir, apropiarse, y traducirse en acciones; como también procesos hacia adentro de la Iglesia y en cada miembro del Pueblo de Dios. Esto explica que hiciera falta bastante tiempo hasta que se escuchara hablar abiertamente de dos palabras claves en esta transformación: «participación y corresponsabilidad» que impregnan la nueva concepción de los bautizados, como fieles activos no sólo receptivos de las doctrinas, sino constructores de nuevos rostros eclesiales, comunitarios, que por impulso de la acción del Espíritu y gracias a la apertura de esta puerta que se abrió con el Concilio Vaticano II, comienzan a visibilizarse, a crecer y a embellecer a la Iglesia, los así llamados Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades.

Entendemos, por lo tanto, que en estas dos palabras: participación y corresponsabilidad, radica la novedad que cambiará el rostro prevalentemente jerárquico de la Iglesia, por un rostro comunitario, y de Pueblo de Dios. Entonces, cuando se dice cuerpo, no se acentúan diferencias sino que se hace presente una auténtica igualdad de dignidad

---

<sup>3</sup> Cf. *L' Osservatore Romano* del 16/06/2021, pág. 2.

<sup>4</sup> Cf. *Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida, Discorso del Santo Padre Francesco ai partecipando all 'incontro*, Città del Vaticano 2021, págs. 29-36.

de las partes y la acción común a todos los fieles para la edificación del Cuerpo de Cristo<sup>5</sup>.

En cuanto a participación, es necesario notar que el término “participación” ha tenido un gran camino evolutivo de formación, desde la Grecia clásica, especialmente con Platón y Aristóteles, y hasta la más profunda especulación patristica y medieval. Sin duda, con la doctrina de la participación estamos ante una noción de profunda raigambre humanística y también de Fe. En este sentido, el principal influjo de esta doctrina se ha visto florecer preponderantemente en los ámbitos de la Filosofía y de la Teología.

En sede filosófica, la participación ha sido introducida por Platón con el objetivo de llegar a expresar la relación del ser concreto y sensible con lo Inteligible y separado de su origen ejemplar. De otro modo se puede decir que la participación busca manifestar el vínculo del singular al Universal. Así, la utilización de la idea de participación, Platón intenta decir que los seres múltiples son por participación de la Idea ejemplar.

A la participación platónica, que ponía jerarquía y trascendencia entre los seres, Aristóteles opone la inmanencia de la forma en las mismas sustancias sensibles. Así, el origen ejemplar ya no está fuera de las cosas, sino en ellas mismas. Si bien Aristóteles reivindicaba la consistencia de la sustancia sensible, sin embargo, esta última no podía ser considerada como la sustancia en sí perfecta, porque estaba inmersa en lo móvil y cambiante, signos de imperfección. Esto provocaba la necesidad de ulteriores preguntas y búsqueda de soluciones.

Luego surgirá el movimiento del neoplatonismo que, ateniéndose al principio fundamental de la participación, transformará su propia estructura asumiendo desde el interior la crítica aristotélica y sus principios. Este esfuerzo por lograr el acuerdo entre la trascendencia platónica y la inmanencia aristotélica llegará a ser decisivo para una concepción metafísica de la participación.

Finalmente, Santo Tomás tendrá una intervención decisiva en la consolidación de la doctrina de la participación. El Doctor de Aquino toma el significado teórico de la oposición mencionada entre Platón y Aristóteles y sobre esos principios y conclusiones fundamentales, elabora

---

<sup>5</sup> Cf. LG 32.

una propia noción de participación, en base a un principio del todo nuevo que es el concepto de *esse* como acto de ser (*actus essendi*). Es desde el interior del *esse* como acto primero fundante que Santo Tomás desarrolla la propia noción de participación y con esto principia su entera concepción metafísica.

La noción de la participación suministra finalmente la fórmula para expresar la analogía entre las criaturas y el Creador: “No se dice que la criatura sea semejante a Dios por su correspondencia en la misma forma por razón del género o de la especie; sino sólo por analogía, es decir, en cuanto que Dios es el ser por esencia, y todos los demás lo son por participación”<sup>6</sup>. La síntesis tomista es absolutamente original: ella, en efecto, acoge el núcleo metafísico de la trascendencia platónica, que se fusiona con el acto de la inmanencia aristotélica.

Lo central de la noción tomista de participación expresa una relación de semejanza del Participante al participado. Ahora, de este núcleo metafísico y fundante, Santo Tomás desarrolla equivalencias para usar la misma y única doctrina de la participación en otros ámbitos del saber filosófico y teológico. Por eso no debe asombrarnos que la noción de participación tenga sus repercusiones antropológicas. Por ejemplo, este último orden de la realidad será el más afín a nuestra investigación, aunque se deriva del plano metafísico y fundante. Para ejemplificar cómo la doctrina de la participación puede usarse en sede jurídica, Santo Tomás señala que la ley natural es una participación de Dios, la ley Eterna:

“Siendo la ley regla y medida, puede, como ya se ha dicho, existir de dos maneras: tal como se encuentra en el principio regulador y mensurante, y tal como está en lo regulado y medido. Ahora bien, el que algo se halle medido y regulado se debe a que participa de la medida y regla. Por tanto, como todas las cosas que se encuentran sometidas a la divina providencia están reguladas y medidas por la ley eterna, según consta por lo ya dicho, es manifiesto que participan en cierto modo de la ley eterna, a saber, en la medida en que, bajo la impronta de esta ley, se ven impulsados a sus actos y fines propios. Por otra parte, la criatura racional se encuentra sometida a la divina providencia de una manera muy superior a las demás, porque participa de la providencia como tal, y es providente para sí misma y para las demás cosas. Por lo mismo, hay también en ella una participación de la razón eterna

---

<sup>6</sup> Cf. S.T. DE AQUINO, *Summa Theologiae*, I, q. 4, art. 3, ad 3um.

en virtud de la cual se encuentra naturalmente inclinada a los actos y fines debidos. Y esta participación de la ley eterna en la criatura racional es lo que se llama ley natural (...) Es, pues, patente que la ley natural no es otra cosa que la participación de la ley eterna en la criatura racional”<sup>7</sup>.

Por lo tanto, cuando en esta tesis hablamos de participación, no lo hacemos más que centrados en esta idea tomista que muy brevemente, por no ser de nuestra competencia, hemos expresado.

En cuanto a corresponsabilidad, entendemos algo que está en la misma línea de la idea de participación. En latín participar significa “*partim capere*”, es decir, tomar parte.

Por ende, participación también tiene un significado sociológico por extensión, para señalar cualquier relación que interese a la unión de los miembros de cualquier colectividad por objetos y finalidades que le puedan afectar de alguna manera. Esta participación implica corresponsabilidad y puede referirse tanto al conocimiento, cuanto a la voluntad, al sentimiento o al obrar práctico. Entonces, las expresiones: participar una noticia, un acontecimiento alegre o triste a una persona no cualquiera, sino a quien pueda o deba “tomar parte”, es decir, unirse al sentimiento de quien “comunica” la noticia o el objetivo de unión en el compromiso. De esta forma, participación también es colaboración o encontrarse unidos en cualquier tarea o interés y fin objetivo común: participar en una acción (buena o mala), en una empresa común o en algún asunto como solidaridad física y moral, la cual comporta la participación en la responsabilidad acerca del éxito de la colaboración misma.

Además, continuando con lo que veníamos diciendo, no obstante y sin negar lo anteriormente dicho, no podemos desconocer que el surgimiento de los Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades fue anterior al Concilio Vaticano II y sucesivamente ha experimentado un crecimiento, difusión y desarrollo significativo, junto a aquellas otras formas que podríamos calificar como tradicionales de agregación de fieles en la Iglesia.

La novedad de estas formas asociativas fue valorada por el Magisterio pontificio del entonces Papa Benedicto XVI, quien en su discurso del 17 de mayo de 2008, dirigido a los Obispos participantes en

---

<sup>7</sup> Cf. S.T. DE AQUINO, *Summa Theologiae*, I-II, q. 91, art. 2, *Corpus*.

un seminario sobre Movimientos Eclesiales, subrayaba su importancia en estos términos:

“(...) los movimientos eclesiales y las nuevas comunidades son una de las novedades más importantes suscitadas por el Espíritu Santo en la Iglesia para la puesta en práctica del concilio Vaticano II”, y afirmaba “son un don del Señor, un valioso recurso para enriquecer con sus carismas a toda la comunidad cristiana. Por eso, es preciso darles una acogida confiada que les abra espacios y valore sus aportaciones a la vida de las Iglesias particulares (...)”<sup>8</sup>.

Entendemos por Movimientos Eclesiales aquellas formas asociativas que tienen su raíz y origen en un particular don del Espíritu, que es elemento unificador de distintas vocaciones de ambos sexos, de distintos órdenes o categorías de fieles, caracterizadas tanto por la diversidad de edades como de posiciones socio-culturales. Mientras que a la designación de Nuevas comunidades, referimos las Nuevas formas de vida consagrada, que llevan en sí las características tanto de los institutos religiosos como de los institutos seculares -si cuentan con una rama secular-, en la que todos sus miembros gozan de los mismos derechos, articulados en diferentes ramas, algunos miembros profesan los consejos evangélicos, y por lo tanto desarrollan la función profética que poseen tales institutos<sup>9</sup>.

El Código de 1983 no trata a los Movimientos Eclesiales de una forma específica; no obstante, en la práctica, están siendo aprobados como asociaciones de fieles. Tampoco lo hace con las Nuevas comunidades, las que son reconocidas en virtud del canon 605. En ambos casos, se aplica el principio afirmado en el canon 586 sobre la justa autonomía de vida, especialmente de gobierno, a través de la cual puedan valerse en la Iglesia de una disciplina propia y conservar íntegro el propio carisma<sup>10</sup>.

La autonomía de gobierno de los Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades dependerá de la naturaleza de la potestad de gobierno que gozan sus Moderadores, Presidentes y Superiores.

---

<sup>8</sup> *L' Osservatore Romano*, edición de lengua española del 06/06/2008, pág. 5.

<sup>9</sup> Cf. G. GHIRLANDA, *Colocación canónica de los Movimientos Eclesiales*, en *Ecclesia* XXVII n° 1-4 (2013) 34 y 45.

<sup>10</sup> Cf. *Ibid.*, 35 y 53-55.

Entonces, nos encontramos ante a una cuestión doctrinal, teológica, canónica y abierta, que aún hoy es discutida por los autores, se trata de la participación o el ejercicio de la potestad eclesiástica de régimen por parte de los fieles laicos.

El Código de 1983 en Libro I, de Normas generales, Título VIII, trata de la Potestad de régimen (cánones 129-144). En el canon 129 establece:

“§ 1. De la potestad de régimen, que existe en la Iglesia por institución divina, y que se llama también potestad de jurisdicción, son sujetos hábiles, conforme a la norma de las prescripciones del derecho, los sellados por el orden sagrado.

§ 2. En el ejercicio de dicha potestad, los fieles laicos pueden cooperar a tenor del derecho”<sup>11</sup>.

Sin embargo, el Código de 1983 prevé la posibilidad que fieles laicos ejerzan oficios eclesiásticos, como Jueces, Ecónomos diocesanos, Superiores laicos de un Instituto de vida consagrada, con potestad propia o delegada de gobierno ejecutiva y judicial según corresponda. Esto lleva a preguntarnos: ¿Los fieles laicos que ejercen oficios eclesiásticos, realizan actos de cooperación, de acuerdo al canon 129 §2, o ejercen Potestad de régimen o de jurisdicción?

Por otra parte, el Código de 1983 en el Libro II, Parte III “De los Institutos de Vida consagrada y sociedad de vida apostólica”, establece sólo la naturaleza de la potestad ejercida por los Superiores de los Institutos clericales de derecho pontificio. El canon 596 señala:

“§1. Los Superiores y capítulos de los institutos tienen sobre los miembros la potestad determinada por el derecho universal y las constituciones.

§ 2. En los institutos religiosos clericales de derecho pontificio tienen además potestad eclesiástica de régimen, tanto para el fuero externo como para el interno”<sup>12</sup>.

De acuerdo al párrafo 1 del canon 596, la potestad que detentan los Superiores y capítulos de los Institutos de vida consagrada laical de derecho pontificio o diocesano y los Institutos clericales de derecho diocesano, será determinada por el derecho universal y por su derecho propio. El derecho universal está plasmado en el canon 129 y cada

---

<sup>11</sup> Canon 129 CIC.

<sup>12</sup> Canon 596 CIC.

Instituto en sus Constituciones determinará la naturaleza y alcance de la potestad ejercida por sus órganos de gobierno.

En el caso de los Institutos de vida consagrada laical, de acuerdo al canon 129 § 2, la potestad de gobierno ejecutiva que ejercen los Superiores laicos sobre sus miembros, sería una cooperación en la Potestad de régimen. Por lo cual, cabe reiterar la pregunta ¿No estaríamos ante una participación o ejercicio de la potestad eclesiástica de régimen o jurisdicción por parte de los Superiores laicos?

Asimismo, la potestad de los Moderadores, Presidentes, Superiores de Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades, una vez aprobadas sus Constituciones por la autoridad eclesiástica, no puede ser vista como una potestad natural, sino como una potestad espiritual, como potestad de Cristo en la Iglesia, ejercitada para la consecución de fines espirituales<sup>13</sup>. Cada Constitución determinará sus órganos de gobierno, el alcance y naturaleza de la potestad sobre sus miembros, y en relación a los Moderadores laicos, determinará qué potestad ejercen sobre los miembros clérigos, entre otras cuestiones. Por todo esto, imposible no cuestionarnos ¿cómo se aplicaría la normativa del Código de 1983, canon 129, en la potestad ejercida en los Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades?

En el presente trabajo buscaremos responder a todos estos interrogantes, sobre la posible participación o ejercicio de los fieles laicos de la Potestad de régimen o jurisdicción. Además, profundizaremos en el análisis del canon 129 del Código de 1983, que establece como sujetos hábiles de la Potestad de régimen o jurisdicción en la Iglesia a los sellados por el orden sagrado y respecto de los laicos, dice que pueden cooperar a tenor de derecho. La ambigüedad semántica del término “cooperar” requiere precisar su alcance. Ya que esa cooperación, -a la luz del desarrollo histórico de la Potestad de régimen, del proceso de elaboración del canon, de los oficios eclesiásticos previstos en el Código-, podría indicar si nos encontramos ante una verdadera participación en la Potestad de régimen o jurisdicción. Para ello haremos el siguiente recorrido metodológico:

---

<sup>13</sup> Cf. G. GHIRLANDA, *Colocación canónica de los...*, 55.

- En el Capítulo I abordaremos la cuestión de la Potestad de régimen en la Iglesia, sus matices eclesiológicos, jurídicos, y cómo se fue configurando desde los primeros siglos de la Iglesia hasta el Concilio Vaticano II en sus dos formas: Potestad de orden y Potestad de jurisdicción. Una vez finalizado este capítulo en el que tratamos el tema de la Potestad de régimen pasaremos al siguiente capítulo.

- En el Capítulo II trataremos sobre el asociacionismo en la Iglesia antes y después del Concilio Vaticano II, y el alcance histórico de los Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades. Describiremos cómo fue la valoración y acogida del apostolado laical por el Magisterio Pontificio, para luego detenernos en la importancia del carisma originario. De este modo, intentaremos definir lo que se entiende por Movimiento Eclesial y sus características. Finalmente analizaremos las Nuevas Comunidades a tenor del canon 605 del Código de 1983. Terminado el capítulo II donde nos ocupamos de las nuevas formas asociativas en la Iglesia, continuaremos con el capítulo III en el que nos adentraremos en el tema de la Potestad de régimen en las normas codiciales vigentes.

- En el Capítulo III desarrollaremos la Potestad de régimen en la normativa del Código de 1983, su ubicación en el Código, el Iter del canon 129. De acuerdo a esta normativa, indicaremos quiénes pueden ser sujetos de la Potestad de régimen, así como las interpretaciones del alcance del término cooperar. Además, vemos necesario tratar las diferentes formas de cooperación de los fieles laicos en la Potestad de régimen o jurisdicción y en la función de santificar de la Iglesia. Concluido el presente capítulo en el que analizamos los canones de la normativa actual que se refieren a la Potestad de régimen, a continuación trataremos específicamente la naturaleza y ejercicio de la Potestad de gobierno en los Movimientos Eclesiales, Institutos Religiosos y Nuevas formas de Vida Consagrada.

- En el Capítulo IV en un primer término analizaremos el iter del canon 596 § 1 del Código de 1983 y el alcance de la justa autonomía prevista para los Institutos de vida consagrada y Movimientos Eclesiales. Luego, nos detendremos en la Potestad de gobierno en los Movimientos Eclesiales, en los Institutos de vida consagrada laical de derecho pontificio o diocesano, y clericales de derecho pontificio; así como en las Nuevas formas de Vida Consagrada ejercida por los Presidentes, Moderadores,



Superiores. Además, analizaremos algunas estructuras de gobierno de Movimientos Eclesiales y Nuevas formas de Vida Consagrada reconocidas por derecho particular en la Iglesia<sup>14</sup>.

Concluiremos el capítulo IV, con algunos ejemplos de excepciones que hacen a la importancia del tema que nos ocupa, así como el análisis del *Rescriptum ex Audientia* del Papa Francisco donde deroga al canon 588 § 2, posibilitando a los religiosos no clérigos ejercer el gobierno los Institutos clericales de derecho pontificio<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Para la elección de estructuras jurídicas a analizar seguiremos los siguientes criterios: 1. Cuenten con aprobación pontificia; 2. Estén compuestas por diversas categorías de fieles; 3. Los Presidentes, Moderadores sean fieles laicos; o laicos y clérigos con gobierno rotativo, es decir un periodo de gobierno un miembro clérigo y el periodo siguiente un miembro laico.

<sup>15</sup> *L'Osservatore Romano* del 18/05/2022, pág. 6.

## CAPÍTULO I

### POTESTAD DE RÉGIMEN

La Iglesia es una sociedad jerárquica con poder independiente de cualquier otra autoridad terrena. Ese poder reside, no en el pueblo, sino en la Jerarquía constituida fundamentalmente por el Papa y los Obispos. Según Las Escrituras, Jesucristo recibe del Padre toda potestad en el cielo y en la tierra para ejercer su labor salvífica en favor de los hombres. De esta misma fuente se desprende que el Señor fundó su Iglesia y confió a Pedro y a los demás Apóstoles -y en ellos, a sus sucesores-, los poderes necesarios para el cumplimiento de su misión<sup>16</sup>.

También sabemos que la Iglesia es una comunidad sobrenatural por su origen, medios y fines y su potestad no está simplemente al servicio de una organización externa, sino que tiene un carácter pastoral, es decir debe transmitir y buscar la salvación de los fieles.

El tema de la potestad eclesiástica presenta una serie de matices eclesiológicos y jurídicos, que nos lleva a preguntarnos cómo se ha configurado históricamente en sus dos formas: potestad de orden y potestad de jurisdicción.

Por ello, consideramos necesario investigar cómo fue tratado el tema que nos ocupa en los distintos momentos históricos: desde los primeros siglos hasta el Concilio Vaticano II.

#### 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS HASTA EL CÓDIGO DE 1917

Antes de analizar la ubicación de la potestad en el Código de 1917 es necesario recorrer tres momentos históricos importantes: los primeros siglos de la Iglesia, el Concilio de Trento, y Concilio Vaticano I.

##### 1.1. Potestad de régimen en los primeros siglos

En este punto desarrollaremos cuáles fueron las doctrinas sobre la potestad eclesiástica y cómo la ejercieron clérigos, laicos e incluso mujeres, en los primeros siglos de la historia de la Iglesia.

---

<sup>16</sup> Cf. Mateo 28,19.

La doctrina eclesiástica durante el primer milenio del cristianismo sólo va a tener en cuenta en su tratamiento teórico una potestad eclesiástica unitaria, no profundizará en la esencia de la potestad, ni llegará a distinguir entre potestad de orden y potestad de jurisdicción<sup>17</sup>. Como decíamos, se empleaba un concepto unitario de potestad y el autor Stickler<sup>18</sup> sintetiza tres razones:

1. El superior, titular del oficio eclesiástico era sólo aquel que a través de la sagrada ordenación había ingresado a un determinado estado y al que en consecuencia se le había confiado un oficio eclesiástico. Del mismo modo que en el ordenamiento jurídico romano, en la Iglesia se excluía cualquier separación de poder; por lo que, en la figura del superior, es decir el Obispo, se concentraba todo el poder, era competente para todas las funciones y los restantes oficios junto a él o bajo él, eran una participación de su poder. Esta misma concentración de poder se daba en el Imperio Romano, donde el emperador asumió, junto a la “*potestas*” que por constitución republicana le correspondía, las prerrogativas propias del Senado y el Pueblo Romano.

2. La plenitud de poder unitario en el primer milenio no será analizada, ni considerada sistemáticamente debido a la ausencia de una ciencia jurídica. Recién a partir del siglo XII, se puede hablar de una ciencia canónica propiamente dicha. En consecuencia, las dificultades que fueron surgiendo se resolvieron en la práctica, aunque no desde un punto de vista jurídico teórico.

3. Desde el punto de vista jurídico, el fundamento, es la llamada ordenación relativa: el sacramento del orden se otorgaba para el oficio concreto de una determinada Iglesia o para una comunidad eclesiástica determinada. Esto consistía en otorgar el oficio al mismo tiempo que el sacramento del orden. Estaba prohibida la llamada ordenación absoluta, es decir sin un oficio concreto; por lo que, si llegaba a tener lugar era

---

<sup>17</sup> Cf. L. GARROTE BERNABÉ, *Existencia y Ejercicio de la Potestad de Jurisdicción del Obispo en los siete primeros siglos*, en REDC (1999) 270-271.

<sup>18</sup> A. M. STICKLER, fue arzObispo de Bolsena, Pro – bibliotecario de la Santa Iglesia Romana y perito del Concilio Vaticano II, quien tiene una posición teológica de la potestad eclesiástica. Lo manifiesta en su Art. *La «potestas regiminis»: visione teológica*, *Apollinaris* 56 (1983) 399-410, y tiene muchos trabajos relacionados con el tema de la potestad.

declarada ineficaz y todo acto ministerial realizado en esas condiciones, era declarado inválido (Concilio de Calcedonia, a 451 can. 6).

En consecuencia, si en la ley canónica era inconcebible separar ordenación sacerdotal y oficio eclesiástico porque eran consideradas realidades intrínsecamente unidas, en la doctrina tampoco se distinguían. No se diferenciaban los requisitos para ordenarse de aquellos propios para desempeñar un oficio: el superior tenía una única potestad en razón de la sagrada ordenación y, en consecuencia, del oficio eclesiástico encomendado<sup>19</sup>.

A pesar de todo lo dicho, a través de determinados hechos y oficios eclesiásticos, se demuestra que a lo largo del primer milenio existía diversidad de potestades en la Iglesia. El autor Stickler afirma una bipartición de la potestad eclesiástica:

“...desde los primeros tiempos de la Iglesia en adelante nos encontramos continuamente con auxiliares de los Obispos, que solo habían recibido el diaconado, pero que poseían facultades y misión de gobierno bajo y junto con el Obispo; sobre presbíteros, clérigos inferiores y laicos, en toda la diócesis; y bajo el Obispo estaban dotados de autoridad en el campo de administración de bienes, de la disciplina, de la administración de justicia y de la irrogación de penas eclesiásticas”<sup>20</sup>.

Los auxiliares de los Obispos, diáconos, mencionados en el párrafo precedente eran llamados arcedianos y eran titulares de potestad de gobierno y la ejercían sobre los clérigos, es decir un orden superior al que ellos pertenecían. De este modo, podemos ver que aparece en la Iglesia una potestad diferente a la de orden que no deriva de ella. Actualmente llamada potestad de jurisdicción que proviene de un oficio determinado, independiente de la potestad de orden y del grado del titular del oficio. Recién unos años después, surgirá en la Iglesia otra figura que es el arceprestazgo, quien tenía las funciones de ayudar al Obispo y representarlo en toda actividad relacionada a la potestad de orden; también tenía el cuidado del culto y la administración de los sacramentos. Estos dos oficios demuestran que en la Iglesia primitiva había una conciencia viva y práctica a una doble atribución en los

<sup>19</sup> Cf. L. GARROTE BERNABÉ, *Existencia y Ejercicio de la Potestad...*, 270-271.

<sup>20</sup> Cf. A. STICKLER, *La bipartición de la potestad eclesiástica en su perspectiva histórica*, en *Ius Canonicum* Vol. XV n° 29 (enero-junio 1975) 48.

ministerios eclesiásticos: el arcedianato tenía poder de jurisdicción y el arciprestazgo potestad de orden<sup>21</sup>.

Además, hay otros hechos que testimonian la existencia concreta de la diferenciación de potestad de orden y de jurisdicción en el primer milenio: mencionaremos sólo algunos: la presencia en varios Concilios de personas que no eran Obispos, ni presbíteros, ni diáconos, como los delegados pontificios, los abades y superiores religiosos, entre otros, que tenían un papel activo participando en las votaciones. También hubo Papas que gobernaron la Iglesia antes de ser consagrados Obispos. De igual modo, hubo Obispos que gobernaron Iglesias particulares, aunque no habían recibido ni las órdenes menores y sin embargo ejercitaban el poder de jurisdicción<sup>22</sup>.

Asimismo, en estos siglos muchas veces se daban ciertas situaciones donde el oficio y el orden no se recibían simultáneamente. Con frecuencia la ordenación del elegido se retrasaba por diversas causas. Algunos Papas tardaron meses en ser consagrados Obispos después de su elección, pero mientras tanto ejercieron funciones de gobierno.

Respecto al oficio episcopal en algunos casos los elegidos recibían el oficio y luego eran ordenados y en otros casos nunca recibían el orden. Mencionaremos algunas situaciones que ejemplifican esto: los Obispos en la monarquía merovingia y posterior a toda la Edad Media alemana, eran príncipes del reino que implicaba pertenecer al estado clerical, para lo que era suficiente en esa época las órdenes menores. Pero en la realidad muchos de ellos no recibían nunca la ordenación episcopal y otros sólo después de mucho tiempo, a pesar de esto eran titulares del oficio episcopal en su diócesis. Otro caso es la *praxis* de los laicos relativa a la iglesia propia y la colación de oficios, donde con el nombramiento y el otorgamiento del beneficio se daba de hecho el oficio, mientras que el orden se confería con posterioridad, la mayoría de las veces, en virtud de apremio. También en las Iglesias insulares se daba esta diferenciación de ministerios, donde muchas veces estaba unido a un monasterio la potestad episcopal, que estaba en manos de los superiores de los monasterios – abades – que por lo general no recibían el orden episcopal, de este modo ejercían la potestad episcopal

---

<sup>21</sup> Cf. *Ibid.*, 48-49.

<sup>22</sup> Cf. A. CELEGHIN, *Origine e Natura della Potestà Sacra*, Roma 1985, págs. 239-241.

sin orden episcopal en la diócesis que se identificaba con la zona de influencia del monasterio<sup>23</sup>.

Otro enfoque, es el del autor Bertrams, cuya doctrina desarrollaremos más adelante. Éste afirma que la unidad de la potestad eclesiástica y su origen se encuentran en la consagración. Este autor, considera algunos hechos históricos donde se refleja la bipartición de la potestad eclesiástica, como los descritos en los párrafos precedentes, así como otros representan abusos de poder en los primeros siglos.

De acuerdo a todo lo expuesto y a los hechos históricos que resultan irrefutables, consideramos que en los primeros siglos en la Iglesia existía una bipartición de la potestad eclesiástica: la potestad de orden, conferida con el sacramento del orden sagrado; y una potestad de gobierno -actualmente potestad de jurisdicción<sup>24</sup>-, que era propia de los oficios eclesiásticos, independientemente de que la persona a la que se le confería podía haber recibido el orden o no y que tenía como finalidad el gobierno de la Iglesia sobre clérigos y laicos.

A partir del siglo IX se dio un hecho significativo y único en la historia de la Iglesia que es el ejercicio de jurisdicción eclesiástica por parte de algunas mujeres “Abadesas”. En relación a cómo se otorgó el poder y cómo lo ejercieron las Abadesas, el Padre Escrivá en su tesis doctoral<sup>25</sup>, va a profundizar estos aspectos, así como lo harán otros autores.

Entre las Abadesas que ejercieron potestad eclesiástica encontramos, la de Quedtimburg, la de Fontevrault, la de Conversano y

---

<sup>23</sup> Cf. A. STICKLER, *La bipartición de la potestad...*, 53-54.

<sup>24</sup> El origen del término *iurisdictio* – jurisdicción- es del derecho Romano. En este derecho, significa, la «función jurisdiccional» del magistrado en la administración de justicia. En la época del Imperio, el concepto jurisdicción evoluciona, extendiéndose desde la estricta noción de la administración de justicia civil a la suma de los poderes públicos del magistrado. El Derecho Canónico adoptó la terminología de este derecho y asumió el último significado publicístico del término jurisdicción que designa el conjunto de los poderes amplísimos ejercitados por el Obispo... (Cf. L. GARROTE BERNABÉ, *Existencia y Ejercicio de la Potestad...*, 258).

<sup>25</sup> El Padre José María Escrivá nacido en Barbastro (Huesca, España) el 9 de enero de 1902. Sacerdote español fundador del Opus Dei. Se doctoró en Derecho y obtiene el doctorado en Teología por la Universidad Lateranense, su tesis doctoral se tituló “*La Abadesa de Huelgas*” publicado en Madrid en el año 1944. El 6 de octubre de 2002 fue canonizado por el Papa San Juan Pablo II.

la de Las Huelgas, en esta última nos detendremos más detalladamente en sus poderes y la manera en que los ejerció.

En el año 936 se fundó el Monasterio de los emperadores alemanes en Quedtimburg<sup>26</sup>. El Monasterio estuvo bajo la autoridad de varias Abadesas y durante los años que gobernó la Abadesa Adelaida se dio un hecho inédito digno de ser mencionado. Sucedió cuando el Obispo de Halberstadt pretendía la jurisdicción episcopal sobre el monasterio de Quedtimburg. De manera inesperada, el legado Pontificio decidió que el convento fuera sometido a la autoridad del Papa y de esa manera quedara libre de jurisdicción episcopal. Por lo que, se le concedió a la Abadesa el derecho de tomar decisiones en relación a materia espiritual según su querer, al igual que un Obispo<sup>27</sup>.

Otro caso fue el de los Monasterios dúplices de la Orden de Fontevrault<sup>28</sup> fundados por el Beato Roberto de Arbrissel y aprobados por el papa Pascual II en el año 1106, quien confirmó la orden en el año 1113. El fundador, para rendir homenaje a la Reina de los Cielos, sometió a todos los religiosos de su Instituto, varones y mujeres, a la jurisdicción de la Abadesa de Fontevrault, que en representación de la Santísima Virgen debía ejercer el cargo de Superiora general de toda la Orden. La Abadesa llegó a tener bajo su gobierno más de sesenta Monasterios.

Y continuando con los casos de ejercicio de jurisdicción eclesiástica por parte de algunas mujeres, nos referiremos a los poderes que tuvo la Abadesa que gobernaba la Abadía de San Benito de Conversano. La Abadía de San Benito contaba con la protección del Emperador Federico II, durante el Papado de Clemente IV en el año 1266 y estaba exenta de la jurisdicción del Obispo de Conversano. Entonces la Abadesa adquirió junto con el convento la jurisdicción que hasta entonces pertenecía al Abad *nullius*, quien tenía gran poder. Algunos hechos que reflejan el ejercicio de tal autoridad son, por ejemplo, actitudes que tuvo cuando fue elegida: la de recibir sentada en su trono el homenaje de la clerecía de su

---

<sup>26</sup> A partir del Monasterio de Quedtimburg surgieron varios conventos de hombres y mujeres, los cuales estuvieron a cargo de varias Abadesas: Matilde, Adelaida, entre otras mujeres.

<sup>27</sup> Cf. J.M. ESCRIVÁ, *La Abadesa de las Huelgas*, Madrid 1944, pág. 284.

<sup>28</sup> Estos Monasterios fueron fundados por el Beato Roberto de Arbrissel, en el año 1096 gracias a la generosidad de algunos nobles. El convento de hombres se lo dedicó al Apóstol San Juan y el de mujeres a la Santísima Virgen.

territorio de la Castellana; la de llevar guantes y sandalias de Pontifical, anillo y pectoral, mitra y báculo. Y no menos significativo fue que cuando falleció la última Abadesa *nullius*, en el año 1809, fue enterrada con ínfulas, báculo y las demás insignias episcopales<sup>29</sup>.

En la historia de la Iglesia, otras mujeres que ejercieron poder y jurisdicción, fueron las Abadesas de Las Huelgas<sup>30</sup>. Cuando se fundó el Real Monasterio Santa María de Las Huelgas, el Rey Alfonso, llamó a religiosas de la Orden de Císter y les concedió algunos privilegios<sup>31</sup>. Esto provocó que la Abadesa de Las Huelgas ejerciera jurisdicción cuasi episcopal durante varios siglos.

Es muy descriptivo sobre el alcance de la jurisdicción de la Abadesa de Las Huelgas, el Padre José María Escrivá en su tesis doctoral, quien nos muestra cómo la Abadesa gobernó durante siglos como si fuera una reina, a numerosos vasallos, a los alcaldes y merinos que administraban justicia en su nombre y, en ocasiones, ejercía justicia ella misma sentada en su tribunal. Además, rigió como Madre y Prelada hasta doce Monasterios de las Bernardas de Castilla y León; recibió profesión religiosa solemne de los frailes del Hospital del Rey, que le debieron sumisión y obediencia. Fue tan grande el poder de la Abadesa que llegó a tener hasta jurisdicción espiritual: dio licencias para celebrar el Santo Sacrificio, para predicar en las Iglesias de su territorio y para confesar a sus religiosas y vasallos, instruir expedientes matrimoniales, expedir dimisorias para el orden sagrado o dar censuras canónicas a través de sus jueces eclesiásticos<sup>32</sup>.

Sobre la jurisdicción eclesiástica que ejerció durante siglos la Abadesa es importante analizar si actuó en forma canónica o a las espaldas del derecho. La respuesta no ofrecería dificultad si el proceder de la Abadesa hubiera estado fundado en un privilegio expreso del Romano Pontífice, pero este privilegio nunca fue concedido a Las Huelgas. Por lo cual, estamos ante los privilegios creados en el campo

<sup>29</sup> Cf. J.M. ESCRIVÁ, *La Abadesa de las...*, págs. 287-290.

<sup>30</sup> El Real Monasterio de Santa María de Las Huelgas, fue fundado por el piadoso Rey Don Alfonso y su esposa Doña Leonor, siendo doble el motivo que moviera al corazón del rey a esta erección: uno para que esta casa Real sirviese de entierro a los Señores Reyes, y el otro para que al retiro de las Señoras Infantas de Castillas tuviesen una casa para servir a Dios en religión.

<sup>31</sup> Cf. J.M. ESCRIVÁ, *La Abadesa de las...*, págs. 11-16.

<sup>32</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 5.



del Derecho excepcional. Es muy clarificador lo que dice Escrivá en su tesis, en cómo el privilegio de la Abadesa de las Huelgas se fundó en la costumbre y prescripción.

“Por el cauce de la costumbre contra ley-Consuetudo legitime praescripta- adquieren pleno y verdadero privilegio quien no la tienen por concesión pontificia. Y así, una mujer- la Abadesa- puede ejercer jurisdicción eclesiástica con efecto canónico. Y de este modo es el caso de Las Huelgas se incorpora a la Historia de la Iglesia, como el más claro y elocuente ejemplo de la potestad espiritual ejercida por una mujer sin privilegio expreso”<sup>33</sup>.

Por todo lo señalado, afirmamos que el poder de jurisdicción eclesiástica ejercido por las distintas mujeres Abadesas fue un hecho único e irrepetible en la historia de la Iglesia y sin lugar a dudas ejercieron potestad de jurisdicción sin tener potestad de orden. Las Abadesas tuvieron un gran poder independientemente de estar configurado en el derecho canónico o ser un privilegio expreso o no del Romano Pontífice. Además, es importante señalar que las Abadesas fueron mujeres laicas que estuvieron al frente del gobierno de los conventos e incluso de las diócesis donde pertenecían con mucha autoridad y el poder que ejercían tenía un alcance secular y espiritual.

En el siglo XII, se inicia la ciencia canónica, nacida con el Decreto de Graciano y sus comentadores y desde lo jurídico los autores profundizan en la potestad eclesiástica: colocación, contenido, ejercicio y pérdida<sup>34</sup>.

A partir de la reforma gregoriana se hace frente a la gran crisis existente de la Iglesia, tratando de eliminar a los titulares de oficios eclesiásticos recibidos y a los desempeñados de modo indigno a pesar de contar con potestad de orden. Por otra parte, fue necesario clarificar la doctrina existente sobre la potestad eclesiástica por el vigoroso avance que tuvieron las ordenaciones absolutas, es decir sin oficio eclesiástico concreto, a pesar de la prohibición existente en esta época<sup>35</sup>.

Después del nacimiento de la ciencia canónica propiamente dicha y la existencia en los hechos de una diversificación de la potestad eclesiástica ejercitada por los distintos titulares de los oficios, se realizó

---

<sup>33</sup> Cf. J.M. ESCRIVÁ, *La Abadesa de las...*, pág. 340.

<sup>34</sup> Cf. L. GARROTE BERNABÉ, *Existencia y Ejercicio de la Potestad...*, 273.

<sup>35</sup> Cf. A. STICKLER, *La bipartición de la potestad...*, 56.

una elaboración doctrinal ya registrada en el Decreto de Graciano, la cual habla de la *potestas regendi, gubernandi, iubendi* en contraposición de la *potestas spiritualia ministrandi*. También la doctrina hasta el cuarto Concilio Lateranense elaboró conceptos claros acerca de los requisitos para la provisión de oficio<sup>36</sup>.

Podemos concluir entonces, que en el siglo XII la doctrina empezó a reconocer la bipartición de la potestad eclesiástica la que se desarrolló con más fuerza a partir del siglo XIII. Aunque, en la época *prævia* y durante del Concilio de Trento, este tema fue dominante entre los diversos autores<sup>37</sup>.

## 1.2. Periodo Pre tridentino

Durante el periodo pre tridentino y el Concilio de Trento se afirma la bipartición de la potestad eclesiástica. Y si bien, varios autores han profundizado este tema, especialmente lo hizo el canónista Sygut<sup>38</sup>, quien ha investigado las posiciones de las doctrinas y discusiones conciliares de los periodos que aquí nos ocupa.

Es principalmente a este periodo al que se le debe el desarrollo de varias tesis sobre la potestad sagrada. Por lo que se refiere a la potestad de orden podemos decir que desde el inicio de la Iglesia es doctrina indiscutida que dicha potestad es concedida a los Obispos directa e inmediatamente de Dios en la consagración episcopal. En cambio, el problema en lo que respecta al origen de la potestad de jurisdicción es determinar en qué momento surge.

Mencionaremos cuatro tesis<sup>39</sup> que fueron desarrolladas en este periodo:

a) Una tesis sostenida principalmente por San Buenaventura y Santo Tomás, entre otros, que apoya la rígida distinción entre las dos potestades y admite dos fuentes diversas por las que se recibe la potestad:

<sup>36</sup> Cf. *Ibid.*, 57.

<sup>37</sup> Cf. A. STICKLER, *La bipartición de la potestad...*, 63.

<sup>38</sup> Market SYGUT escribió su tesis doctoral en derecho canónico que se titula "*Natura e origine della potestà dei vescovi nel Concilio de Trento en ella dottrina successiva (1545-1869)*".

<sup>39</sup> Cf. M. SYGUT, *Natura e origine e della potestà dei vescovi nel Concilio di Trento en ella dottrina successiva (1545-1869)*, Roma 1998, págs. 15-20.

una es Cristo que concede inmediatamente la potestad de orden y otra es el Papa quién poseyendo la plenitud de la potestad de jurisdicción se la da a los Obispos.

b) La tesis llamada “papalista”, que encuentra sus seguidores en el pensamiento del autor Juan de Torquemada y Tommaso de Vio. Para Torquemada el origen inmediato de la potestad de jurisdicción provenía del Papa. Para él, los apóstoles recibieron la potestad de jurisdicción no de Cristo sino del apóstol Pedro. En cambio, Tommaso de Vio sostenía que los apóstoles habían recibido de una manera extraordinaria un poder universal de Cristo. Y que una vez muerto los apóstoles, la potestad continuó transmitiéndose a través de Pedro y sus sucesores, en esto los dos autores concuerdan.

c) Otra tesis, opuesta a la mencionada precedentemente, señala que la potestad de jurisdicción proviene directamente de Cristo y es inseparable de la potestad de orden. Para éstos, el Romano Pontífice es quien asigna al nuevo Obispo, el territorio y los súbditos, para el ejercicio de la potestad de jurisdicción. Los seguidores de esta corriente fueron el cardenal Pierre d’ Aily, Jean Gerson, Enrico Gante, Alfonso de Castro y Bartolomé de los Mártires, entre otros.

d) Una postura particular tenía el autor Francisco de Vitoria considerado el principal sostenedor del derecho divino del episcopado. O sea, promotor de la tesis en la que los Obispos reciben la potestad sagrada inmediatamente de Cristo. Este autor, si bien no se detiene en el origen de la potestad de jurisdicción del Obispo, sí le interesa saber en base a qué derecho se concedía el oficio episcopal, es decir, si derivaba del Papa o del Obispo precedente. Para entender mejor lo que Vitoria afirma nos tenemos que ubicar en la idea de que a través de los hombres -Obispo precedente o Papa-, se realiza la institución de los ministros en el oficio: no es Cristo el que confiere el episcopado a un sujeto concreto -siempre exceptuando a los apóstoles-; por lo cual el origen inmediatamente humano de la jurisdicción episcopal, en cuanto institución del oficio, no viene en virtud del sacramento del orden. En conclusión, para este autor, hay una distinción entre la institución del oficio episcopal y la institución de la persona en el oficio.

Podemos afirmar, la existencia en este periodo de diversas posiciones sobre el origen y naturaleza de la potestad de jurisdicción. Un

grupo optaba por el origen inmediato de la potestad de jurisdicción y otro por el origen mediato. Lo que se buscaba resolver era cómo se trasmitía dicha potestad, y cuál era la relación entre el Papa y los Obispos.

Las tesis antes mencionadas serán analizadas y discutidas por los padres conciliares en el Concilio de Trento que desarrollaremos a continuación.

### 1.3. Concilio de Trento

El Concilio de Trento responde a la necesidad de un cambio en la Iglesia, ya sea por las amenazas de la reforma protestante, como por la existencia de diversos movimientos doctrinales dentro de la misma Iglesia, como fueron el episcopalismo, el conciliarismo y el galicanismo.

Estos movimientos, surgen por diversos motivos; por ejemplo, el episcopalismo nació como reacción al absolutismo Papal del alto Medioevo; en cambio el conciliarismo como una reacción al sisma occidental, desarrolla la doctrina de la supremacía del Concilio sobre el Papa, llegando a su punto culmen en los Concilios de Constanza (1414-1418) y de Basilea (1431-1437 y 1448). Recién con el Concilio de Firenze (1439-1445), el Romano Pontífice recupera su autoridad. Si bien el conciliarismo, perdió su impulso, en los siglos sucesivos fue remplazado por otras corrientes, entre las que se destaca: el galicanismo<sup>40</sup>.

Por la realidad existente en la Iglesia el Papa Pablo III convocó en Trento, Italia, a un Concilio General el 13 de diciembre de 1545. En este Concilio se trató el tema del origen y naturaleza de la potestad sagrada de los Obispos, en conexión con el sacramento del orden y con el fundamento de la obligación de residencia personal de los Obispos.

Desde el inicio de Trento, los padres conciliares hicieron una declaración donde afirmaban el origen divino de la institución de los Obispos. Los motivos de la declaración fue dar una respuesta a la negación de los protestantes de la institución divina del episcopado. En cambio, la controversia se dio en relación a la potestad de jurisdicción ya que existía un fuerte vínculo entre el origen inmediato de la potestad de los Obispos y el episcopalismo y el galicanismo, lo que podía dañar el primado del Romano Pontífice, en un periodo de cuestionamiento del Papado tanto

---

<sup>40</sup> Cf. *Ibid.*, págs.13-14.

dentro como fuera de la Iglesia. Ante tanta tensión los padres conciliares renunciaron a la discusión sobre la potestad de jurisdicción<sup>41</sup>.

Sin embargo, es importante señalar, las distintas posturas y valoraciones que hubo sobre el origen de la potestad de jurisdicción en el Concilio. Por un lado, Laínez era uno de los sostenedores del origen mediato de la potestad de jurisdicción, y la ausencia de su voto afectaba, debido a la rígida bipartición de la potestad sagrada al considerar la relación entre el Obispo y la Iglesia universal. Sin duda la teoría presentada por Laínez tenía muchas lagunas, pero defendiendo el origen mediato de la potestad de jurisdicción de los Obispos clarificaba la posición de los Obispos respecto a la potestad del Papa y era una defensa del Papado contra el episcopalismo, galicanismo, el conciliarismo y la doctrina protestante.

Por otra parte, estaban los sostenedores del origen inmediato de la potestad de jurisdicción, y la principal ventaja de esta doctrina consistía en su preocupación por restaurar la dignidad de los Obispos dentro y fuera de la Iglesia católica. Los padres conciliares que compartían esta teoría veían una cierta dificultad entre la distinción de la institución del oficio episcopal como tal inmediatamente y la institución de la persona para oficio episcopal, mediata. Finalmente, después de largas y fastidiosas negociaciones, vivaces discusiones y múltiples presentaciones de declaraciones teológicas, los padres conciliares renuncian a tomar posición en la materia de la potestad de jurisdicción<sup>42</sup>.

Podemos concluir diciendo, que si bien la bipartición de la potestad eclesiástica era corriente dominante en el periodo del Concilio de Trento, sin embargo, en este periodo se fijó mejor el contenido de la potestad de jurisdicción: administración de bienes, de justicia, gobierno de personas, irrogación de pena y uso de la coacción. Asimismo, se profundizó su naturaleza hasta que en el siglo XVI la eclesiología se orientó jurídicamente, acentuándose especialmente la potestad de jurisdicción en detrimento de la potestad de orden<sup>43</sup>.

La mencionada bipartición de la potestad eclesiástica se instrumentó de manera desproporcionada varios siglos después, cuando se intentó

---

<sup>41</sup> Cf. A. CELEGHIN, *Origine e Natura della...*, pág. 122.

<sup>42</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 122-124.

<sup>43</sup> Cf. L. GARROTE BERNABÉ, *Existencia y Ejercicio de la Potestad...*, 273-275.

justificar la existencia de una potestad propia de la Iglesia frente a los Estados absolutistas y positivistas del siglo XIX. Entonces, la doctrina acudió a la afirmación de la Iglesia como una sociedad jurídica perfecta, y con argumentos de carácter filosófico más que teológico se intentó justificar la existencia de la Potestad de régimen en la Iglesia, como en cualquier sociedad jurídica perfecta. A raíz de esto se cayó en una cierta secularización en el modo de entender la Potestad de régimen y como consecuencia en una naturalización del derecho canónico<sup>44</sup>.

## 2. POTESTAD DE RÉGIMEN EN EL CÓDIGO DE 1917

El Código de derecho canónico de 1917 nació en el clima de la mencionada naturalización de la Potestad de régimen en la Iglesia, por lo que cuando presenta la organización de la potestad, si bien tiene en cuenta que la Potestad de régimen en la Iglesia tiene origen divino, se la concibe con una naturaleza similar a la de una sociedad perfecta<sup>45</sup>.

En el Libro II “De las personas”, Título V “De la potestad ordinaria y delegada”, el canon 196 afirma el origen divino de la Potestad de régimen<sup>46</sup>. La Iglesia no crea legislación alguna, sino que expone lo que por voluntad de Cristo existe en la comunidad que Él fundó, el origen y naturaleza de la Potestad de régimen está en Jesucristo. A la vez comunicó su potestad, recibida del Padre, a Pedro y a los demás Apóstoles, y estos la transmitieron al Romano Pontífice y a los Obispos, a los fines que se perpetúe en la tierra esta potestad. Tanto el Romano Pontífice como los Obispos en esta tarea sobrenatural de santificar las almas y regir la Iglesia llaman junto a sí a otras personas que los ayuden en esta tarea, transmitiéndoles para ello previamente potestad eclesiástica, en el grado que crean conveniente. Como la potestad, que estos recibieron es doble, de orden y de jurisdicción, pueden llamar algunos a colaborar en la santificación de los cristianos, por medio del culto divino y administración de los sacramentos, confiriéndole potestad de orden mediante la ordenación; y a otros le encargarán el

---

<sup>44</sup> Cf. A.W. BUNGE, *Las Claves del Código*, Buenos Aires 2011<sup>2</sup>, págs. 255-256.

<sup>45</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 256.

<sup>46</sup> “*Potestas iurisdictionis seu regiminis quae ex divina institutione est in Ecclesia, alia est fori externi, alia fori interni, seu conscientiae, sive sacramentalis sive extra-sacramentalis*” (CIC 1917, Canon 196, AAS 9 (1917), part. II, pág. 43).

gobierno de los hombres en orden a la vida eterna, trasmitiéndoles la potestad de jurisdicción<sup>47</sup>.

En relación a quienes pueden ser sujetos de potestad eclesiástica en la Iglesia el canon 118 establece que sólo los clérigos tonsurados pueden obtener potestad, ya sea de orden o de jurisdicción, como así también beneficios y pensiones eclesiásticas<sup>48</sup>.

El canon 118 enumera algunos derechos propios del estado clerical: a) tienen aptitud para recibir la potestad de orden: si bien, los tonsurados no tienen potestad alguna de orden, ya están incorporados al estado clerical y tienen capacidad para ascender gradualmente por la escala jerárquica del sacramento del orden; b) capacidad para recibir la potestad de jurisdicción: el tonsurado queda capacitado para obtener potestad de jurisdicción, que le llegará mediante la concesión de un oficio a la que vaya aneja o por delegación canónica; c) facultad para obtener beneficios eclesiásticos: los beneficios son entidades morales eclesiásticas, constan de oficios sagrados y poder percibir una renta y como son oficios eclesiásticos que requieren potestad de orden o jurisdicción únicamente puede otorgarse a los clérigos; d) posibilidad de recibir pensiones eclesiásticas: es el derecho a recibir parte de los frutos de algún beneficio eclesiástico. También, los laicos pueden lícitamente recibirlas, como honorarios de algún oficio eclesiástico no sagrado que desempeñen<sup>49</sup>.

Respecto a la manera de ejercer la potestad eclesiástica, a través de los Oficios eclesiásticos, el Código de 1917 lo trató en tres lugares distintos: en la parte de clérigos en general (Libro II, Parte I); dentro de los beneficios eclesiásticos (Libro III, Parte V); y en el proceso para remoción de párrocos inamovibles (Libro IV, Parte III).

Si bien el término Oficio eclesiástico tiene un sentido amplio y otro estricto, el Código establece que en el derecho canónico el oficio eclesiástico se entiende en sentido estricto, a no ser que en el contexto conste otra cosa. Lo define como un cargo constituido de una manera

---

<sup>47</sup> Cf. A. ALONSO LOBO, *Potestad Ordinaria y Delegada*, en AA. Vv., Comentarios al Código de Derecho Canónico, Vol. 1, Madrid 1963, pág. 495.

<sup>48</sup> Cf. canon 118, CIC 1917.

<sup>49</sup> Cf. A. ALONSO LOBO, *Derechos y privilegios de los clérigos*, en AA. Vv., Comentarios al Código de Derecho Canónico Vol. 1, Madrid 1963, pág., 407.

estable por ordenación divina o eclesiástica, de acuerdo a las normas de derecho, que lleva aneja una participación en la potestad eclesiástica, sea de orden o jurisdicción<sup>50</sup>.

Por lo tanto, para que exista un oficio eclesiástico en sentido estricto deberá reunir algunos requisitos: -ser de institución divina o eclesiástica. Los oficios que estableció Jesucristo son el de Romano Pontífice y Episcopado subordinado a él y en lo sustancial son inalterables. Después, la Iglesia de acuerdo a las necesidades que se fueron presentando instituyó más oficios eclesiásticos, que tienen carácter canónico y pueden ser modificados a juicio de la autoridad eclesiástica que los creó; -tener estabilidad o perpetuidad objetiva es decir que una vez erigido el cargo dura para siempre, aunque muera o cese el que lo creó o posea actualmente. Por lo tanto, el oficio tiene vida y entidad propia de sus autores o poseedores, el oficio aunque esté vacante conserva su existencia; -los oficios son cargos públicos y se deben proveer de acuerdo a lo que establece el derecho para otorgar garantías y evitar arbitrariedades; -lleva aneja una participación en la potestad de orden o jurisdicción<sup>51</sup>.

Solamente los clérigos pueden recibir oficios eclesiásticos en sentido estricto. Los laicos carecen de esta capacidad en el Código de 1917, para ocupar oficios eclesiásticos estrictos; sólo pueden ocupar oficios en sentido amplio con fines espirituales.

La potestad de jurisdicción puede ser ordinaria o delegada. Es ordinaria cuando de acuerdo al derecho va aneja al oficio eclesiástico por voluntad del mismo derecho y es delegada cuando ha sido encomendada a una persona<sup>52</sup>. Se puede delegar la potestad de jurisdicción de fuero externo como la de fuero interno. Para que haya potestad ordinaria dos son los elementos necesarios: a) que vaya aneja al oficio en sentido estricto con antelación e independencia al sujeto a quien después se le confiere el título canónico; b) que la causa de unión entre el oficio y los poderes debe ser de derecho escrito. Se consideran ordinarias las facultades promulgadas por el Código a favor de determinadas personas (Obispos,

---

<sup>50</sup> Cf. canon 145 CIC 1917. Se puede mencionar que el CIC actual también lo tiene en el canon 145.

<sup>51</sup> Cf. A. ALONSO LOBO, *Oficios Eclesiásticos*, en AA.VV., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Vol. 1, Madrid 1963, págs. 451-453.

<sup>52</sup> Cf. canon 197 CIC 1917.



párrocos, etc.). Esta potestad puede ser propia o vicaria. En cambio, la potestad delegada no está vinculada por derecho a ningún oficio, sino que se recibe como comisión o mandato otorgado a una persona, aunque la entrega sea perpetua y se haga al mismo tiempo a favor de los sucesores en el cargo. La potestad delegada puede fluir de unas personas a otras, como también, puede subdelegarse a otras personas<sup>53</sup>.

En relación a la potestad de orden establece el Código que esté vinculada al oficio, o que esté encomendada una persona por el legítimo Superior eclesiástico, por lo que no puede encomendarse a otro si esto no se concede por derecho o indulto<sup>54</sup>. En esta potestad existe una diferencia importante entre la potestad de orden de derecho divino y de derecho eclesiástico; la de derecho divino es personal, en cambio la otra depende de la voluntad de la Iglesia, quien la introdujo, y depende su validez de la adquisición y ejercicio de los ritos que la Iglesia quiera poner y también puede quitársela a quien la ha recibido<sup>55</sup>.

Podemos decir, entonces, como ya lo señalamos, que el Código de 1917 surge en una época de naturalización del derecho canónico, donde los fundamentos teológicos no pudieron superar los argumentos filosóficos, que hicieron de la organización eclesiástica un paralelo con una sociedad perfecta. Si bien, existe una distinción entre potestad de orden y potestad de jurisdicción o de régimen, establece que sólo los clérigos pueden ser sujeto de potestad eclesiástica en sentido estricto. Asimismo, el canon 145 establece que los oficios eclesiásticos pueden ser en sentido amplio con fines espirituales y en sentido estricto lleva aneja el ejercicio de la potestad eclesiástica. Entonces siguiendo la lógica del canon se puede decir que dentro de los oficios eclesiásticos en sentido amplio con fines espirituales podrían ser desempeñados por laicos por ejemplo sepulturero, sacristán, porque no exigen previa participación de potestad eclesiástica. Nos queda el interrogante sobre la delegación de la potestad de jurisdicción ¿es solo para clérigos o también se podría haber delegado a un laico?

Luego de algunos años de promulgación del Código de 1917, ante los distintos acontecimientos y la necesidad de volver a una visión

---

<sup>53</sup> Cf. A. ALONSO LOBO, *Potestad Ordinaria y Delegada...*, págs. 496-497.

<sup>54</sup> Cf. canon 210 CIC 1917.

<sup>55</sup> Cf. A. ALONSO LOBO, *Potestad Ordinaria y Delegada...*, pág. 522.

sobrenatural de la Iglesia, a las raíces teológicas e históricas de la potestad eclesiástica, aconteció el Concilio Vaticano II que dio un vuelco importante en la concepción de la Iglesia con una mayor participación de todos los miembros del Pueblo de Dios según la condición de cada uno.

Consideramos importante antes de desarrollar el tema de la Potestad de régimen en el Concilio Vaticano II mencionar una institución que surgió antes que es la *Mission de France*.

### 3. LA *MISSION DE FRANCE*

La organización eclesiástica que nos ocupa nace en el año 1954 en Francia bajo la figura jurídica de prelatura “*nullius*”, prevista en el Código de Derecho Canónico de 1917. Consideramos necesario antes de referirnos al origen histórico y a la constitución jurídica de la *Mission de France*, describir los principios jurídicos que regían a las distintas instituciones en la Iglesia.

Dentro de los principios jurídicos que inspiraba la organización de la Iglesia en el Código de 1917 se encontraba el criterio territorial. La tendencia de este Código fue atribuir la jurisdicción, según criterios territoriales: la Iglesia Universal, en relación a la atención de los fieles, era dividida en partes, en zonas geográficas que corresponden a una diócesis encabezada por un Obispo. Dado que no siempre era posible constituir una diócesis en porciones territorialmente determinadas, el Código de 1917 reconoce otras estructuras jurisdiccionales, como es el caso de las prelaturas “*nullius*”, siempre basadas en criterios de territorialidad. En relación a estas últimas, el Código del 1917<sup>56</sup> establece que estarán a cargo de los prelados “*nullius*”, quienes estaban al frente del gobierno de un territorio determinado, con un clero y un pueblo propio, que no pertenecían a ninguna diócesis.

También la Iglesia ha utilizado el criterio personal, para la creación de circunscripciones eclesiásticas, cada vez que por razones pastorales específicas impidieran que un grupo de fieles recibieran con eficacia la cura de almas de parte de la estructura diocesana. La *Mission de France* representa una aplicación del criterio descripto, por su disciplina y sus características peculiares; constituyendo de

---

<sup>56</sup> Cf. canon 319, CIC 1917.

esta forma el precedente de mayor relieve a las circunscripciones personales actualmente existente en el Código de 1983<sup>57</sup>.

Habiendo establecido en los párrafos precedentes los criterios establecidos en el Código para la organización eclesial, describiremos la organización jurídica particular de *Mission de France*.

La mencionada organización estaba formada por un cuerpo móvil de sacerdotes decididos a la recristianización de la nación francesa. Fue erigida en el año 1954 como prelatuza “*nullius*”, pero con finalidad totalmente diversa a la que el Código de 1917 establecía para este tipo de prelaturas. En realidad, se trató de una ficción jurídica ya que el Código de 1917 no preveía las prelaturas no territoriales y utilizaron una figura jurídica existente que les permitiera mediante una normativa particular adecuada, conseguir los mismos objetivos que una prelatuza personal.

Ante la descristianización de Francia en los años precedentes a la II Guerra Mundial que había llegado a dimensiones considerables; el cardenal Suhard, Arzobispo de París, impulsó la Asamblea de Cardenales y de Obispos franceses donde deciden el 21 de julio de 1941, la erección de un seminario en *Lisieux*, para que se formaran los futuros sacerdotes viviendo en comunidad, con una espiritualidad misionera para revivir la fe y trasmitirla a personas que no la posean en absoluto. No se trataba de la fundación de un instituto de vida consagrada ni siquiera una sociedad de vida apostólica, sino de sacerdotes seculares que trabajaban en la vida y obras de la *Mission de France* mediante una vida común. Algunos podían estudiar en *Lisieux* y ordenarse en la diócesis de origen y otros, después de tener autorización de los Ordinarios ir a otras diócesis francesas<sup>58</sup>.

Sin embargo, la necesidad de un estatuto propio se puso en evidencia, por lo que los promotores trabajaron por varios años en confeccionarlo y después de un largo estudio, la Asamblea de Cardenales y Arzobispos, adoptó un texto, el 3 de marzo de 1949. A este texto se les transcribió las indicaciones recibidas de Roma y el estatuto fue aprobado, el 10 de mayo de 1949, por tres años “*ad experimentum*”. Entonces se erige La *Mission de France* en persona moral, distinguiéndose del seminario

---

<sup>57</sup> Cf. C. TAMARO, *Profili storico-canonici della “Mission de France” nel contesto organizzativo ecclesiastico*, en *Fidelium Iura* 15 (2005) 98-100.

<sup>58</sup> Cf. A.D. BUSSO, *La Fidelidad del Apóstol Visión Canónica del ser y obrar del clérigo*, Tomo II, Buenos Aires 2004, págs. 277-278.

de *Lisieux* que operaba a su servicio. De esta forma se confirmaba su identidad misionera y a la cabeza de esta persona moral se encontraba una Comisión episcopal, presidida por uno de sus miembros<sup>59</sup>.

Según el estatuto se trataba de una institución únicamente clerical y se previa que los sacerdotes de su pertenencia se incardinasen en su diócesis de origen, pero el Obispo de la diócesis donde se incardinasen debía entregarles un permiso para pertenecer a la *Mission de France*. De este modo estos presbíteros quedarían disposición de la *Mission* para ser enviados a donde se les indicare y tendrían como Ordinario para el servicio ministerial al Obispo de la diócesis donde ejercerían su ministerio<sup>60</sup>.

Si bien la normativa particular de la *Mission de France* fue un paso adelante se encontró con diversos y serios problemas de aplicación práctica. Ante esta situación, Perrot, Delegado general de la Comisión Episcopal, en el año 1954 presenta un informe a la Santa Sede donde denuncia varias irregularidades y hace una serie de peticiones acerca de la organización que debería tener la *Mission* para cumplir sus finalidades, entre estas, que los sacerdotes de la *Mission* constituyan un cuerpo interdiocesano; una Comisión episcopal que reciba poder directamente de la Santa Sede. Antes del informe de Perrot, la Asamblea de Cardenales y ArzObispos franceses, el 12 de octubre de 1953, había aprobado un nuevo proyecto de estatuto, elaborado por el Cardenal Liénart y fue presentado a la Santa Sede en noviembre de 1953, pero no prosperó<sup>61</sup>.

Uno de los principales obstáculos que encontró la *Mission de France* para cumplir sus finalidades apostólicas es el tema de la incardinación de los sacerdotes ya que el clero que pertenecía a la *Mission* quedaba incardinado en una diócesis y quitaba agilidad al momento de cumplir con el espíritu misionero que necesitaba un cuerpo sacerdotal móvil para ser distribuido en las distintas diócesis de Francia.

De acuerdo a lo mencionado en el párrafo precedente la única solución era obtener la posibilidad de incardinar a sus propios sacerdotes, para poder distribuirlos en toda Francia. Esta necesidad conduce a que el 13 de agosto de 1954 el Papa Pío XII otorgue el nuevo y definitivo

<sup>59</sup> Cf. C. TAMARO, *Profili storico-canonici...*, 103-104.

<sup>60</sup> Cf. A.D. BUSSO, *La Fidelidad del Apóstol...*, pág. 278.

<sup>61</sup> Cf. C. TAMARO, *Profili storico-canonici...*, 105-106.

estatuto de la *Mission de France* por medio de la Constitución Apostólica “*Omnium Ecclesiarum*”, con lo cual viene erigida como prelatura “*nullius*” y se le asigna el territorio de la parroquia de *Pontigny*. El estatuto establecía una hipótesis de concurrencia de jurisdicción, para el clero, de naturaleza personal y territorial al mismo tiempo. Por un lado, vinculaba a los clérigos pertenecientes a la *Mission* al Prelado, por efecto de la incardinación en la prelatura de *Pontigny* y por otra parte, los clérigos quedaban bajo la potestad jurisdiccional del Obispo diocesano, respecto a la actividad pastoral y de apostolado que realicen en la diócesis. La disciplina contenida en la Constitución Apostólica fue completada mediante la “*Loi propre de la Mission de France*”, aprobada en 1955<sup>62</sup>.

La figura jurídica de prelatura “*nullius*” en sí misma no responde a la verdadera naturaleza de la *Mission de France*, ya que una de las características de las prelaturas es tener fieles propios y esto nada tiene que ver con la finalidad de la organización eclesiástica que nos ocupa. Sin embargo, constituyó un instrumento canónico para que se cumplan los objetivos de la *Mission* de incardinar a sus sacerdotes en un territorio propio y destinarlos a los lugares donde hicieran falta.

Es importante destacar que la Iglesia dio un paso preconiliar significativo al erigir la *Mission de France* como apostolado específico. La Constitución Apostólica *Omnium Ecclesiarum*, significó en aquel momento una toma de posición de la Santa Sede audaz y firme creando una institución formada por un clero con características especiales, misioneras y con formación peculiar. El marco canónico otorgado a esta Constitución es el que permitía el Código de Derecho Canónico de 1917, pero con una aplicación en sentido amplio<sup>63</sup>.

La ley propia de la *Mission de France* ha tenido una modificación importante en su perfil jurídico, debido a la profundización teológica-canónica y cambios que trajo el Concilio Vaticano II y lo que fue recepcionado en el Código de 1983. Esta nueva “*Loi propre*” fue promulgada el 18 de junio de 1988<sup>64</sup> por el Cardenal Decourtray, entonces Arzobispo de Lyon y Prelado de la *Mission de France*.

---

<sup>62</sup> Cf. *Ibid.*, 107.

<sup>63</sup> Cf. A.D. BUSO, *La Fidelidad del Apóstol...*, págs. 281-282.

<sup>64</sup> Cf. P. VALDRINI, *La nouvelle Loi propre de la Mission de France*, en *L'année canonique* 31 (1988) 288.

Luego de haber descrito el origen histórico, configuración canónica y cambios que ha tenido la normativa jurídica de la institución desde su creación en 1954 hasta su última modificación en 1988; analizaremos algunos aspectos canónicos que nos parecen importantes de la nueva *Loi propre* de la *Mission de France*.

En relación a su naturaleza jurídica varios informes redactados por Perrot concuerdan en llamarlo “cuerpo sacerdotal”, “cuerpo de sacerdotes seculares”. Estas expresiones reflejan lo que la *Mission de France* es en sí misma y cómo quiso ser reconocida y estructurada. La Constitución Apostólica *Omnium Ecclesiarum*, la califica como “asociación de sacerdotes seculares”. La autoridad suprema de la Iglesia cuando aprueba su *Loi propre* en 1955 la encuadra en la figura jurídica Prelatura “*nullius*” y en la nueva *Loi propre* de 1988 en el artículo 1 reproduce casi literalmente la definición establecida en la anterior ley particular con la salvedad que la Prelatura ya no es “*nullius*”, porque ya no existe en el Código de Derecho Canónico este calificativo, sino prelatura territorial<sup>65</sup>.

Entre las características jurídicas distintivas de la *Mission de France* podemos mencionar las siguientes: 1.- tiene una adecuada estructura legal, tiene territorio propio y es dirigida por un Prelado con jurisdicción ordinaria tanto en el fuero externo como interno; 2.- su estructura es secular, no es un instituto u orden religiosa. Esta laicidad presente en los distintos documentos de la *Mission* -aunque no mencionado directamente- tiene un impacto en el ejercicio del ministerio; 3.- su campo de extensión es supra diocesano; 4.- la prelatura depende directamente de la Santa Sede a través de la Congregación de los Obispos. Pero el Prelado es quién nombra libremente a su Vicario general (de acuerdo al canon 477 § 1 Código de 1983). El artículo IX de la Constitución Apostólica *Omnium Ecclesiarum* establece que se deberá presentar a la Congregación de los Obispos un informe cada cinco años para el Santo Padre y un informe anual sobre el estado económico y espiritual de la *Mission*; 5.- La prelatura territorial de la *Mission de France* se rige por las normas del Código de Derecho Canónico, la Constitución Apostólica *Omnium Ecclesiarum* y sus propios estatutos o ley particular; 6.- los sacerdotes

---

<sup>65</sup> Cf. M.D LE TOURNEAU, *La Mission de France: pAASé, présent et avenir de son statut juridique*, en *Studia canonica* 24 (1990) 360.

que la *Mission de France* destina a una determinada diócesis para el ejercicio del ministerio sacerdotal están sometidos a la jurisdicción de los Ordinarios de los lugares en lo que se refiere a la tarea pastoral; 7.- los sacerdotes que deseen ingresar a la *Mission de France* deben obtener permiso de su Ordinario y el acuerdo *ad quem* para la transferencia de una diócesis a otra ya sea por un tiempo renovable o para siempre; 8.- los sacerdotes de la *Mission de France* tienen vida comunitaria más allá de trabajar juntos, esto es no sólo un apoyo psicológico al estar en un entorno extranjero y a menudo hostil, sino una ayuda a la experiencia personal del sacerdocio para vivir en plenitud<sup>66</sup>.

En relación al gobierno de la *Mission de France* el artículo 5 de la *Loi propre* establece que está a cargo de un Prelado, quién debe ser Obispo y su nombramiento es por Ley general. A la vez el Prelado preside el Comité episcopal de la *Mission de France* que tiene como finalidad ayudar al Prelado en el gobierno de la institución. Este Comité está integrado por Obispos nombrados por sus pares de las regiones apostólicas a las que se añade el presidente (o vicepresidente) de la Conferencia de Obispos de Francia en el caso en que no fuera el Prelado. La función de este Comité es la de representar al episcopado y su papel no es puramente formal<sup>67</sup>. El artículo 9 de la *Loi propre* establece tareas propias y definidas para este Comité a diferencia del Colegio de Consultores de la diócesis; de esta manera, el vínculo institucional con el episcopado francés está asegurado.

Más allá de lo señalado en el párrafo precedente, el Prelado cuenta con autonomía en el gobierno ordinario de la Prelatura. Este nombra al Vicario general de acuerdo al artículo 11 de la *Loi propre*. Para cuestiones económicas el artículo 12 prevé que sea asistido por un Consejo de Asuntos Económicos y un Ecónomo general. También se prevé la constitución de un consejo formado por el Vicario General, el responsable del seminario y miembros de la *Mission de France* seleccionados por el Prelado para ayudarlo en otras tareas de gobierno. Por último, en el artículo 16 establece que una asamblea general bajo la presidencia del Prelado es competente para abordar los temas críticos que afectan la vida y actividad de la *Mission de France*<sup>68</sup>.

---

<sup>66</sup> Cf. *Ibid.*, 361-368.

<sup>67</sup> Cf. P. VALDRINI, *La nouvelle Loi...* 277.

<sup>68</sup> Cf. *Ibid.*, 286.



Respecto a quienes forman parte de la *Mission de France* el artículo 18 de la *Loi propre* de 1988 en forma explícita dice que sólo los ministros ordenados son miembros de la misma. Estos pueden ser: a) los clérigos formados en el seminario de la Prelatura, ordenados por el Obispo de la *Mission de France* e incardinados en ésta con la ordenación diaconal. El prelado puede, de acuerdo a las normas de derecho, reclutar a los miembros y abrir un seminario para su formación; b) los clérigos de las diócesis que han solicitado formar parte de la *Mission de France*. En estos puede darse distintas condiciones: - candidatos al ministerio en formación que sean admitidos de acuerdo con las normas del canon 241 § 3 (si se requiere la referencia del seminario o del superior) y canon 257 (formación adecuada al nuevo ministerio); - los clérigos que piden la excardinación de su diócesis de origen para ser incardinados en la *Mission de France*. Estos tienen un periodo de prueba de dos años; - los clérigos o diáconos puestos a disposición de la *Mission de France*, de acuerdo al canon 271. Durante la vigencia del convenio que los une a la Prelatura, tiene las mismas obligaciones y derechos que los otros miembros de la *Mission de France*<sup>69</sup>.

Algunos aspectos importantes a señalar es que la *Loi propre* de la *Mission de France* no habla de los laicos. Sin embargo, un prelado es la cabeza de un territorio separado de una diócesis con un clero, un territorio y un pueblo propio, llamado prelado “*nullius*” de acuerdo al canon 317 § 1 del Código de 1917 y según los cánones 368 y 372 § 1 del Código de 1983. En las Prelaturas Territoriales se deben combinar dos elementos: una definición territorial y además con plena cura de alma con respecto a su fiel, por lo que constituyen una porción del pueblo de Dios con independencia y libres de cualquier otra jurisdicción territorial.

Si bien, en la *Mission de France* reconocemos la existencia de los elementos: un pueblo específico compuesto por los fieles de la parroquia de *Pontigny* y un cuerpo sacerdotal, su naturaleza jurídica y finalidad no es realizar una pastoral con la porción del pueblo de Dios que le corresponde, sino que el cuerpo sacerdotal misione en diversos lugares. Esta característica es una prueba más del carácter instrumental de la figura jurídica de Prelatura territorial.

---

<sup>69</sup> Cf. M.D LE TOURNEAU, *La Mission de France...*, 369.



En la *Loi propre* se prevé que exista un Equipo Pastoral de la *Mission de France* que puede incluir, de acuerdo con el Prelado, a personas que no son miembros de la misma. Estos pueden ser clérigos de la diócesis donde el equipo trabaja, integrados a petición del Obispo diocesano o bien laicos aceptados por el Obispo. En el año 1954 Cardenal Ottaviani había sugerido a Perrot que la *Mission de France* sea ayudada por laicos y también M. Julien se preguntaba si no era posible la presencia de laicos consagrados trabajando en el apostolado, y laicado perteneciente a las comunidades a las que se deben evangelizar<sup>70</sup>.

Otro aspecto importante, es la articulación de las relaciones de las diócesis donde los sacerdotes se insertan a evangelizar y la *Mission de France*. Esta se realiza a través de convenios escritos donde los derechos y deberes de cada uno son definidos. Estos acuerdos especifican: la misión encomendada y duración, el enlace con otros sacerdotes o equipo diocesano y los arreglos financieros en que participan los Ordinarios y reembolsos por estudios de los sacerdotes o diáconos a disposición de la diócesis<sup>71</sup>.

Podemos afirmar, de acuerdo a lo desarrollado en este punto sobre la *Mission de France*, que se aprobó con la naturaleza jurídica de Prelatura *nullius* de acuerdo al Código de 1917 y después se convirtió en Prelatura territorial con el Código de 1983, es decir, -no se encuadra dentro lo establecido en las normas canónicas para estas figuras-. Los cánones establecen para la Prelatura *nullius* y Prelatura territorial tres requisitos: 1. Territorio propio, 2. Clero, y 3. Pueblo y la institución mencionada no tiene pueblo propio y el territorio otorgado al erigirse fue a los fines que los sacerdotes pudieran incardinarse y salvar el obstáculo que habían encontrado para el traslado del clero a diversos lugares para la evangelización. Su naturaleza propia es un cuerpo sacerdotal para la evangelización de Francia.

Por lo cual, concluimos que la *Mission de France* es una figura “*sui generis*” que tiene una estructura institucional con características de las diócesis y a la vez con formas propias de las figuras asociativas. Nos parece importante y de avanzada que en la época pre conciliar se haya dado una Constitución apostólica que abarque y contemple esta

<sup>70</sup> Cf. *Ibid.*, 372-373.

<sup>71</sup> Cf. P. VALDRINI, *La nouvelle Loi...*, 288-289.

iniciativa del Episcopado Francés, con las características que necesitaba aún cuando no respondía al encuadre legal posible en ese momento.

También consideramos que constituye un antecedente histórico importantísimo para las nuevas formas asociativas surgidas en el siglo XX, los Movimientos Eclesiales y nuevas formas de vida consagrada, que tienen un carisma propio, están compuestas de distintas clases de fieles: laicos, consagrados, clérigos, tienen formas de gobierno diversos (algunos presididos por laicos/laicas, otros por clérigos, otras rotativas de acuerdo a las distintas realidades), las cuáles buscan ser aprobadas como una única institución y no encuentran en las normas canónicas actuales una figura jurídica donde encuadrarse. Las nuevas formas asociativas fueron aprobadas como asociaciones públicas o privadas de fieles, familias eclesiales por derecho particular; pero ninguna de las figuras jurídicas mencionadas responde a su verdadera identidad. En la actualidad nos encontramos con numerosos Movimientos Eclesiales que buscan reconocimiento pontificio y nos surge el interrogante si no es necesario pensar en una forma jurídica propia para estas formas asociativas o la única posibilidad es que la Santa Sede los apruebe a través del Pontificio Consejo para laicos, la Vida y familia o la Congregación para Institutos de Vida Consagrada y Sociedad de Vida Apostólica por derecho particular es decir caso por caso.

#### **4. POTESTAD DE RÉGIMEN EN EL CONCILIO VATICANO I**

El origen de la Potestad de jurisdicción de los Obispos, no resuelta en el Concilio de Trento, fue objeto de los debates de los padres del Concilio Vaticano I.

En el Concilio Vaticano I no se trata en forma directa la cuestión de la relación del episcopado con el Romano Pontífice sino cuando se trató el primado del Pontífice. Si bien, el tema estuvo presente en todo el debate, no hay documentos al respecto<sup>72</sup>.

Se puede inferir la doctrina relativa al Episcopado desde lo que se dijo del Episcopado Supremo.

---

<sup>72</sup> Cf. F. VISCOME, *Origine ed esercizio della potestà dei vescovi del Vaticano I al Vaticano II, Contesto teológico-canonico del magistero dei «recenti Pontefici»* (Nota *Explicativa Praevia* 2), Roma 1997, pág. 12.

Originariamente la Comisión Teológica del Concilio elaboró la Constitución de *Ecclesia Christi* compuesta de 15 capítulos y 21 cánones y luego agregó un “Capítulo adjunto” referido a la infabilidad pontificia. Finalmente se decidió quitar del esquema el capítulo 11 relativo al Primado, fundirlo con el Capítulo adjunto sobre la infabilidad y fue presentado por la Comisión de *Fide* con el título de *Constitutio prima de Ecclesia Christi: Pastor aeternus*<sup>73</sup>. Se presentaron las observaciones al esquema propuesto por la Comisión de la *Constitutio prima de Ecclesia Christi* y Monseñor Zinelli de la Diputación de la Fe en la 83ª congregación general respondió sumariamente a las enmiendas y observaciones propuestas. Luego de la presentación de las reservas se procedió a la redacción del texto definitivo (Capítulo III y un canon con su contra canon) fue promulgada solemnemente en IV sesión del Concilio el 8 de julio 1970<sup>74</sup>.

En los debates que se dieron, si bien se centró en la naturaleza de la potestad del Pontífice considerando el carácter episcopal de la potestad del Pontífice, abrió las puertas para ubicar el lugar de los Obispos en la estructura en la Iglesia.

La potestad eclesial es plena en el Pontífice, no tiene límites del lugar, sus confines son toda la tierra y la de los Obispos es más restrictiva la tiene en su diócesis. El régimen de la potestad del Pontífice no tiene porque interferir con la potestad del Obispo que es inmediata, ordinaria y concurrente<sup>75</sup>.

El Concilio Vaticano I solamente trató sobre extensión de la potestad del Primado, pero de los debates surge desde el punto de vista teológico la potestad de los Obispos.

Del texto de la Constitución *Pastor aeternus* que define la potestad jurisdiccional del Papa la cuestión relativa al poder de los Obispos se encuentra resuelta en el sentido de una subordinación jerárquica. La institución del Episcopado es inmutable en la estructura de la Iglesia, como lo indica la Sagrada Escritura, y retoma y resume la doctrina establecida en el Concilio de Trento y que es continuadora con la doctrina de los Padres<sup>76</sup>.

<sup>73</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 12-13.

<sup>74</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 13-14.

<sup>75</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 16-17.

<sup>76</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 18.

Sobre el origen de la potestad episcopal se debatió en el Concilio Vaticano I pero de modo alguno, según lo que dice el relator Zinelli fue definida, indicando que la potestad de jurisdicción unos sostienen que viene inmediatamente de Dios en tanto otros que Dios la concede con plena y verdadera dependencia del Romano Pontífice<sup>77</sup>.

Por esta razón siempre ha sido «necesario para toda Iglesia, es decir para los fieles de todo el mundo, estar de acuerdo» con la Iglesia Romana «debido a su más poderosa principalidad», para que en aquella sede, de la cual fluyen a todos «los derechos de la venerable comunión», estén unidas, como los miembros a la cabeza, en la trabazón de un mismo cuerpo<sup>78</sup>.

En el Concilio Vaticano I se redactó un segundo esquema de la Constitución *Ecclesia Christi* que trataba Episcopado, el cual no fue discutido porque los debates fueron interrumpidos.

En el esquema no fue llamada más la potestad inmediata porque podría dar confusión que provenía directamente de Dios, pero no por intermedio del Papa. En el Capítulo IV se afirma que la potestad de jurisdicción es conferida por la elección o confirmación del Obispo por parte del Pontífice: si bien es claro que el Episcopado no fue constituido solo para santificar la Iglesia sino para gobernarla, aún recibéndola del pontífice esta jurisdicción es ordinaria y propia de su oficio<sup>79</sup>.

El Concilio Vaticano I ha definido que el Romano Pontífice tiene potestad episcopal inmediata y ordinaria, es decir aneja al oficio. El poder del Papa no es absoluto sino limitado a la constitución de la Iglesia.

Como podemos ver el Concilio Vaticano I y en los autores posteriores que han sido analizadas Viscome se sostuvo, aunque no de modo definitivo, que la potestad de jurisdicción propia del oficio episcopal es recibida por medio de un acto humano (elección o confirmación episcopal) y no procede de sacramento del orden.

---

<sup>77</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 19-20.

<sup>78</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 20.

<sup>79</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 20-21.

## 5. POTESTAD DE RÉGIMEN EN EL CONCILIO VATICANO II Y ESCUELAS SURGIDAS POST CONCILIO

Durante el Concilio Vaticano II y post concilio se completaron y desarrollaron diferentes escuelas y posiciones sobre el origen y naturaleza de la potestad sagrada. A los fines de exponer las escuelas y autores más importantes que han investigado y desarrollado el tema que nos ocupa, tomaremos entre otras fuentes la tesis de Adriano Celeghin “*Origine e natura della potestà sacra*”<sup>80</sup>.

Una escuela importante es la de Bertrams<sup>81</sup>, muchos autores se han ocupado de su pensamiento, algunos han criticado su doctrina, otros la defendieron o se inspiraron en este autor para desarrollar su pensamiento; como ser Robleda, De Paolis, Navarrete, Hortal entre otros.

Sobre la naturaleza de la potestad sagrada Bertrams afirma que la Iglesia encuentra el origen de su existencia en Cristo y por eso toda su realidad, comprendida la potestad sagrada, no derivan de la voluntad de los hombres sino de la voluntad de Cristo. Las características de la potestad sagrada son la unidad y la unicidad, a la vez se distinguen dos elementos: el orden y la jurisdicción. El autor subraya la unidad de la potestad en la pluralidad de las funciones, así: “como Cristo actúa en diversos modos pero ejercía un único poder sagrado, así el que participa de su poder, también hoy, expresa el ejercicio de una única potestad”<sup>82</sup>.

---

<sup>80</sup> Adriano CELEGHIN, sacerdote, realizó sus estudios en derecho canónico en la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma. Su tesis fue aprobada en 1985 y publicada en 1987. En el prefacio el Rvdo. P. Jean BEYER, s.j. director de tesis se refiere así “... *questo libro merita l'attenzione dei teologi e dei canonisti, servirà a suscitare una riflessione approfondita del problema che affronta, contribuirà a trovare in futuro una soluzione dottrinale che sia conforme alla tradizione e aperta ai bisogni dei tempi nuovi e che permetta una più intensa collaborazione dei laici alla missione della Chiesa*” (A. CELEGHIN, *Origine e Natura della Potestà Sacra*, Roma 1985, pág. 8).

<sup>81</sup> Este autor fue consultor durante el Concilio Vaticano II y su obra en la que se ocupa de la potestad sagrada se completa en el Concilio. Tiene numerosas publicaciones de temas teológicos-canónicos del Concilio, entre los cuales los de potestad sagrada y la Nota Explicativa Praevia.

<sup>82</sup> Cf. A. CELEGHIN, *Origine e Natura della Potestà Sacra*, Roma 1985, págs. 81-82.

Para Bertrams al origen de la potestad sagrada es la consagración conferida en el sacramento del orden, por ello afirma lo siguiente “la consagración es luego la única fuente de la potestad”<sup>83</sup>.

También acepta la distinción de la potestad sagrada, en potestad de orden y potestad de jurisdicción. Pero lo hace con cierta duda ya que su preocupación era que esa distinción lógica, debido a las diversas intervenciones en la vida de una comunidad, pueda arribar a una separación del origen de la potestad, como afirmaba la doctrina clásica de las potestades de orden y de jurisdicción con dos procedencias distintas<sup>84</sup>.

El origen de la potestad de orden en la consagración era aceptado y era considerado pacíficamente por todos. En cambio, sobre el origen de la potestad de jurisdicción hubo muchas discusiones a lo largo de la historia a partir del siglo XII. Bertrams no quiere ofrecer posibilidades de malentendidos, entonces prefiere hablar de estructura interna y externa de la potestad. Si bien reconoce que no se puede decir que la potestad de jurisdicción es conferida sacramentalmente, y esto no porque tenga otra fuente, sino porque la jurisdicción para poder ejercitarla y convertirse en una verdadera y propia potestad necesita de la misión canónica. También afirma que no puede haber jurisdicción si falta el sujeto pasivo; concluyendo que la potestad recibida sacramentalmente carecía de estructura externa y entonces no podía ser ejercida<sup>85</sup>.

Bertrams se refiere a los hechos históricos sintéticamente y los interpreta de acuerdo a su línea de pensamiento. Para él, el origen de la potestad sagrada se encuentra en la consagración, y cuando esto no le es posible demostrarlo llega a dos conclusiones: por una parte, dice que no hay documentos anteriores que declaren o prueben una opinión diversa, y por otra parte afirma que algunos hechos históricos se deben entender claramente como abusos. Entre los problemas históricos principales a los que se refiere están: las ordenaciones absolutas y relativas y el Canon 6 del Concilio de Calcedonia; el caso de Gregorio Magno (590-604) que gobierna casi por el lapso de un año la Iglesia como diácono; Stefano II (752) e Adriano V (1226), quienes murieron sin consagración; entre otros<sup>86</sup>.

---

<sup>83</sup> “*La consacrazione é quindi l’única fonte della potestá*” (*Ibid*, pág. 85).

<sup>84</sup> Cf. A. CELEGHIN, *Origine e Natura della...*, pág. 83.

<sup>85</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 83-84.

<sup>86</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 88.

El pensamiento de este autor, como dijimos, se completa durante el Concilio Vaticano II. De las discusiones en el Concilio surgen *Lumen Gentium* 21b y la Nota explicativa praevia 2, donde se sintetizan los problemas específicos de la potestad sagrada. Estos dos documentos no presentan conclusiones pacíficas y no se encontró unanimidad en las opiniones en cuanto al origen y naturaleza de la potestad sagrada. Por lo tanto, había algunos padres conciliares que decían que cada una de las potestades venían del sacramento del orden y otros afirmaban exactamente lo contrario. Bertrams estaba entre los primeros.

Bertrams, en sus escritos sobre los trabajos y conclusiones del Concilio Vaticano II, afirma que este se remite a lo que estableció la tradición explícita del primer milenio y la tradición implícita de la Iglesia del siglo XII hasta hoy. Desde entonces, a veces de forma más clara, otras veces de manera no tan evidente, se llevó adelante la doctrina de la unidad de poderes que venían conferidos por la consagración. Entonces, este autor en la línea de pensamiento mencionada, acuerda con los documentos: *Lumen Gentium* 21 y la Nota explicativa praevia 2 y también los textos del concilio que de una manera u otra hablan de potestad sagrada<sup>87</sup>.

En realidad, no hubo plena concordancia entre los padres conciliares, si bien eran muchos los que pedían se reconociera que toda potestad venía de la consagración; había un grupo que no eran la mayoría, pero no eran pocos, que refutaban esta doctrina por considerarla no tradicional y peligrosa. Faltaban algunas premisas para llegar a una conclusión unitaria. De esta manera, la interpretación realizada por los padres conciliares, acerca las dos posiciones y la idea de “comunidad jerárquica” pone fin a los peligros que advertían la minoría de los padres conciliares. Para Bertrams, la añadidura de la idea de la comunión jerárquica enseña que faltaba algo para la constitución de la potestad y pone a la luz la misión canónica como realidad indispensable para su ejercicio<sup>88</sup>.

Según Bertrams, el único medio a través del cual la Iglesia trasmite la potestad sagrada en su plenitud es la consagración y para ejercerla se necesita de la estructura externa dada por la misión canónica<sup>89</sup>. Pero no

---

<sup>87</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 90.

<sup>88</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 89-91.

<sup>89</sup> Cf. W. BERTRAMS, *De differentia inter sacerdotium Episcoporum et Prebyterorum*, en *Periodica* 59 (1970) 185.

se refiere a los tres sujetos del orden sagrado, descarta a los diáconos como sujeto de potestad sagrada ya que recibieron la imposición de las manos no para el sacerdocio sino para el ministerio y para ejercitar la potestad en plenitud (se necesita el sacerdocio). Acerca de los Obispos y presbíteros afirma que ambos participan del mismo sacerdocio, pero no del mismo modo ya que el Obispo con la consagración recibe los “*tria munera*” y toda la potestad (estructura interna), pero necesita todavía la estructura externa que viene conferida con la misión canónica, que requiere la incorporación en la jerarquía y le permite el ejercicio en la potestad sagrada. De esta forma el Obispo ejerce potestad a título propio y en plenitud. Los presbíteros reciben la estructura interna y externa del mismo modo, pero hay una diferencia en el ejercicio tanto de la potestad de orden como de la potestad de jurisdicción, estos no pueden ser cabeza de Iglesia y si ejercitan el “*munus regendi*” lo hacen siempre para colaborar con el orden episcopal<sup>90</sup>.

Sobre la potestad del Romano Pontífice no duda Bertrams en afirmar con particular firmeza que la consagración episcopal es indispensable para obtener la potestad del primado. El Romano Pontífice recibe la potestad con la aceptación de la elección y es cabeza del colegio episcopal a través de la misión divina que obra después de la aceptación<sup>91</sup>. Aunque esto no se condice con la historia donde hubo Papas no consagrados que gobernaron la Iglesia, situaciones a las que Bertrams llama “abuso” y considera finiquitada la posibilidad de cometer nuevos abusos con la promulgación de la Constitución Apostólica de Pablo VI “*Romano Pontífice Eligiendo*”, donde establece que sólo con la consagración un Papa electo obtiene los plenos poderes. Por lo tanto, un laico no puede ser cabeza visible de la Iglesia<sup>92</sup>.

Bertrams excluye a los laicos como posibles sujetos activos de la potestad, porque no tienen el orden sagrado. Sin embargo, desde el momento que los laicos pueden ser jueces en tribunales eclesiásticos colegiados, de acuerdo al *Motu proprio* de Pablo VI *Causas Matrimoniales*<sup>93</sup>, su postura se debilita. Entonces, este autor interpreta el *Motu proprio* basándose en razones principalmente teológicas. Finalmente admite que los laicos pueden

<sup>90</sup> Cf. A. CELEGHIN, *Origine e Natura della...*, pág. 201.

<sup>91</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 95-98.

<sup>92</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 99-100.

<sup>93</sup> Cf. Pablo VI, *Motu proprio: causas matrimoniales*, en AAS 63 (1971) 441-446.



ser jueces en tribunales colegiados, en los que ejercen potestad pública o social pero no potestad de jurisdicción. Entonces, los hechos históricos que dicen que laicos ejercieron potestad de jurisdicción los considera un abuso y propone que no se les confíen a los laicos tareas que puedan crear confusión acerca de la naturaleza de la potestad de Iglesia y además oscurecer la diferencia entre el sacerdocio ministerial y común de los fieles<sup>94</sup>.

De acuerdo a lo expuesto, hay algunos problemas que permanecen abiertos como bien lo señala el autor Celeghin<sup>95</sup>: a) uno de ellos es que Bertrams asegura el origen de la potestad en el sacramento del orden y el fundamento teológico lo encuentra en la distinción entre el sacerdocio ministerial y sacerdocio común de los fieles. b) Otro problema ha sido la interpretación de los hechos de la historia de la Iglesia por parte de Bertrams. Este los llama “abusos” a los hechos históricos que entran en contradicción con los que él acepta; haciendo de esta forma una valoración moral más que histórica-jurídica de los mismos. Abuso significa un uso incorrecto, excesivo, de una facultad. Pero no concluye sobre la presencia de la potestad o no en los hechos acontecidos en la Iglesia. c) una cuestión sin resolver es que para Bertrams no existe potestad sagrada que pueda ser concedida a los laicos, si bien no ignora las normas introducidas por el *Motu proprio* de Pablo VI “Causas Matrimoniales” y las normas del Código de Derecho Canónico donde se prevé la posibilidad de los laicos de ser jueces en un tribunal colegiado, trata de demostrar que el juez laico no es un verdadero juez haciendo restricciones que el legislador no hace. Además, hay hechos históricos que documentan que los laicos han ejercido Potestad de régimen en la Iglesia, con varios carismas y reconocimiento por la autoridad de la Iglesia. Bertrams en este punto es muy radical, quizás porque la cuestión de la potestad sagrada a los laicos es la que crea mayor dificultad a su doctrina<sup>96</sup>.

Podemos concluir, que encontramos en todo el pensamiento de Bertrams una misma línea doctrinal antes y después del Concilio Vaticano II: la consagración como la única fuente de la potestad sagrada, tanto de orden como de jurisdicción. Pero, como señalamos en el párrafo precedente el autor se fue encontrando con algunas dificultades para

---

<sup>94</sup> Cf. A. CELEGHIN, *Origine e Natura della...*, págs. 105-107.

<sup>95</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 104-105.

<sup>96</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 106-108.

sostener su doctrina principalmente ante los hechos históricos donde hubo sujetos que ejercieron la Potestad de régimen sin tener el sacramento del orden. Nosotros consideramos que los datos históricos son irrefutables y que Bertrams cuando no alcanza una justificación desde su pensamiento se refiere a ellos como abusos y no puede dar otras razones.

También hay otro punto donde entendemos que la doctrina de este autor no pudo terminar de resolver la contradicción que se da en la Potestad de régimen en los laicos, especialmente la de los jueces laicos que con el *Motu proprio* de Pablo VI y las normas del Código, no pudo negarla y buscó explicar las condiciones en las que el juez laico puede ejercer potestad. De acuerdo a lo mencionado, consideramos que los laicos pueden ejercer Potestad de régimen o jurisdicción y la historia de la Iglesia nos demuestra que el ejercicio de la Potestad de régimen es independiente de la consagración y por eso, en la “única” potestad sagrada se manifiestan dos potestades: la de orden y la de jurisdicción.

Otro autor que profundizó en el tema que nos ocupa es Stickler, quien al exponer su doctrina de la potestad sagrada lo hace basándose en los hechos históricos. Entonces analiza el ejercicio de la potestad en la vida de la Iglesia desde los primeros siglos hasta el Concilio Vaticano II y el Código de 1983 en continuidad, es decir, buscando mostrar que los nuevos acontecimientos eclesiales no pueden ser vistos en contraste con la historia de la potestad en la Iglesia.

Stickler afirma que la realidad de la potestad eclesiástica presenta una serie de matices eclesiológicos y jurídicos que llevan a declarar la configuración antigua de dos elementos fundamentales de la potestad: la de orden y la de jurisdicción. Según él, esta distinción estaba ya en el Nuevo Testamento:

1) cuando Pedro, cerca del lago de Genesaret, recibe de Cristo el primado, destinado solo a él y no a los otros apóstoles;

2) cuando Matías es previamente designado y en un segundo momento, consagrado;

3) en el caso de los primeros siete diáconos que son elegidos y después consagrados<sup>97</sup>.

---

<sup>97</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 239.

También la situación de la Iglesia primitiva demuestra que los elementos jurídicos constitucionales se van desarrollando en una clara y fundamental articulación jerárquica: en el primer siglo, los divinos y, recién luego, se fueron incorporando los humanos<sup>98</sup>.

Además, hay otros hechos que testimonian la existencia concreta de la diferenciación de potestad de orden y de jurisdicción desde el primer milenio. Pero recién alrededor del año 1000 se comienza a explicar desde el punto de vista jurídico el tema de la potestad, encontrando la ciencia canónica su fundamento en el Decreto de Graciano. A partir de este momento se afianza la distinción entre potestad de orden y potestad de jurisdicción. La potestad de orden es confiada a la persona, es para siempre y puede ser ejercitada siempre válidamente aún cuando por alguna circunstancia no sea lícita; en cambio, la potestad de jurisdicción está vinculada al oficio y se ejercita válidamente si el oficio es legítimo y se pierde al cesar en el oficio<sup>99</sup>.

Esta doctrina está reflejada por el Código de Derecho Canónico de 1917. El canon 108 dice expresamente que en la Iglesia hay una doble jerarquía: por expresa institución divina una proviene *ratione ordinis* y la otra de *ratione iurisdictionis*. En el canon 109 se establece el modo para formar parte de la jerarquía ya que los dos poderes tienen raíces distintas: para la potestad de orden la fuente inmediata es la ordenación y para la potestad de jurisdicción se requiere la misión canónica. Como excepción, en el caso del Papa es suficiente la elección y su aceptación<sup>100</sup>.

En relación al tema de la potestad eclesiástica Stickler sostiene que el Concilio Vaticano II afirma la importancia de la consagración para las tareas de gobierno, pero no puso fin a la distinción entre las dos potestades. En él se habla de unidad de la potestad sagrada. Pero en la unidad funcional de la potestad sagrada se diversifican dos poderes distintos reconocidos como tales por la ciencia canónica y por la teología: potestad de orden y potestad de jurisdicción, que, para la doctrina tradicional, no sólo son por su naturaleza dos poderes esencialmente diferentes, sino que aún en su funcionalidad pueden ser separables. Para el autor mencionado

---

<sup>98</sup> Cf., A.M. STICKLER, *Lo sviluppo della dottrina sui poteri della Chiesa universale. Momenti essenziali tra il XVI il XIX secolo*, en *Seminariun* 4 (1964) 663.

<sup>99</sup> Cf. A. CELEGHIN, *Origine e Natura della...*, págs. 241-242.

<sup>100</sup> Cf. A. STICKLER, *La bipartición de la potestad...*, 69.

el Concilio no ha querido ni pudo negar, la tradición divina constante y consciente de la división de poderes. También observa que estas dos potestades están siempre unidas en la persona del Obispo. Sin embargo, pasa a ser negativo e impreciso si la unión viene a entenderse como una singularidad o negación de la diversidad de la naturaleza, el fin y el origen, que son de derecho divino. Por lo que mejor será hablar de unidad del sujeto activo de la potestad, en lugar de singularidad de la misma potestad sagrada<sup>101</sup>.

Podemos concluir, diciendo que para Stickler existen desde los primeros siglos de la Iglesia dos poderes distintos y separables entre sí: el poder de orden y el poder de jurisdicción, que encuentran la unidad en el sujeto, en el Papa y los Obispos. El poder de jurisdicción está vinculado por institución divina al oficio, no a la persona que lo ejerce. Por lo tanto, existe la posibilidad de delegar la potestad de jurisdicción en los laicos como se ha ido realizando a lo largo de los siglos en la Iglesia.

Habiendo desarrollado dos escuelas que han profundizado el tema de la potestad sagrada antes y después del Concilio Vaticano II, a continuación, nos referiremos a algunas escuelas y autores que a partir del Concilio investigaron y analizaron sobre la potestad régimen en la Iglesia.

Uno de estos autores es Jean Beyer quien, si bien empezó a manifestar su pensamiento acerca de la potestad sagrada en el año 1954, realizó sus principales aportes en tiempos recientes, reflexionando más específicamente al tomar como objeto la doctrina del Concilio Vaticano II. Los aspectos conciliares que ha profundizado este autor son varios e intentó clarificar de modo más o menos directo el tema de la potestad sagrada.

En relación a la terminología empleada en el Concilio señala que desea renunciar al uso de la palabra jurisdicción, porque no la considera ni bíblica ni adecuada, y la reemplaza por régimen. Pero señala que tanto el nuevo Código como el Concilio se ven obligados a mantenerla, porque es más clara. En el Código de 1983 permanece la distinción entre potestad de orden y potestad de jurisdicción. Esta última puede ser entendida en un sentido estricto, como solo potestad de gobierno, o en sentido amplio, como potestad de gobierno y potestad de enseñar.

---

<sup>101</sup> Cf. A. CELEGHIN, *Origine e Natura...*, págs. 242-244.

Para Beyer hay algunas ambigüedades que se deberían evitar. La primera es relativa al *munus sanctificandi*. A través del bautismo Cristo participa de su sacerdocio a todos los fieles, llamado sacerdocio común, y por el del sacramento del orden participa de su sacerdocio a los presbíteros y Obispos, es el sacerdocio ministerial. Es decir, que participan del sacerdocio con *munus sanctificandi* las dos formas mencionadas. Una segunda ambigüedad aparece en relación a la *potestas sanctificandi*. Según Beyer, es mejor decir que la potestad recibida en el sacramento es *potestas sacramentalis* y es dada para conferir los cinco sacramentos. En cambio, la “*munera*” será recibida en el sacramento del orden y es distinto que la potestad sacramental. Al referirse a esta potestad, se hablará de una potestad no-*sacramentalis*, que puede ser llamada de jurisdicción, proveniente de la misión y sostén de la *munera*. Una tercera ambigüedad puede surgir del *munus regendi*, que no debe ser limitado a los ordenados. Para este autor los laicos, de hecho, tienen su propia misión y papel en la Iglesia que es necesario determinar<sup>102</sup>.

Beyer ve la “*tria munera*” como un don espiritual dado por Cristo a los ordenados, en un modo particular. Sobre estas “*munera*” se apoyan las dos potestades: la potestad de orden o *potestas sacramentalis* comunicada con la consagración, y la potestad de jurisdicción o *potestas no-sacramentalis* que se funda sobre la misión divina y se trasmite con la misión canónica<sup>103</sup>.

Sobre los problemas de la potestad sagrada considera que no es solo una cuestión metodológica, señala y refuta los puntos débiles en la doctrina post conciliar, siendo algunos de ellos los siguientes:

- La afirmación de que toda potestad se trasmite con el sacramento, en cuanto la Iglesia es sacramento. Además, no toda potestad es conferida por el sacramento del orden, pero nada quita la unidad de la fuente que es Cristo, ni impide la separación de la potestad.

- Tampoco coincide en la afirmación que la potestad sagrada es única porque la *tria munera* es conferida en el sacramento del orden, por lo tanto, tal potestad no puede ser delegada a los laicos. También Beyer observa que “*munera*” no es igual a “*potestas*”, y recuerda que el origen

---

<sup>102</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 275-276.

<sup>103</sup> Cf. *Ibid.*

de la potestad de jurisdicción no es un tema resuelto e invita a tener en cuenta la tradición y praxis de la Iglesia.

El autor entiende la comunión jerárquica como un elemento estructural y social, ya que ve a la misión canónica como la determinación del ejercicio de la potestad, y recuerda que la comunión jerárquica tiene su fundamento en la consagración y en la misión. Más bien la misión, tanto divina como canónica, es trasmisión de potestad, incluso a los que no son todavía consagrados<sup>104</sup>.

Finalmente, Beyer propone la solución de la potestad sagrada a partir de la relación entre palabra y sacramento como dos elementos indisolubles, así como serán la potestad de orden y de jurisdicción. Los dos elementos se encuentran conexos en cada sacramento, pero un elemento se supone en las acciones espirituales y humanas: la jurisdicción<sup>105</sup>.

Entonces podemos afirmar de acuerdo a lo expuesto que la doctrina de Beyer encuentra su sintonía en la posición tradicional de la Potestad de régimen: la consagración como origen de la potestad de orden y la misión canónica necesaria para ejercer la potestad de jurisdicción.

Otro autor importante es Ghirlanda<sup>106</sup>, quien tiene numerosas publicaciones donde se ocupa de diversos problemas del derecho canónico conexos o no con la potestad sagrada. En su tesis doctoral en derecho canónico afirma que la Comunión es un elemento constitutivo de la potestad sagrada.

Considera que es de fundamental importancia el sentido que los textos del Concilio Vaticano II le atribuyen a la expresión comunión jerárquica para constituir una nueva eclesiología y repensar el problema de la potestad sagrada. La idea de comunión no es inventada por el Concilio Vaticano II, ya se encontraba en el Nuevo Testamento y en

---

<sup>104</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 279.

<sup>105</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 280.

<sup>106</sup> El P. *Gianfranco Ghirlanda*, nació en Roma el 5 de julio de 1942. En 1966 obtuvo el doctorado en jurisprudencia por la Universidad de “*La Sapienza*” de Roma. En 1973 fue ordenado sacerdote en la Compañía de Jesús. En 1978 obtuvo el Doctorado en derecho canónico por la Pontificia Universidad Gregoriana, el título de su tesis “*Hierarchica Communio*”. Ha sido profesor ordinario desde 1986 y decano en el periodo de 1995 a 2004 de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Gregoriana. Sirvió como rector de la Universidad Gregoriana desde año 2004 al 2010.

la praxis de la Iglesia antigua. Para Ghirlanda la comunión jerárquica es un elemento constitutivo de la comunión eclesial e indica el vínculo orgánico y estructural de los Obispos con el Papa, del Colegio Episcopal, y de los Obispos con los presbíteros, y de los diáconos con el Obispo y el presbítero. Además, la comunión implica los dos aspectos (visible e invisible) de la Iglesia, por eso, la considera clave para la interpretación de la eclesiología del Vaticano II y de la doctrina del episcopado<sup>107</sup>.

Este autor ve el problema del episcopado estrictamente vinculado a la potestad sagrada. Por esto trata el tema particularmente inspirándose en los textos conciliares *Lumen Gentium* y *Nota explicativa praevia 2*, afirmando que el episcopado, para ser plenamente constituido tanto en el plano personal como en el plano colegial, tiene la necesidad de dos elementos: la consagración y la comunión jerárquica que viene realizada a través del mandato apostólico y la misión canónica<sup>108</sup>.

Ghirlanda define al mandato pontificio como la legítima consagración, en cuanto es el testimonio de la regularidad del nombramiento del Obispo y de su plena comunión jerárquica. Sin tal mandato el Obispo consagrado, aunque es Obispo válidamente consagrado, no es miembro del Colegio, ni puede tener potestad en el Colegio, porque es Obispo ilegítimo. En efecto, la consagración o viene conferida por el Obispo de Roma o necesita de su legitimación. Entonces, el mandato apostólico se limita solo a legitimar la consagración, no confiere potestad sagrada, pero es fundamental para expresar la comunión jerárquica y para la inserción en el Colegio. Esto, según Ghirlanda, justifica la potestad universal del Obispo titular tanto como del Obispo diocesano que ha renunciado a su oficio<sup>109</sup>.

Para este autor es diversa la cuestión del Obispo que es llamado a desarrollar un ministerio específico y recibe una Potestad de régimen particular. Aquí entra en juego la misión canónica o determinación jurídica. También en este caso la potestad sagrada viene de Cristo, pero al Obispo le viene transmitida a través del Papa o a través de otros órganos legítimos, previamente haber recibido la consagración episcopal. La

---

<sup>107</sup> Cf. G. GHIRLANDA, *Hierarchica Communio, Significato della formula della «Lumen Gentium»*, Roma 1980, págs. 411-412.

<sup>108</sup> Cf. A. CELEGHIN, *Origine e Natura...*, págs. 292-294.

<sup>109</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 294.

misión canónica pone en acto la inserción en la comunión jerárquica. La comunión jerárquica no proviene de una exigencia organizativa, sino del derecho divino, o sea de la misma constitución de la Iglesia<sup>110</sup>.

Para Ghirlanda, la consagración concede un don espiritual, pero no confiere la plena potestad. El Concilio Vaticano II habla de *munera* dada con la consagración y no de *potestas*. Este autor entiende por *munera* el don espiritual que tiene una acepción más amplia que potestad. La consagración, junto a la *tria munera*, concede la potestad de orden. En cambio, la potestad de jurisdicción está vinculada a la comunión jerárquica<sup>111</sup>.

Por lo tanto, los dos elementos que se unen en el episcopado, el aspecto invisible-carismático y el aspecto visible-institucional, tienen dos fuentes distintas: una fuente sacramental para la potestad de orden y una fuente no sacramental para la potestad de enseñar y gobernar. Estas se encuentran unidas en el oficio que le permite realizar el ministerio episcopal. Pero existe otra unidad anterior, que es fuente de cada ministerio y potestad sagrada, que se encuentra en Cristo mismo<sup>112</sup>.

En cuanto a la posibilidad de los laicos de ejercer potestad de jurisdicción, este autor afirma que la desigualdad entre laicos y clérigos es una desigualdad funcional. No obstante, esta diferencia los laicos pueden ejercitar potestad de gobierno, por ejemplo, desarrollar el oficio de jueces en los tribunales eclesiásticos. Señala que la diferencia entre los laicos y clérigos en el ejercicio de la potestad de jurisdicción, consiste en que los clérigos tienen derecho a tener un oficio con ejercicio de potestad sagrada, y los laicos no tienen este derecho nativo, pero puede ser concedida la potestad de jurisdicción por la autoridad eclesiástica<sup>113</sup>.

Otra doctrina que profundizó en el tema de la potestad es la de la Escuela de Navarra. La misma está formada por algunos profesores, en los que encontramos unidad de pensamiento en relación al tema del origen de la potestad sagrada.

---

<sup>110</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 295.

<sup>111</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 296.

<sup>112</sup> Cf. *Ibid.*

<sup>113</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 299.



Siguiendo al autor Celeghin, la mencionada escuela no presenta grandes diferencias respecto a la doctrina tradicional acerca del origen de la potestad sagrada. La preocupación de esta escuela fue proponer una reflexión sobre la dimensión institucional de la Iglesia y el origen de la potestad sagrada. Los autores más citados en los escritos de esta escuela son Hervada y Souto<sup>114</sup>.

Esta escuela parte de la idea de la Iglesia pueblo de Dios. Este pueblo de Dios, instituido por Cristo, debe organizarse, y es en consecuencia considerado como una sociedad orgánicamente constituida. En su interior hay elementos de base que conforman la Iglesia como organización: el principio de igualdad fundamental, el principio de variedad y el principio institucional. En vigor de este último principio hay varias funciones jerárquicas en la Iglesia, que establecen una diversidad funcional en el pueblo de Dios, querida por Cristo mismo. La Iglesia se presenta como una sociedad orgánicamente estructurada. Esta característica que le es propia vale para cualquier sociedad, con la diferencia que en este caso la determinación de los fines y de los medios no viene desde abajo, del pueblo, sino de lo alto, o sea de Cristo mismo que ha fundado esta institución<sup>115</sup>.

Entonces, la Iglesia como sociedad necesita de una organización eclesial que requiere dos principios institucionales: uno es que la función pública no ha sido atribuida a todo el pueblo de Dios, solo a un “*ordo*”, y el otro es que solo quienes los que han recibido determinado grado del sacramento del orden pueden ejercitar el ministerio que le corresponde. Estos dos principios son requeridos para la función institucional: la función pastoral y la potestad sagrada. Según esta doctrina el énfasis no se pone en la persona que forma parte de la misma, sino en la tarea que la persona viene a ejercitar. Es importante señalar que la organización eclesiástica no se confunde con el *ordo clericorum*, ya que éste representa una línea de la organización, la más importante, pero no la única<sup>116</sup>.

Sin embargo, en la Iglesia, que realiza el único misterio, se presenta un proceso de descentralización y descomposición de funciones. Tal hecho se realiza en relación a dos elementos presentes en ella: ontológico

---

<sup>114</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 303-304.

<sup>115</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 304-305.

<sup>116</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 305-306.

(línea sacramental) y jurídico. Estos abren una doble vía de acceso a los ministerios eclesiásticos: sacramento del orden y diversos actos jurídicos genéricamente dados por la misión canónica. Entonces por estas dos vías se puede acceder al orden o a un oficio<sup>117</sup>.

Según el autor Celeghin, en la escuela de Navarra no hay una visión unitaria del origen de la potestad sagrada. De hecho, refuta dos doctrinas acerca de la potestad del Obispo: la que dice que la potestad viene con la consagración episcopal y aquella que afirma que la potestad eclesiástica se da a través del Romano Pontífice. Un aspecto importante es encontrar el fundamento sacramental de la actividad eclesiástica y es este punto el que pone en tensión la relación orden y jurisdicción<sup>118</sup>.

A veces cuando se hace referencia a las raíces sacramentales de la actividad eclesiástica se suele tender a una consideración subjetiva de los sacramentos entendiendo que las funciones eclesiásticas – funciones de dirección y gobierno de la comunidad– se transmiten por el otorgamiento del sacramento del orden y, por lo tanto, tales actividades pueden ser desarrolladas sólo por clérigos<sup>119</sup>. Consideramos, que si bien para el desempeño de algunos oficios eclesiásticos es necesario -por la naturaleza de la función- haber recibido antes el sacramento del orden, es evidente también que no todas las funciones eclesiásticas requieren para su ejercicio tener el sacramento del orden; por ejemplo, los oficios de notario, auditor, administrador de bienes y otros, pueden ser ejercidos en la Iglesia por los fieles laicos.

Así como mencionamos en los párrafos precedentes la concepción de la Iglesia como pueblo de Dios, uno de los pensadores más importantes de la Escuela de Navarra, Souto se refiere a Iglesia como sacramento y dice:

“Esta realidad sacramental, que es la Iglesia, es depositaria y administradora de la misión de Cristo sobre el pueblo de Dios. Esta misión de Cristo que fue confiada requiere el ejercicio de funciones de naturaleza y contenido diverso. Su transmisión también admite formas diversas. Prescindiendo de otras funciones, que no afectan al caso que nos ocupa, podemos distinguir dos formas de

<sup>117</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 307-308.

<sup>118</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 308-309.

<sup>119</sup> Cf. J.A. SOUTO, *Consideración unitaria de la organización eclesiástica*, en *Ius Canonicum* 9 (1969) 168.

transmisión de las funciones de Cristo, teniendo en cuenta que en ambos casos se tratará de una participación en aquellas funciones: a) la participación personal de los miembros del pueblo de Dios en el sacerdocio de Cristo – sacerdocio común y ministerial – que, entre otras cosas, supone la atribución de unas funciones que permiten cooperar en la edificación y dilatación del pueblo de Dios y cuya transmisión se verifica a través de determinados sacramentos; b) la participación en ciertas funciones propias de Cristo, que no se transmiten personalmente, sino que aparecen institucionalizadas y atribuidas a órganos creados por el derecho<sup>120</sup>.

El texto citado nos permite decir que esta escuela tiene puntos de unión y diferencias con la posición tradicional. La unión consiste en admitir dos formas diversas de comunicación de la potestad, o sea el sacramento del orden y la misión canónica. La diferencia está en el hecho que la transmisión no se realiza a través de la realidad personal de los que detentan el oficio, sino a través de la institucionalización del oficio mismo<sup>121</sup>.

En cuanto a la lectura de los textos del Concilio Vaticano II acerca del origen de la potestad, los autores de esta escuela, ante todo han hecho notar que se deben distinguir los textos que hablan del Obispo diocesano de aquellos que hablan del Obispo sin otras precisiones. No se debe confundir el poder que el Obispo recibe en la consagración, la misión universal en la Iglesia, con el poder que recibe en la misión canónica que lo pone como cabeza de una Iglesia particular<sup>122</sup>.

También señala la Escuela de Navarra un uso equívoco de las mismas palabras, acerca del *munus regendi*, ya que ahí está toda la pregunta del origen de la potestad de jurisdicción, y todo el tema acerca del origen de la potestad. A la vez considera que la *Nota explicativa praevia* de *Lumen Gentium*, escrita para fijar algunos criterios de lectura del texto conciliar y para evitar que se llegue a interpretaciones extremas, es poco clara en la búsqueda de precisar la distinción entre poder y función, y en cuanto se refiere al ejercicio de la *tria munera*. Según el autor Souto, esta afirmación resulta contradictoria, al menos para el ejercicio de una de las tres funciones: la de santificar, que está fuera de discusión ya que puede ejercerse y sus actos son válidos sin

<sup>120</sup> *Ibid.*, págs. 169-170.

<sup>121</sup> Cf. A. CELEGHIN, *Origine e Natura...*, pág. 309.

<sup>122</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 310.

necesidad de determinación jurídica alguna, o incluso, cuando no se observen las normas eclesiásticas, y también cuando no exista comunión apostólica<sup>123</sup>. Para este autor la nota explicativa ha pretendido poner límites a una interpretación excesivamente amplia de los efectos de la consagración episcopal, que pudiera hacer pensar que el poder del Obispo diocesano deviene inmediatamente después de la consagración episcopal, haciendo innecesaria la intervención de la autoridad suprema en la colocación del oficio capital en la Iglesia particular<sup>124</sup>.

Se puede decir, que la Comisión cuando habla de *potestas expedita* se refiere a la potestad de jurisdicción, mientras que cuando habla de funciones conferidas se están refiriendo a la *tria numera*. Esto es luego reafirmado cuando se hace hincapié en la importancia de la comunión jerárquica. Por lo tanto, el significado de la comunión jerárquica es más extenso que su concepto jurídico<sup>125</sup>.

En realidad, el problema de la lectura del Concilio radica en contestar a la pregunta si el *munus regendi* conferido sacramentalmente comprende también la potestad de jurisdicción o no. Para poder responder al interrogante planteado el autor Souto analiza los textos conciliares más importantes y lo primero que observa es la necesidad de distinguir entre *munera* y *potestates*. También afirma que el *munus regendi* se predica tanto para el aspecto sacramental del cual se hace partícipes a los presbíteros y a los Obispos con la ordenación, como para el aspecto jurídico de los cuales es titular el Obispo diocesano. Entonces se puede decir que el Concilio habla del *munus regendi* en dos sentidos: como efecto inmediato de la consagración episcopal y como un estado del Obispo después de la misión canónica<sup>126</sup>.

También hay que distinguir *munus* del oficio eclesiástico. El oficio, de por sí, no tiene capacidad de potestad. Otra distinción es la de quienes tienen originariamente potestad de jurisdicción y quienes la reciben. El Concilio Vaticano II indica con claridad que originariamente son sujetos de potestad de jurisdicción sólo el Romano Pontífice y el

---

<sup>123</sup> Cf. J.A. SOUTO, *La potestad del Obispo diocesano*, en *Ius Canonicum* 7 (1967) 396.

<sup>124</sup> Cf. *Ibid.*, 395.

<sup>125</sup> Cf. A. CELEGHIN, *Origine e Natura...*, pág. 312.

<sup>126</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 312-313.

Colegio Episcopal para toda la Iglesia Universal, y el Obispo diocesano para las Iglesias particulares<sup>127</sup>.

A partir de esta afirmación del Concilio, la Escuela de Navarra sostiene que la potestad de jurisdicción aparece vinculada a los órganos eclesiásticos y no a personas físicas. Esta postura coincide con la afirmación de la *Nota explicativa praevia* 2 que habla de determinación jurídica consistente en la concesión de un oficio particular o en la asignación de súbditos. Por lo tanto, el *munus regendi* conferido en la consagración no puede identificarse con la potestad en sentido jurídico<sup>128</sup>.

Para esta escuela existe una unidad en el poder y sostiene que esta característica no se encuentra en el origen del poder, ni en la necesidad de comunicación, sino que viene identificado en la comunidad cristiana, que es culturalmente y jurídicamente organizada. Por lo tanto, la cabeza de esta comunidad debe tener en sí los elementos para poder ser guía tanto en el campo cultural como organizativo. Esta es la conexión entre orden y jurisdicción. Ambos poderes son independientes en el origen, pero en el Papa y en los Obispos son recibidos simultáneamente para ejercitar el oficio de cabeza de la Iglesia Universal y en la Iglesia particular respectivamente. No es una unidad intrínseca entre los dos elementos, pero es una unidad en ejercicio de un cierto poder que pide ambos elementos<sup>129</sup>.

La Escuela de Navarra, como mencionamos anteriormente, sostiene dos fuentes de la potestad sagrada y por el oficio se otorga potestad de jurisdicción. Por lo tanto, acepta el ejercicio de la potestad por parte de los laicos y sostiene que las únicas funciones exclusivas de quienes recibieron el sacramento del orden e intransferibles a quienes no sean Obispos o presbíteros son: la celebración de la eucaristía, la administración de la penitencia, la unción de los enfermos, la confirmación y el orden. Las demás funciones pueden ser ejercidas por los fieles laicos bien por disposición de derecho o acto jurídico; si bien algunas funciones eclesiásticas se transmiten sacramentalmente la mayoría se transmiten por vía jurídica<sup>130</sup>.

---

<sup>127</sup> Cf. LG 20 y 21.

<sup>128</sup> Cf. A. CELEGHIN, *Origine e Natura...*, pág. 313.

<sup>129</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 315.

<sup>130</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 316.

En la distinción entre funciones sacramentales y no sacramentales se inserta la posibilidad de ejercitar la potestad de jurisdicción también por aquellos que no han recibido el orden sagrado. El canon 118 del Código de 1917 establecía que sólo los clérigos podían obtener potestad de orden y de jurisdicción. Esta norma no se basa en ningún derecho divino. En la historia los laicos han desempeñado potestad de jurisdicción. En el Código de 1917, aunque de manera velada, estaba el principio que la potestad de jurisdicción podía ser ejercitada por quienes no han recibido el orden sagrado. La escuela de Navarra consideró que la promulgación por Pablo VI de las Causas Matrimoniales que introduce la posibilidad de un juez laico en los tribunales eclesiásticos es una prueba de que los laicos tienen capacidad para ejercer potestad de jurisdicción. Para Souto el hecho que se admitan a los laicos en los tribunales eclesiásticos demuestra que no existe ninguna razón de peso que los incapacite para el desempeño de oficios que comportan potestad de jurisdicción<sup>131</sup>.

También estos autores se interrogan acerca de la intervención de los laicos en la organización de la Iglesia y afirman que estos pueden participar en varios oficios y desarrollar tareas en las que no se requiere la potestad de orden<sup>132</sup>.

Se puede concluir que uno de los aportes más importantes de esta escuela que se diferencia de la doctrina tradicional, es afirmar que la potestad sagrada no reside en la persona sino en el oficio; el paso de una teoría personalista a una teoría objetiva. Recalca la unidad de la potestad sagrada no en la fuente; entonces, potestad de orden y jurisdicción tienen fuentes distintas y en esto se basa para decir que los laicos pueden ejercer potestad de jurisdicción en la Iglesia.

También es importante exponer la interpretación del canonista Marcuzzi acerca de que la Nota explicativa *praevia* de la *Lumen Gentium*. Está aclara que con consagración episcopal es dada ontológicamente la participación en las funciones sagradas, utiliza la palabra funciones y no potestad porque esta última palabra podría ser interpretada como una potestad libre para ser ejercida. Pero para ejercerla debe acceder a la determinación canónica dada por la autoridad eclesiástica. Esta

---

<sup>131</sup> Cf. J.A. SOUTO, *Las líneas generales de la reforma*, en *Ius Canonicum* 12/23 (1972) 100.

<sup>132</sup> Cf. A. CELEGHIN, *Origine e Natura...*, pág. 322.

determinación de la potestad puede consistir en la concesión de un oficio o asiganación de súbditos por la autoridad eclesiástica. Además, sin la comunión jerárquica el oficio sacramental-ontológico, que debe distinguirse del aspecto canónico jurídico no puede ser ejercido<sup>133</sup>.

De acuerdo a todo lo expuesto, podemos concluir que el tema de la potestad eclesiástica es controvertido en la Iglesia, no existe una postura unitaria ni uniforme en la doctrina, y actualmente, continúa siendo una cuestión abierta.

Siguiendo la doctrina tradicional, algunos autores como Stickler, Beyer, Ghirlanda, la escuela de Navarra, afirman que los fieles laicos pueden ejercer potestad de jurisdicción en la Iglesia. Por lo tanto, consideramos necesario hacer algunos señalamientos:

- La potestad eclesiástica es única, pero el origen y las fuentes son diversas; como en el caso del Episcopado la potestad de orden la recibe con la consagración y para ejercerla es indispensable la misión canónica. En este punto, con diferentes matices, concuerda toda la doctrina canónica.

- Los fieles laicos son capaces de ejercer potestad de jurisdicción, históricamente se ha demostrado que muchos Obispos y Papas ejercieron potestad de gobierno siendo laicos, es decir antes de recibir la consagración, e incluso mujeres Abadesas. Una prueba más de esta capacidad de los laicos fue la promulgación del *Motu Proprio* de Pablo VI *Causas Matrimoniales*, por el que se introduce la posibilidad de un juez laico en los tribunales eclesiásticos. Cuando la autoridad competente lo considere oportuno pueden ser llamados a desempeñar oficios eclesiásticos en la Iglesia.

- De acuerdo a lo investigado creemos que los autores que niegan que los laicos pueden ser sujetos de potestad de jurisdicción no han podido justificar su postura de modo razonable y consistente.

Habiéndonos exployado en este capítulo sobre la Potestad de régimen, seguidamente trataremos acerca de los Movimientos Eclesiales y nuevas comunidades, figuras asociativas, en donde la Potestad de régimen o jurisdicción es ejercida frecuentemente por fieles laicos de modos diversos.

---

<sup>133</sup> Cf. K.O MWANDHA, *La potestà di governo nella Chiesa: le note inedite de Pier Giorgio Marcuzzi*, AA. VV. *De Potestate regiminis il ruolo della donna nella Chiesa oggi* (dir. K.O. MWANDHA), Roma 2021, pág. 52.

## CAPÍTULO II

### MOVIMIENTOS ECLESIALES Y NUEVAS COMUNIDADES

Las asociaciones de fieles viven un nuevo impulso en la Iglesia a partir del Concilio Vaticano II, se puede hablar de una nueva forma asociativa de los fieles laicos. En efecto, junto al asociacionismo tradicional, han nacido movimientos y nuevas asociaciones, con formas y finalidades muy diversas pero con gran especificidad.

Los Movimientos Eclesiales y las Nuevas comunidades forman parte de los dones del Espíritu Santo para este tiempo de la Iglesia y del mundo. Como señala San Juan Pablo II son un signo de la libertad de asociación que se realizan en la única Iglesia<sup>134</sup>. Están conformados por diversas categorías de fieles y forman parte de ellos laicos, consagrados, casados, solteros, familias, sacerdotes y Obispos.

En el primer punto de este capítulo recorreremos el alcance histórico de los Movimientos Eclesiales, su nacimiento y fundamentos; luego analizaremos la situación del asociacionismo en la Iglesia antes del Concilio Vaticano II; para finalmente reseñar la enseñanza del Concilio Vaticano II y el magisterio post- concilio sobre los Movimientos Eclesiales.

En el segundo punto, desarrollaremos las enseñanzas y valorización que hacen del apostolado laical, de los Movimientos Eclesiales y de las nuevas comunidades, los Pontífices, San Pablo VI, San Juan Pablo II y Benedicto XVI.

En un tercer apartado, describiremos el valor del carisma originario suscitado por el Espíritu Santo a la persona del/a Fundador/a, de los Movimientos Eclesiales y de las nuevas comunidades.

En un cuarto punto, intentaremos definir lo que se entiende por «Movimiento Eclesial», tanto los rasgos propios que caracterizan a estas nuevas formas asociativas, como la importancia de su misión en la Iglesia y en el mundo.

Por último, en el apartado quinto analizaremos las Nuevas comunidades bajo la figura de “Nuevas formas de Vida Consagrada”

---

<sup>134</sup> Cf. *L' Osservatore Romano*, edición de lengua española del 31/05/1996, pág. 4.



(según el canon 605 en el Código de 1983); definiremos qué se entiende por «nueva forma de vida consagrada»; describiremos sus rasgos propios y, finalmente, presentaremos los criterios de discernimiento para la aprobación a nivel diocesano y pontificio.

## **1. ALCANCES HISTÓRICOS DE LOS MOVIMIENTOS ECLESIALES**

### **1.1 Nacimiento y fundamentos históricos/jurídicos de los Movimientos Eclesiales**

La Iglesia ha sido enriquecida durante siglos con la gracia de dones siempre nuevos que Dios le otorga en forma oportuna. Se trata de fuertes carismas que en un momento determinado generan verdaderos movimientos y nuevas formas de vida eclesial. Estos nuevos carismas responden a las exigencias de renovación de la misma Iglesia y a las necesidades sociales de cada época.

La fuente más importante que nos da a conocer los acontecimientos de las primitivas comunidades cristianas la encontramos en la Palabra de Dios. En los siete primeros capítulos de los Hechos de los Apóstoles, se narran los primeros pasos de la naciente comunidad misionera bajo la dirección de Pedro y los doce, luego del acontecimiento de la resurrección de Jesús, que crea la unidad y comunión de los primeros discípulos. Las secuencias narrativas dan cuenta del crecimiento de la comunidad fundada a partir de Pentecostés. En ella buscaban hacer presente al Maestro realizando gestos como reunirse y partir el pan. Su estilo de vida que llenaba de asombro a los que se acercaban a ella, provocando en muchos el querer agregarse a la comunidad<sup>135</sup>.

La Iglesia primitiva, siempre bajo la dirección de los Apóstoles, va aceptando y creando nuevos servicios eclesiales o acogiendo los dones del Espíritu Santo que distribuye entre los cristianos para la construcción de la Iglesia. Esta posee una articulación clara en su vida: los apóstoles y Pablo, los presbíteros y diáconos – el clero, como lo llamaríamos hoy y el resto de los hermanos en la fe o los laicos<sup>136</sup>.

---

<sup>135</sup> Cf. F. GONZÁLEZ, *Los movimientos en la historia de la Iglesia*, Madrid 1999, págs. 22-23.

<sup>136</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 26.

Durante los periodos apostólicos y sub-apostólicos se perfeccionó la organización eclesiástica y surgió la figura del episcopado monárquico como sucesor de los apóstoles y una clara comunión católica dentro de la Iglesia con la configuración de las distintas comunidades locales que surgían con fuerza y estaban organizadas jerárquica y sacramentalmente, haciendo posible que el Espíritu Santo distribuyera diferentes dones para su edificación<sup>137</sup>.

En los siglos IV y V se desarrolla el Movimiento Monástico, que vino a sacudir la vida de los cristianos, promoviendo una nueva expresión de vida sacerdotal, una renovada espiritualidad entre los fieles y el surgimiento de varias agregaciones eclesiales. También en esta etapa, se consolidó la orden de las vírgenes consagradas y de las viudas. Se forman cenáculos monásticos en las grandes ciudades, que acogen a quienes se consagraban en virginidad, con una estructura semejante a los actuales institutos seculares<sup>138</sup>.

Desde el siglo V al VIII la Iglesia sufre el vasto e impetuoso movimiento de pueblos germánicos hacia el Mediterráneo y la caída del mundo romano; frente a estos acontecimientos trató de levantar los ánimos abatidos de sus fieles proponiendo una lectura de la realidad en clave sobrenatural. Surge entonces, en el siglo VII, el monacato benedictino que en comunión con el Papado será la nueva fuerza misionera que influye en la formación cristiana de Europa. La regla de San Benito se impuso a nivel universal y unificó el monacato occidental, acogiendo en sus filas tanto a monjes procedentes de la población romana como germánica. De esta manera el monacato benedictino posibilitó en sí mismo el diálogo entre el mundo oriental y occidental<sup>139</sup>. Al mismo tiempo, alrededor de las basílicas y monasterios se formaron grupos de cristianos clérigos y laicos que participaban asiduamente de la liturgia de la Iglesia. Con el paso del tiempo y la difusión de la Regla benedictina, se establecieron de forma más precisa categorías de cristianos y también de ascetas, clérigos y religiosos. Recién en el imperio de Carlomagno surgen los distintos estados de vida y órdenes: sacerdotes, monjes y laicos-casados, vírgenes y continentes-. Además, se conocen tratados y obras religiosas que muestran una preocupación pastoral por los laicos<sup>140</sup>.

---

<sup>137</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 31-32.

<sup>138</sup> Cf. G. GHIRLANDA, *Movimenti Ecclesiali e Istituti di Vita Consacrata nella Chiesa en ella società di oggi*, en *Periódica* Vol. 101, Fascículo 1-2 (2012) 13.

<sup>139</sup> Cf. F. GONZÁLEZ, *Los movimientos en la historia...*, págs. 40-43.

<sup>140</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 46-47.

Entre el siglo X y XI, frente a la desintegración de muchas estructuras políticas, culturales y sociales de los siglos precedentes, Cluny<sup>141</sup> se pone en el centro de un gran Movimiento piadoso y renovador. Es una reforma monástica, que penetra en toda la Iglesia y da origen a un estilo de vida eclesial que los historiadores denominan *Ordo Clunianensis Ecclesiae*. Cluny creó federaciones de monasterios y agrupaciones de cristianos, que después tomaron el nombre de congregaciones<sup>142</sup>. Con esta reforma surgen nuevos carismas que cambian el antiguo orden monástico y con su testimonio animan a los monjes, clérigos y laicos a vivir el compromiso de la vida cristiana y eclesial de manera radical.

La reforma propuesta por el Papa Gregorio VII, caracterizada por grandes conflictos entre el Papado y el poder laico, suscitó una gran renovación en el seno de la Iglesia. Surgen así nuevas formas de vida cristiana: la vida eremítica, los predicadores itinerantes, el desarrollo de los canónigos regulares, la fundación de monasterios, y la creación y aprobación pontificia de las órdenes para hospitales, caballeros y militares<sup>143</sup>.

---

<sup>141</sup> “Su fundación (909) se debió a Guillermo el Piadoso, duque de Aquitania y conde de Auvergne. Ya en la carta fundacional los bienes fueron sustraídos de todo poder civil o eclesiástico, la abadía fue puesta bajo la protección de la Santa Sede y asegurada la libre elección del Abad. Guillermo la encargo a Bernón, conocido por su rigor monástico, a su muerte lo sucedió Odón, con el deber de mantener la observancia. Bajo Odón (927-942), la comunidad monacal Cluny, ganó rápidamente influencia. En Cluny se seguía las huellas de la misma tradición, creada por Benito Aniano, no le agrego ideas espirituales o ascéticas, siguió con mayor rigor en el silencio, prolongación del rezo en el coro y una liturgia solemne. A que no langueniciera la disciplina monástica contribuyeron dos elementos constitucionales: primero, el derecho del abad a nombrar su sucesor y mantener así la continuidad; la segunda, la formación de una congregación de monasterios. El núcleo de la Congregación lo formaban los prioratos, además estaban sujetos a su dependencia otras abadías que debían sus Superiores votos de fidelidad en manos del abad supremo, a manera de vasallo a su señor feudal. Para todos los miembros de la congregación estaba prevista, desde fines del siglo XI, en Cluny la consagración monacal. Es importante mencionar que Cluny preparó directamente la reforma gregoriana, por su vinculación con Roma. El Papa Gregorio V le otorga derechos de exención: sólo Obispos invitados por el abad tendrían derecho a consagrar, ordenar y celebrar misa en Cluny y el abad determinaba los monjes que debería recibir las órdenes. La irradiación de Cluny no se limitó solo a las casas pertenecientes a la congregación. El movimiento de reforma de Cluny avanzó en dirección a Italia, Cataluña y Castilla (Cf. D. RUIZ BUENO, AA. V.V., *Handbuch der Kirchengeschichte* «dir. H. JEDIN», Barcelona 1968, págs. 506-510).

<sup>142</sup> Cf. G. GHIRLANDA, *Movimenti Ecclesiali e Istituti...*, 15.

<sup>143</sup> Cf. *Ibid.*

En el siglo XIII las estructuras feudales van desapareciendo y las ciudades ganan importancia en una vida social mercantil. El antiguo monacato permanece indiferente frente al cambio y al surgimiento de un nuevo orden social. La Iglesia, representada por los monjes, canónigos, los caballeros cristianos y los sacerdotes vive en un mundo de apariencias, lujos y poder. En este contexto nacen los Movimientos Eclesiales mendicantes, que viven con radicalidad el evangelio. El nacimiento de los carismas de Domingo de Guzmán, Francisco de Asís y otros fundadores de la vida mendicante, no elimina el carisma de los monjes, o de los canónigos. Los mendicantes introducen nuevas formas de vida organizada e ideas originales de mayor austeridad en la Iglesia, sin que se pierdan las formas de vida precedentes basadas en el seguimiento de Cristo<sup>144</sup>.

Con la edad moderna, y en la sociedad europea, la Iglesia se encuentra frente a otra crisis interna. Se da, cada vez más, la tendencia a desvincularse de la experiencia cristiana y a independizarse de Dios, poniendo al hombre como la única medida de todas las cosas. Mientras se enfrenta una mundanización de la Iglesia y corrupción del clero, se acentúan las tensiones por los decretos disciplinarios dados por los Concilios y los Tribunales de la Inquisición. Es en ese contexto en el que nuevos carismas y Movimientos suscitados por el Espíritu Santo empiezan a escucharse y provocan la auto reforma eclesial. El Movimiento de la Reforma Católica no fue causado por la crisis protestante, porque eran los santos del siglo XVI y su fraternidad quienes promovieron la predicación y moralidad incluso antes del Concilio de Trento e influyeron en sus grupos, asociaciones, fraternidades y movimientos sacerdotales después del Concilio. A las órdenes de clérigos regulares de este período están vinculadas confraternidades, obras de caridad y obras apostólicas. Cada uno de estos grupos produce en la Iglesia un amplio Movimiento de espiritualidad y renovación. También surge en esta época la Compañía de Jesús, la Congregación Mariana y numerosos institutos masculinos y femeninos fundados por jesuitas o que son inspiración de la espiritualidad de San Ignacio<sup>145</sup>.

Del siglo XVIII al XX la vida de la Iglesia aparece marcada por vicisitudes y momentos dramáticos en los cuales lentamente la libertad

---

<sup>144</sup> Cf. F. GONZÁLEZ, *Los movimientos en la historia...*, págs. 72-75.

<sup>145</sup> Cf. G. GHIRLANDA, *Movimenti Ecclesiali e Istituti...*, 17.

real del hombre se irá disolviendo en manos del Estado que invade todas las esferas de la vida. El mundo católico sufre divisiones y, en este contexto, el Espíritu Santo suscita nuevas realidades eclesiales constituyendo un movimiento vasto y uniforme, signado por nuevas fundaciones de vida consagrada especialmente femeninas, dedicadas a obras de caridad. Así mismo, se da un gran desarrollo de asociaciones católicas, que se componen de laicos en la vida de la sociedad y de la Iglesia, entre las cuales en el siglo XIX emerge la Acción Católica. También, en la época considerada post moderna se desarrollan los Institutos Seculares que obtienen su reconocimiento oficial por medio de la promulgación Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia* del 2 de febrero de 1947<sup>146</sup>. Es en este contexto, en el que comienzan a surgir los Movimientos Eclesiales como actualmente se presentan y en general se entienden<sup>147</sup>.

## 1.2. Preparación al Concilio Vaticano II

La eclesiología pre conciliar se caracterizó por atribuir mayor importancia al rol de la jerarquía en la vida eclesial. Por otras realidades de la comunidad eclesial la iniciativa de los fieles y la libertad de asociarse tenían muy poco lugar, y sólo, como adhesión y seguimiento a las estructuras ya aprobadas por la autoridad eclesiástica.

El Código de 1917 estableció dos formas de reconocimiento de las asociaciones según su relación con la autoridad: “asociaciones erigidas” o “aprobadas” y “recomendadas por la Jerarquía”. De las asociaciones erigidas y aprobadas el Código de 1917 se ocupa ampliamente, indicando ante todo que son asociaciones reconocidas en la Iglesia y poseen personalidad moral. El canon 687 establece que las asociaciones de fieles

---

<sup>146</sup> AAS (1947) 116-126. La Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia* del Papa Pío XII introdujo sin trastornar las líneas generales de la legislación canónica vigente sobre Asociaciones de fieles o sobre el estado de perfección, una profunda innovación jurídica: el reconocimiento y aprobación por la Iglesia de asociaciones que tienen por fin el que sus miembros vivan plenamente vida de perfección cristiana y apostolado en medio del mundo. Innovación jurídica que traía consigo un considerable impulso doctrinal: una toma de conciencia más clara y decisiva de la llamada del laico a la santidad (Cf. HERRANZ, J, *La Evolución de los institutos seculares*, Biblioteca Virtual Josemaría Escrivá de Balaguer y Opus Dei, Universidad de Navarra, 304).

<sup>147</sup> Cf. G. GHIRLANDA, *Movimenti Ecclesiali e Istituti...*, 18.

adquieren personalidad jurídica cuando hayan obtenido del Superior eclesiástico legítimo el “decreto formal de erección”<sup>148</sup>.

El Código de 1917 presta escasa atención las asociaciones recomendadas, solo hace referencia a su existencia. Las asociaciones son en esta codificación entes creados, controlados y en parte gobernados por la Jerarquía; a los cuales podían adherirse fieles. Dado que esta era la manifestación casi exclusiva del ejercicio de derecho de asociación, el modelo era inadecuado para las asociaciones que intentaban tener amplia autonomía. Es por esto que, algunas asociaciones existentes con anterioridad al Código de 1917 y otras que surgen con posterioridad, se encontraban en una situación jurídica precaria. Al fin de llenar estas lagunas existentes la Sagrada Congregación del Concilio, el 13 de noviembre de 1920 dictó la “*Resolutio Corrientensis*”<sup>149</sup>, en la que distingue entre asociaciones eclesiásticas -erigidadas o aprobadas por la autoridad eclesiástica-, y asociaciones laicales, nacidas de un acto de los fieles, dirigidas por ellos, bajo la vigilancia y control de la autoridad eclesiástica<sup>150</sup>.

A partir de la “*Resolutio Corrientensis*” algunos autores toman conciencia del derecho de asociarse como un derecho natural de los fieles. Se comienza a admitir la existencia de asociaciones piadosas solamente constituidas por los laicos regidas por sus propios estatutos y solamente sometidas al ordinario para la disciplina de la fe y costumbres<sup>151</sup>.

El reconocimiento de las asociaciones laicales y de la aprobación canónica de los Institutos Seculares abre caminos al surgimiento de los “Movimientos Eclesiales”, como actualmente se entienden. Estos movimientos adoptan desde el punto de vista canónico, nuevas formas y estructuras muy diferentes marcadas por carismas específicos que no son iniciativas de la jerarquía eclesiástica, aunque siempre en comunión con ella. En esta nueva figura, la de los Movimientos Eclesiales, los fieles laicos se congregan en torno a un ideal evangélico, en beneficio no solo de la propia vida cristiana, sino de la comunidad eclesial entera<sup>152</sup>.

<sup>148</sup> Cf. canon 687 CIC 1917.

<sup>149</sup> AAS 13 (1921) 135-144.

<sup>150</sup> Cf. L. NAVARRO, *Le Forme Tipiche Di AASociazione Dei Fedeli*, en *Ius Ecclesiae* Vol. 11 n. 3 (1999) 773-778.

<sup>151</sup> Cf. M. COLOMBO, *Asociaciones de fieles: de la renovación al porvenir*, en AADC 12 (2005) 190.

<sup>152</sup> Cf. F. GONZÁLEZ, *Los movimientos en la historia...*, pág. 175.

Podemos decir, que en el contexto pre conciliar los desarrollos eclesiológicos y la ciencia canónica no presentaban aún un marco adecuado para delinear los principios del asociacionismo en general y de los Movimientos Eclesiales en particular, con la igualdad de todos los fieles de ejercer este derecho natural de asociación.

De acuerdo a lo mencionado en los párrafos precedentes la reforma al Código de 1917 en materia asociativa, el reconocimiento oficial de los institutos seculares, fueron avances en el derecho de asociación. Recién a partir del Concilio Vaticano II el derecho natural de asociación adquiere un nuevo enfoque eclesiológico y abre caminos nuevos para el reconocimiento por medio de derecho particular de los Movimientos Eclesiales.

### 1.3. Movimientos Eclesiales en el Concilio Vaticano II

El magisterio de la Iglesia proclama desde fines del siglo XIX, el derecho natural de que gozan «todos los hombres» para asociarse en orden a fines determinados. Este derecho natural de asociación, es profundizado y desarrollado en el Concilio Vaticano II desplegando un nuevo enfoque en la concepción y presentación de la eclesiología. De este modo, se supera a la eclesiología unilateral, marcada y dominada por el jerarquismo, se pone de relieve la importancia de la participación activa de los fieles cristianos en la única misión de todo el pueblo de Dios<sup>153</sup>.

Desde esta visión conciliar queda bien explicitada la igualdad radical de los bautizados, porque todo lo que se ha expresado del pueblo de Dios se dirige por igual a laicos, religiosos y clérigos. El principio de sociabilidad de la Iglesia no reside en la relación jerarquía-fieles, sino en la unión de todos los bautizados en orden al fin único y común de todo el pueblo de Dios<sup>154</sup>.

Esta nueva eclesiología que presenta el derecho de asociación se ve reflejada en algunas de sus Constituciones y Decretos. En la Constitución Dogmática *Lumen Gentium* se refiere a los laicos convocados a

---

<sup>153</sup> Cf. L. MARTÍNEZ SISTACH, *El derecho fundamental de la persona humana y del fiel a asociarse*, en AA. VV., *Asociaciones Canónicas de Fieles. Simposio celebrado en Salamanca (28 al 31 de octubre de 1986)*, organizado Facultad de Derecho Canónico, Salamanca 1987, pág. 65.

<sup>154</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 65-66.

participar en la misión del Pueblo de Dios y la importancia de los carismas con los que el Espíritu Santo enriquece al pueblo cristiano. En el Decreto *Apostolicam Actuositatem* se fundamentará el derecho al apostolado asociado; el Decreto *Presbyterorum Ordinis* se ocupará del asociacionismo clerical; en tanto que, en la Constitución Dogmática *Christus Dominus*, los Obispos son instados a promover y favorecer las asociaciones en la Iglesia.

A continuación, desarrollaremos los aportes de los documentos mencionados al tema que nos ocupa.

En referencia la Constitución Dogmática *Lumen Gentium* aprobada el 21 noviembre de 1964 expone de manera orgánica la doctrina sobre la Iglesia.

El número 9 de *Lumen Gentium*, describe los rasgos centrales de la Iglesia como Pueblo de Dios y afirma que: “Tiene, en fin, como destino el Reino de Dios, que Dios mismo inició en la tierra, que se ha de desarrollar posteriormente”. En esta acción apostólica de extender el Reino de Dios participan todos los fieles cristianos, como miembros del Pueblo de Dios, así rige una verdadera igualdad en cuanto a la actividad común de todos los fieles para la edificación del Cuerpo de Cristo<sup>155</sup>.

Todos los fieles participan del *munus profético* de Jesucristo y el Espíritu Santo derrama dones para la construcción de su Iglesia. En el número 12 dice:

“(…) Además, el mismo Espíritu Santo no sólo santifica y dirige el Pueblo de Dios mediante los sacramentos y los misterios y le adorna con virtudes, sino que también distribuye gracias especiales entre los fieles de cualquier condición, distribuyendo a cada uno según quiere (*I Cor* 12,11) sus dones, con los que les hace aptos y prontos para ejercer las diversas obras y deberes que sean útiles para la renovación y la mayor edificación de la Iglesia, según aquellas palabras: «A cada uno... se le otorga la manifestación del Espíritu para común utilidad» (*I Cor* 12,7). Estos carismas, tanto los extraordinarios como los más comunes y difundidos, deben ser recibidos con gratitud y consuelo, porque son muy adecuados y útiles a las necesidades de la Iglesia. Los dones extraordinarios no deben pedirse temerariamente ni hay que esperar de ellos con presunción los frutos del trabajo apostólico.

---

<sup>155</sup> Cf. A. DEL PORTILLO, *Fieles y Laicos en la Iglesia*, Pamplona 1991, pág. 117.



Y, además, el juicio de su autenticidad y de su ejercicio razonable pertenece a quienes tienen la autoridad en la Iglesia, a los cuales compete ante todo no sofocar el Espíritu, sino probarlo todo y retener lo que es bueno (cf. *1 Ts* 5,12 y 19-21)<sup>156</sup>.

De este modo, los dones jerárquicos del Espíritu en el ministerio de los apóstoles y sus sucesores, son hasta el final de los tiempos garantía de los sacramentos; de la profesión de fe, del gobierno de la Iglesia, así como del discernimiento de la autenticidad de los carismas. En cambio, los otros dones que el Espíritu distribuye como quiere en el pueblo de Dios, contribuyen a la renovación y expansión de la Iglesia<sup>157</sup>.

El Decreto Conciliar *Apostolicam Actuositatem* afirma que el apostolado de los seculares surge de la propia vocación cristiana y nunca puede faltar en la Iglesia. Además, reconoce que las circunstancias actuales del mundo necesitan de parte de los laicos un apostolado más intenso, que puede ser individual o asociado.

En relación con esta participación de los fieles cristianos en la extensión del Reino de Dios, el Decreto *Apostolicam Actuositatem* afirma: “Todo esfuerzo del cuerpo místico, dirigido a este fin, se llama apostolado, que ejerce la Iglesia por todos los miembros y de diversas maneras; porque la vocación cristiana, por su misma naturaleza, es también vocación al apostolado”<sup>158</sup>. De aquí se desprende que en la Iglesia hay diversidad de ministerios y unidad de misión, en esta misión los fieles laicos, hechos partícipes del ministerio sacerdotal, profético y real de Jesucristo, cumplen su tarea propia y ejercen el apostolado de una manera particular en la Iglesia y en el mundo.

En el mismo documento se reafirma que la vocación al apostolado, no les es otorgada a los fieles laicos por la Jerarquía, sino que la reciben del mismo Dios: “Ya incluidos por el bautismo en el Cuerpo místico de Cristo, robustecidos por la confirmación en la fortaleza del Espíritu Santo, son destinados al apostolado por el mismo Señor”<sup>159</sup>.

En el desarrollo de este Decreto, se precisa que ejercer el apostolado es una manera propia de vivir la inserción en el mundo y

---

<sup>156</sup> LG 12.

<sup>157</sup> Cf. G. GHIRLANDA, *Movimenti Ecclesiali e Istituti...*, 20-21.

<sup>158</sup> AA 2.

<sup>159</sup> *Ibid.*, n° 3 a.

en las realidades temporales. Según estas reflexiones, los laicos están llamados a ser fermento en el mundo, a hacer presente la Iglesia en los lugares y condiciones donde ella no puede llegar si no es a través de ellos. De esta forma los fieles se convierten en testigos y al mismo tiempo en instrumentos vivos de la misión de la misma Iglesia<sup>160</sup>.

El apostolado de los laicos tiene diversos campos, la familia, la juventud, el ámbito social y político. Además, tiene un papel activo en la vida y en la acción dentro de la Iglesia. El Decreto *Apostolicam Actuositatem* afirma: “Su obra dentro de las comunidades de la Iglesia es tan necesaria que sin ella el apostolado de los pastores muchas veces no puede conseguir plenamente su efecto”<sup>161</sup>. Respecto a la cooperación con la jerarquía la Constitución *Lumen Gentium* 33 dice:

“Los laicos pueden también ser llamados de diversos modos a una cooperación más inmediata con la jerarquía, como aquellos hombres y mujeres que ayudaban al apóstol Pablo en la evangelización, trabajando mucho para el Señor (Cfr. Fil 4,3; Rom 16, 3 s). Por lo demás, son aptos para que la jerarquía les confíe el ejercicio de determinados cargos eclesiásticos, ordenados a un fin espiritual”<sup>162</sup>.

Todo esto se debe entender a la luz de la “eclesiología de comunión”, la presencia de la diversidad y complementariedad de las vocaciones y condiciones de vida, de ministerios, carismas y responsabilidades, todos contribuyen al crecimiento de la Iglesia, cada uno según su propia modalidad<sup>163</sup>. Por lo tanto, se puede afirmar que el apostolado de los fieles laicos, tanto “*ad intra*” como “*ad extra*” de la Iglesia reviste gran importancia porque contribuyen a la extensión del Reino de Dios y la salvación de los hombres.

La participación de los fieles laicos en esta misión de la Iglesia, es decir su apostolado, puede revestir dos maneras: una individual o una forma asociativa. El Concilio afirma las diversas formas en que los

---

<sup>160</sup> “Ejercen el apostolado con su trabajo para la evangelización y santificación de los hombres, y para la función y desempeño de los negocios temporales, llevando a cabo con espíritu evangélico, de forma que su laboriosidad en este aspecto sea un claro testimonio de Cristo y sirva para la salvación de los hombres” (AA 2).

<sup>161</sup> AA 10.

<sup>162</sup> LG 33.

<sup>163</sup> Cf. Cfl 27.

fieles laicos están llamados a ejercer su apostolado: “Los seculares pueden ejercitar su labor de apostolado como individuos, o reunidos en diversas comunidades o asociaciones”<sup>164</sup>. Sobre la importancia del apostolado individual el Concilio expresa:

“El apostolado que cada uno debe realizar, que fluye con abundancia de la fuente de una vida verdaderamente cristiana (cf. Jn 4, 14), es el principio y fundamento de todo apostolado secolar, incluso coasociado, y nada puede sustituirlo.

Todos los seculares, de cualquier condición que sea, están llamados y obligados a este apostolado, útil siempre y en todas partes, y en algunas circunstancias el único apto y posible, aunque no tengan ocasión o posibilidad de colaborar en las asociaciones”<sup>165</sup>.

Además, anima a entender el apostolado asociado como una de las formas que tienen los fieles laicos de participar en la misión de la Iglesia. En el número 18 del Decreto *Apostolicam Actuositatem* afirma:

“Como los cristianos están llamados a ejercer el apostolado individual en diversas circunstancias de la vida, no olviden, sin embargo, que el hombre es social por naturaleza y que agrada a Dios el que los creyentes en Cristo se reúnan en Pueblo de Dios y en un cuerpo. Por consiguiente, el apostolado asociado de los fieles responde muy bien a las exigencias humanas y cristianas, siendo al mismo tiempo expresión de la comunión y unidad de la Iglesia en Cristo, que dijo: “Donde estén dos o tres congregados en mi nombre, allí estoy yo en medio de ellos” (Mt 18, 20)”<sup>166</sup>.

En relación a las formas y los fines de las asociaciones donde los fieles laicos ejercen su apostolado, el Concilio resalta su multiplicidad, diferencias y riquezas:

“Las asociaciones del apostolado son muy variadas, unas, se proponen el fin general apostólico de la iglesia; otros buscan de un modo especial los fines de la evangelización y de la santificación; otras tienden a la inspiración cristiana del orden social; otras, dan testimonio de Cristo, especialmente por las obras de misericordia y caridad”<sup>167</sup>.

---

<sup>164</sup> AA 15.

<sup>165</sup> *Ibid.*, n° 16.

<sup>166</sup> *Ibid.*, n° 18.

<sup>167</sup> *Ibid.*

En el Decreto *Presbyterorum Ordinis* se prevé el derecho de asociación de los clérigos ya que no dejan de ser fieles cristianos y en tal carácter debe tener posibilidades de asociarse a otros fieles para participar de aquellas instituciones que juzgan compatibles con su estado de vida y en vista de fortalecer su identidad vocacional y su ministerio<sup>168</sup>.

Igualmente novedoso, es el aporte del Decreto *Christus Dominus*, sobre los deberes pastorales de los Obispos, a quienes se los impulsa a favorecer el derecho de asociación de los fieles cristianos en sus diócesis. El número 17 establece:

“(...) Estimulen las varias formas de apostolado en toda la diócesis, o en algunas regiones especiales de ella, la coordinación y la íntima unión del apostolado en toda su amplitud, bajo la dirección del Obispo, para que todos los proyectos e instituciones catequéticas, misionales, caritativas, sociales, familiares, escolares y cualquiera otra que se ordene a un fin pastoral vayan de acuerdo, con lo que, al mismo tiempo, resalte más la unidad de la diócesis.

Urjan cuidadosamente el deber que tienen los fieles de ejercer el apostolado, cada uno según su condición y aptitud, y recomiéndeles que tomen parte y ayuden en los diversos campos del apostolado seglar, sobre todo en la Acción Católica. Promuevan y favorezcan también las asociaciones que directa o indirectamente buscan el fin sobrenatural, esto es, conseguir una vida más perfecta, anunciar a todos el Evangelio de Cristo, promover la doctrina cristiana y el incremento del culto público, buscar los fines sociales o realizar obras de piedad y de caridad (...)”<sup>169</sup>.

Por todo esto, podemos afirmar que el Concilio Vaticano II abrió nuevos caminos en relación a la iniciativa de los fieles cristianos en materia de derecho de asociación y al rol de los fieles laicos en el orden temporal y eclesial. Un fruto de la labor conciliar, fue la creación por parte de Pablo VI del Pontificio Consejo para Laicos a través del *Motu*

---

<sup>168</sup> “(...) También han de estimarse grandemente y ser diligentemente promovidas aquellas asociaciones que, con estatutos reconocidos por la competente autoridad eclesíastica, fomenten la santidad de los sacerdotes en el ejercicio del ministerio por medio de una adecuada ordenación de la vida, convenientemente aprobada, y por la fraternal ayuda, y de este modo intentan prestar un servicio a todo el orden de los presbíteros (...)” (PO 8).

<sup>169</sup> CD 17.

*proprio Catholicam Christi Ecclesiam* del 6 de febrero de 1967<sup>170</sup>, en el cual tenían que encontrar cabida el apostolado asociado de los fieles laicos en la Iglesia.

La eclesiología conciliar fue profundizada por el magisterio pontificio y diversos documentos posteriores especialmente la Exhortación Apostólica Postsinodal *Christifideles laici*, la que se refiere particularmente al papel y apostolado de los laicos.

## **2. LOS MOVIMIENTOS ECLESIALES Y NUEVAS COMUNIDADES EN EL MAGISTERIO DE LA IGLESIA**

### **2.1. En el Magisterio de San Pablo VI**

Desde fines del siglo XIX comienzan a surgir en la Iglesia asociaciones y movimientos donde no sólo el protagonismo de los laicos fue cada vez mayor, sino que nacían por propia iniciativa. Entre otras, surge la Acción Católica en el año 1931.

San Pablo VI, desde el comienzo de su Pontificado en el año 1963, permaneció fiel al espíritu del Concilio Vaticano II por lo que se refiere a las agregaciones eclesiales y al papel del laicado en la Iglesia. Por lo que, incentivó el apostolado de laicos dentro de la sociedad y de la Iglesia, a los fines de dar cauce a la acción del Espíritu Santo, quién ofrece respuestas a las necesidades de cada momento histórico.

Durante su Pontificado aprobó algunos Movimientos: los Cursillos de Cristiandad en el año 1963; la Legión de Cristo en el año 1965 pasó a ser congregación de derecho pontificio; y otros iniciaron su experiencia, como el Camino Neocatecumenal; el Movimiento Seguime, Comunión y Liberación, Comunidad de Taizé, entre otros<sup>171</sup>.

También exhortó a los laicos a ser más conscientes de su responsabilidad y ofrecerse al servicio de la Iglesia. El Concilio Vaticano II se refirió al Apostolado de los seglares en el Decreto "*Apostolicam Actuositatem*". Así, en el número 26 propone un organismo para los laicos de este modo:

---

<sup>170</sup> AAS 59 (1967), 885-928.

<sup>171</sup> Cf. M. FAGGIOLI, *Historia y evolución de los Movimientos católicos*, Roma 2008, págs. 93-94

“(…) Establézcase, además en la Santa Sede, algún Secretario especial para servicio e impulso del apostolado seglar, como centro que, con medios aptos proporcione noticias de las diversas obras del apostolado de los laicos, fomente las investigaciones sobre los problemas que hoy surgen en estos campos y ayude con sus consejos a la Jerarquía y a los laicos en las obras apostólicas. En este Secretariado han de tomar parte también los diversos movimientos y empresas del apostolado seglar existentes en todo el mundo, cooperando también los clérigos y los religiosos con los seglares”<sup>172</sup>.

La renovada conciencia del misterio de la Iglesia y de su misión en el mundo, que se manifestó en el Concilio Vaticano II, inspiró una profunda reforma de la Curia. Pablo VI con la constitución apostólica *Regimini Ecclesiae Universae*<sup>173</sup>, el 15 de agosto de 1967, agregaba nuevos dicasterios y secretariados, a las congregaciones, a los tribunales y a las demás oficinas curiales existentes, a los fines de responder más plenamente y aplicar las enseñanzas e indicaciones del Concilio.

La creación del Consejo de Laicos, respondía a la propuesta formulada en el número 26 del Decreto conciliar *Apostolicam Actuositatem* sobre el apostolado de los laicos. Sin embargo, este organismo reconoce su nacimiento oficial el 6 de enero de 1967 con el Motu Proprio *Catholicam Christi Ecclesiam* dado por Pablo VI, siendo su principal finalidad trabajar por el servicio y promoción del apostolado de los laicos<sup>174</sup>.

En ocasión del III Congreso Mundial para el apostolado de laicos, San Pablo VI realiza una alocución a los laicos presentes diciéndoles que están llamados a santificarse en el mundo y los alentó a un servicio renovando, volviéndoles a expresar lo dicho por su predecesor Pío XII «Tened confianza: Roma va adelante el Papa la guía»<sup>175</sup>.

En su Exhortación Apostólica *Evangelii Nuntiandi*, San Pablo VI, incluyó el apostolado laical como “Ministerios diversificados”, y abrió el camino a una pluralidad de ministerios de colaboración de los laicos con la jerarquía, no solo de animación temporal sino también de comunión eclesial:

---

172 AA 18.

173 AAS 59 (1967) 885-928.

174 AAS 59 (1967) 23-28.

175 Cf. *L'Osservatore Romano* edición de lengua castellana del 31/10/1967, págs. 1-2.

“(...) Es así como adquiere toda su importancia la presencia activa de los seglares en medio de las realidades temporales. No hay que pasar pues por alto u olvidar otra dimensión: los seglares también pueden sentirse llamados o ser llamados a colaborar con sus Pastores en el servicio de la comunidad eclesial, para el crecimiento y la vida de ésta, ejerciendo ministerios muy diversos según la gracia y los carismas que el Señor quiera concederles (...)”<sup>176</sup>.

En el año 1976 San Pablo VI volvió a ocuparse de la estructura del Consejo de laicos fundado por él en el año 1967 y lo denominó Pontificio Consejo para Laicos con nuevas funciones. Entonces, organizaciones de laicos internacionales o nacionales, asociaciones católicas que promuevan el apostolado laical, terceras órdenes, pías uniones, y otras asociaciones comunes a los clérigos y laicos recayeron bajo esa única jurisdicción<sup>177</sup>.

Podemos afirmar, que la valorización que Pablo VI hizo del apostolado de los laicos en la Iglesia durante y después del Concilio Vaticano II, tanto en sus Exhortaciones, documentos, como en la creación del Pontificio Consejo para los laicos, fue muy importante para el desarrollo de los nuevos carismas que el Espíritu Santo iba suscitando en la Iglesia.

Así como después, el aporte de su sucesor San Juan Pablo II profundizó la labor comenzada por este Pontífice.

## 2.2. En el Magisterio de San Juan Pablo II

Si bien algunas realidades asociativas nacieron en la Iglesia antes del Concilio Vaticano II<sup>178</sup>, luego de este acontecimiento eclesial hubo un florecimiento y multiplicación de nuevas realidades asociativas en la Iglesia, que se denominaron “Movimientos”, aunque el Concilio no usará ese término. San Juan Pablo II es quien los denomina de este modo en 1981, refiriéndose a ellos en el discurso que dirigió al Congreso sobre movimientos celebrado ese año.

Desde los primeros años de su Pontificado se desarrollaron las reflexiones sobre los Movimientos, y la visión de San Juan Pablo II sobre

<sup>176</sup> EN 73.

<sup>177</sup> Cf. M. FAGGIOLI, *Historia y evolución...*, págs. 101-102

<sup>178</sup> El Movimiento de los Focolares u Obra de María fue fundado por *Chiara Lubich* en el año 1943 y la Fraternidad de Comunión y Liberación nació por iniciativa de *Luigi Giussani* en el año 1954.

el papel de las agregaciones laicales en la Iglesia del mundo moderno ha sido formulada durante los viajes apostólicos, las audiencias con laicos, los encuentros con Movimientos, en las visitas *ad limina* de los Obispos.

También se registró un mayor activismo de parte de los Movimientos. En el año 1980 tuvo lugar el primer Congreso con los Movimientos promovidos por el Pontificio Consejo para laicos; en el año 1981 San Juan Pablo II dirigió un mensaje al IV Congreso de la Renovación carismática; ese mismo año tuvo lugar el primer Congreso internacional de Movimientos organizado por los Movimientos Vida y Luz y Comunión y Liberación; entre otros acontecimientos. En estos años el crecimiento de los Movimientos y asociaciones fue constante como un fruto de la renovación promovida por el Concilio Vaticano II<sup>179</sup>.

El Sínodo de los Obispos de 1987 y la Exhortación postsinodal *Chiristifideles Laici* de 1988, emplean la expresión “nuevas asociaciones y movimientos”:

“(…) Junto al asociacionismo tradicional, y a veces desde sus mismas raíces, han germinado movimientos y asociaciones nuevas, con fisonomías y realidades específicas. Tanta es la riqueza y versatilidad de los recursos que el Espíritu alimenta en el tejido eclesial; y tanta es la capacidad de iniciativa y la generosidad de nuestro laicado”<sup>180</sup>.

El tema de los Movimientos Eclesiales continuó presente en el Magisterio pontificio durante los años noventa, es más San Juan Pablo II veía en estos actores especializados para la nueva evangelización. En la Exhortación post sinodal *Pastores dabo vobis*<sup>181</sup>, del año 1992, subrayó la importancia de las agregaciones laicales en la pastoral vocacional; y en la Exhortación post sinodal *Vita Consacrata*<sup>182</sup>, del año 1996, donde remarcó el rol de los movimientos como lugares de renovación espiritual de las personas consagradas, siempre cuidando que su adhesión sea con respeto al carisma y disciplina del Instituto.

Podemos decir que el Papa San Juan Pablo II ha promovido, alentado y valorado desde el comienzo de su Pontificado a las nuevas

---

<sup>179</sup> Cf. M. FAGGIOLI, *Historia y evolución...*, págs.134-135.

<sup>180</sup> Cf. Cfl 29.

<sup>181</sup> PDV 68.

<sup>182</sup> VC 56.



formas de vida asociadas en la Iglesia que son entre otras los Movimientos Eclesiales y nuevas comunidades.

### 2.2.1. Acogida e impulso de los Movimientos en los discursos y homilias de San Juan Pablo II

Es notable cómo durante su pontificado San Juan Pablo II recibió y congregó a numerosos miembros de distintos Movimientos Eclesiales, dirigiéndose a ellos por medio de discursos, mensajes y homilias. Mencionaremos algunos discursos y nos detendremos en aquel que dirigió a los Movimientos Eclesiales reunidos en el coloquio internacional en marzo de 1987 y en Pentecostés del año 1996.

Ya en la alocución a los sacerdotes de *Comunión y Liberación* de septiembre de 1985, les había manifestado la necesidad de la renovación constante de la Iglesia; agregando en esa ocasión, que muchas veces fueron los Papas y Obispos los portadores de esta iniciativa de reforma así como otras veces el Espíritu Santo había querido que fuera a través de sacerdotes y laicos, -iniciadores y fundadores de obras de resurgimiento eclesial-, a través de nuevas comunidades, institutos, asociaciones, comunidades y movimientos. Todo esto habría permitido vivir la pertenencia a una única Iglesia<sup>183</sup>. En esta renovación señala la importancia y el papel que tienen los movimientos en la Iglesia, y les expresa: “cuando un movimiento es reconocido por la Iglesia, se convierte en un instrumento privilegiado para una personal y siempre nueva adhesión al misterio de Cristo”<sup>184</sup>.

También recuerda que ya el Concilio Vaticano II ha estimulado las agrupaciones sacerdotales donde se incrementa la obra pastoral del sacerdote<sup>185</sup>.

El II Coloquio Internacional de Movimientos Eclesiales se celebró en el año 1987; en esa ocasión el Papa San Juan Pablo II, dirigió un

<sup>183</sup> Cf. *L' Osservatore Romano*, edición de lengua española del 29/09/1985, pág. 11.

<sup>184</sup> *Ibid.*

<sup>185</sup> “(...) Un sacerdote debe encontrar en un movimiento la luz y calor que lo haga capaz de ser fiel a su Obispo, que le disponga a cumplir generosamente los deberes que señala la institución y que de sensibilidad a la disciplina eclesiástica, de manera que sea más fecunda la vibración de su fe y la satisfacción de su fidelidad (...)” (*Discurso del Santo Padre Juan Pablo II a los sacerdotes de Comunión y Liberación, L' Osservatore Romano*, edición de lengua española del 29/09/1985, pág. 11).

discurso donde expresó su alegría por la iniciativa del coloquio. Luego, reconoció cuán útil será esta instancia a los fines de favorecer una mayor comunión entre los Movimientos Eclesiales y el Pueblo de Dios, en particular con sus pastores en los lugares donde se encuentran insertos con su tarea pastoral.

San Juan Pablo II señala que el florecimiento de estos movimientos y las manifestaciones de energía y vitalidad eclesial que los caracterizan son considerados uno de los frutos más bellos de la renovación espiritual, promovida por el Concilio Vaticano II. De esta manera, alude a los documentos conciliares donde hay una clara referencia a los carismas sobre todo en la Constitución *Lumen Gentium* número 12 en la que se afirma: que el Espíritu Santo derrama entre los fieles cristianos gracias especiales, para la mayor expansión de la Iglesia<sup>186</sup>.

Este gran promotor de la renovación eclesial, también introduce un concepto muy importante en relación al lugar de los Movimientos Eclesiales en la Iglesia, diríamos, novedoso:

“(...) se fundan sobre los «dones carismáticos», los cuales junto con los «dones jerárquicos» - es decir los ministerios ordenados- forman parte de esos dones del Espíritu Santo de los cuales está adornada la Iglesia, Esposa de Cristo (...)”<sup>187</sup>.

Asimismo, afirma que los dones carismáticos y dones jerárquicos son complementarios, y en la Iglesia, tanto el aspecto institucional como el carismático, tanto la jerarquía como los movimientos y asociaciones de fieles, son coesenciales y concurren a la vida, a la renovación y su santificación.

En este discurso, San Juan Pablo II finalmente advierte que, la unidad de la Iglesia en la diversidad de sus miembros es un valor que hay que buscar constantemente, porque siempre está en peligro, y solo puede ser alcanzada mediante el esfuerzo de todos, pastores y fieles, en un recíproco encuentro fundado en la caridad, en la humildad y en el ejercicio de las virtudes cristianas.

---

<sup>186</sup> Cf. CfL 12.

<sup>187</sup> *Discurso a los participantes del II Coloquio Internacional de Movimientos Eclesiales, L'Osservatore Romano*, edición de lengua española del 15/03/1987, pág. 24.

Algunos años después, San Juan Pablo II en la Audiencia General del 24 de junio de 1992 expresa: en la Iglesia hay diversidad de dones y carismas y es preciso atribuirlo a la acción de un único Espíritu. Por lo que, no existe oposición entre carisma e institución, puesto que es el único Espíritu quien con diversos carismas anima a la Iglesia. Los dones espirituales sirven también en el ejercicio de los ministerios y son concedidos por el Espíritu para contribuir a la extensión del reino de Dios. En este sentido, se afirma que la Iglesia es una comunidad de carismas<sup>188</sup>.

Podemos advertir, que el Papa San Juan Pablo II en sus discursos da una ubicación eclesiológica a los “Movimientos Eclesiales” en la Iglesia, ellos son parte de su estructura carismática, a la vez los impulsa y abre caminos nuevos.

En la Vigilia de Pentecostés del año 1996, se vivió un acontecimiento inédito, por primera vez un Papa convocaba a un encuentro a los Movimientos Eclesiales.

En la homilía de aquel Pentecostés señaló que esperaba que los Movimientos pudieran dar un “testimonio común” en el año dedicado al Espíritu Santo, como preparación del Pueblo de Dios hacia el Jubileo del año 2000. Para ello, encomendó al Pontificio Consejo para los Laicos la organización de un Congreso mundial de los Movimientos Eclesiales, así como un Encuentro en la Plaza de San Pedro para la solemnidad de Pentecostés de 1998<sup>189</sup>.

Es en el marco de este acontecimiento, que San Juan Pablo II ofreció tres pronunciamientos en los que queda sintetizado su Magisterio sobre los Movimientos Eclesiales y nuevas comunidades. Dichos pronunciamientos fueron: 1. Mensaje al Congreso mundial de los movimientos. 2. Discurso en el Encuentro con los Movimientos Eclesiales y las nuevas comunidades. 3. Homilía en la Eucaristía de la solemnidad de Pentecostés (donde refleja su Magisterio con respecto a los mismos). También ofreció importantes orientaciones y reflexiones sobre aspectos que era necesario definir en relación a los Movimientos Eclesiales y nuevas comunidades como son: su identidad, su lugar en la vida y misión de la Iglesia<sup>190</sup>.

---

<sup>188</sup> Cf. *L' Osservatore Romano*, edición de lengua española del 26/06/1992, pág. 3.

<sup>189</sup> Cf. *L' Osservatore Romano*, edición de lengua española del 31/05/1996, pág. 4.

<sup>190</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 2 y 4.

Desde el comienzo de su Pontificado, San Juan Pablo II puso de manifiesto su atención y esperanza en los Movimientos Eclesiales como respuesta a los nuevos tiempos de la Iglesia y del mundo. En el Pentecostés de 1996 afirmó:

“Uno de los dones del Espíritu a nuestro tiempo es, ciertamente, el florecimiento de los Movimientos Eclesiales, que desde inicio de mi pontificado he señalado y sigo señalando como motivo de esperanza para la Iglesia y para los hombres. Son un signo de la libertad de formas, en que se realiza la única Iglesia, y que representan una novedad segura, que todavía ha de ser adecuadamente comprendida en toda su positiva eficacia para el reino de Dios en orden a su actuación en el hoy de la historia”<sup>191</sup>.

Otro acontecimiento importante para los Movimientos Eclesiales y nuevas comunidades durante el Pontificado de San Juan Pablo II su participación en la Vigilia de Pentecostés de 1998. A continuación, le dedicaremos un apartado especial para referirnos a este hecho.

Después de este encuentro memorable como se refiere San Juan Pablo II al Pentecostés de 1998 siguió alentando el trabajo de los Movimientos Eclesiales. En el mensaje al Cardenal James Francis Stafford con ocasión de un congreso teológico-pastoral sobre el tema “Movimientos Eclesiales para una nueva evangelización” del año 2001, expresa que los Movimientos Eclesiales pueden ser útiles para los sacerdotes:

“(…) la inserción en los Movimientos Eclesiales ofrecerá a los sacerdotes una posibilidad de enriquecimiento espiritual y pastoral. En efecto, al participar en ellos, los presbíteros pueden aprender a vivir mejor la Iglesia en la coesencialidad de los dones sacramentales, jerárquicos y carismáticos que son propios de ella, según la multiplicidad de los ministerios, estados de vida y funciones que la edifican. “Cautivados” y “atraídos” por el mismo carisma, partícipes en una misma historia e insertados en una misma asociación, sacerdotes y laicos comparten una interesante experiencia de fraternidad entre christifideles que se edifican recíprocamente, sin confundirse jamás. Sin embargo, sería una gran pérdida si se tendiera a una “clericalización” de los movimientos (...)”<sup>192</sup>.

---

<sup>191</sup> *L' Osservatore Romano*, edición de lengua española del 31/05/1996, pág. 4.

<sup>192</sup> *L' Osservatore Romano*, edición de lengua española del 13/07/2001, pág. 6.

Por todo lo expuesto, podemos afirmar que San Juan Pablo con la recepción, valorización e impulso que dio a los Movimientos Eclesiales siguió abriéndoles caminos para el trabajo pastoral en cada una de las Iglesias Particulares donde se encuentran. En las cuales buscarán el dialogo, la comunión y el reconocimiento canónico de sus derechos de vida, aunque ni en el Concilio Vaticano II, ni en el Código de 1983, existe una figura jurídica que responda a su verdadera identidad. Por ello, su reconocimiento canónico será como asociaciones de fieles públicas o privadas o bien como Nuevas de formas de vida consagrada, aunque no refleje toda su realidad.

### 2.2.2. Pentecostés de 1998

En la vigilia de Pentecostés de 1998<sup>193</sup>, dirigiéndose a miles de miembros de los Movimientos Eclesiales presentes en la plaza de San Pedro, San Juan Pablo II afirmó: “Son la respuesta, suscitada por el Espíritu Santo, a este dramático desafío del fin del milenio”<sup>194</sup>.

Queda así de manifiesto que para San Juan Pablo II quien suscita estas nuevas formas de vida asociada es el Espíritu. Ellas, no tienen origen en la decisión humana, sino en el Espíritu Santo que sale al encuentro de las personas para darles nueva vida en Cristo.

Por otra parte, destacó que los movimientos generan un renovado impulso misionero, que lleva a encontrarse con los hombres y mujeres de nuestra época, en las situaciones concretas en que se hallan. Este impulso apostólico debe ser entendido como una “respuesta providencial” frente a la creciente secularización de una cultura que prescinde de Dios. El Papa San Juan Pablo II, en el encuentro con los Movimientos Eclesiales y nuevas comunidades, afirma:

“En nuestro mundo, frecuentemente dominado por la cultura secularizada que fomenta y propone modelos de vida sin Dios, la fe de muchos es puesta a dura prueba y no pocas veces sofocada y apagada. Se siente, entonces, con urgencia la necesidad de un anuncio fuerte y de una sólida y profunda formación cristiana. ¡Cuánta necesidad existe hoy de personalidades cristianas maduras, conscientes de su identidad bautismal, de su vocación y misión en la Iglesia y en el mundo! ¡Cuánta necesidad de comunidades cristianas vivas! Y aquí entran los movimientos

<sup>193</sup> *L' Osservatore Romano*, edición de lengua española del 05/06/1998, pág.1.

<sup>194</sup> *Ibid.*, págs. 12-13.

y nuevas comunidades eclesiales: son una respuesta, suscitada por el Espíritu Santo, a este dramático desafío del fin del milenio. Vosotros sois esa respuesta providencial”<sup>195</sup>.

La caracterización que hace San Juan Pablo II de los Movimientos Eclesiales, revela algo esencial, “son una propuesta de vida cristiana”. Así logra expresarlo con claridad en el contexto de este Encuentro con los movimientos: “En los movimientos y en las nuevas comunidades habéis aprendido que la fe no es un discurso abstracto ni un vago sentimiento religioso, sino vida nueva en Cristo, suscitada por el Espíritu Santo”. Las nuevas realidades carismáticas son lugares de formación de vida cristiana consciente, madura y apostólica que, en comunión con la Iglesia, aportan su fervor, su fe viva, su caridad en el esfuerzo cotidiano por vivir la voluntad de Dios, y el anhelo de que otros se encuentren con Él; y de esta forma contribuyen a la edificación de la Iglesia.

Las enseñanzas ofrecidas por San Juan Pablo II en este Congreso iluminaron diversos aspectos de los Movimientos Eclesiales: su identidad, su unidad, su ubicación en la relación carisma e institución<sup>196</sup>.

También puso de relieve la unidad en la diversidad de los Movimientos Eclesiales en el mensaje enviado al Congreso:

“Representáis a más de cincuenta movimientos y nuevas formas de vida comunitaria, que son expresión de una variedad multiforme de carismas, métodos educativos, modalidades y finalidades apostólicas. Una multiplicidad vivida en la unidad de la fe, de la esperanza y de la caridad, en obediencia a Cristo y a los Pastores de la Iglesia. Vuestra misma existencia es un himno a la unidad en la pluralidad querida por el Espíritu, y da testimonio de ella. Efectivamente, en el ministerio de comunión del Cuerpo de Cristo, la unidad no es jamás simple homogeneidad, negación de la diversidad, del mismo modo que la pluralidad no debe convertirse nunca en particularismo o dispersión. Por esa

---

<sup>195</sup> *Ibid.*, pág. 14.

<sup>196</sup> “El término se refiere con frecuencia a realidades diferentes entre sí, a veces, incluso por su configuración canónica. Si, por una parte, ésta no puede ciertamente agotar ni fijar la riqueza de las formas suscitadas por la creatividad del Espíritu de Cristo, por otra indica una realidad eclesial concreta en la participan principalmente laicos, un itinerario de fe y de testimonio cristiano que basa su método pedagógico en un carisma preciso otorgado a la persona del fundador en circunstancias y modos determinados” (Cf. *L’Osservatore Romano*, edición de lengua española del 05/06/1998, pág. 11).

razón, cada una de vuestras realidades merece ser valorada por la contribución peculiar que brinda a la vida de la Iglesia”<sup>197</sup>.

Otro tema que en repetidas ocasiones aborda con claridad, es la inexistencia de contraste o contraposición entre la dimensión institucional y la dimensión carismática, en la que entran los movimientos. Al respecto, dice:

“En varias ocasiones he subrayado que no existe contraste o contraposición en la Iglesia entre la dimensión institucional y la dimensión carismática, de la que los movimientos son una expresión significativa. Ambas son igualmente esenciales para la constitución divina de la Iglesia fundada por Jesús, porque contribuyen a hacer presente el misterio de Cristo y su obra salvífica en el mundo. Unidas, tienden a renovar, según sus modos propios, la autoconciencia de la Iglesia que, en cierto sentido, puede definirse “movimiento”, pues es la realización en el tiempo y en el espacio de la misión del Hijo por obra del Padre con la fuerza del Espíritu Santo”<sup>198</sup>.

En síntesis, podemos afirmar que durante todo su pontificado San Juan Pablo II ha alentado, establecido elementos de identidad, unidad, ubicación, misión a los Movimientos Eclesiales tanto en sus documentos como en sus visitas pastorales. Especialmente en la celebración de Pentecostés de 1998, realizó un gesto de valoración y aprecio de estas nuevas formas eclesiales. Este acontecimiento fue una confirmación del lugar de las nuevas realidades carismáticas en la Iglesia, un exigente aliento para su labor y asimismo una invitación a la fidelidad y a la madurez en el servicio a la misión de la Iglesia.

### **2.3. En el Magisterio de Benedicto XVI**

La relación del Papa Benedicto XVI con los Movimientos Eclesiales son de larga data. Sus primeros contactos con esta realidad que luego se transformó en una amistad, se remontan a mediados de los años sesenta. Para el teólogo los nuevos carismas ya revelaban un don providencial para la Iglesia, en medio de un tiempo difícil como fue el post-Concilio.

El Cardenal Joseph Ratzinger, como Prefecto de la Congregación de la Doctrina de la Fe durante el Pontificado de Juan Pablo II, fue un

---

<sup>197</sup> *Ibid.*, nº 3.

<sup>198</sup> *L’Osservatore Romano*, edición de lengua española del 05/06/1998, pág. 11 nº 5.

intérprete autorizado de su magisterio sobre los Movimientos Eclesiales y nuevas Comunidades; realizó un aporte teológico fundamental para la comprensión eclesial de los Movimientos Eclesiales.

Más tarde, subido al solio pontificio, Benedicto XVI no cesó de estar atento a los Movimientos Eclesiales, y fue consciente de ponerse en perfecta continuidad con las enseñanzas de San Juan Pablo II. En el discurso a los Obispos amigos del Movimiento de los Focolares y de San Egidio les expresó:

“Mi venerado predecesor Juan Pablo II presentó los movimientos y las nuevas comunidades surgidas en estos años como un don providencial del Espíritu Santo a la Iglesia para responder de manera eficaz a los desafíos de nuestro tiempo. Y vosotros sabéis que esta es también mi convicción. Cuando era profesor, y después cardenal, expresé mi convicción que los Movimientos son un don del Espíritu Santo a la Iglesia”<sup>199</sup>.

### 2.3.1. Valoración y enseñanza sobre los Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades en sus discursos y homilías.

En coincidencia con la línea de pensamiento de su predecesor San Juan Pablo II, en sus distintos discursos, mensajes y homilías a miembros de los movimientos y nuevas comunidades, a los Obispos y al clero, alentó y recalcó la importancia de estas nuevas formas asociativas en la vida de la Iglesia.

En ocasión del II Congreso Mundial de Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades, convocado por el Pontificio Consejo para los Laicos en junio de 2008, bajo el lema “La belleza de ser cristiano y la alegría de comunicarlo”, Benedicto XVI dirigió un mensaje a los participantes donde los invitó a ser y hacer escuelas de comunión, en las que se aprendan a vivir en la verdad y el amor de Cristo. Los impulsó a la misión diciéndoles:

“(…) Llevad a Cristo a todos los ambientes sociales y culturales en los que vivís. El impulso misionero es una confirmación del radicalismo de una experiencia de fidelidad, siempre renovada, al propio carisma, que lleva a superar cualquier encerramiento, cansado y egoísta en sí mismo (...)”<sup>200</sup>.

<sup>199</sup> BENEDICTO XVI *Discurso a un grupo de Obispos amigos del Movimiento de los Focolares y otros de amigos de la Comunidad de San Egidio* 8 de febrero de 2007, [www.vatican.va](http://www.vatican.va) (visitado 20/05/2020)

<sup>200</sup> *L' Osservatore Romano*, edición de lengua española del 09/06/2006, pág. 3.



También se refirió a estas nuevas realidades eclesiales así: “son hoy signo luminoso de la belleza de Cristo y de la Iglesia, su Esposa. Vosotros pertenecéis a la estructura viva de la Iglesia”.

En la Vigilia de Pentecostés del año 2006, como marco del encuentro de Movimientos Eclesiales y nuevas comunidades, los exhortó a ser escuelas de libertad, de una libertad verdadera, la de los hijos de Dios. Además, reconoció que son un don del Espíritu Santo que sopla donde quiere y es multiforme en sus dones<sup>201</sup>.

Al igual que su predecesor, Benedicto XVI acentuó, en repetidas ocasiones, que los movimientos y las nuevas comunidades no tienen su origen en iniciativas humanas, sino que son un regalo del Espíritu Santo, como la Iglesia misma. En el viaje apostólico a Polonia, en un encuentro con religiosos, seminaristas y miembros de los Movimientos Eclesiales se dirigió a ellos con estas palabras:

“(…) la vitalidad de vuestras comunidades es un signo de la presencia activa del Espíritu Santo. Vuestra misión ha nacido de la fe de la Iglesia y de la riqueza de los frutos del Espíritu Santo. Deseo que seáis cada vez más numerosos, para servir a la causa del reino de Dios en el mundo de hoy. Creed en la gracia de Dios que os acompaña, y llevadla al entramado vivo de la Iglesia y, de modo particular, a donde no puede llegar el sacerdote, el religioso o la religiosa. Son numerosos los Movimientos a los que pertenecéis. Os alimentáis de doctrina proveniente de diversas escuelas de espiritualidad, reconocidas por la Iglesia. Aprovechad la sabiduría de los santos, recurrid a la herencia que han dejado. Formad vuestra mente y vuestro corazón en las obras de los grandes maestros y de los testigos de la fe, recordando que las escuelas de espiritualidad no deben ser un tesoro encerrado en las bibliotecas de los conventos. La sabiduría evangélica, leída en las obras de los grandes santos y verificada en la propia vida, se ha

---

<sup>201</sup> “(…) si contemplamos esta asamblea reunida en la plaza de San Pedro, nos damos cuenta de que él suscita siempre nuevos dones. Vemos cuán diversos son los órganos que crea y cómo él actúa corporalmente siempre de nuevo. Pero en él la multiplicidad y la unidad van juntas. Él sopla donde quiere. Lo hace de modo inesperado, en lugares inesperados y en formas nunca antes imaginadas. Y ¡con cuánta multiformidad y corporeidad lo hace! Y también es precisamente aquí donde la multiformidad y la unidad son inseparables entre sí. Él quiere vuestra multiformidad y os quiere para el único cuerpo, en la unión con los órdenes duraderos —las junturas— de la Iglesia, con los sucesores de los Apóstoles y con el Sucesor de san Pedro (…)” (*L' Osservatore Romano*, edición de lengua española del 09/06/2006, pág. 6).

de llevar de modo maduro, no infantil ni agresivo, al mundo de la cultura y del trabajo, al mundo de los medios de comunicación social y de la política, al mundo de la vida familiar y social. Para verificar la autenticidad de vuestra fe y de vuestra misión, que no atrae la atención hacia sí, sino que realmente irradia en torno a sí la fe y el amor, confrontadla con la fe de María. Reflejaos en su corazón. Permaneced en su escuela (...)”<sup>202</sup>.

Para Benedicto XVI los movimientos y nuevas comunidades manifiestan la variedad de dones del Espíritu Santo y todos son necesarios para la edificación de la Iglesia. En uno de sus discursos les habla a los Obispos amigos de algunos movimientos así:

“(…) La multiformidad y la unidad de los carismas y ministerios son inseparables en la vida de la Iglesia. El Espíritu Santo quiere la multiformidad de los movimientos al servicio del único Cuerpo que es precisamente la Iglesia. Y esto lo realiza a través del ministerio de quienes Él ha puesto para gobernar a la Iglesia de Dios: los Obispos en comunión con el Sucesor de Pedro (...)”<sup>203</sup>.

También sus discursos a los Obispos expresan la importancia de la acogida de los Movimientos Eclesiales en sus Iglesias Particulares. En la visita “*Ad Limina*” al segundo grupo de Obispos alemanes les decía:

“(…) Después del Concilio, el Espíritu Santo nos ha regalado los ‘movimientos’. A veces al párroco o al Obispo les pueden parecer algo extraños, pero son lugares de fe en los que los jóvenes y los adultos experimentan un modelo de vida en la fe como oportunidad para la vida de hoy. Por eso os pido que salgáis al encuentro de los movimientos con mucho amor. En ciertos casos hay que corregirlos, insertarlos en el conjunto de la parroquia o de la diócesis, pero debemos respetar sus carismas específicos y alegrarnos de que surjan formas comunitarias de fe en las que la palabra de Dios se convierte en vida (...)”<sup>204</sup>.

No sólo da continuidad a lo que San Juan Pablo II expresaba de los Movimientos, sino que va más allá. En el discurso a los Obispos, en ocasión de un seminario de estudio defiende la novedad de los Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades para la vida de la

---

<sup>202</sup> *L’Osservatore Romano*, edición de lengua española del 02/06/2006, pág. 9.

<sup>203</sup> BENEDICTO XVI, *Discurso* a un grupo de *Obispos amigos del Movimiento de los Focolares...*, nº 2.

<sup>204</sup> *L’Osservatore Romano*, edición de lengua española del 24/11/2006, pág. 4.

Iglesia<sup>205</sup> y les solicita que salgan a su encuentro con mucho amor, que conozcan su realidad sin juicios superficiales y lleguen a comprender que no son un problema o peligro sino un don valioso para enriquecer con sus carismas a toda la comunidad<sup>206</sup>.

También Benedicto XVI ha reconocido en muchas oportunidades la importancia de los Movimientos Eclesiales y nuevas comunidades para los jóvenes y se refiere a ellos del siguiente modo: “en las respectivas parroquias, movimientos y comunidades, donde es posible hacer la experiencia de la grandeza y vitalidad de la Iglesia, los jóvenes serán capaces de vivir el trabajo como una verdadera vocación y misión”<sup>207</sup>.

De acuerdo con todo lo expuesto, podemos concluir que el Papa Benedicto XVI ya desde antes de su Pontificado, ha acogido, valorado la fuerza, el impulso misionero y de renovación eclesial que traen los Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades para toda la Iglesia. Esto lo ha sostenido en sus discursos especialmente a los Obispos, a quienes les expresa la necesidad de recibirlos, y conducirlos con sabiduría ya que son un “don providencial” para toda la Iglesia y la pastoral de sus Iglesias Particulares.

### **3. CARISMA ORIGINARIO EN LOS MOVIMIENTOS ECLESIALES Y EN LAS NUEVAS COMUNIDADES**

En la vigilia de Pentecostés de 1996 Juan Pablo II ha afirmado: “Uno de los dones del Espíritu Santo a nuestro tiempo, es ciertamente, el florecimiento de los Movimientos Eclesiales”<sup>208</sup>. Pero, en el origen de estos Movimientos Eclesiales se encuentra un don del Espíritu, un carisma. En la base del carisma hay un llamado de Dios a la persona del fundador, que lo compromete y que responde con una donación total al

<sup>205</sup> “los movimientos eclesiales y nuevas comunidades son una de las novedades más importantes suscitadas por el Espíritu Santo en la Iglesia para la puesta en práctica del Concilio Vaticano II (...)” (*L’ Osservatore Romano*, edición de lengua española del 06/06/2008, pág. 5)

<sup>206</sup> Cf. *Ibid.*

<sup>207</sup> BENEDICTO XVI: *Discurso de su Santidad Benedicto XVI al IX Forum Internacional de la juventud*, *L’ Osservatore Romano*, edición de lengua española del 06/04/2007, pág. 4.

<sup>208</sup> G. DOIG, *Juan Pablo II y los Movimientos Eclesiales – Don del Espíritu*, Lima 1998, pág. 45.

seguimiento de Cristo bajo la inspiración del Espíritu Santo<sup>209</sup>. Se puede afirmar, en consecuencia, que los movimientos surgen de un don, de un carisma particular dado a su fundador o fundadora.

Algunos autores como Gerosa y von Baltasar, lo denominan carisma originario. Este tiene cuatro características principales: 1. Es un don que consiste en una nueva forma de seguimiento de Cristo; 2. Es un don pneumático que permite a la persona del fundador ejercitar una relación de paternidad o maternidad de la fe hacia otras personas; por lo tanto, no sólo ayuda a vivir la fe, sino que favorece el crecimiento y madurez de sus miembros; 3. Los Movimientos Eclesiales proponen vivir el carisma en forma comunitaria y tienen una rápida expansión, por su capacidad misionera; 4. Por la experiencia de participación comunitaria al carisma, lo que es personal y eclesial, es recíprocamente, lo que es eclesial y personal<sup>210</sup>.

Otro autor, como Zadra propone el término de carisma de comunión para definir el carisma propio de los movimientos y dice así:

“Para definir el carisma de un movimiento eclesial, por lo tanto, el término más adecuado nos parece que sea el carisma de comunión: un carisma, es decir, que no sólo es colectivo, como los carismas de vida consagrada, pero tiene la especificidad de reunir en un solo cuerpo eclesial miembros de todo el pueblo de Dios, pertenecientes a diversas vocaciones de la Iglesia. Un carisma que manifiesta el ser mismo de la Iglesia, que es comunión a la imagen de la Trinidad. Un solo carisma, por consiguiente, que se manifiesta con una particular espiritualidad, una particular actividad apostólica, de fines propios, secundados sea bien separadamente por las diversas ordenes de personas, reunidos según el propio status, sea y sobre todo conjuntamente, por esta porción del pueblo de Dios”<sup>211</sup>.

---

<sup>209</sup> Cf. J.J. ETXEBERRÍA, *Los Movimientos Eclesiales en los albores del siglo XXI*, en REDC 58 (2001) 586.

<sup>210</sup> *Ibid.*

<sup>211</sup> *Per definire il carisma di un movimento ecclesiale, perciò, il termine piú adatto ci pare-sia quello di carisma comunionale: un carisma, cioè, che non solo é collettivo, come i carismi di vita consacrata, ma ha lo specifico di riunire in un solo corpo ecclesiale membri di tutto di popolo di Dio, appartenenti alle diversi vocazioni della Chiesa. Un carisma, che esprime l'essere stesso della Chiesa, che é comunione ad immagine della Trinitá. Un solo carisma, dunque, che si manifesta con una particolare attività apostólica, dei fini propri, perseguiti però sia separatamente dai diversi ordini di persone, radunati secondo il proprio status, sia e soprattutto congiuntamente, da questa porzione di popolo di Dio., B. ZADRA, *I Movimenti ecclesiali e i loro statuti*, Roma 1997, pág. 82).*

En relación con la importancia y participación de los miembros de los Movimientos Eclesiales en el carisma originario, la Exhortación Apostólica *Christifideles laici* afirma:

“Incluso en nuestros días, no falta el florecimiento de diversos carismas entre los fieles laicos, hombres y mujeres. Los carismas se conceden a la persona concreta; pero pueden ser participados también por otros y, de este modo, continúan en el tiempo como viva y preciosa herencia, que genera una particular afinidad espiritual entre las personas”<sup>212</sup>.

Esta afinidad se manifiesta en la participación vivencial que los discípulos hacen de la experiencia del Espíritu realizada por el fundador, a lo que se llama carisma fundacional. El carisma es dado al fundador y esto es objeto de discernimiento de la Jerarquía; por lo cual, los miembros que se sienten llamados a participar del carisma fundacional, participan o no de esta etapa de discernimiento por parte de la Iglesia, de acuerdo al tiempo en que ingresan a dicho carisma<sup>213</sup>.

Un rasgo característico de este carisma originario “fundacional” es que responde a las diversas necesidades de la vida de la Iglesia y se expresa en una determinada espiritualidad; cada carisma toma del Evangelio o de la misión de la Iglesia un aspecto que le da identidad a los miembros que forman parte del movimiento eclesial<sup>214</sup>.

San Juan Pablo II, en su discurso en el Encuentro con los Movimientos Eclesiales y nuevas comunidades, realizado en mayo de 1998 se refiere al carisma de los fundadores y su gran importancia en el paso de un carisma personal a su encarnación comunitaria: “El paso del carisma originario al movimiento ocurre por el misterioso atractivo que el fundador ejerce sobre cuantos participan en su experiencia espiritual”<sup>215</sup>.

Se puede afirmar, entonces, que el carisma es recibido por los fundadores o fundadoras para una misión, y dar respuesta desde ese carisma a las necesidades de la Iglesia en este tiempo. Tienen una especial docilidad y sensibilidad a la acción del Espíritu Santo, que

<sup>212</sup> Cf. CfL 24.

<sup>213</sup> Cf. C. HEREDIA, *La naturaleza de los Movimientos Eclesiales en el Derecho de la Iglesia*, Roma 1992, pág. 406.

Cf. *Ibid.*, pág. 422.

<sup>214</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 423.

<sup>215</sup> Cf. G. DOIG, *Juan Pablo II y los movimientos...*, pág. 46.

los mueve a enfrentar creativamente, los desafíos y necesidades de los hombres y su cultura, desde estas nuevas formas asociativas que son los Movimientos Eclesiales.

#### **4. CARACTERIZACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS ECLESIALES**

##### **4.1. Definición de Movimiento y su carácter eclesial**

La asociación de fieles ha representado siempre una línea constante en la historia de la Iglesia; aunque en estos últimos años posteriores al Concilio Vaticano II, el fenómeno asociativo se ha caracterizado por una particular variedad y vivacidad. Han nacido y se han difundido múltiples formas agregativas: grupos, asociaciones y movimientos<sup>216</sup>.

Las tres formas agregativas mencionadas representan la totalidad del asociacionismo postconciliar. Cada una de ellas se refiere a una realidad asociativa de diversa naturaleza. Por esto, para poder definir a los “Movimientos y su carácter eclesial” se considera necesario distinguir y precisar el alcance de cada una de estas formas asociativas.

El grupo, se caracteriza por permitir relaciones interpersonales con facilidad ya que se compone de un número limitado de personas. Junto a esta noción de grupo, se debe asociar el término comunidad que supone la preexistencia del grupo para su constitución. Se distinguen tres tipos de “comunidades”: la comunidad de vida, las comunidades especializadas, y la red o tejido comunitario. Estas se asemejan a los grupos en la espontaneidad de la adhesión y permanencia en las mismas<sup>217</sup>. También la autora Piñero Carrión señala que la Conferencia Episcopal Italiana ofreció en una “Nota Pastoral”, algunas características que podían distinguir las formas de agregación más frecuentes en la Iglesia. En relación con el grupo se indican las siguientes características:

“(…) cierta espontaneidad en la adhesión y en la permanencia de los miembros; cierta homogeneidad, también ‘afectiva’; gran libertad de auto- configuración, en

---

<sup>216</sup> CfL 29.

<sup>217</sup> Cf. C. HEREDIA, *La naturaleza de los Movimientos Eclesiales...*, págs. 7-8.

cuanto a los fines, estructura y actividades del grupo; y por lo tanto no-uniformidad, como tendencia, entre un grupo y otros; dimensiones relativamente reducidas y difusión más bien limitada; y a veces -sobre todo cuando son grupos de espiritualidad- los caracteriza una referencia común a una “figura” o a un “valor” idéntico (...)”<sup>218</sup>.

La asociación es una agrupación de personas en torno a un sistema de relaciones institucionalizadas. La intención asociativa de la persona recae en la estructura orgánica más que en el conjunto de las personas y en esto se diferencia de los grupos. También en su finalidad hay diferencias con los grupos comunitarios, ya que en la asociación el fin está fuera de la institución, mientras que los grupos comunitarios tienen un fin en sí mismo. Por otro lado, en la asociación, el activismo y la estructuración repetitiva son parte de su naturaleza, no sucede de este modo, en los grupos comunitarios, ya que estos se caracterizan por ser activos y creativos<sup>219</sup>.

El término “Movimiento” según el canonista Heredia:

“Designa – sociológicamente – un fenómeno: de envergadura en la vida política de los hombres. Aplicada al asociacionismo católico aparece -quizás por primera vez- en relación con las diversas asociaciones especializadas de la Acción Católica francesa. De por sí, el término indica dinamicidad, flexibilidad, pero con este sentido sólo aparece una vez en el Concilio Vaticano II. Muy pronto comenzó a designar a las agrupaciones que no entraban en la normativa canónica, sea porque su finalidad excedía las previsiones del c. 685 del CIC, sea porque su rápida expansión superaba las diócesis e incluso las naciones de origen”<sup>220</sup>.

Se puede decir que el Movimiento es un núcleo que, incorporando progresivamente a todos, tiende a dinamizar el conjunto, y produce como fruto, cambios de mentalidad y de comportamientos tanto personal como colectivos, de ahí, sea una estructura apta para superar la dicotomía entre la

---

<sup>218</sup> M. PIÑERO CARRIÓN, *El fenómeno asociativo actual en la Iglesia: Movimientos Eclesiales atípicos o canonicamwntw no sistemtizados*, en AA. Vv., *Asociaciones Canónicas de Fieles. Simposio celebrado en Salamanca (28 al 31 de octubre de 1986)*, organizado Facultad de Derecho Canónico, Salamanca 1987, pág. 14.

<sup>219</sup> Cf. C. HEREDIA, *La naturaleza de los Movimientos Eclesiales...*, págs. 10-11.

<sup>220</sup> *Ibid*, págs. 11-12.

fe y la vida<sup>221</sup>. Es interesante cómo son caracterizados los movimientos por la Conferencia Episcopal Italiana, tienen una idea-fuerza, un espíritu común; nacen en torno a la figura y a las propuestas de un líder y se reconocen en una doctrina y en una praxis que engendran una espiritualidad<sup>222</sup>.

En la Iglesia hay diferentes tipos de Movimientos, afirma el autor Juan J. Etxeberría que:

“La tipología propuesta por J. Beyer, me parece más rica y completa, en la cual se puede calificar a los movimientos como laicales, espirituales o eclesiales.

Los movimientos laicales se constituyen únicamente de laicos que se reúnen para vivir su vocación laical en profundidad y cooperan así a la misión de la Iglesia. En este ámbito estaría la Acción Católica

Los movimientos espirituales promueven la vida interior de sus miembros y están compuestos de diversas categorías de personas: laicos, sacerdotes, religiosos-as. Se puede hablar del Apostolado de la oración, las terceras órdenes.

Los Movimientos Eclesiales, por último, que desde un único carisma general y colectivo agrupan todas las categorías y ordenes de los fieles - laicos, casados, consagrados, sacerdotes, Obispos - para vivir más plenamente la vida en la Iglesia, según los diversos aspectos de su vocación y su ministerio. Por ejemplo, los Focolares, Comunión y Liberación<sup>223</sup>.

La expresión “Movimientos Eclesiales” fue utilizada por San Juan Pablo II en forma oficial en los encuentros internacionales con los movimientos en los años 1981, 1987 y Pentecostés de 1998. El adjetivo “eclesial” es un atributo que le asigna a los movimientos pertenencia a la Iglesia. San Juan Pablo II los relacionaba con la Iglesia misma como movimiento porque está “*in status missionis*”. Por esta razón, los movimientos deben reflejar el amor trinitario donde nace la Iglesia misionera y expresar la respuesta del hombre al evangelio de Jesús. Entonces se puede afirmar que hay dos elementos fundamentales que definen la eclesialidad de los movimientos: su inserción en la misión de la Iglesia y su índole carismática<sup>224</sup>.

<sup>221</sup> *Ibid*, pág. 13.

<sup>222</sup> Cf. M. PIÑERO CARRIÓN, *El fenómeno asociativo...*, pág. 14.

<sup>223</sup> J.J. ETXEBERRÍA, *Los Movimientos Eclesiales en...*, 584.

<sup>224</sup> Cf. C. HEREDIA, *La naturaleza de los Movimientos Eclesiales...*, págs. 395-396.



Los “criterios de eclesialidad” en orden al discernimiento pastoral y reconocimiento canónico de las agrupaciones de fieles, han sido una preocupación de la Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos de 1987. La proposición 15b, sugiere al Pontificio Consejo para los laicos que defina los “criterios de aprobación” de las organizaciones internacionales y realice un elenco de aquellas ya aprobadas<sup>225</sup>.

La respuesta al Sínodo de los Obispos de 1987 fue dada por San Juan Pablo II en la Exhortación postsinodal *Chiristifideles Laici* donde se fijaron los “criterios de eclesialidad para las asociaciones laicales”. En el número 30 afirma lo que se detalla a continuación:

“Como criterios fundamentales para el discernimiento de todas y cada una de las asociaciones de fieles laicos en la Iglesia se pueden considerar, unitariamente, los siguientes:

- El primado que se da a la vocación de cada cristiano a la santidad, que se manifiesta “en los frutos de gracia que el Espíritu Santo produce en los fieles” como crecimiento hacia la plenitud de la vida cristiana y a la perfección en la caridad (...).

- la responsabilidad de confesar la fe católica, acogiendo y proclamando la verdad de Cristo, sobre la Iglesia y sobre el hombre, en la obediencia al Magisterio de la Iglesia, que la interpreta auténticamente (...).

-El testimonio de una comunión firme y convencida en filial relación con el Papa, centro perpetuo y visible de la unidad en la Iglesia universal, y con el Obispo “principio y fundamento visible de unidad” en la Iglesia particular, y en la “mutua estima entre todas las formas de apostolado en la Iglesia” (...).

- La conformidad y la participación en el “fin apostólico de la Iglesia”, que es “la evangelización y santificación de los hombres y la formación cristiana de su conciencia, de modo que consigan impregnar con el espíritu evangélico las diversas comunidades y ambientes” (...).

- El comprometerse en su presencia en la sociedad humana, que, a la luz de la doctrina social de la Iglesia, se ponga al servicio de la dignidad integral del hombre”<sup>226</sup>.

Los criterios de eclesialidad, recién mencionados, se manifiestan en frutos concretos, tales como: el renovado gusto por la oración, la

<sup>225</sup> *Ibid*, págs. 402-403.

<sup>226</sup> Cf. CfL 30.

vida litúrgica y sacramental, el estímulo para que florezcan vocaciones al matrimonio, al sacerdocio ministerial y a la vida consagrada entre otras. Frutos que embellecen a la Iglesia a través de las asociaciones de fieles y también de los Movimientos Eclesiales diocesanos, nacionales e internacionales.

También es necesario distinguir los criterios de eclesialidad pastorales de los estrictamente canónicos. El Código de 1983 contiene una enumeración descriptiva de los fines “eclesiales” de las asociaciones. Según el can. 298 § 1 las asociaciones de fieles pueden ordenarse a: fomentar la vida de perfección, promover el culto público, promover la doctrina cristiana, ejercer diversas obras apostólicas. Por lo tanto, el Código de 1983 define dos criterios de eclesialidad: la conformidad de los fines de las asociaciones de fieles con la finalidad de la Iglesia y su vivencia en y desde la comunión eclesial<sup>227</sup>.

Otros autores, diferencian los Movimientos Eclesiales, de los grupos y asociaciones de fieles; por ejemplo, Carlos Heredia, se refiere a los Movimientos Eclesiales de la siguiente manera: “Un conjunto de varios grupos de personas unidos al participar de un mismo carisma fundacional en una única entidad asociativa y con una misma misión”<sup>228</sup>.

Por su parte Ghirlanda los define del siguiente modo:

“Los Movimientos Eclesiales, que tienen su raíz y origen en un don específico del Espíritu, son llamados así por estar formados de todas las categorías y ordenes de fieles (Obispos, presbíteros, diáconos, seminaristas, laicos y laicas, casados, casadas, célibes o viudas o viudos, religiosos o religiosas, consagrados, etc.) para vivir en la Iglesia un elemento o aspecto particular de su misterio como la unidad, la comunión, la caridad, el anuncio del evangelio, obras de misericordia”<sup>229</sup>.

Además de los criterios de eclesialidad descritos para todas las asociaciones de fieles, y de acuerdo a las definiciones de Movimiento mencionadas en los párrafos precedentes, la eclesialidad de estos reside específicamente en los siguientes aspectos:

---

<sup>227</sup> Cf. C. HEREDIA, *La naturaleza de los Movimientos Eclesiales*, pág. 406.

<sup>228</sup> *Ibid*, pág. 501.

<sup>229</sup> G. GHIRLANDA, *El derecho en la Iglesia misterio de comunión*, Madrid 1992, pág. 288.

- en su composición, reflejan la variedad de vocaciones en la Iglesia;
- en su finalidad, viven como Iglesia un aspecto particular de su misión;
- en su modalidad, se agrupan según las diversas categorías de fieles que permanecen unidos real y afectivamente en una única institución<sup>230</sup>.

El Código de 1983 no incluye una definición de Movimientos Eclesiales y tampoco propone una configuración jurídica que comprenda y abarque esta realidad presente hoy en la vida de la Iglesia. Actualmente en su mayoría son aprobados como asociaciones privadas o públicas de fieles; pero no corresponden plenamente a la configuración y a la disciplina que encontramos para las asociaciones en el Código.

De acuerdo a lo expuesto, los Movimientos Eclesiales están compuestos por diversas categorías de fieles, laicos casados y solteros, clérigos, consagrados, y a veces, bautizados no católicos; con distintas formas de participación de sus miembros en la asociación, con diversos derechos y obligaciones para vivir el carisma en una única institución. Al no haber una figura jurídica que los contemple en el Código de 1983, sus Estatutos deberán contener, entre otros aspectos, la espiritualidad, fin, misión, miembros, estructura jurídica y reflejar su identidad y lo que auténticamente son en la Iglesia. Entonces, el reconocimiento de la autoridad eclesiástica de su derecho de vida, no sea una ficción jurídica que los resguarde, sino que responda a su verdadera identidad y misión.

#### **4.2. Características y Composición de los Movimientos Eclesiales**

Si bien en la historia de la Iglesia no es nueva la realidad de los Movimientos Eclesiales, los que han surgido después del Concilio Vaticano II tienen características nuevas. Entre ellas están: su multiplicidad, su carácter internacional, su variedad de estilos, fines, estructuras y organización, las diversas formas de adhesión con mayor o

---

<sup>230</sup> Cf. C. HEREDIA, *La naturaleza de los Movimientos Eclesiales...*, pág. 406 y 409.

menor compromiso dentro del mismo y la diversidad de tipo de miembros que los constituyen<sup>231</sup>.

La nota distintiva de los Movimientos Eclesiales es la universalidad ya que es una realidad que abarca todas las categorías de fieles (laicos solteros y casados, también no católicos, consagrados tanto de vida activa como contemplativa y secular, seminaristas, diáconos, presbíteros y Obispos); a la vez sus miembros se comprometen con diversos vínculos; reúnen personas de todas las edades, clases sociales y culturas<sup>232</sup>. Estos hombres y mujeres, comprometen toda su existencia en un estilo de vida, con la finalidad de convertir su pensar, sentir, obrar y elegir, según el Evangelio de Cristo, que los sitúa en el mundo sin ser del mundo.

Otra característica es que poseen una cierta capacidad de hacer camino en la Iglesia con la fuerza transformadora del Espíritu que la hace fecunda. Además, deben constituirse en un signo profético de contradicción en el mundo<sup>233</sup>.

El autor Coda, propone una serie de características generales y típicas de los Movimientos Eclesiales a saber: primado de lo espiritual destacando el origen carismático de estos, la profundización de la Palabra de Dios y de la vida sacramental en perspectiva a la vocación a la santidad; vida de comunión con un sentido de pertenencia a su comunidad y a la Iglesia universal; relación laicos-presbíteros desde una actitud de complementariedad de las diversas vocaciones existentes en ellos; universalidad y ecumenismo, evangelización y variedad de las formas de pertenencia y compromiso<sup>234</sup>.

San Juan Pablo II caracterizó a los Movimientos Eclesiales, en el Congreso realizado en el año 1998, del siguiente modo:

“Los movimientos se caracterizan por su conciencia común de la novedad que la gracia bautismal aporta a la vida, por el singular deseo de profundizar el misterio de la comunión con Cristo y con los hermanos, y por la firme fidelidad al patrimonio de la fe transmitido por la corriente viva de la Tradición. Esto produce un renovado impulso misionero, que lleva a encontrarse con los hombres y mujeres de nuestra época, en las situaciones

<sup>231</sup> Cf. M. PIÑERO CARRIÓN, *El fenómeno asociativo...*, pág. 47.

<sup>232</sup> Cf. C. HEREDIA, *La naturaleza de los Movimientos Eclesiales...*, pág. 501.

<sup>233</sup> Cf. M. PIÑERO CARRIÓN, *El fenómeno asociativo...*, pág. 46.

<sup>234</sup> Cf. J.J. ETXEBERRÍA, *Los Movimientos Eclesiales en...*, 585.

concretas en que se hallan, y a contemplar con una mirada rebosante de amor la dignidad, las necesidades y destinos de cada uno”<sup>235</sup>.

Por lo tanto, se puede afirmar que los Movimientos Eclesiales se presentan como “íconos vivos de la Iglesia” ya que tienen una realidad universal en relación con sus diversos miembros, pero al mismo tiempo, una conciencia común de formar una unidad asociativa.

### 4.3. Misión de los Movimientos Eclesiales

Una de las características que más se ha resaltado de los Movimientos Eclesiales es su impulso evangelizador, el ser un signo y una respuesta ante los desafíos de la Iglesia y del mundo actual.

Si bien existe una gran diversidad de movimientos, en cuanto al carisma, finalidad, configuración externa de los mismos, se puede encontrar entre ellos como afirma la Exhortación Apostólica *Christifideles Laici* una profunda convergencia que los anima: “Participar responsablemente en la misión que tiene la Iglesia de llevar a todos el Evangelio de Cristo como manantial de esperanza para el hombre y de renovación para la sociedad”<sup>236</sup>.

En la celebración de Pentecostés de 1998, San Juan Pablo II señaló el dinamismo misionero de los movimientos, que han sido suscitados por el Espíritu Santo para dar un impulso apostólico, de vida nueva a toda la Iglesia. Además, puso de relieve la diferencia que existe entre ellos, pero señaló que todos están unidos en la misma comunión y para la misma misión<sup>237</sup>.

El compromiso evangelizador es una misión prioritaria de los Movimientos Eclesiales. Para San Juan Pablo II, estos generan un renovado impulso misionero, que lleva a encontrarse con los hombres y mujeres de nuestra época, en las situaciones en que se hallan. Son una respuesta para los hombres ante la búsqueda de Dios y están llamados a poner los medios para que sus miembros vivan coherentemente la fe y cumplan con la vocación de discípulos que recibieron en el Bautismo<sup>238</sup>.

<sup>235</sup> Cf. G. DOIG, *Juan Pablo II y los movimientos...*, pág. 47.

<sup>236</sup> CfL 29.

<sup>237</sup> Cf. G. DOIG, *Juan Pablo II y los movimientos...*, págs. 105-106.

<sup>238</sup> *Ibid*, pág. 107.

En relación con la misión de los Movimientos Eclesiales Doig dice:

“Los movimientos se constituyen, pues, en ámbitos fecundos de vida cristiana y servicio apostólico en vistas a una renovada evangelización. El Santo Padre está convencido de que estos tiempos, difíciles y contradictorios, dominados por una cultura secularizada, requieren con urgencia:

Un anuncio fuerte.

Una sólida y profunda formación cristiana.

Personalidades cristianas maduras, conscientes de su identidad bautismal, de su vocación y misión en la Iglesia y en el mundo.

Comunidades cristianas vivas”<sup>239</sup>.

Los Movimientos Eclesiales son los frutos que el Espíritu ha suscitado en la Iglesia, son la respuesta providencial a estos tiempos, a la necesidad que tienen los hombres de encontrarse con Dios.

San Juan Pablo II, sabiendo el importante papel de los movimientos en la renovada evangelización, alentó, en sus mensajes de Pentecostés de 1998, a que intensifiquen su ardor apostólico y crezca y se difundan a la luz del Espíritu Santo:

“¡Ven, Espíritu Santo, y haz cada vez más fecundos los carismas que has concedido! Da nueva fuerza e impulso misionero a estos hijos e hijas tuyos aquí reunidos. Ensancha su corazón y reaviva su compromiso cristiano en el mundo. Hazlos mensajeros valientes del Evangelio, testigos de Jesucristo resucitado, Redentor y Salvador del hombre. Afianza su amor y fidelidad a la Iglesia”<sup>240</sup>.

También los movimientos son expresiones de la nueva primavera de la Iglesia y tienen la misión de ser anuncio de la fuerza del amor de Dios, que, superando todo tipo de divisiones, renueva la faz de la tierra, para construir una nueva civilización. Además están llamados, en medio de un mundo lleno de conflictos, a ser testimonio del amor reconciliador del Padre, de predicar la Palabra de Dios y de que la reconciliación es el fundamento para una civilización del amor<sup>241</sup>.

---

<sup>239</sup> *Ibid.*

<sup>240</sup> *L' Osservatore Romano...*, del 05/06/1998, págs. 1, 12-13.

<sup>241</sup> Cf. G. DOIG, *Juan Pablo II y los movimientos...*, pág. 120.

Los Movimientos Eclesiales tienen una gran responsabilidad y misión como consecuencia de haber sido llamados por el Espíritu Santo a formar parte de las nuevas respuestas para los desafíos del tercer milenio. En relación con esto el autor Doig sostiene:

“Los miembros de los movimientos deben ser conscientes de la enorme responsabilidad que significa haber sido convocados por el Espíritu a formar parte de estas nuevas respuestas para los desafíos de este tiempo. Se explicita así una responsabilidad frente al Espíritu que convoca. Pero se pone también de manifiesto una responsabilidad frente a la Iglesia toda. Los carismas que han recibido son para utilidad de todo el Pueblo de Dios y deben ser puestos al servicio de la misión”<sup>242</sup>.

Aunque parezca reiterativo, es necesario remarcar la misión ineludible y su responsabilidad ante la Iglesia y el Mundo que debe ser asumida por los Movimientos Eclesiales, con seriedad, coherencia y con Espíritu de comunión.

En síntesis, se puede decir que la importancia de las nuevas formas asociativas, Movimientos Eclesiales, posteriores al Concilio Vaticano II reside en ser una respuesta, un don del Espíritu Santo a su Iglesia para estos nuevos tiempos. Están conformadas por diversas categorías de fieles, cada uno de ellas son importantes para la nueva evangelización y edificación del Pueblo de Dios, de acuerdo con la vocación recibida.

## 5. NUEVAS FORMAS DE VIDA CONSAGRADA

En las Nuevas formas de vida consagrada, el patrimonio espiritual es único para laicos, clérigos, consagrados, entonces debería ser única la estructura carismática de vida consagrada que los contenga, respetando los derechos y obligaciones de cada categoría de fieles. Por ello, canon 605 del Código de 1983, dejó abierto el camino a seguir ante el surgimiento estas nuevas formas en la Iglesia.

### 5.1. Canon 605: *Iter*.

El canon 605 no tiene antecedentes en el Código de 1917, el Concilio Vaticano II no trata las Nuevas formas de Vida Consagrada en forma expresa. Pero entre las fuentes de este canon está *Lumen Gentium* 45 en donde se

---

<sup>242</sup> *Ibid.*, pág. 118.

advierde que corresponde a la jerarquía eclesiástica reglamentar los consejos evangélicos<sup>243</sup>, aprobar las reglas propuestas por hombres y mujeres, y proteger y vigilar que los institutos crezcan de acuerdo con el espíritu del fundador. Otras fuentes conciliares en las que se aborda estas Nuevas formas de Vida Consagrada son *Perfectae Caritatis* 19 y *Ad Gentes* 18. Entre las fuentes post conciliares encontramos la Instrucción “*Renovationos Causam*” 3 y más específicamente *Mutuae relationes* 9c y 51.

En el trabajo de reforma del Código de Derecho Canónico se elaboró el canon 605 en forma inédita, por lo que es importante describir el proceso de elaboración y las observaciones del *coetus*:

a) El esquema de 1978: canon 40

En el esquema de 1977 no se conoce la existencia de ningún canon que mencione las nuevas formas de vida consagrada; sin embargo, se hace referencia en la sesión del 16 de noviembre de 1978, al origen divino de los consejos evangélicos y la competencia que la autoridad de la Iglesia tiene de interpretar y aprobar formas canónicas; el texto proviene de unir los cánones 3 y 14. El esquema de 1978, en la sesión del 30 de mayo de 1979, contiene el canon 40, que por el valor de su contenido se transcribe:

“*Vigilanti cura Episcopi (Auctoritates Ecclesiae ad quas spectat) nova vitae consecratae dona (charismata) a Spiritu Sancto Ecclesiae (continuo) concredita discernere satagante et promotores (fundatores) adiuvaré ut inspirationem receptam quam melius expriment et aptis statutis protegant (adhibitibus praesertim generalibus normis in hac parte contentis)*”<sup>244</sup>

b) El esquema de 1979: canon 30

El canon 40, en la discusión de la sesión del 30 de mayo de 1979, con la nueva numeración progresiva: canon 30 que a continuación se cita:

“*Novas formas vitae consecratae aprobare uni Sedi Apostolicae reservatur. Episcopi dioecesani autem nova vitae consecratae dona a Spiritu Sancto Ecclesiae concredita discernere satagant et promotores adiuvent ut proposita quam melius expriment et aptis statutis protegant adhibitibus praesertim generalibus normis in hac parte contentis*”<sup>245</sup>.

<sup>243</sup> LG 45.

<sup>244</sup> *Communicationes* 11 (1979) 334.

<sup>245</sup> *Ibid.*, 336.



c) El esquema de 1980: canon 532

El esquema contiene el mismo canon aprobado en el esquema de 1979 pero con el número 532, sin ningún cambio en su contenido.

d) El esquema de 1982: canon 605

Salvo variaciones de estilo, el texto queda sustancialmente idéntico, y tiene el siguiente contenido:

*«Novas formas vitae consacratae approbare uni Sedi Apostolicae reservatur. Episcopi dioecesiani autem nova vitae consacratae dona a Spiritu Sancto Ecclesiae concredita discernere satagant iidemque promotores adiuvent ut proposita quam meliore quo fieri potest modo exprimant et aptis statutis protegant adhibitis praesertim generalibus normis in hac parte contentis»*

En la interpretación oficial del 605 establece lo que le corresponde a la jerarquía de un modo distintivo para el reconocimiento de estas nuevas formas, en cuanto precisa la competencia de la Santa Sede y de los Obispos diocesanos. El objeto del canon no es la vida consagrada en general, sino específicamente las nuevas formas de vida consagrada. La aprobación queda reservada a la Santa Sede: los Obispos tienen una función de promoción, de ayuda y de preparación<sup>246</sup>.

## 5.2. Definición de Nuevas formas de Vida Consagrada

Como ya señalamos el canon 605 del Código de 1983 constituye una novedad en la legislación canónica para la vida consagrada, sin antecedentes en el Código de 1917. Esta novedad en la legislación no trata simplemente de los religiosos y de las comunidades que imitan la vida religiosa. Las Nuevas formas de Vida Consagrada se consideran una realidad distinta a los Institutos religiosos, a los Institutos seculares y a las Sociedades de Vida Apostólica. Lo nuevo no está en los lineamientos teológicos de la vida consagrada expresado en el canon 573 para todos los institutos de vida consagrada, sino en su modalidad, es una “nueva forma”<sup>247</sup>.

<sup>246</sup> Cf. L. SABBARESE, *Nuove Forme di vita consacrata (canon 605)*, en AA. VV., *La vita consacrata nella Chiesa (Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico)*, Milano (2006) 92-93.

<sup>247</sup> Cf. V. DE PAOLIS, *Le Nuove Forme di vita consacrata*, en AA. VV. *Nuove forme di vita consacrata* (dir. Roberto FUSCO y Giancarlo ROCCA), Roma 2010, pág. 20.

La introducción de este canon fue posible porque las nuevas comunidades tenían conciencia de ser algo diverso de las varias tentativas de reforma y renovación antes y después del Vaticano II, por ello se negaron a convertirse en órdenes, congregaciones religiosas o institutos seculares y también sociedades de vida apostólica. Es decir, no se insertaron en la estructura reconocida por la Iglesia. Si bien, el aspecto teológico es el mismo para todas las formas de vida consagrada, antiguas o nuevas, y puede ser sintetizado en el celibato, el modo práctico de combinar los elementos esenciales de la vida consagrada -con o sin vida común, obediencia, pobreza, etc.-, pueden variar. Por lo que, se ha pedido que este concepto nuevo de vida consagrada no sea tan rígido y puedan ser insertos también los esposos<sup>248</sup>.

Por otra parte, el nuevo Código de Derecho canónico previó el canon 605 dedicado a la aprobación de las nuevas formas de vida consagrada, y esto es un gran avance, pero no define qué es una “Nueva forma de vida consagrada”.

Después de algunos años de la aprobación del Código y ante el surgimiento de nuevos carismas en la Iglesia, la Congregación para de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, ha establecido Criterios para la Aprobación de las Nuevas formas de Vida Consagrada en enero de 1990, en los que indican:

“Hablamos de una «forma de vida consagrada» cuando ésta comprende los elementos esenciales descritos en los cann. 573-605, es decir: a) profesión de los consejos evangélicos con vínculos sagrados asumidos según el derecho común y propio; b) estabilidad de vida; c) dedicación, con nuevo y especial título, al honor de Dios, a la edificación de la Iglesia y a la salvación del mundo; d) vida fraterna, según las normas de cada instituto; e) superiores internos, dotados de potestad según el derecho común y propio; f) justa autonomía de vida especialmente de gobierno; g) código fundamental, aprobado por la autoridad eclesiástica competente; h) erección hecho por la autoridad eclesiástica competente (...)”<sup>249</sup>.

---

<sup>248</sup> Cf. G. ROCCA, *Le nuove comunità*, en *Quaderni diritto ecclesiale* V (1992) 165-167.

<sup>249</sup> Cf. J. F. MARTÍNEZ SAENZ, *Actualidad teológica y canónicas de las nuevas formas de vida consagrada*, en REDC 74 (2017) 201.

Además, estos criterios permiten determinar cuándo una realidad carismática puede ser considerada forma nueva de vida consagrada<sup>250</sup>. También señala cuál es la composición de las mismas que podrán incluir diversos tipos de personas: clérigos, laicos (hombres y mujeres), vinculados por alcanzar el fin espiritual del instituto<sup>251</sup>.

Entonces, podemos definir las Nuevas formas de Vida Consagrada de la siguiente manera:

“Se trata de instituciones con diversa composición de los miembros y una estructura jurídica pluriforme, que desde la unidad y la comunión presentan diversas realidades: vida contemplativa, apostólica, secular, compuestas por hombre y mujeres, célibes, clérigos y laicos, con un proyecto común de vida evangelica, y de servicio apostólico”<sup>252</sup>.

### 5.3. Características de Nuevas formas de Vida Consagrada

Las nuevas comunidades que buscan ser aprobadas, o han sido aprobadas por el canon 605, tienen algunas características que la distinguen de las formas ya reconocidas por el derecho canónico.

Es importante señalar que, a lo largo de la historia, las Nuevas formas de Vida Consagrada que surgen, ya algunas cuentan con aprobación pontificia nunca van a remplazar a las precedentes, como lo afirma la Constitución Apostólica “*Vita Consacrata*” en los números 12 y 62 y tampoco se presentan como alternativas. Son formas nuevas suscitadas por el Espíritu Santo para este tiempo de la Iglesia.

También hay que tener presente, que la novedad se encuentra en el aspecto canónico, pero no en los elementos teológicos esenciales de la vida consagrada. Una forma de vida evangélica puede ser aprobada

---

<sup>250</sup> “se trata de una “forma nueva de vida consagrada”, cuando no entra, sin forzar, en ninguna de las otras formas ya estables, eso es: institutos religiosos; institutos seculares; sociedades de vida apostólica que asumen los consejos evangélicos; vida eremítica (individual o asociada); vírgenes consagradas (individual o asociada)” (Texto editado de G. ROCCA, *Le nuove comunità*, en *Quaderni diritto ecclesiale* V (1992) 165).

<sup>251</sup> Cf. G. ROCCA, *Le nuove comunità...*, 163-176.

<sup>252</sup> Foro de reflexión sobre las Familias eclesiales, «*Nos has llamado*» *Familia eclesial de vida consagrada*, en AA. V.V., *Vocación y carisma* cursiva (dir. L. GROSSO GARCÍA), Madrid 2021, pág. 30.

como una nueva forma de vida consagrada, aunque no responda a todos los elementos canónicos configurados en el derecho; se presenta como una forma de consagración de vida a través de los consejos evangélicos, al menos de modo implícito. Según el Código de 1983, sobre la base del Concilio Vaticano II<sup>253</sup>, los elementos teológicos y canónicos esenciales constitutivos de toda forma de vida consagrada son<sup>254</sup>:

a) Una consagración divina por una especial vocación de seguir a Cristo más de cerca, por acción del Espíritu Santo<sup>255</sup>.

b) Una consagración subjetiva por la profesión de los consejos evangélicos de castidad celibataria, pobreza y obediencia, explícitamente asumidos por medio de votos u otro vínculo sagrado, en un instituto reconocido y erigido por autoridad eclesiástica competente<sup>256</sup>.

c) Una consagración funcional o “ministerial”, con un nuevo y especial título, al amor de Dios, a la edificación de la Iglesia y la salvación del mundo<sup>257</sup>.

c) Una consagración objetiva, en cuanto a forma estable, entrando a formar parte de un estado de vida consagrada a Dios, que pertenece especialmente a la vida y santidad de la Iglesia<sup>258</sup>.

Como afirma la doctrina los elementos teológicos deben estar siempre presentes para poder hablar de vida consagrada, es decir en las nuevas comunidades algunos miembros son consagrados, pero también forman parte de las ellas personas de diversos estados de vida y buscan ser aprobados como una sola institución.

Una de las características originales de las nuevas formas consistiría de hecho en su unitariedad, es decir coexisten ramas diferenciadas de vida contemplativa, apostólica, secular, incluyendo también sacerdotes, por lo general se componen de hombres y mujeres, clérigos y laicos, comprometidos en un programa común de vida evangélica y de servicio

---

<sup>253</sup> Cf. LG 44; PC 1c; 5.

<sup>254</sup> G. GHIRLANDA, *Nuove forme di vita consacrata in relazione al can 605*, en AA. VV., *Nuove forme di vita consacrata* (dir. por R. FUSCO y G. ROCCA), Roma 2010, págs. 59-60.

<sup>255</sup> Cf. LG 44<sup>a</sup>; cánones. 573, § 1; 574 § 2.

<sup>256</sup> Cf. canon 573 § 2.

<sup>257</sup> Cf. PC 8a, 10<sup>a</sup>, canon 573 § 1.

<sup>258</sup> Cf. LG 43b; 44d; 54c; canon 574.

apostólico, gobernados conjuntamente por clérigos y por laicos<sup>259</sup>. Respecto a los cónyuges que participan en la espiritualidad y en la actividad de tales comunidades, eventualmente reconocidas como formas de vida consagrada, es importante señalar que la castidad conyugal no es un consejo evangélico, en cuanto es un deber que surge del mismo sacramento del matrimonio<sup>260</sup>.

Las Nuevas formas de Vida Consagrada tienen una configuración canónica propia, y debido a ello a veces difiere la forma de aprobación de una realidad a otra. De hecho, pueden ser articuladas de diversos modos y aprobadas de manera distinta: a. dos ramas de vida consagrada, una rama masculina, en general con la presencia de los sacerdotes, y la otra rama femenina, y aparte las asociaciones de esposos; y articulados cómo Federación; b. aprobadas como una única realidad, donde cada rama de vida consagrada tiene su Superior y su Superior, que depende del Moderador (sacerdote o no) o de la Moderadora general de la asociación. A las ramas consagradas se podrá asociar la rama de los cónyuges y/o laicos<sup>261</sup>.

Otro rasgo de las nuevas comunidades es la radicalidad, con particular referencia al asumir los consejos evangélicos. Radicalidad que conecta no solo a los consagrados, sino también a los otros miembros, que viven con un compromiso total la propia elección de vida. Esta realidad, obliga a la nueva comunidad a buscar formas y vínculos que permitan su reconocimiento por parte de la Iglesia y que no son necesariamente aquellos de los institutos de vida consagrada. La asunción de consejos evangélicos de parte de los casados, no casados, sacerdotes, se concretiza claramente de manera diversa, porque quienes son casados no podrán ciertamente vivir la castidad, obediencia y pobreza del mismo modo que un consagrado<sup>262</sup>.

Otra característica propia, es que tienen una misión en conformidad con el mismo carisma y su forma de vida. Todos los miembros la

---

<sup>259</sup> Cf. VC 62.

<sup>260</sup> Cf. G. GHIRLANDA, *Nuove forme di...*, pág. 64.

<sup>261</sup> Cf. *Ibid.* págs. 67-68.

<sup>262</sup> Cf. V. BERTOLONE, *Nuove forme di vita consacrata. Nuove Comunità e vita consacrata*, AA. VV., *Nuove forme di vita consacrata* (dir. Roberto FUSCO y Giancarlo ROCCA), Roma 2010, págs. 49-50.

comparten y tienen el deber de comprometerse, entregarse con todo el amor, responsabilidad para que la misión común de la institución se cumpla, de acuerdo a su propio estado y situación de vida<sup>263</sup>.

También caracterizan a estas nuevas comunidades la forma de gobierno donde el Moderador o Responsable General del Instituto puede ser un laico, o un clérigo, y o un laico y un clérigo de modo rotativo, es decir por un periodo ejerce un miembro de la rama de consagrados clérigos, el siguiente periodo un miembro de la rama de consagradas célibes laico. Esto resulta novedoso y a la vez es algo propio de estas Nuevas comunidades, dado la importancia que tiene, en otro punto nos explayaremos sobre la autoridad en estas nuevas formas de vida consagrada.

#### **5.4. Criterios de aprobación a nivel Diocesano y Pontificio.**

De acuerdo a lo establecido en el 605 del Código de 1983 la aprobación de las Nuevas formas de Vida Consagrada queda reservada exclusivamente a la Sede Apostólica. Sin embargo, el Código encomienda a los Obispos diocesanos la tarea de discernir y tutelar los nuevos carismas que Espíritu Santo va haciendo surgir en la Iglesia.

Por lo que, la aprobación de estas nuevas formas tiene dos momentos: uno de aprobación diocesana para una posterior aprobación pontificia.

En la fase diocesana, los Obispos deben esforzarse por discernir los nuevos dones de vida consagrada que el Espíritu ha confiado a la Iglesia, es la jerarquía la que tiene la tarea de discernir los varios propósitos de los fundadores. En la práctica deben identificar los nuevos carismas y ayudar a encontrar una expresión teológica – jurídica adecuada, teniendo en cuenta que los carismas no son dados por sí mismos, en abstractos, sino por el bien de la Iglesia<sup>264</sup>.

En el discernimiento que realicen los Obispos diocesanos deben preocuparse, que el testimonio de vida, ortodoxia, espiritualidad y sensibilidad de los fundadores o fundadoras y de los miembros del grupo

---

<sup>263</sup> Cf. F. BECHINA, *Nuevas formas de vida consagrada y "FAMILIAS ECLESIALES"*, en AA. V.V., *Vocación y Carisma* (dir. L. GROSSO GARCÍA), Madrid 2021, pág. 162.

<sup>264</sup> Cf. G. ROCCA, *Le nuove comunità...*, 169.

en el cumplimiento de su misión, aparezcan como signos del Espíritu Santo, así como los métodos de formación, los modos de incorporación y estructura de gobierno. Cumplido esto, deberán ser aprobadas por los Obispos diocesanos como Asociaciones públicas de fieles de derecho diocesano en vista a ser erigidas como Nuevas formas de Vida Consagrada y sus constituciones *ad experimentum*<sup>265</sup>. De esta manera tales asociaciones estarían bajo la competencia de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, según los artículos 111 y 127 de las Constituciones Apostólicas *Pastor Bonus* y *Praedicate Evangelium*, respectivamente<sup>266</sup>.

A nivel Pontificio, la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedad de Vida Apostólica, ha emitido documentos orientativos para la aprobación de las Nuevas formas de vida consagrada, son los siguientes: a) Criterios de aprobación de las Nuevas comunidades en el Congreso del 26 de enero de 1990; b) Esquema general acerca de la redacción de las constituciones de Asociación de hombres célibes y mujeres célibes consagrados/as con vista a ser erigida en Instituto de vida consagrada (2002); c) Fundación de una de Asociación compuesta de hombres célibes consagrados y mujeres célibes consagradas en vista de erección como Familia Eclesial de vida consagrada de Derecho Diocesano (2007); Documentos requeridos para la obtención de reconocimiento de una Asociación pública de fieles de hombres célibes consagrados y mujeres célibes consagradas en Familia Eclesial de vida consagrada de Derecho Diocesano (2008)<sup>267</sup>.

De los criterios, recién mencionamos, es importante resaltar el número 4 donde establece: si comprenden también una rama clerical, no es necesario que el instituto sea reconocido como «clerical», basta que

<sup>265</sup> Cf. G. GHIRLANDA, *Nuove forme di...*, pág. 68.

<sup>266</sup> “*Ipsius competentia amplectitur quoque Tertios Ordines necnon consociationes fidelium, quae eo animo eriguntur ut, praevia praeparatione, Instituta vitae consecratae vel Societates vitae apostolicae aliquando evadant*” (Art. 111, *Pastor Bonus*, AAS 80 (1988) pág. 888 y “*La competenzaa del Dicastero si estende anche i Terzi Ordini e alle AASociazioni di fedeli erte in vista diventare Istituto di Vita Consacrata o Societadi Vita Apostolica*” (art. 127, *Praedicate Evangelium*, en *L’ Osservatore Romano* del 31/03/2022, pág. VIII).

<sup>267</sup> Cf. E. HERNÁNDEZ SOLA, OAR, *Documentos orientativos de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica*, en AA.Vv., en *Itinerarios del Espíritu* (dir. L. GROSSO GARCÍA), Madrid 2013, pág. 72.

los clérigos incardinados al instituto dependan de un miembro sacerdote con poderes necesarios, sea o no sea al mismo tiempo Presidente del instituto. Entonces el Superior o Moderador de la rama masculina (laical o clerical) deberá ser sacerdote<sup>268</sup>.

Algunas de las formas nuevas de vida consagrada aprobadas por la Congregación para Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, después de la entrada en vigencia del Código de 1983 y el Sínodo de los Obispos de 1994, son:

- Familia Monástica di *Betlemme*, de la Asunción de la Beata Virgen María y de San Bruno: la primera comunidad femenina fundada en 1967, la masculina en 1976, y las dos ramas recibieron la aprobación pontificia en 1998 como “Familia monástica”;
- Familia espiritual *L’Opera*.
- Familia misionera *Verbum Dei*.
- *Opera della Chiesa*; instituto fundado en Madrid en 1963, constituido por diversas ramas: sacerdotes, consagrados y consagradas, esposos. Formando parte de una única institución, la Congregación la reconoce como una “Familia Eclesial de Vida Consagrada” y en este sentido recibe aprobación en 1990 por el Ordinario de Madrid y Pontificia en 1997; los cónyuges son miembros agregados.
- Misioneros *Identés*.

Las Nuevas formas de Vida Consagrada, recién mencionadas, son aprobadas con diversas figuras jurídicas. Actualmente, se reconocen como Familias eclesiales, fruto de la reflexión teológica y canónica sobre sus rasgos propios y la experiencia carismática compartida en diversos Encuentros y Congresos.

También existen asociaciones públicas y privadas en las que algunos miembros emiten compromisos de consagración. Además, entre las Nuevas comunidades o las Nuevas formas de Vida Consagrada, algunas asociaciones tienen aprobación del Pontificio Consejo de Laicos. Mencionamos algunas: - Focolares; - *Menores Domini*; - *Seguimi*; - *Comunitá Emmanuele*; - Movimiento Contemplativo P. de Foucauld;

---

<sup>268</sup> Cf. G. ROCCA, *Le nuove comunità...* 163-176.



-Comunidad Misionera de Villaregia; - *Sodalitium Christianae Vitae*; - *Foyers de Charité (ad experimentum)*<sup>269</sup>.

Nos encontramos, con un problema de competencia entre el Pontificio Consejo para los laicos, la Vida y familia y la Congregación de Institutos de Vida consagrada y Sociedad de vida Apostólica, en mérito a la aprobación de las asociaciones en las cuales sus miembros observan consejos evangélicos. Por lo que, para el autor A. Neri, sería oportuno activar lo previsto en el artículo 21 de la *Pastor Bonus*: convocar periódicamente a una Comisión interdicasterial o bien instituir una comisión estable, para tratar las materias de competencias de varios dicasterios<sup>270</sup>. También, la actual Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium* en el artículo 28 prevé: que los asuntos que son de competencia de varios dicasterios, los examinarán conjuntamente los dicasterios interesados<sup>271</sup>.

Podemos concluir, que la aprobación exclusiva de las Nuevas formas de Vida Consagrada corresponde a la Santa Sede, que los Obispos son colaboradores, garantes de la autenticidad el carisma y que cada instituto es único, con dones particulares, miembros diversos, a lo que se deberán aplicar los criterios y respetar la identidad de cada uno de ellos. Coincidimos con Neri, que sería importante pensar en una Comisión o un dicasterio mixto para tratar las asociaciones o institutos que cuenten entre sus miembros fieles consagrados, pero a la vez otras categorías de fieles.

De acuerdo a todo lo expuesto en el Capítulo, se puede afirmar que la Iglesia ha sido enriquecida por dones carismáticos, surgieron órdenes religiosas, movimientos laicales, terceras órdenes para renovarla y dar respuestas a las necesidades de una época. Consideramos que los Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades que surgen un poco antes y después del Concilio Vaticano II siguen siendo “nuevos” en la Iglesia. Esto queda confirmado en el Código de 1983, en el que no hay cánones sobre los Movimientos Eclesiales y solo hay un canon referido a las Nuevas formas de vida consagrada. Es evidente, que las normas codiciales son insuficiente, y los Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades que

---

<sup>269</sup> Cf. A. NERI, *Nouve Forme di Vita Consacrata*, en *Quaderni di Apollinaris* 11 (1995) 155-156.

<sup>270</sup> Cf. *Ibid*, 161-162.

<sup>271</sup> PE 28.

buscan reconocimiento en la Iglesia, pueden ser aprobados de acuerdo con los cánones de asociaciones de fieles, como Asociaciones de fieles públicas o privadas, o de acuerdo al canon 605 como Nueva forma de vida consagrada. Es decir la aprobación es por derecho particular, donde se regula entre otros aspectos la estructura de gobierno, el Presidente, Moderador puede ser un clérigo o laico. Sobre la naturaleza, alcance de su poder de gobierno nos ocuparemos en otro capítulo.

Habiendo desarrollado el tema de los Movimientos Eclesiales y nuevas comunidades, en el capítulo III nos avocaremos específicamente a la Potestad de régimen en la actual normativa codicial.

## CAPÍTULO III

### POTESTAD DE RÉGIMEN EN LA NORMATIVA DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1983

La Potestad de régimen es aquella facultad concedida por las sociedades para alcanzar el fin público que se proponen. La tradición eclesial nos recuerda, en el testimonio de las Sagradas Escrituras, que Jesucristo recibió del Padre las funciones de enseñar, santificar y regir, así como la potestad de ejercerlas. Estas mismas funciones, junto con el poder de gobernar la Iglesia como sociedad, fueron confiada a Pedro, a los apóstoles y a sus sucesores. Por ello, en la Iglesia –sociedad sobrenatural y jerárquica– esta potestad es de institución divina y reside en el Papa y los Obispos<sup>272</sup>.

La definición de “Potestad de régimen” no la encontramos en el Código de Derecho Canónico, sino en la reflexión de algunos autores – como Viana, Labandeira, Huels quienes afirman:

“La Potestad de régimen puede definirse como capacidad aneja por el derecho divino a los oficios capitales, y participada según el derecho humano por otros oficios y personas, de guiar a los fieles en la Iglesia hacia su fin sobrenatural, especialmente con mandatos y decisiones legislativas, administrativas y judiciales”<sup>273</sup>.

En el desarrollo de este tercer capítulo queremos reflejar las búsquedas y el recorrido histórico que supuso llegar a las actuales modificaciones en la normativa del Código de 1983 respecto de la Potestad de régimen. En un primer momento, nos centraremos en el origen de la Potestad de régimen de acuerdo a la eclesiología del Concilio Vaticano II, y la ubicación del tema en el Código de 1983; también analizaremos el iter del canon 129 que reviste una vital importancia en el tema que nos ocupa.

En el segundo punto, describiremos quienes son los sujetos de la Potestad de régimen: de orden y de jurisdicción. Cuáles son las distintas formas de ejercerla y la participación de los fieles laicos en la potestad por medio de la “cooperación”.

<sup>272</sup> Cf. A. BUNGE, *Las claves del...*, pág. 251.

<sup>273</sup> A. VIANA, *Potestad de Regimen*, en AA. VV., *Diccionario General de Derecho Canónico* (dir. J. OTADUY, A. VIANA y J. SEDANO), Pamplona 2012, Vol. 6, pág. 299.

En un tercer apartado, nos vamos a detener en las variantes que se dan en la cooperación de los fieles laicos en la Potestad de régimen. Además, daremos un panorama histórico de la participación de los laicos en la Potestad de régimen; para luego, señalar algunos de oficios eclesiásticos que pueden ser ejercidos por laicos en la Iglesia universal, en las Iglesias particulares e Institutos de Vida Consagrada.

Por último, en el cuarto punto, intentaremos abordar los alcances de la cooperación de los fieles laicos en la potestad de santificar de la Iglesia.

## 1. UBICACIÓN Y ORIGEN DE LA POTESTAD DE RÉGIMEN

La Potestad de régimen ha sido tradicionalmente llamada potestad de jurisdicción en la Iglesia; y a lo largo de los siglos fueron formulándose con más precisión las relaciones y diferencias entre potestad de orden y potestad de jurisdicción.

Haciendo historia, el Concilio Vaticano II, antecedente eclesiológico y teológico del Código de derecho canónico de 1983, no eliminó la distinción entre potestad de orden y potestad de jurisdicción, pero fue partidario de expresar la unidad de la potestad eclesiástica con otro lenguaje. En este sentido emplea la expresión “*sacra potestas*” como un concepto más amplio y unitario. En el Capítulo III de la *Lumen Gentium* número 18 afirma que para apacentar el Pueblo de Dios y acrecentarlo siempre, Cristo Señor instituyó en su Iglesia diversos ministerios, ordenados al bien de todo el Cuerpo, pues los ministros que poseen la *sacra potestas* están al servicio de sus hermanos. En cuanto al origen de la potestad episcopal, el mismo documento en el capítulo referido al ministerio de los Obispos (*Lumen Gentium* Capítulo III número 21) enseña que con la consagración episcopal se confiere la plenitud del sacramento del orden, por eso es llamado “supremo sacerdocio” o “cumbre del ministerio sagrado”. Y, además, confiere el oficio de enseñar y regir, que sólo pueden ejercitarse en comunión jerárquica con la Cabeza y miembros del Colegio<sup>274</sup>. Dada la complejidad del tema la Comisión

---

<sup>274</sup> “(...) Enseña, pues, este santo Sínodo que en la consagración episcopal se confiere la plenitud del sacramento del orden, llamada, en la práctica litúrgica de la Iglesia y en la enseñanza de los Santos Padres, sumo sacerdocio, cumbre del ministerio sagrado. La consagración episcopal, junto con el oficio de santificar, confiere también los oficios de enseñar y de regir, los cuales, sin embargo, por su misma naturaleza, no pueden ejercerse sino

por mandato del Papa Pablo VI incorporó una la nota explicativa praevia en la que se establece que para el ejercicio de la potestad episcopal es necesaria la misión canónica<sup>275</sup>. Otras cuestiones controvertidas, se dan en la asignación del carácter-sacramental o no sacramental-, al origen de potestad eclesiástica. Por estas cuestiones surgen diversas escuelas, doctrinas y posturas que se fueron desarrollando durante el post- concilio. Actualmente sigue siendo un tema controvertido y abierto.

El Código de 1983, empleando lenguaje jurídico y buscando precisión terminológica, prefirió utilizar el término Potestad de régimen, a diferencia del Código de 1917 que hablaba de potestad de jurisdicción o gobierno<sup>276</sup>. La expresión Potestad de régimen también utiliza el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales de 1990<sup>277</sup>.

Algunos autores también prefieren la terminología Potestad de régimen, sobre la de potestad de jurisdicción, debido a que este último término en el derecho civil se refiere sólo a la potestad judicial mientras que en el derecho canónico el Papa y el Obispo diocesano quienes, a

---

en comunión jerárquica con la Cabeza y los miembros del Colegio. Pues según la Tradición, que se manifiesta especialmente en los ritos litúrgicos y en el uso de la Iglesia tanto de Oriente como de Occidente, es cosa clara que por la imposición de las manos y las palabras de la consagración se confiere la gracia del Espíritu Santo y se imprime el sagrado carácter, de tal manera que los Obispos, de modo visible y eminente, hacen las veces del mismo Cristo, Maestro, Pastor y Pontífice, y actúan en lugar suyo. Pertenece a los Obispos incorporar, por medio del sacramento del orden, nuevos elegidos al Cuerpo episcopal” (LG 21).

<sup>275</sup> “(...) En la consagración se da una participación ontológica de los ministerios sagrados, como consta, sin duda alguna, por la Tradición, incluso la litúrgica. Se emplea intencionadamente el término ministerios y no la palabra potestades, porque esta última palabra podría entenderse como potestad expedita para el ejercicio. Mas para que de hecho se tenga tal potestad expedita es necesario que se añada la determinación canónica o jurídica por parte de la autoridad jerárquica. Esta determinación de la potestad puede consistir en la concesión de un oficio particular o en la asignación de súbditos, y se confiere de acuerdo con las normas aprobadas por la suprema autoridad. Esta ulterior norma está exigida por la misma naturaleza de la materia, porque se trata de oficios que deben ser ejercidos por muchos sujetos, que cooperan jerárquicamente por voluntad de Cristo. Es evidente que esta «comunión» en la vida de la Iglesia fue aplicada, según las circunstancias de los tiempos, antes de que fuese como codificada en el derecho” (LG NEP 2).

<sup>276</sup> Cf. P. PIETRZYC, *The Power of Orders and the Power of Jurisdiction: A Theological and Juridical Examination*, Pontificia Stududioron Universitas AS Thomas AQ, Roma 2014, pág. 82.

<sup>277</sup> JUAN PABLO II, CCEO, *Título XXI “De Potestate Regiminis”*, en AAS 82 (1990), págs. 1254-1259.

nivel de la Iglesia universal y particular, respectivamente, son titulares de la potestad de legislar, administrar y juzgar. Pero con el tiempo, se ha producido una desconcentración de las funciones del Papa y los Obispos diocesanos, con participación ordinaria vicaria en órganos subordinados suyos. Entonces, la existencia de autoridades vicarias ejecutivas junto con otras que participan en la potestad judicial de los oficios capitales, nos lleva a afirmar que en la Iglesia se da una limitada separación de poderes<sup>278</sup>.

El Libro I de normas generales se ocupará de la Potestad de régimen bajo un título independiente con esa misma denominación (número VIII), llamado “De la Potestad de régimen”. Es importante señalar, que el mencionado título no se ocupa de todos los temas que pueden plantearse sobre la potestad en la Iglesia y sobre su modo de ejercicio, sino sólo de los principios generales de la organización de la potestad, que resultan de utilidad al momento de aplicar los cánones ubicados en otros libros del Código<sup>279</sup>. Nos parece necesario aclarar que estos cánones contienen singulares diferencias respecto a las normas y a la ubicación del tema en el Código de 1917, ya que trató la potestad en los cánones dedicados a clérigos.

La ubicación del tema que nos ocupa en el Libro I ha causado algún desconcierto en lo doctrinal, ya que de acuerdo con la eclesiología del Concilio Vaticano era esperable otro desarrollo de esta temática, quizá conformando un libro u apartado sobre la función de gobernar en la Iglesia, como se realizó con la función de santificar y enseñar. Sin embargo, se puede afirmar que, el criterio de selección que determinó tratamiento de la potestad en el Libro dedicado a normas generales fue un criterio práctico, para ser utilizado por todo el ordenamiento canónico<sup>280</sup>.

Los cánones que integran el título VIII del Libro I del Código se refieren a los diversos aspectos de la Potestad de régimen, incluyendo algunos sobre las disposiciones básicas de poder de gobierno en la Iglesia, sin pretender resolver las cuestiones más profundas del origen y

---

<sup>278</sup> Cf. E. LABANDEIRA, *Potestad ejecutiva y administración pública eclesiástica*, Tratado de derecho administrativo canónico, Pamplona 1993, págs. 143-145.

<sup>279</sup> Cf. A. BUNGE, *Las claves del...*, pág. 253.

<sup>280</sup> Cf. E. LABANDEIRA, *La Potestad de gobierno o jurisdicción en la Iglesia*, Tratado de derecho administrativo canónico, Pamplona 1993, pág. 91.

fundamento de la potestad que existe en la Iglesia por institución divina. Llegados a este punto, y a los fines de nuestra investigación, nos resulta imprescindible ahondar en el proceso de la elaboración del canon 129 del Código de 1983 que determina los sujetos hábiles y el origen de la potestad eclesiástica.

### 1.1. Canon 129: *Iter*

El canon 129 aporta una solución al Código de 1983 sobre el problema de los titulares de la Potestad de régimen. Esta disposición no cuenta con un antecedente en el Código de 1917 y pretende dar respuesta a un tema más profundo y debatido por los autores en el post Concilio Vaticano II. Si bien en este canon se afirmó la unidad de la *sacra potestas* no se resolvió con claridad el origen y forma de transmisión de la potestad eclesiástica.

En relación a las vías de transmisión de la potestad, se puede afirmar que tradicionalmente se han considerado dos vías: por un lado, por medio del sacramento del orden en sus diversos grados, conocida como potestad de orden; por otro parte, por la misión canónica que capacita para el gobierno social de la Iglesia, también denominada potestad de jurisdicción. Esta distinción está implícita en el número 2 de la Nota Explicativa Praevia<sup>281</sup>.

En el trabajo de reforma del Código, el canon 129 fue objeto de un arduo debate, por lo cual sufrió importantes cambios hasta el esquema definitivo de 1983. Debido a esto, se hace imprescindible describir el proceso de elaboración y las observaciones del *coetus*:

#### a) El esquema de 1977: canon 96

En la primera redacción del texto, hay un solo párrafo en que se dice que son hábiles para la Potestad de régimen los que han recibido el sacramento del Orden. Aunque también se admite que los laicos –quienes no han recibido el sacramento del orden– puedan tener parte en aquella Potestad de régimen, sólo en los casos en que la autoridad suprema de la Iglesia así lo conceda. El canon quedó redactado del siguiente modo:

---

<sup>281</sup> Cf. A. VIANA, *Comentario al canon 129*, en AA. VV., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico* (dir. A. MARZOA, J. MIRAS y R. RODRIGUEZ-OCAÑA) Vol I, Pamplona 2002, pág. 841.

*“Potestatis regiminis in Ecclesia, ad normam praescriptorum iuris, habiles sunt, qui ordine sacro sunt insigniti, in exercitio iusdem potestatis, quatenus quidem eodem ordine sacro non innititur, ii qui ordine sacro non sunt insigniti eam tantum partem habere possunt quam singulis pro causis auctoritas Ecclesiae suprema ipsis concedit”<sup>282</sup>.*

Como un modo de continuar la búsqueda, se realizó una consulta a la Congregación de la Doctrina de la Fe acerca de cuáles oficios eclesiásticos se podrían atribuir a los laicos. La respuesta no se hizo esperar, la cual confirmaba que los laicos pueden participar de la potestad de jurisdicción para casos particulares contando con la autorización de la autoridad suprema de la Iglesia. Es de destacar que el canon 96 también contó con el parecer favorable de dicha Congregación<sup>283</sup>. No obstante, no cesaron las discusiones acerca del contenido del canon, ya que en el mismo se estaba habilitando al laico para ejercer la Potestad de régimen; esto era un motivo de marcada oposición para quienes sostenían la inseparabilidad de la potestad de orden y jurisdicción y consideraban que la potestad sagrada se transmitía solo por el sacramento del orden<sup>284</sup>.

#### b) El esquema de 1980: canon 126

En este esquema el texto no cambió en lo que se refiere a la participación de los fieles laicos en la Potestad de régimen; aunque se incorporó en el canon la referencia al origen divino de la Potestad de régimen en la Iglesia, diferenciándola así de la que antiguamente era llamada potestad de jurisdicción. El canon 126 dice:

*“Potestatis regiminis, quae quidem ex divina institutione est in Ecclesia et etiam potestas iurisdictionis vocatur, ad normam praescriptorum iuris, habiles sunt, qui ordine sacro sunt insigniti; in exercitio eiusdem potestatis, quatenus eodem ordine sacro non innititur, christifideles laici eam partem habere possunt quam singulis pro causis auctoritas Ecclesiae suprema ipsis concedit”<sup>285</sup>.*

<sup>282</sup> Cf. *Communicationes* 9 (1977) 33.

<sup>283</sup> Cf. *Communicationes* 11 (1979) 59 y Cf. *Communicationes*, 14 (1982) 72.

<sup>284</sup> Cf. E. MALUMBRES, *Los laicos y la potestad...*, 587-588.

<sup>285</sup> PONTIFICI A COMMISSO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDOM, *Schema Codex Iuris Canonici (Patribus commissionis reservatum)*, Librería Editrice Vaticana 1980, pág. 27.



Este esquema fue ampliamente discutido en la Comisión y se escucharon distintas posiciones. Si bien siempre enriquecen las miradas opuestas, el hecho de no encontrar un acuerdo retrasaba la posibilidad de llegar a una definición. Esto generó la decisión de remitir el proyecto para que fuera definido por la Congregación Plenaria de la Comisión Redactora<sup>286</sup>.

c) El esquema de 1982: canon 129

El texto del canon fue modificado, y en esta redacción se omite en la segunda parte del canon 126 la siguiente expresión “*quatenus eodem ordine sacro non innititur*”. En este esquema, la redacción del canon 129 presentará la siguiente redacción:

*“Potestatis regiminis, quae quidem ex divina institutione est in Ecclesia et etiam potestas iurisdictionis vocatur; ad normam praescriptorum iuris, habiles sunt, qui ordine sacro sunt insigniti; in exercitio eiusdem potestatis, christifideles laici tamen eam partem habere possunt quam singulis pro causis auctoritas Ecclesiae suprema ipsis concedit”*<sup>287</sup>.

d) Código de 1983: canon 129

La Comisión Plenaria de redacción del Código realizó importantes modificaciones; el canon será compuesto en dos párrafos y la última frase del esquema de 1982 «*tamen eam partem habere possunt quam singulis pro causis auctoritas Ecclesiae suprema ipsis concedit*» es remplazada por «*ad normam iuris cooperari possunt*». Finalmente, el canon 129 presentará una nueva redacción:

*“§1. Potestatis regiminis, quae quidem ex divina institutione est in Ecclesia et etiam potestas iurisdictionis vocatur; ad normam praescriptorum iuris, habilis sunt qui ordine sacro sunt insigniti.*

*§2. Inexercitio eiusdem potestatis, christifideles laici ad normam iuris cooperari possunt”.*

Lejos de alcanzar una clara solución, nos encontramos con que el texto final del canon analizado se presta a distintas lecturas, por lo que los problemas

<sup>286</sup> Cf. *Communicationes* 14 (1979) 146-149.

<sup>287</sup> G. GHIRLANDA S.J., *De natura, origine et exercitio potestatis regiminis iuxta novum codicem*, en *Periódica* Vol. 74, fasc. I-II-III (1985) 128.

de interpretación en el tema que nos ocupa continuaron. Quienes defienden la capacidad exclusiva de los ordenados para ejercer la Potestad de régimen reconocen la cooperación de laicos, como lo sostiene el párrafo segundo, solo como mera ayuda o colaboración sin que –y en ningún caso– suponga por parte de los laicos un ejercicio de potestad. Este modo de interpretar el texto legislativo/canónico entra en contradicción con la doctrina propuesta por el canon 1421 § 2 donde el laico puede ser nombrado juez y formar parte de un tribunal colegiado. Por otro lado, hay quienes afirman que el párrafo primero no expresa una capacidad exclusiva y total de los ordenados y, añaden que la expresión “pueden cooperar” incluye una cooperación que comporta un ejercicio de potestad<sup>288</sup>.

En relación al canon que nos ocupa, Arrieta, indica que los ministros sagrados poseen una habilidad general para obtener la potestad de gobierno en la Iglesia, y que los fieles laicos pueden ejercer también esa potestad como cooperadores. En el terreno estrictamente jurídico, sin embargo, es difícil que la distinción entre hábiles *sunt* y *cooperari possint* pueda tener demasiada relevancia práctica, pues el punto nuclear que interesa al derecho es determinar quién y cuándo puede ejercer la potestad de gobierno. Por ello este canon autoriza a afirmar que también los fieles laicos, en conformidad con las normas del derecho, pueden ejercer la potestad de la Iglesia en determinados cargos y por tanto llegar a ser sujetos de potestad<sup>289</sup>.

Por todo lo dicho hasta aquí, consideramos que el canon 129 es ambiguo y no guarda armonía con otros cánones del Código en los que se reconoce un ejercicio de la potestad de jurisdicción por parte de los laicos, por ejemplo, al desempeñarse como jueces. Debe advertirse que, si bien el término cooperación pareciera ser débil, no se trata de una simple colaboración, sino que está aludiendo a una verdadera participación de los laicos en la potestad eclesiástica<sup>290</sup>.

De acuerdo a lo expuesto en el párrafo precedente, en el siguiente apartado estudiaremos los distintos tipos de potestad en la Iglesia deteniéndonos en el término “*cooperari possunt*”, del párrafo segundo del canon 129, a los fines de determinar el alcance del término.

---

<sup>288</sup> Cf. E. MALUMBRES, *Los laicos y la potestad...*, 616-617.

<sup>289</sup> Cf. J.I. ARRIETA, *Comentario al canon 129, en el Código de Derecho Canónico edición anotada*, Pamplona 2007, págs.152-153.

<sup>290</sup> Cf. *Ibid.*

## 2. SUJETOS DE LA POTESTAD DE RÉGIMEN

El canon 129, analizado en el punto anterior, a diferencia del canon 118 del Código de 1917 no establece que sólo los clérigos pueden ejercer potestad eclesiástica, pero dice que son sujetos hábiles los sellados con el orden sagrado. Si bien no habla de participación de los fieles laicos en el ejercicio de la potestad, tampoco los excluye al señalar la posibilidad de su cooperación en la potestad de jurisdicción.

A la vez podemos señalar que encontramos contradicciones en Código de 1983, en el canon 274 §1<sup>291</sup> establece que sólo los fieles clérigos pueden ejercer oficios eclesiásticos que requieran la potestad de orden o Potestad de régimen en la Iglesia. En cambio, el canon 1421 § 2<sup>292</sup> dispone la posibilidad del nombramiento de jueces laicos, es decir que un laico puede ser titular de un oficio eclesiástico para el ejercicio de una de las manifestaciones típicas de la Potestad de régimen o jurisdicción, que es administrar justicia, de acuerdo al canon 135 § 1 y 3<sup>293</sup>.

Para poder interpretar los cánones 274 § 1 y 1421 § 2 en conjunto con el canon 129, conviene hacerlo en referencia a la organización jerárquica de la Iglesia, que implica la constitución de oficios capitales, que lo presiden en nombre propio, por derecho divino, el Romano Pontífice y Obispos diocesano. Quienes reciben directamente de Cristo la *tria munera*, incluida la potestad de jurisdicción que la ejercen de manera originaria. En cambio, tratándose de otros sujetos, la potestad de jurisdicción es participada, ya sea por el oficio eclesiástico o por delegación personal<sup>294</sup>.

Entonces, podemos afirmar que el canon 129 § 2 admite diversas formas de cooperación en el ejercicio de la potestad de jurisdicción, tanto de clérigos como de fieles laicos. En el caso de los fieles no ordenados,

---

<sup>291</sup> “Sólo los clérigos pueden obtener oficios para cuyo ejercicio se requiera potestad de orden o Potestad de régimen eclesiástico” (canon 274 § 1).

<sup>292</sup> “La Conferencia Episcopal puede permitir que también los laicos sean nombrados jueces, uno de los cuales, en caso de necesidad, puede integrar el tribunal colegiado” (canon 1421 § 2).

<sup>293</sup> “§ 1 La Potestad de régimen se divide en legislativa, ejecutiva y judicial... § 3 La potestad judicial que tienen los jueces o tribunales se ha de ejercer del modo prescripto por el derecho, y no puede delegarse, si no es para realizar los actos preparatorios de un decreto sentencia” (canon 135§ 1 y 3).

<sup>294</sup> Cf. A. VIANA, *Comentario al canon 129...*, págs. 842-843.

sólo pueden ejercer la titularidad de aquellos cargos o funciones que no requieran objetivamente orden sagrado.

Habiendo establecido a la luz de los cánones del Código de 1983 quiénes son los sujetos de la potestad eclesiástica en la Iglesia, en el siguiente punto describiremos los instrumentos previstos en el ordenamiento canónico para la transmisión y participación en el ejercicio de la potestad eclesiástica.

### **2.1. Potestad ordinaria y Potestad delegada**

Las expresiones potestad ordinaria y potestad delegada tienen un carácter técnico, su contenido y significado es el que le asigna la norma canónica. De este modo se llama potestad ordinaria a la Potestad de régimen que va unida a un oficio eclesiástico<sup>295</sup> por el mismo derecho<sup>296</sup>. Concedido el oficio, automáticamente se entra en posesión de las facultades que éste determina, ya sea de Obispo, de Superior religioso u otros. En cambio, la potestad delegada es la que se le concede directamente a la persona y no en relación al oficio eclesiástico.

La potestad ordinaria puede ser propia o vicaria<sup>297</sup>. Es potestad ordinaria propia cuando va aneja a un oficio que, por su naturaleza, es autónomo. Si en cambio, la potestad va unida a un oficio que es subordinado a otro, formando una unidad de gobierno con el oficio principal donde el titular del oficio subordinado actúa en nombre y cuenta del titular del oficio principal, estamos ante una potestad ordinaria vicaria. Un ejemplo de este modo de potestad es la que posee el vicario general<sup>298</sup>.

La distinción entre potestad propia y vicaria no tiene relación con el origen de la potestad, ni con su naturaleza, ya que en ambos casos se recibe a través de un oficio eclesiástico. Dicha distinción radica en su autonomía.

---

<sup>295</sup>§ 1. Oficio eclesiástico es cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual. § 2. Las obligaciones y derechos propios de cada oficio eclesiástico se determinan bien por el mismo derecho por el que se constituye, bien por el decreto de la autoridad competente que lo constituye y a la vez lo confiere” (canon 145 §§ 1 y 2).

<sup>296</sup> Canon 131 § 1.

<sup>297</sup> Canon 131 § 2.

<sup>298</sup> Cf. E. LABANDEIRA, *Tratado administrativo canónico...*, pág. 440.

Como decíamos anteriormente, y tratando de precisar más el concepto, la potestad ordinaria propia es la que va aneja *ipso iure* a los oficios capitales, es decir los que se presiden en nombre propio, por derecho divino o derecho humano. Según la estructura jerárquica de la Iglesia instituida por Cristo, algunos oficios reciben la misión de representar externamente a Cristo-Cabeza y ejercer en su nombre las funciones de capitalidad sobre los demás miembros de la Iglesia. Estos oficios los ejercen por Derecho divino el Romano Pontífice y el Obispo diocesano, son titulares plenos de la función de santificar, enseñar y regir a los fieles pertenecientes a la Iglesia universal y a las Iglesias particulares.

Además de los oficios capitales por derecho divino, mencionados en el párrafo anterior, el derecho canónico ha reconocido otros oficios capitales con potestad propia por derecho humano; son aquellos que surgieron con la organización eclesiástica de la transmisión del sacramento del orden y la misión canónica. Los titulares de estos oficios desempeñan funciones capitales episcopales, que ejercen en nombre propio ante una comunidad de fieles que se equipara a la diócesis o bien son delimitadas personalmente. Es el caso de los Prelados territoriales y los Abades territoriales<sup>299</sup> y los Ordinarios castrenses.

Se hace necesario agregar que, de acuerdo al canon 134 § 1<sup>300</sup> y aunque no formen parte de la organización jerárquica de la Iglesia, son titulares de potestad ordinaria propia los Superiores mayores de Institutos religiosos clericales de Derecho pontificio y de Sociedades clericales de vida apostólica de Derecho pontificio. Estos superiores mayores participan de la denominación canónica de “Ordinarios” con jurisdicción, al igual que los oficios referidos en el mencionado canon.

---

<sup>299</sup> La prelatura territorial o la abadía territorial es una determinada porción del pueblo de Dios, delimitada territorialmente, cuya atención se encomienda por especiales circunstancias, a un Prelado o a un Abad, que la rige como pastor propio, del mismo modo que un Obispo diocesano” (Canon 370).

<sup>300</sup> “Por nombre de ordinario se entienden en derecho, además del romano Pontífice, los Obispos diocesanos y todos aquellos que, aún interinamente, han sido nombrados para regir una Iglesia particular o comunidad a ella equiparada según el c. 368, y también quienes en ellas tienen potestad ejecutiva ordinaria, es decir los Vicarios generales y episcopales; así también, respecto a sus miembros, los Superiores mayores de institutos religiosos clericales de derecho pontificio y de sociedades clericales de vida apostólica de derecho pontificio, que tienen, al menos potestad ejecutiva ordinaria” (canon 134 §1).

Retomando, y especificando sus alcances, la potestad ordinaria vicaria se expresa mediante oficios subordinados a los oficios con potestad ordinaria propia, es decir que ejercen Potestad de régimen o jurisdicción en nombre de los titulares de los oficios capitales. La potestad del vicario no es diversa de la potestad propia capital en su contenido, en cambio si es diverso el título que lo justifica ya que es una potestad participada. Un rasgo importante de la potestad vicaria es que sigue la suerte del oficio capital, salvo los jueces vicarios que constituyen una instancia «unum tribunal», con el oficio capital y cuyo poder participan establemente<sup>301</sup>.

Llegados a este punto, se impone aclarar que existen oficios vicarios instituidos por el Derecho universal, algunos son vicarios pontificios y otros vicarios del Obispo diocesano. Entre los vicarios pontificios están los Prefectos y Administradores apostólicos, que rigen una determinada porción del pueblo de Dios, en nombre del Romano Pontífice y están canónicamente equiparados al Obispo diocesano<sup>302</sup>. Además, ejercen potestad vicaria pontificia los dicasterios de la Curia Romana, para el ámbito administrativo, y los jueces del tribunal de la Rota Romana para el ámbito judicial<sup>303</sup>. Entre los vicarios diocesanos, se encuentran los Vicarios generales, episcopales y el Vicario judicial<sup>304</sup>.

En el ámbito judicial diocesano, la potestad ordinaria vicaria de acuerdo al canon 1421 § 2, puede ser ejercida por un juez laico, en virtud de su oficio. Por lo tanto, al ejercer Potestad de régimen ordinaria vicaria, también ejerce potestad de jurisdicción. Entonces, remarcamos que este ejercicio por parte de los fieles laicos no es una simple cooperación en la Potestad de régimen, sino que se trata de una clara participación en la potestad de jurisdicción en la Iglesia.

En cuanto a la Potestad de régimen delegada, aclaramos que no se recibe a través del oficio eclesiástico, por eso podemos hablar de una comunicación inorgánica y revocable del ejercicio de jurisdicción. Además, se trata de una delegación de ejercicio de poder y una relación jerárquica entre el delegante y el delegado<sup>305</sup>.

---

<sup>301</sup> Cf. A. VIANA, *Comentario al canon 131*, en AA. Vv., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico...*, Vol I, Pamplona 2002, págs. 851-852.

<sup>302</sup> Cf. canon 371 CIC.

<sup>303</sup> Cf. cánones 360 y 1442 CIC.

<sup>304</sup> Cf. cánones 391 § 2, 475 y 1420 CIC.

<sup>305</sup> Cf. A. VIANA, *Comentario al canon 131...*, pág. 854.

Luego de haber descripto las diferentes formas de ejercer la Potestad de régimen en la Iglesia, y su relación directa o no con el oficio eclesiástico, analizaremos el alcance del término cooperación de los laicos a la luz del canon 129 § 2.

## **2.2. Análisis del término “cooperar” de los fieles laicos a la luz del canon 129 § 2**

La misión de la Iglesia, a partir del Concilio Vaticano II, se realiza por medio de la cooperación orgánica de todos los fieles cristianos, tanto laicos como clérigos. Se denomina cooperación orgánica a la manera que la Iglesia lleva a cabo su misión, como resultado de la acción conjunta del sacerdocio común y del sacerdocio ministerial, articulada según el modo que corresponde a sus posiciones estructurales de fieles y ministros respectivamente<sup>306</sup>.

El lugar eclesial de la cooperación orgánica de los fieles laicos se encuentra definido y caracterizado por su índole secular. El modo de cooperar es tratando y ordenando - según Dios- los asuntos temporales; es decir, viviendo a fondo el llamado del Señor Jesús de estar en el mundo sin ser del mundo, por ser allí donde Dios lo llama a cumplir su misión. Además de esta cooperación orgánica común a todos los laicos, el Concilio señala “pueden ser llamados de diversas maneras a cooperar directamente con el apostolado de la Jerarquía”<sup>307</sup>. Se trata de oficios o funciones que no exigen la recepción del sacramento del orden, pero que el Concilio las califica como cooperación con el apostolado jerárquico, y están muy unidas a los deberes de los pastores. Esto se ve, por ejemplo, en el Código de 1983 cuando contempla servicios especiales encomendados a laicos de manera temporal o permanente<sup>308</sup>, y en otras formas de colaboración en el ejercicio de potestad de jurisdicción<sup>309</sup>.

El canon 228 § 1, agrega a lo que estamos diciendo “Los laicos que sean considerados idóneos tienen capacidad de ser llamados por los sagrados Pastores para aquellos oficios eclesiásticos y encargos

---

<sup>306</sup> J.R. VILLAR, *Cooperación organica*, en AA. VV., *Diccionario General de Derecho Canónico* (dir. J. OTADUY, A. VIANA y J. SEDANO), Pamplona 2012, Vol. II, pág. 740.

<sup>307</sup> LG 33.

<sup>308</sup> Canon 231CIC.

<sup>309</sup> Cánones 129 y 228 CIC.

que puedan cumplir según las prescripciones del derecho”. Entonces, de acuerdo a lo establecido en el Código de 1983 sobre los derechos y deberes de los fieles laicos, podemos reconocer diversas formas concretas de cooperación de los mismos con la jerarquía.

Sobre este tema, en el Código de 1983 sin duda la expresión más explícita de la colaboración de los laicos se encuentra en el canon 129, al aludir a quienes pueden participar en la Potestad de régimen o jurisdicción en la Iglesia. Además, al usar en el §2 la designación “*cooperari possunt*”<sup>310</sup> para determinar dicha colaboración, podríamos decir que estamos ante una participación de los laicos en la potestad de jurisdicción y no solo una simple cooperación.

A continuación, para determinar el alcance de la cooperación de los laicos en la Potestad de régimen o jurisdicción, analizaremos cómo se fueron realizando los trabajos de la reforma del Código hasta su aprobación.

En el *Coetus* especial de estudio “*De lege Ecclesiae fundamentalis*” del canon 71 § 4 (72) no se manifiestan dificultades acerca del origen de la Potestad de régimen y su participación, algunos por derecho divino y otros por derecho eclesiástico. Si bien la formulación del canon no es clara, se distinguen dos categorías de personas en la Iglesia que participan en la Potestad de régimen, a saber, aquellos que fueron instituidos por derecho divino, con la recepción del orden sagrado y quienes no han recibido el orden sagrado pero participan en el ejercicio de la Potestad de régimen por derecho eclesiástico positivo. El *Coetus* admite sin abrir discusiones que la Potestad de régimen no se confiere por el sacramento del orden<sup>311</sup>.

Luego en el año 1971 la comisión de la *Lege Ecclesiae fundamentalis* habilita a los laicos para recibir oficios y responsabilidades eclesiásticas:

*“Re quidem vera, secundum Decretum Concilii Vaticani II Presbyterorum Ordinis (20), officium ecclesiasticum ‘deinceps intellegi debet quodlibet munus stabiliter collatum in finem spirituales exercendum’. Quaedam igitur official quae laicis committuntur, uti v.g. est institution religiosa tradenda, dici debent*

---

<sup>310</sup> “En el ejercicio de dicha potestad, los fieles laicos pueden cooperar a tenor de derecho” (canon 129 § 2 CIC).

<sup>311</sup> G. GHIRLANDA S.J., “*De natura, origine et exercitio...*”, 110-111.



*official ecclesiastica. Officia itaque ecclesiastica non reservantur clericis. Similiter clericis non reservantur hodie exercitium omnium potestatis regiminis seu iurisdictionis in Ecclesia. Admittitur enim hodie Episcoporum Cofederationem regionis instrui facultate permittendi, certis dubiis condicionibus, constitutionem in primo iudicii collegii ex duobus clericis et uno laico constantis. Qui laicus, utpote membrum collegii iudicialis, certo certius potestatem regiminis iudicalem seu iurisdictionem exercet*<sup>312</sup>.

Por otro lado, la Comisión “*De fidelium iuribus et Associationibus deque laicis*”, opinó que, quedando a salvo la estructura jerárquica de la Iglesia, existen oficios eclesiásticos que suponen el ejercicio de la Potestad de régimen y sin embargo no requieren el sacerdocio ministerial, por ejemplo, un laico podría ser juez en un tribunal eclesiástico, en el caso que reúna las condiciones debidas de ciencia, prudencia, etc.<sup>313</sup>.

En la revisión del proyecto de la *Lege Ecclesiae fundamentali*, en las sesiones celebradas en el año 1975, según el autor Lombardía, no se encuentra dificultad en admitir que algunos cargos de la organización eclesiástica de la Iglesia pueden ser desempeñados por laicos. El reconocimiento conciliar de la aptitud de los laicos para ser llamados a desempeñar cargos en la Iglesia y la distinción esencial entre sacerdocio ministerial y común de los fieles le permite afirmar que los oficios atribuibles a los laicos son aquellos para cuyo ejercicio no se requieren facultades derivadas del sacerdocio ministerial. Por eso, un laico no sería idóneo en oficios relacionados con la cura de almas, aunque sí, en otros que no estén destinados a los sellados por el orden sagrado.

Además, se avanzó con estudios en el tema de la Potestad de régimen, ejemplo de esto son los sucesivos esquemas de 1977, 1980 y 1982, con pocos cambios entre ellos. Se aceptaba la participación de los fieles laicos en el ejercicio de la Potestad de régimen con la debida autorización de la autoridad suprema de la Iglesia. Sin embargo, la última revisión del entonces canon 126, sorprendió con una modificación importante, se suprimió la posibilidad de participación que los fieles no ordenados en el ejercicio de la Potestad de régimen con autorización de la Suprema autoridad de la Iglesia y en el Esquema de 1983 quedó como canon 129, en el que se estableció la cooperación de los laicos en

<sup>312</sup> *Ibid.*, págs. 112-113.

<sup>313</sup> Cf. E. MALUMBRES, *Los laicos y la potestad...*, 574.

el ejercicio de la potestad. El texto del canon 129 quedó conformado tal cual lo encontramos en el actual Código.

Con el paso del tiempo, se puede observar una gran influencia ejercida por el Concilio Vaticano II en los cambios acerca del origen sacramental de toda potestad de gobierno y sobre la unidad en la sagrada potestad en la Iglesia. Aquí, merece una especial consideración la novedad introducida respecto del acceso de los fieles no ordenados al ejercicio de la potestad con el término “*partem habere*”, y el texto vigente con la designación “*cooperari*”. Conviene especificar sus significados, ya que son diversos: al hablar de participar se estaría aludiendo a compartir la misma realidad, mientras que cooperar significa colaborar, ayudar a desarrollar una tarea. Por lo tanto, la diferencia no es sólo terminológica sino semántica ya que cooperación en la potestad resulta muy reductiva respecto de participación en la Potestad de régimen o jurisdicción<sup>314</sup>.

Asimismo, el término cooperación es más débil que participación, pero de todas maneras, se trata de un verdadero ejercicio de potestad de jurisdicción como se da en el caso del juez laico.

El autor Viana afirma: “el canon 129 § 2 anunciaría las amplias posibilidades de participación de los laicos en la potestad propia del oficio capital, que podría ser a través del oficio con la potestad vicaria o bien al margen del oficio, según los criterios de la potestad delegada (canon 131)”<sup>315</sup>.

Resumiendo, y siguiendo a la Escuela de Navarra la potestad de jurisdicción de los laicos tiene su origen en el oficio eclesiástico que la Autoridad Eclesiástica le concede ejercer y participar, a nivel diocesano como juez en un Tribunal Eclesiástico, en la vida consagrada, como Superior de un Instituto de vida consagrada, como Presidente/a de una Nueva forma de vida consagrada, entre otros. Por esta razón, consideramos que el término cooperación utilizado en el § 2 del canon 129 se lo debe entender de acuerdo a los antecedentes históricos, legislativos de la potestad de jurisdicción en la Iglesia; y en forma orgánica con el resto

---

<sup>314</sup> Cf. G. MAZZONI, *Ministerialità e potestà*, en AA. VV., *I laici nella ministerialità della Chiesa (Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico)* en *Quaderni della Mendola* 8 (2000) 81-83.

<sup>315</sup> A. VIANA, *El problema de la participación de los laicos en la Potestad de régimen*, en *Ius Canonicum* 54 (2014) 629.

de los cánones del Código de 1983 sobre los derechos y deberes de los laicos y de los oficios eclesiásticos que pueden ejercer. Debido a todo el recorrido que hicimos, volvemos a remarcar que es indiscutible que estamos frente a una verdadera participación en la potestad de jurisdicción de la Iglesia y no ante una simple cooperación a la Potestad de régimen o jurisdicción de los sujetos ordenados.

### **3. DISTINTAS FORMAS DE COOPERACIÓN DE LOS FIELES LAICOS EN LA POTESTAD DE RÉGIMEN**

#### **3.1. Panorama histórico de la participación de los laicos en la Potestad de régimen en la historia del derecho canónico**

Antes de analizar las distintas formas de cooperación de los fieles laicos, a través de los oficios eclesiásticos, en la Potestad de régimen o jurisdicción en la Iglesia, es necesario presentar un panorama histórico de cómo fue esa participación, desde los primeros siglos hasta la época moderna.

##### 3.1.1. En los primeros siglos (I al III)

Desde sus comienzos la Iglesia se presentó como una comunidad estructurada jerárquicamente. En las primeras comunidades cristianas, se destacaron algunos miembros caracterizados por una función específica – de gobierno y predicación – en relación con la comunidad. Junto a estos fieles existían los demás discípulos del Señor que habiendo recibido la fe, no tenían una misión pública de gobierno, ni de enseñanza, ni profecía, a los que se denominaba fieles comunes y corrientes. No había una distinción clara entre clérigos y laicos, esto fue variando con el paso del tiempo, aún durante los primeros siglos<sup>316</sup>.

A los fines de precisar y delimitar la participación, especialmente de los laicos, en la potestad de jurisdicción durante el primer milenio, tomaremos entre otros autores la tesis doctoral de Roberto Interlandi<sup>317</sup> “*Potestà sacramentale e potestà di governo nel primo millennio*”.

<sup>316</sup> Cf. J. HERVADA, *Tres estudios sobre el uso del término laico*, Pamplona 1973, pág. 32.

<sup>317</sup> Roberto INTERLANDI, sacerdote de la diócesis de Catania, realizó sus estudios en derecho canónico en la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma. Su tesis *Potestà sacramentale e potestà di governo nel primo*

Esta tesis nos ayudará también a ver la evolución histórica y etimológica el vocablo: *laico*, que iluminará nuestra comprensión sobre los límites que conlleva la misma significación del término. En este sentido, la palabra *laico*, aparece por primera vez en un documento de derecho canónico, en la carta de Clemente Romano a una comunidad cristiana. Con relación a esto, el autor Congar dice: El primer empleo de “laico” como antítesis de “sacerdotes”, se halla en un documento romano: la carta a la comunidad de Corinto, cuyo autor fue Clemente<sup>318</sup>. Sobre el significado y alcance del término “laico” en este documento Hervada expresa que: En la epístola clementina la palabra “laico” no se usa como sustantivo, sino como adjetivo, y se aplica lo mismo a personas (hombres laicos) que a cosas (preceptos y ordenaciones laicos)<sup>319</sup>. Según este autor:

“El uso de la palabra “laico” como sustantivo aparece con Clemente de Alejandría (aa. 150- 215), cuando escribe que San Pablo admite el matrimonio de un hombre y una sola mujer, sea para el presbítero, sea para el diácono, sea para el laico. Análogamente Orígenes contrapone “laico” a “clero”, como también lo hace la Tradición Apostólica de San Hipólito”<sup>320</sup>.

Es de gran valor este descubrimiento etimológico, ya que no es lo mismo un atributo con el que se define a alguien o algo, que un sustantivo a quien se le aplica tal atributo. Cuando se sustantiva una cosa o persona se le otorga una existencia que la nombra. De ahí que esta realidad semántica es un reflejo de la situación histórica de los pueblos y personas que buscan nombrar las realidades nuevas que los circundan.

Con el tiempo, ya en el siglo III, cuando la Iglesia comienza a estructurarse, se puede decir que nace un laicado distinto y diferenciado del clero, sobre todo en el año 313 con la cristianización del Imperio de Constantino. Se ingresaba definitivamente en el pueblo de los creyentes con el sacramento del bautismo, precedido por una preparación en catecumenado. El rito incluía la recepción de la confirmación y la eucaristía. Luego, con la difusión del bautismo a niños nacidos en familias cristianas, especialmente en el siglo IV, se produjo una autonomía

---

*millennio* fue aprobada en el año 2015, bajo la dirección Rvdo. P. G. GHIRLANDA y publicada en Roma en el año 2016. Premio Bellarmino 2016.

<sup>318</sup> Y.M.J. CONGAR, *Jalones para una Teología Del Laicado*, Barcelona 1961, pág. 22.

<sup>319</sup> J. HERVADA, *Tres estudios sobre...*, pág. 42.

<sup>320</sup> *Ibid.*, pág. 50.

del bautismo con respecto a los demás sacramentos. Por lo tanto, con el Bautismo se convierte en «*laicus*», indicando con este término un miembro ordinario de la Iglesia<sup>321</sup>.

En este momento, cabe diferenciar la figura del laico de la del «*chierico*» quien, en virtud de su ordenación va a formar parte del “*ordo clericorum*”. Posteriormente con la evolución y consolidación de la Iglesia, se puede identificar en ella una triple distinción de estados: laicos, clérigos y monjes<sup>322</sup>.

Más adelante, con la progresiva conciencia de la distinción entre clérigos y laicos se da también la necesidad de delimitar los ámbitos de cada uno y el alcance de sus funciones. De este modo, los actos litúrgicos-sacramentales que no eran de dominio público, fueron reservados inicialmente a los Obispos, después a los presbíteros pero nunca a los laicos. A estos se los consideraba en sentido estricto, incapaces de participar en la potestad sacramental. El fundamento parece haber residido en la convicción, bastante clara en los primeros siglos de la vida de la Iglesia, que tal potestad fue confiada por Cristo sólo a los clérigos, por el sacramento del orden sagrado<sup>323</sup>. Mientras que al laico sólo se le permitía ejercer la potestad sacramental para el bautismo y matrimonio, en caso de extrema necesidad, como en caso de peligro de muerte.

No obstante, la participación de los laicos en la potestad de gobierno, es decir legislativa, administrativa y judicial fue amplia en los primeros siglos de la Iglesia. El principio de jerarquía eclesiástica no era contrapuesto, a la igualdad fundamental de todos los cristianos por el bautismo recibido.

Recién en el año 313 con la paz de Constantino y el imperio de Teodosio los laicos tuvieron una partición directa en la potestad legislativa, a través de las asambleas comunitarias y en Asia menor desde el siglo II en asambleas conciliares. Los Concilios de hecho discutieron, temas en materia de fe<sup>324</sup>, también en materia disciplinar, estableciendo sanciones que podían alcanzar

---

<sup>321</sup> R. INTERLANDI, *Potestà sacramentale e potestà di governo nel primo millennio*, Roma 2016, págs. 16-17.

<sup>322</sup> Cf. Y.M.J. CONGAR, *Jalones para una Teología...*, pág. 24.

<sup>323</sup> Cf. R. INTERLANDI, *Potestà sacramentale e...*, págs. 22-23 y 45.

<sup>324</sup> “*Come per esempio la validità battesimo amministrato da eretici discussa nel concilio de Cartagine del 256*” (R. INTERLANDI, *Potestà sacramentale e...*, pág. 48).

hasta la pérdida del estado clerical por quién había caído en apostasía en el tiempo de la persecución. Por otro lado, los laicos participaron en varios sínodos con una función consultiva no deliberativa, aunque eran activos en el debate donde se formaban las decisiones que luego se sancionaban. La participación sinodal de los laicos en los primeros siglos es atestiguada en los cánones de concilios, como el de Nicea (325); el Concilio de Elvira (300-306); de Cartagena (411) que fue presidido por un laico Marcellino, asistido por funcionarios laicos; de Riez (439); de Epaone (517); de Orange (529); entre otros y con mayor frecuencia en la época Carolingia<sup>325</sup>.

En estos casos, más que en la potestad legislativa, los laicos participaban de la potestad que podemos llamar administrativa. En algunos casos particulares ellos formaron parte en la provisión de los oficios tales como designar los ministros eclesiásticos y sobre todo los Obispos. Además, aceptaban las renunciaciones de los Obispos, administraban el patrimonio eclesiástico y algunos eran consejeros estables de los Obispos<sup>326</sup>.

Entre las actividades recientemente mencionadas, la más importante y que manifiesta la participación de los laicos en el ejercicio del gobierno de la Iglesia es la elección de los Obispos, aunque también podían ser electores pasivos. No obstante, no faltaron ejemplos, aunque excepcionales, de laicos elegidos Obispos, como Cipriano de Cartagena, y Ambrosio de Milán, Nettario que sucedió en la sede de Constantinopla; Eucherio Obispo de León que era monje al tiempo de la elección. De igual manera, laicos fueron elegidos Obispo de Roma, como el Papa Fabiano (236-250), y Silverio (536-537) que era subdiácono al momento de la elección. Estos ejercieron potestad de gobierno y tiempo después recibieron potestad de orden<sup>327</sup>. En otro orden de cosas, los laicos participaban en la administración del patrimonio eclesiástico que estaba concentrado en manos de los Obispos, pero prestaban cooperación. Por ejemplo, en la Iglesia de África se constituyó un colegio de ancianos en el que no participaron clérigos<sup>328</sup>.

---

<sup>325</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 49-50.

<sup>326</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 51.

<sup>327</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 55-57.

<sup>328</sup> Cf. P.E. AIMONE, *La partecipazione dei laici alla potestà sacra nella storia del diritto Canonico*, AA. VV., *I laici nella ministerialità della Chiesa (Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico)*..., 36.

En cuanto a la potestad judicial, en la epístola de Cipriano de Cartagena se puede deducir que los laicos se limitaban a ratificar sentencias y decisiones de excomunión ya emitidas por los clérigos reunidos por el Obispo. Sin embargo, hay muchos casos en que los laicos participaban activamente en la función judicial y ejerciendo poder de castigar algunos delitos, un ejemplo lo conocemos por Tertuliano, quien dice que los juicios podían ser incluso presididos por los laicos mayores contra los mismos presbíteros. Sin embargo, existen opiniones encontradas en relación a este tema, ya que no faltan testimonios donde se excluye la participación de los laicos en la administración de justicia de un tribunal reservado al Obispo, así como otros casos contrarios en los que el Obispo nombre a jueces laicos para la resolución de alguna controversia. Más allá de los citados ejemplos, creemos que no se puede negar una real participación de los laicos en la decisión última que tomaba el Obispo<sup>329</sup>.

De acuerdo a las referencias históricas, los laicos participaban en la potestad de magisterio a través de la enseñanza y la predicación en las Iglesias, también llegaban a estar involucrados en debates de teología, hasta tal punto que algunas constituciones imperiales prohibieron discutir en las plazas. Además, seguían a los catecúmenos en la época de la formación, la instrucción y acompañamiento del sacramento del Bautismo, que en algunos casos, hasta podían administrarlo<sup>330</sup>.

Si bien, de acuerdo a la expuesto hay una diferencia estructural y de ámbito de ejercicio de la potestad sacramental y potestad de gobierno, -un origen sacramental para la primera y extra sacramental para la segunda-, no se podría afirmar con seguridad que hubiera una conciencia práctica de la bipartición de la potestad eclesiástica en estos primeros siglos<sup>331</sup>.

### 3.1.2. Del Imperio romano a cristiandad medieval (IV al XI)

En los siglos V y VI no se puede hablar de dos culturas, una propia de los clérigos y otra de los laicos ya que muchos laicos nobles consideraron necesario profundizar su fe a través del estudio y lectura de los textos sagrados. Por otro lado, en estos siglos a las divisiones sociales existentes, se le suma una nueva dicotomía de carácter religioso, la distinción de clérigos

<sup>329</sup> Cf. R. INTERLANDI, *Potestà sacramentale e...*, págs. 84-87.

<sup>330</sup> Cf. P.E. AIMONE, *La partecipazione dei laici...*, 36.

<sup>331</sup> Cf. R. INTERLANDI, *Potestà sacramentale e...*, pág. 102.

y laicos. Además, en virtud de derechos y deberes específicos y de acuerdo con cada estilo de vida, la barrera entre clérigos y laicos se hará más alta<sup>332</sup>.

Por la acentuada distinción recién mencionada, el derecho comienza atribuyendo funciones específicas a los clérigos y precisa más claramente cuáles son sus rasgos característicos. A la vez, subsisten algunas funciones que marcan el umbral entre laicos y clérigos, como es el caso de los porteros, los trabajadores fúnebres y los oblatos, entre otros. Otro hecho que viene a marcar las diferencias, es la liturgia del siglo VIII y IX que profundiza la distinción entre clérigos y laicos, atribuyendo funciones propias a cada uno, por ejemplo, el celebrante estará de espaldas al pueblo y realizará las oraciones en voz baja; el fiel laico no podrá llevar las ofrendas al altar, etc.<sup>333</sup>.

En relación al desarrollo de la organización eclesiástica, se advierte, que el ejercicio de la potestad sacramental y de la potestad de gobierno, en diversos oficios supradiocesanos, algunas veces no se realizaban de forma conjunta. Aunque, ya en el siglo IV comenzaron a desarrollarse los vicariatos apostólicos, como el de Tesalónica, los concilios continuaron siendo lugares privilegiados para ejercer la representación eclesiástica. De los mismos participaban laicos, ordenados con grados diversos, los cuales tomaban decisiones doctrinales y disciplinares. Podemos señalar, por ejemplo, en el siglo VIII, el Obispo de Roma, no llegó a participar personalmente en varios concilios, sino que envió legados pontificios. Otros casos fueron el concilio de Elvira donde participaron presbíteros y diáconos con voto deliberativo; el Concilio Ecuménico de Efeso (431) en el que Celestino envía de Roma en representación dos Obispos y un presbítero; el Concilio Ecuménico de Nicea II (787) en el que se presenta como legados pontificios, a un presbítero y a un abad, entre otros<sup>334</sup>.

También en otros oficios eclesiásticos se ejerció potestad de gobierno sin el correspondiente grado de potestad sacramental, como fue el caso de San Bonifacio, Vicario Apostólico, que durante seis años desarrolló tareas de gobierno sin haber sido consagrado Obispo. Otra figura es el de los *apocrisari ecclesiastici*, donde la autoridad depende del mandante, pero a veces eran titulares de un poder sacramental inferior respecto a los destinatarios del contenido del mandato<sup>335</sup>.

<sup>332</sup> Cf. P.E. AIMONE, *La partecipazione dei laici...*, 37-38.

<sup>333</sup> Cf. *Ibid.* págs. 38-39.

<sup>334</sup> Cf. R. INTERLANDI, *Potestà sacramentale e...*, págs. 395-399.

<sup>335</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 399-402.



En el plano diocesano, existía un auxiliar de los Obispos, los arcidiaconos, que habían recibido el diaconado, pero poseían subordinadamente y conjuntamente al Obispo, facultades y poderes de gobierno sobre presbíteros y otros diáconos. Estos podían recibir también poderes para administrar bienes y justicia. Además, a la muerte del Obispo gobernaban la diócesis siendo candidatos a la sucesión. Se suma otra figura importante, a las antes mencionadas, es la del arcipresbítero, este representaba al Obispo en funciones de potestad sacramental, es decir cultos, sacramentos, tanto en la Iglesia Catedral como en las de campaña<sup>336</sup>.

Con este recorrido histórico, se puede afirmar que la presencia del arcidiaconado y el arcipresbiterio, en el desarrollo de la Iglesia del primer milenio, nos muestra que había una conciencia de la bipartición de la potestad eclesiástica: potestad de gobierno (arcidiaconado) y potestad sacramental (arcipresbiterio).

### 3.1.3. De la cristiandad medieval a la época moderna (XI al XX)

Durante este periodo no resulta fácil determinar cuál es la condición jurídica del laico, su participación en la potestad eclesiástica, cuáles son sus deberes y derechos ya que la ley canónica no se interesa por los fieles laicos, salvo para establecer prohibiciones o hacer advertencias.

En el siglo XII se inicia la ciencia canónica, nacida con el Decreto de Graciano, y se producen cambios doctrinales importantes en tema de la potestad eclesiástica. Se fue afianzando la convicción que la potestad de orden se trasmite siempre a la persona por el orden sagrado; permaneciendo y siendo ejercido en forma válida, aunque no siempre de modo lícito. En cambio, la potestad de jurisdicción o de régimen se confiere con el oficio, no sólo puede ser restringida, sino también suprimida, por ello solo se ejerce válidamente cuando el oficio se desempeña legítimamente de acuerdo a las normas establecidas<sup>337</sup>.

Un factor que favoreció la elaboración de los cambios doctrinales recién mencionados fue el rápido avance de las ordenaciones absolutas, a pesar de la prohibición, tenían cada vez mayor lugar en razón de la gran cantidad de bienes eclesiásticos en manos de los laicos que

<sup>336</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 403-404.

<sup>337</sup> Cf. L. GARROTE BERNABÉ, *Existencia y Ejercicio de la Potestad...*, 273-274.

ofrecían sustento a los clérigos, sin que tuviese un oficio determinado. Entonces algunos se ordenaban para hacerse cargo de un beneficio y con ellos obtener las ventajas jurídicas patrimoniales, que a menudo solo beneficiaba en mínima parte al clérigo<sup>338</sup>.

La elaboración doctrinal de la bipartición de la potestad eclesiástica se ha desarrollado a partir del siglo XIII y en la época del Concilio de Trento ya era teoría dominante entre los autores.

Luego el Código de 1917 en el canon 108 expresa que en la Iglesia hay una doble jerarquía: por expresa institución divina una proviene *ratione ordinis* y otra *ratione iurisdictionis*. El canon 109 añade el modo de entrar a formar parte de la jerarquía, ya que el poder de orden y el de jurisdicción tienen dos orígenes distintos: el origen del poder de orden es divino, mientras que el de la jurisdicción no lo es y proviene de la misión canónica<sup>339</sup>.

De acuerdo a lo expuesto, podemos concluir que los fieles laicos tuvieron una participación activa en la Potestad de régimen de la Iglesia. De hecho, algunos Papas y Obispos ejercieron potestad de jurisdicción gobernando la Iglesia antes de recibir potestad de orden. Por lo cual, afirmamos que había una distinción entre el acto de la elección y de la consagración, es decir un ejercicio separado en el tiempo de las dos potestades de gobierno y sacramental.

A continuación, analizaremos algunos de los oficios eclesiásticos previstos en el Código de 1983 que pueden ser ejercidos por los fieles laicos y conllevan la participación en la Potestad de régimen o jurisdicción de la Iglesia.

### **3.2. Oficios Eclesiásticos que pueden ser ejercido por los fieles laicos.**

Algunos autores, como Villemin, Betti, sostienen que el Bautismo sería la condición necesaria pero no suficiente para conferir un ministerio a los fieles laicos<sup>340</sup>. Es decir, el origen de la posible participación de los laicos en la potestad de jurisdicción, y su capacidad para ejercer oficios

<sup>338</sup> Cf. A. STICKLER, *La bipartición de la potestad...*, 56.

<sup>339</sup> Cf. A. STICKLER, *La bipartición de la potestad...*, 69.

<sup>340</sup> Cf. R. BATTOCHIO, *Note storiche e teologiche sul dibattito attorno alla distinzione fra potestas ordinis e potestas iurisdictionis*, AA. VV. *Autorità e forme di potere nella Chiesa* (dir. M. ESPIS), Milan 2019, pág. 144.

eclesiásticos se debe buscar en el Bautismo pero además es necesario que sean llamados por la autoridad jerárquica para poder ejercerlos<sup>341</sup>.

En el Código de 1917 el tema de los oficios eclesiástico fue abordado en distintas partes del ordenamiento canónico, y en él, los clérigos eran los únicos que podían recibir oficios eclesiásticos<sup>342</sup>. En cambio, en el Código de 1983 el tema es tratado en el Libro I de Normas Generales, y no está reservado a los clérigos, sino que estos oficios también pueden ser recibidos por los demás fieles cristianos.

La nueva ubicación en el Código de 1983, recién mencionada fue resultado de un proceso de depuración del concepto jurídico de oficio eclesiástico y una consecuencia importante ha sido la despersonalización de esta figura, es decir que se ha independizado el oficio del titular que lo ejerce. Entonces, se puede concebir la organización eclesiástica como una estructura que resulta de la suma de oficios eclesiásticos, de carácter universal o particular, algunos caracterizados por potestad ejecutiva, otros por potestad legislativa y otros por potestad judicial, jerárquicamente vinculados entre sí, a través de la relación con oficios de carácter constitucional, de origen divino, el Romano Pontífice para la Iglesia universal y el Obispo diocesano para la Iglesia particular<sup>343</sup>.

En el tema que nos ocupa, podemos señalar que el Código de 1983 ha introducido una noción diferente de oficio eclesiástico, tomando el texto conciliar *Presbyterorum ordinis* 20, 2<sup>344</sup> afirma:

“§ 1. Oficio eclesiástico es cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual.

§ 2. Las obligaciones y derechos propios de cada oficio eclesiástico se determinan bien por el mismo derecho por el que se constituye, bien por el decreto de la autoridad competente que lo constituye y a la vez lo confiere”<sup>345</sup>.

---

<sup>341</sup> Cf. V. MIGNOZZI, *L' autorità dei fedeli nella Chiesa*, AA. VV. *Autorità e forme...*, Milan 2019, pág. 198.

<sup>342</sup> CIC 1917, *Título IV “Los oficios eclesiásticos”*, cánones 145-195.

<sup>343</sup> Cf. A. BUNGE, *Los oficios eclesiásticos*, *Las claves del Código...*, págs. 289-290.

<sup>344</sup> “(...) *el primer lugar al propio oficio eclesiástico, que, por cierto, ha de entenderse en lo sucesivo cualquier cargo conferido establemente para ejercer un fin espiritual*” (PO 20).

<sup>345</sup> Canon 145 CIC.

Debe señalarse, de acuerdo a la definición del canon 145 § 1 cuatro elementos constitutivos del oficio eclesiástico: 1. El encargo o *munus*, es decir, la función o funciones obligatorias en qué consisten y a las que están conectadas obligaciones y derechos; 2. Estabilidad objetiva o sea el carácter duradero y permanente en la estructura eclesiástica; 3. Ser de derecho divino o derecho eclesiástico; 4. Tener un fin espiritual, es decir atribuirle, cuando implique un asunto temporal, a la misión de la Iglesia<sup>346</sup>.

Además, en los oficios eclesiásticos el legislador distingue los creados por el Código, que tendrán los *iura et officia*, competencias, titular y forma legal que le da el Código; y los creados por la autoridad eclesiástica y que tendrán los *iura et officia*, las competencias, titular y forma legal que le otorgue el decreto de erección de la autoridad eclesiástica competente<sup>347</sup>.

Es importante señalar, que los oficios eclesiásticos en la codificación actual, no requieren para su ejercicio del titular del oficio una participación en la potestad sagrada, a excepción de aquellos que exigen el orden sagrado -por ejemplo: el de párroco-. En cambio, otros oficios pueden ser confiados a fieles laicos.

Al respecto, entre los cargos estables que se pueden ejercer para un fin espiritual recogido en el Código de 1983, y que pueden ser desempeñados por los laicos, encontramos los siguientes: pueden actuar como peritos y consejeros<sup>348</sup>; acólitos y lectores<sup>349</sup>; pueden ser jueces diocesanos, promotores de justicia, defensores del vínculo, juez instructor y asesor del juez único. Además, pueden cooperar con los Obispos y presbíteros en el ministerio de la Palabra y admitidos a predicar en una Iglesia u oratorio<sup>350</sup>; formación catequética; pueden ser miembros sinodales con obligación de participar en sínodo

---

<sup>346</sup> E. CORECCO, *Il diritto della Chiesa*, Milano 1995, pág. 225.

<sup>347</sup> B. GANGOITI, *De los oficios eclesiásticos*, en AA. VV., *Comentarios al Código de Derecho Canónico* (dir. A. BENLLOCH POVEDA), Valencia 2001, pág. 95.

<sup>348</sup> “§ 2 los laicos que se distinguen por su ciencia, prudencia e integridad tienen capacidad para ayudar como peritos y consejeros a los pastores de la Iglesia, también formando parte de consejos, conforme a la norma de derecho” (canon 228 § 2 CIC).

<sup>349</sup> Canon 230 CIC.

<sup>350</sup> Cánones 759 y 766 CIC.

diocesano<sup>351</sup>; pueden miembros del consejo de asuntos económicos de la diócesis e incluso ecónomo diocesano<sup>352</sup>; moderadores de asociaciones públicas fieles.

Como podemos observar el panorama que ofrece el Código es amplio. Los laicos pueden ejercitar múltiples oficios eclesiásticos que en muchas ocasiones conllevan el ejercicio de la Potestad de régimen.

Esta posibilidad de los laicos anteriormente mencionada, se encuentra con la dificultad y contradicción, del canon 274 § 1 que establece que sólo clérigos pueden tener oficios que requieran Potestad de régimen. Una posible explicación es que los grupos de estudios que trabajaron los cánones 129 y 274 eran distintos y que por falta de comunicación interna dentro de los mencionados grupos, al momento de poner todo el trabajo en común, se produjera esta contradicción. Otra interpretación, es la de Huels, quién se refiere al contexto del canon 274, el cual se encuentra en Libro II del Código dentro de los derechos y obligaciones de los clérigos. Al encontrarse en los derechos de los clérigos el canon canon 274 § 1 implica la precedencia de los clérigos respecto de los laicos en oficios de gobierno que pueden ser otorgados a clérigos y laicos<sup>353</sup>. Pero, lo cierto es que actualmente los fieles laicos son sujetos activos de la potestad de jurisdicción, siempre que no exija en el titular del oficio potestad de orden sagrado, como por ejemplo la potestad judicial o administrativa<sup>354</sup>.

Por lo cual, pueden ser llamados a ejercer variados oficios eclesiásticos judiciales, administrativos y pastorales. Es claro que no todo oficio implica una participación por parte de los laicos en la Potestad de régimen o jurisdicción de la Iglesia. Pero algunos oficios eclesiásticos, como dijimos antes, conllevan potestad de jurisdicción, y los laicos participan de esa potestad. A continuación, desarrollaremos algunos oficios eclesiásticos que conllevan potestad de jurisdicción que puede ser ejercida por los fieles laicos.

---

<sup>351</sup> Canon 463 CIC.

<sup>352</sup> Canon 494 CIC.

<sup>353</sup> Cf. M. PITTEROVÁ, *La potestà di goveno nella Chiesa: La donna governa o collabora?* AA. VV. *De Potestate regiminis...*, pág. 80.

<sup>354</sup> L. G. MATAMORO, OP, “*Miscellanea in onore del Prof. José Manuel Castaño O.P.*”, Roma 1997, págs. 56-65.

### 3.2.1. Juez laico (canon 1421 § 2)

El actual Código de derecho canónico establece, en el canon 1421 § 2<sup>355</sup>, la posibilidad de designación de un juez laico para la formación de un colegio judicial. Es decir, que habilita la participación de fieles laicos, que cumplan los requisitos de integridad de fama y licenciatura o doctorado en derecho canónico<sup>356</sup>, en el *munus regendi* de la Iglesia.

Pero antes de centrarnos en este oficio eclesiástico, nos parece importante, hacer un recorrido por los distintos esquemas de reforma codicial hasta el definitivo canon 1421 en el Código de 1983.

En el año 1966, el *Coetus «De processibus»*, como fruto de las primeras sesiones del Código 1917, propuso como innovación, que un laico pueda formar parte del colegio de jueces en causas de nulidad matrimonial en primer grado, con el privilegio otorgado por la Conferencia Episcopal, siempre y cuando en el tribunal regional el colegio de jueces este constituido por clérigos formados en derecho canónico<sup>357</sup>.

Sin duda la mencionada propuesta, era un cambio importante, ya que, a la consulta hecha en el año 1918 a la Sagrada Congregación del Concilio, sobre la posibilidad que peritos laicos intervinieran con voto deliberativo en los tribunales eclesiásticos en causas matrimoniales y contenciosas, de acuerdo a la costumbre vigente<sup>358</sup>, la respuesta fue negativa. La Sagrada Congregación, en conformidad con el canon 118 del Código de 1917, afirmaba la incapacidad de los laicos para ser jueces, ya que suponía el ejercicio de potestad de jurisdicción. Sin embargo establecía que el Romano Pontífice podía hacer una provisión a un laico para juzgar una causa espiritual. Por esta razón,

---

<sup>355</sup> “*La Conferencia Episcopal puede admitir que también los laicos sean nombrados jueces, uno de los cuales, en caso de necesidad, puede integrar el tribunal colegiado*” (canon 1421 § 2).

<sup>356</sup> Canon 1421 § 3 CIC.

<sup>357</sup> “*Iudex quoque de merito renuntiari poterit laicus, non quidem unicus, sed unus de collegio in causis nullitatis matrimonii in primo gradu agendis, ex indulto Conferentiae Episcopalis, quando nec in tribunali regionali collegium trium iudicum clericorum efformari poterit*” (Communicationes 2 (1970)-184).

<sup>358</sup> “*utrum permittere debeat quod in tribunalibus ecclesiasticis partem habeant cum voto deliberativo in causis matrimonialibus .et contentiosis (exclusis utique criminalibus) iurisperiti laici, iuxta praxim quae ibi dicitur vigere ex consuetudine 170 annorum*” (E. MALUMBRES, *Los laicos y la potestad...*, 565).

la incapacidad absoluta de los laicos, antes mencionada, sería una incapacidad establecida por el derecho<sup>359</sup>.

En el trascurso del estudio y discusión del *Coetus*, el 28 de marzo de 1971 aparece un documento del Papa Pablo VI el *Motu Proprio Causas matrimoniales* en el que se establece que, con autorización de la Conferencia Episcopal, un laico puede ser juez formando parte de un colegio con dos clérigos; solo en caso de que sea imposible formar un colegio con tres clérigos, en el tribunal diocesano o regional<sup>360</sup>.

El grupo de consultores siguieron estudiando el tema que nos ocupa y en 1976 enviarían a consulta su primer esquema. Entonces, la participación del juez laico en los tribunales eclesiásticos quedará establecida así:

“C. 20 (CIC 1574) § 1. *In dioecesi constituentur ab Episcopo iudices dioecesani qui sint clerici. Necessitate suadente potest Conferentia Episcopalis permittere ut collegium iudicans constet ex uno viro laico et ceteris clericis.*

§ 2. *Iudices sint integrae famae et in iure canonico periti*”<sup>361</sup>.

En la revisión de este canon, si bien algunos consultores dudaban de la oportunidad de admitir a los laicos al oficio de juez y otros no querían conferirles jurisdicción ya que, con ello, se los promovía al oficio de juez<sup>362</sup>. Sin embargo, la mayoría de los miembros del grupo de estudio veían el tema distinto<sup>363</sup>.

<sup>359</sup> *Ibid.*

<sup>360</sup> “V. § 1. *Si nec in Tribunali dioecesano nec in Tribunali regionali, ubi erectum sit, collegium trium iudicum clericorum efformari possit, Conferentia Episcopalis facultate instruitur permittendi in primo et secundo gradu constitutionem collegii ex duobus clericis et uno viro laico*” (AAS 63 (1971) 443).

<sup>361</sup> *Communicationes* 10 (1978) 230-231.

<sup>362</sup> G. GHIRLANDA S.J., *De natura, origine et exercitio...*, 119.

<sup>363</sup> “*Consultores vero tenent laicos partem habere posse in exercitio potestatis iudicialis, quia haec potestas non innititur in ordine sacro et suam sententiam probant argumentis sive ex historia sive ex doctrina probatorum theologorum desumptis. Quoad opportunitatem autem, non est locum dubitandi, quia quae habentur in canone iam vigent in Ecclesia, ope M.P. ‘Causas matrimoniales’ a Surrimo Pontifice promulgato. Quibus de causis duo Consultores volunt mutare canonem ita ut dicatur Episcopos posse etiam viros laicos non tantum ad actum sed permanentemente iudices constituere, ex quibus unus AASumatur ad efformandum collegium, firma tamen lege quod iudex*

La principal razón por la que se estimó que los laicos pudieran participar en el ejercicio de la potestad judicial, fue porque no requería el orden sagrado. Es decir, que no todo ejercicio de la Potestad de régimen requiere estar sellados por el sacramento del orden.

Finalmente fue aprobada por los Consultores la nueva redacción y el cambio consistiría en que los laicos, aunque siempre actuaran en tribunal colegial, podían ser constituidos como jueces permanentes. El canon quedó redactado del siguiente modo:

*“§ 1. In dioecesi constituentur ab Episcopo iudices dioecesani qui sint clerici.*

*§ 2. Episcoporum Conferentia permittere potest ut etiam viri laici iudices constituentur; ex quibus, suadente necessitate, unus AASumi possit ad collegium efformadum.*

*§ 3. Iudices sint integrae famae et in iure canonico doctores vel saltem licentiati”<sup>364</sup>*

En el esquema de 1980, el canon cambio de número, es el 1373 quedando redactado así:

*“§ 1. In dioecesi constituentur ab Episcopo iudices dioecesani qui sint clerici.*

*§ 2. Episcoporum Conferentia permittere potest ut etiam viri laici iudices constituentur; ex quibus, suadente necessitate, unus AASumi potest ad cOllegium efformandum.*

*§ 3. Iudices sint integrae famae et in iure canonico doctores vel saltem licentiati”<sup>365</sup>.*

Los consultores afirmaron por unanimidad mantener el canon. Lo que no aceptaban era que el Concilio Vaticano II hubiese afirmado el origen sacramental de toda Potestad de régimen<sup>366</sup>.

---

*unicus debet semper es se clericus. Post brevem disceptationem etiam alii Consultores huic propositioni accedunt” (Communicationes 10 (1978) 231).*

<sup>364</sup> *Communicationes 10 (1978) 231.*

<sup>365</sup> PONTIFICI A COMMISSO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDOM, *Schema Codex Iuris Canonici (Patribus commissionis reservatum)*, Libreria Editrice Vaticana 1980, pág. 307.

<sup>366</sup> *“Coetus consultorum unanimiter censet quod praescriptum M. P. Causas matrimoniales in canone receptum quoad admissionem laicorum in collegio iudicum manere debet. Animadversio supponit principium quod nullo modo demonstratum est, scil. quod Concilium Vaticanum II omnino docuit originem sacramentalem totius*



En la sesión plenaria que se llevó a cabo en octubre de 1981, el canon 1373 tuvo un cambio en el § 2, en donde desaparece la palabra “*vir*”. En el esquema de 1982, fruto de la revisión en la sesión antes mencionada, el canon mantiene su contenido sin modificación, sólo cambia el número, se convierte en el canon 1421.

El canon 1421 § 2 faculta a las Conferencias Episcopales para permitir jueces laicos. Y a pesar de que, en la revisión del esquema de 1982, el cardenal Ratzinger solicitó la supresión de los jueces laicos, el Código de 1983 se aprueba con el canon 1421 sin ningún cambio<sup>367</sup>.

Entonces, el Obispo diocesano con permiso de la Conferencia Episcopal puede nombrar Jueces diocesanos laicos, varones o mujeres, para los Tribunales de primera u ulteriores instancias. No podrán los laicos actuar como juez único sino sólo como parte integrante de un colegio judicial, en caso de necesidad y con otros jueces clérigos<sup>368</sup>.

En relación al canon 1421 § 2 aparecen diferentes líneas de interpretación, la escuela llamada teoría sacramental, la escuela llamada vía jurisdiccional y otros autores con opiniones diversas, que describiremos a continuación.

La escuela sacramental excluye casi por unanimidad la posibilidad que un laico pueda ser sujeto de una potestad de gobierno en la Iglesia, sosteniendo que dicha potestad se trasmite a través de la ordenación sacerdotal que convierte a los fieles en clérigos. Además, como los jueces laicos sólo pueden ser llamados a formar parte de un colegio y no pueden ejercer como juez único, esta escuela señala que no podrán ser considerados jueces en sentido pleno, dotados de una verdadera potestad judicial. También, en el caso de una declaración de nulidad matrimonial, donde la sentencia es declarativa, admite que el laico no ejerza una verdadera potestad judicial, vinculada a la potestad sagrada, porque la sentencia no tiene un carácter constitutivo, es decir, no tiene la fuerza de cambiar la condición jurídica de los interesados. Lo que hace pensar que para esta corriente, un juez ejerce potestad

---

*potestatis regiminis ac proinde exclusio absoluta laicorum a participatione in munere regendi” (Communicationes 16, 198, 54).*

<sup>367</sup> Cf. E. MALUMBRES, *Los laicos y la potestad...*, 613-615.

<sup>368</sup> Cf. J.J. GARCÍA FAILDE, *Nuevo derecho procesal canónico*, Salamanca 1995<sup>3</sup>, págs. 76-77.

de jurisdicción cuando emite una sentencia constitutiva o de condena. Además, la necesidad o no de la potestad sagrada estaría vinculada a la materia de lo que se juzga y no necesariamente a la titularidad del oficio eclesiástico de quien juzga<sup>369</sup>.

Resaltamos, a diferencia de lo recién mencionando de la escuela sacramental, que si bien la sentencia de nulidad matrimonial tiene carácter declarativo, cambia la condición jurídica de la personas, de hecho una sentencia afirmativa las habilita para contraer un nuevamente matrimonio canónico. También es importante señalar que el canon 1425 § 1 del Código de 1983<sup>370</sup> reserva a un tribunal colegial las causas penales, los laicos podrían formar parte del tribunal que intervenga en causas penales, aunque por normas particulares de la Congregación de la Doctrina de Fe reserva su conformación a jueces clérigos. Entonces, podemos afirmar que los jueces diocesanos laicos participan de la potestad judicial en virtud del oficio eclesiástico confiado independientemente de la materia en la que intervengan.

Quienes sostienen la teoría jurisdiccional, admiten y reconocen la doble vía de transmisión de la potestad sagrada: el sacramento del orden y la misión canónica. Para esta escuela la participación en el oficio eclesiástico, confiere jurisdicción, independientemente del sacramento del orden. Consideran que el *Motu proprio* de Pablo VI en Causas matrimoniales reconfirma lo establecido por el Concilio acerca de la posibilidad de los laicos de acceder a oficios eclesiásticos que conllevan potestad de jurisdicción. La cuestión de juez laico, la consideran un ejemplo de muchos otros oficios posibles donde los laicos pueden asumir funciones de gobierno en la Iglesia<sup>371</sup>.

---

<sup>369</sup> Cf. A. D' AURIA, *I laici nel munus regendi*, en AA. Vv., *I laici nella ministerialità della Chiesa...*, 138-139.

<sup>370</sup> “§ 1. Quedando reprobada, la costumbre contraria, se reservan a un tribunal colegial de tres jueces: 1° las causas contenciosas: a) sobre la sagrada ordenación; b) sobre el vínculo matrimonial, quedando firmes las prescripciones de los cán. 1686 y 1688; 2° las causas penales: a) sobre delitos que puedan llevar consigo la pena de expulsión del estado clerical; b) en que se trata de imponer o declarar una excomunión” (canon 1425 §1 CIC).

<sup>371</sup> Cf. A. D' AURIA, *I laici nel munus regendi*, en AA. Vv., *I laici nella ministerialità della Chiesa...*, 141-142.

Otros canonistas, sostuvieron y fundamentaron la aceptación de los laicos como jueces, como Acebal quién afirmaba que la Comisión de reforma del Código no vio dificultad para que los laicos pudieran ser Jueces diocesanos, pues entendieron que podían participar en la potestad judicial ya que ésta no se apoya en el orden sagrado; además, Gil de las Heras, decía que en realidad no se trata de potestad de orden, por consiguiente, puede ser ejercida por laicos<sup>372</sup>.

Hay autores con posiciones intermedias, como Betti y Bonnet, este último siendo parte de la escuela sacramental, admite que un laico pueda ejercitar la potestad judicial, por el bautismo y la confirmación, ya que afirma que todos los sacramentos que imprimen carácter, confieren en cierto modo, una porción de “*sacra potestas*”, siendo esta la fuente por la que se confiere una parte de la Potestad de régimen necesaria para ejercitar la actividad judicial. Este autor distingue entre una potestad jerárquica, de prerrogativa únicamente de los clérigos y transmitida por el sacramento del orden y una potestad no jerárquica, conferida a los laicos a través del bautismo. Esta consideración sería precisamente la que habilitaría a los laicos a ser jueces en los tribunales eclesiásticos<sup>373</sup>.

Para el autor Tapajós Viveiros, la presencia minoritaria de laicos en un colegio judicial, le parece bastante inapropiada, ya que aún actuando de manera colegial el voto es personal, con igual valor y peso de cada miembro del colegio, sea clérigo o laico, y, en el caso de no uniformidad de los votos de los miembros clérigos, el voto del juez laico se transformaría en decisivo. En cambio, los demás oficios como notarios, defensores, promotores, etc., no habría mayores dificultades, ya que no implican poder de decisión es decir ejercicio de potestad judicial<sup>374</sup>.

Otra especificación no menor, es que la potestad judicial que ejerce el juez laico que forma parte de un colegio, es canónicamente y eclesiológicamente, de tipo personal. Por lo tanto, no es el colegio, sino

---

<sup>372</sup> R. R. SÁNCHEZ, *Juez único, jueces laicos y asesores en el Motu Proprio «Mitis Iudex Dominus Iesus»*, en REDC 75 (2018) 255.

<sup>373</sup> Cf. P.A. BONNET, *Una questione ancora aperta: L'origine del potere gerarchico nella Chiesa*, en *Ephemerides Iuris Canonici* XXXVIII (1982) 64-121.

<sup>374</sup> Cf. P. J. TAPAJÓS VIVEIROS, *A Insegurança jurídica dos ofícios laicais*, *Disertatio ad doctoratum In Facultate Iuris Canonici, Pontificiae Universitatis Catholicae Argentinae*, Buenos Aires 2014, págs. 172-173.

clérigos y laicos que ejercitan la potestad conjuntamente, contribuyendo a una decisión colegial<sup>375</sup>.

Esta importante innovación del Código de 1983, donde en un caso de necesidad las Conferencias Episcopales pueden llamar a formar parte de un tribunal colegiado a jueces laicos, de modo estable y no *ad causam*; pone en evidencia la participación de los laicos en la Potestad de régimen de acuerdo al canon 135.

De acuerdo a lo afirmado por Zayas<sup>376</sup>, no parece aceptable sentar diferencias entre Jueces diocesanos en razón de la valoración que se quiera dar al concepto de oficio eclesiástico, por el hecho que unos sean clérigos y otros laicos, y apoyándose en los autores que mayoritariamente le reconocen al laico capacidad de participación en la potestad judicial, se pregunta:

“¿Quién puede afirmar que con el tiempo, y más aún si la experiencia resultara positiva, en lugar de un solo laico para completar *el turno Colegiado*, no puedan ser dos, por ejemplo; o llegando a modificarse las actuales disposiciones, se regularice la designación más simple de Jueces diocesanos laicos, o sin necesidad de la intervención de la Conferencia Episcopal?”<sup>377</sup>

Luego de varios años, aparece el *Motu proprio* “*Mitis Iudex Dominus Iesus*”<sup>378</sup> del Papa Francisco, sobre la reforma del proceso canónico para las causas de nulidad matrimonial en el código de derecho canónico, donde establece una mayor presencia de fieles laicos en los colegios de jueces o como asesores. Además, este documento destaca la

---

<sup>375</sup> Cf. F. SALVATORE REA, *L'esercizio della potestà giudiziaria del fedele laico attraverso il risma della Potestas gubernandi in Ecclesia. Sollecitazioni teologiche e canonistiche per una “Chiesa in uscita”*, en Revista Telematica 37 (2018) 43.

<sup>376</sup> Nacido en Soria, ordenado en Montserrat el año 1944, sirvió a la iglesia de Barcelona por más de sesenta años como presbítero desde su primer destino en San Sadurn d'Anoia.. Estuvo vinculado a la Federación de Cristianos de Catalunya y presidente de la Fundación Dr. Albert Bonet. Fue presidente del Tribunal Eclesiástico de Barcelona de 1975 a 1993. También ocupó el cargo de canónigo de la Catedral de Barcelona y prior de la Casa de Misericordia.

<sup>377</sup> M. ZAYAS, *El Vicario judicial y los Jueces diocesanos en el actual ordenamiento canónico*, en Curso de Derecho matrimonial y procesal canonico para profesionales del foro VIII (1989) 243.

<sup>378</sup> FRANCISCO, *Motu proprio “Mitis Iudex Dominus Iesus”*, AAS 107 (settembre 2015) págs. 958-970.

figura del Obispo juez entre los fieles que se le ha confiado, estableciendo el proceso más breve.

En relación al proceso especial de nulidad matrimonial el Código prevé, con la reforma introducida por el *Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, que en cada diócesis el juez de primera instancia es el Obispo diocesano, que puede ejercer la potestad judicial, y además, la puede ejercer por sí misma (potestad ordinaria y propia) o por medio de otro (potestad vicaria o delegada)<sup>379</sup>.

El tribunal diocesano o interdiocesano, constituido por el Obispo diocesano, goza de potestad judicial ordinaria y vicaria. Es decir, una vez constituido el tribunal y provisto los correspondientes oficios, el mismo derecho establece que tanto Vicario judicial, los Vicarios judiciales adjuntos y los jueces diocesanos ejercen potestad ordinaria vicaria<sup>380</sup>.

El *Motu proprio*, introduce una importante modificación en la conformación del colegio judicial en los procesos de nulidad matrimonial de primera y segunda instancia. El canon 1421 § 2 establece que un juez laico puede formar parte de un colegio de jueces, en caso de necesidad, con autorización de la Conferencia Episcopal y el proceso de nulidad matrimonial queda reservado a un tribunal colegiado. En cambio, el canon 1673 § 3 afirma: “Las causas de nulidad matrimonial se reservan a un colegio de tres jueces. Este debe ser presidido por un juez clérigo, los demás jueces pueden ser también laicos”<sup>381</sup>.

Entonces, si como antes mencionamos los jueces diocesanos clérigos o laicos, gozan de potestad ordinaria vicaria ¿Qué impediría que Juez laico pueda ser Presidente de un Tribunal colegiado? Consideramos que no habría impedimentos jurídicos, sólo que el canon 1673 § 3 así lo establece. Pero, como es una norma de derecho eclesiástico podría si se considerara oportuno modificarse en el futuro como se modificó el canon 1421 § 2.

Además, actualmente el colegio judicial puede ser conformado por laicos, incluso en Conferencias Episcopales que no permitían jueces

---

<sup>379</sup> Cf. canon 1673 § 1 CIC.

<sup>380</sup> M.J. ARROBA CONDE y C. IZZI, *Pastorale Giudiziaria e prAASi processuale*, Milano 2017, pág. 74.

<sup>381</sup> Canon 1673 § 3.

laicos, y con la reforma introducida por *Mitis Iudex Dominus Iesus*, se da independientemente del caso de necesidad y sin requerir autorización.

Por otra parte, los laicos expertos en ciencias jurídicas o humanas, de vida ejemplar, se pueden desempeñar como asesores, cuando se confía las causas a un juez único clérigo. Esta posibilidad se da cuando el Obispo no puede constituir un tribunal colegiado en su diócesis o no ha elegido un tribunal cercano al que pertenecer<sup>382</sup>.

En síntesis, podemos afirmar que el canon 1421 § 2 y el canon 1673 § 3 del Código de 1983 que da mayor participación a los fieles laicos en causas matrimoniales, aceptarían como un ejercicio por parte del laico de la Potestad de régimen o jurisdicción en la Iglesia. Desde el punto vista teológico no hay ninguna objeción ya que este oficio no está vinculado con la cura de almas, que requiere el sacerdocio ministerial. En cuanto al punto de vista canónico, este ejercicio del laico en la potestad judicial es una participación en la Potestad de régimen, y está reafirmada por el canon 135 § 3 y el canon 391 § 2<sup>383</sup>.

Como ya lo señalamos en el punto 2.2 creemos que la cooperación de los laicos del canon 129 § 2 incluye una participación en la Potestad de régimen o jurisdicción de la Iglesia. De esta manera, respecto del oficio eclesiástico de juez, entendemos que los fieles laicos cuando ejercen la potestad judicial participan de una potestad ordinaria vicaria del Obispo diocesano.

### 3.2.2. Ecónomo diocesano a la luz del canon 1282

El principio de corresponsabilidad eclesial, expresado en el Concilio Vaticano II, supone que todos los miembros del Pueblo de Dios participan de la única misión de la Iglesia, cada uno según su propia condición. Y siguiendo este principio, el Concilio solicitó en el Decreto

---

<sup>382</sup> “El Obispo Moderador, si no es posible constituir el tribunal colegial en la diócesis o el tribunal cercano no ha sido elegido conforme al § 2, confie las causas a un juez único, clérigo, que, donde sea posible, se asocie a dos asesores de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas, aprobados por el Obispo para esta tarea; al mismo juez único competen, salvo que resulte de modo diverso, las funciones atribuidas al colegio, al presidente o al ponente” (canon 1673 § 4).

<sup>383</sup> “(...) la potestad judicial la ejerce ya sea personalmente o por medio de un Vicario judicial y los jueces, conforme a la norma de derecho” (canon 391 § 2).

*Prebyterorum ordinis*<sup>384</sup> a los presbíteros, que administren con la ayuda de laicos expertos en la materia los bienes eclesiásticos. Además, en el Decreto *Apostolicam Actuositatem* enumerando las diversas formas que tienen los laicos de participar en la vida y misión de la Iglesia establece que con la ayuda de su pericia pueden hacer contribuir a la administración de bienes en la Iglesia<sup>385</sup>.

Este principio de corresponsabilidad conciliar es acogido en el Código de 1983, que como mencionamos en punto 3.2., los laicos pueden ejercer múltiples oficios eclesiásticos. A continuación, profundizaremos el oficio de ecónomo a nivel diocesano.

En el Código de 1917 no hay antecedente del ecónomo como figura personal. Sólo aparecía en el caso de sede vacante. El Cabildo Catedralicio debía nombrar ecónomo en el plazo de ocho días, si no lo hacía se devolvía dicho nombramiento al Metropolitano<sup>386</sup>. Una misma persona podía ser

---

<sup>384</sup> “(...) Los bienes eclesiásticos propiamente dichos, según su naturaleza, deben administrarlos los sacerdotes según las normas de las leyes eclesiásticas, con la ayuda, en cuanto sea posible, de expertos seculares, y destinarlos siempre a aquellos fines para cuya consecución es lícito a la Iglesia poseer bienes temporales, esto es, para el mantenimiento del culto divino, para procurar la honesta sustentación del clero y para realizar las obras del sagrado apostolado o de la caridad, sobre todo con los necesitados (...)” (PO 17).

<sup>385</sup> “(...) Los laicos tienen su papel activo en la vida y en la acción de la Iglesia, como partícipes que son del oficio de Cristo Sacerdote, profeta y rey. Su acción dentro de las comunidades de la Iglesia es tan necesaria que sin ella el mismo apostolado de los pastores muchas veces no puede conseguir plenamente su efecto (...) Porque nutridos ellos mismos con la participación activa en la vida litúrgica de su comunidad, cumplen solícitamente su cometido en las obras apostólicas de la misma; conducen hacia la Iglesia a los que quizá andaban alejados; cooperan resueltamente en la comunicación de la palabra de Dios, sobre todo con la instrucción catequética; con la ayuda de su pericia hacen más eficaz el cuidado de las almas e incluso la administración de los bienes de la Iglesia” (AA 10).

<sup>386</sup> “§1. El Cabildo catedralicio, dentro de los ocho días, a contar desde la fecha en que se recibió la noticia de hallarse vacante la sede, debe constituir un Vicario Capitular que gobierne la diócesis en lugar del Cabildo, y si hay frutos que percibir, debe asimismo nombrar uno o varios ecónomos fieles y diligentes. §2. Si el Cabildo, por cualquier motivo que sea, no designa Vicario o ecónomo dentro del plazo señalado, se devuelve dichos nombramientos al Metropolitano; pero si fuera precisamente la iglesia metropolitana que se encuentra vacante, o ésta y a la vez una sufragánea, entonces el derecho de hacer tales nombramientos se devuelve al más antiguo de los Obispos sufragáneos. (...)” (canon 432 CIC 1917).

nombrada Vicario Capitular y ecónomo<sup>387</sup>. Bajo la autoridad de Vicario Capitular tenía el cuidado y la administración de los bienes y rentas eclesiásticas<sup>388</sup>; y su remoción quedaba a cargo de la Santa Sede<sup>389</sup>.

El Código de 1983 prevé dos instancias de colaboración en potestad ejecutiva del Obispo diocesano: una de naturaleza colegial, el Consejo de Asuntos Económicos<sup>390</sup>; y una naturaleza personal, el ecónomo diocesano<sup>391</sup>.

El ecónomo diocesano es una figura jurídica obligatoria, personal, ejecutiva, y subordinada al Obispo. Puede ser desempeñado por clérigos o laicos expertos en materias económicas.

Siendo un oficio eclesiástico de la curia diocesana, el nombramiento, deberá hacerse por escrito, a través de un decreto que firma el Obispo y el

---

<sup>387</sup> “Una misma persona puede ser designada para los cargos de Vicario Capitular y ecónomo” (canon 433 § 3 CIC 1917).

<sup>388</sup> “El ecónomo ha de tener el cuidado y la administración de los bienes y las rentas eclesiásticas, pero bajo la autoridad del Vicario Capitular” (canon 442 CIC 1917).

<sup>389</sup> “Se reserva a la Santa Sede la remoción del Vicario Capitular y del ecónomo; las renunciaciones deben presentarse en forma auténtica al cabildo, pero no es necesario para su validez que este acepte; y el nombramiento del nuevo Vicario o ecónomo, después de la renuncia, fallecimiento o remoción de los anteriores pertenece al mismo Cabildo, que lo hará conforme a la norma del canon 432” (canon 443 § 1 CIC 1917).

<sup>390</sup> “§ 1. En cada diócesis se constituya un consejo de asuntos económicos, presidido por el mismo Obispo diocesano o su delegado y que consta, al menos de tres fieles nombrados por el Obispo, expertos en materia económica y en derecho civil, y de probada integridad; § 2. Los miembros del consejo de asuntos económicos se nombran para un periodo de cinco años, pero transcurrido ese tiempo, puede renovarse el nombramiento para otros quinquenios. § 3. Quedan excluidos del consejo de asuntos económicos los parientes del Obispo, hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad” (canon 492 CIC).

<sup>391</sup> “§ 1. En cada diócesis, el Obispo, oído el colegio de consultores y el consejo de asuntos económicos, debe nombrar un ecónomo, que sea verdaderamente experto en materia económica y de conocida honradez. § 2. Se han de nombrar al ecónomo para cinco años, pero el nombramiento puede renovarse para otros quinquenios, incluso más de una vez, al vencer el plazo; durante el tiempo de su cargo no debe ser removido si no es por causa grave, que el Obispo ha de ponderar habiendo oído al colegio de consultores y al consejo de asuntos económicos. § 3. Corresponde al ecónomo, de acuerdo con el modo determinado por el consejo de asuntos económicos, administrar los bienes de la diócesis bajo la autoridad del Obispo y, con los ingresos propios de la diócesis hacer los gastos que orden legítimamente el o quienes hayan sido encargados por él. § 4. Al final de cada año, el ecónomo debe rendir cuentas de ingresos y gastos al consejo de asuntos económicos” (canon 494 CIC).



canciller. El ecónomo debe prometer fiel cumplimiento de sus funciones y guardar secreto según lo establezca el derecho<sup>392</sup>.

El Obispo diocesano puede sumarle al ecónomo, a los actos de administración ordinaria, otras funciones en atención al canon 1278 que remite a las funciones indicadas en los cánones 1276 § 1<sup>393</sup> y 1279 § 2<sup>394</sup>.

La tarea del Obispo en la administración de los bienes a él sometidos, implica la vigilancia de esa administración de las personas jurídicas públicas, la cual puede efectuarla confiriendo ese cuidado, al ecónomo. Estamos hablando de la potestad de vigilancia que el Obispo diocesano tiene sobre la administración de todos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas públicas que le están sujetas<sup>395</sup>.

Es importante señalar que, los actos de administración cotidiana de los bienes el ecónomo los ejecuta en virtud de una potestad ordinaria que está conectada con su oficio. Además, De Paolis señala que la administración de bienes pertenecientes a personas jurídicas públicas forma parte del ejercicio de la función de gobierno propia del *munus regendi* de la Iglesia<sup>396</sup>.

Aznar Gil opina que el ecónomo, si bien puede actuar a tenor del canon 131, con potestad ordinaria vicaria o delegada, dada la naturaleza de las funciones que el Código le encomienda, lo más correcto es que actúe con potestad ordinaria vicaria (canon 131 §§ 1-2)<sup>397</sup>. Von Ustinov señala que en los límites estrictos de las funciones que le atribuye la letra

<sup>392</sup> Cf. A. W. BUNGE, *Órganos y oficios de ayuda al Obispo diocesano en la administración de los bienes temporales*, en AADC 7 (2000) 43.

<sup>393</sup> “Corresponde al Ordinario vigilar diligentemente la administración de todos los bienes pertenecientes a personas jurídicas públicas que le están sujetas, quedando a salvo otros títulos legítimos que le confieren más amplios derechos” (canon 1276 §1 CIC).

<sup>394</sup> “Para la administración de los bienes de una persona jurídica pública que no tenga administradores propios por disposición del derecho, por escritura de fundación, o por estatutos, el Ordinario a quién está sujeta designará por un trienio a personas idóneas; este nombramiento es renovable” (canon 1279 § 2).

<sup>395</sup> Cf. J. A. DI NICO, *El ecónomo diocesano. Precisiones y propuesta sobre el canon 494*, en AADC 23/II (2017) 325.

<sup>396</sup> Cf. A. D’AURIA, *I laici nel munus regendi*, en AA. VV., *I laici nella ministerialità della Chiesa...*, 153.

<sup>397</sup> Cf. F. R. AZNAR GIL, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993<sup>2</sup>, págs. 329-330.

del canon 494 del Código<sup>398</sup>, se puede decir que el oficio de ecónomo goza de potestad vicaria ordinaria. Pero en la medida en que recibe poderes más amplios, cuya extensión depende del juicio prudencial del Obispo diocesano, ocurre que, a la anterior potestad, se le añade una potestad vicaria delegada<sup>399</sup>.

De acuerdo a lo expuesto, consideramos que el ecónomo en virtud de su oficio es titular del poder de administración, que lo hace parte de la potestad ejecutiva de la Iglesia, de acuerdo al canon 135. Potestad de gobierno de la cual goza para llevar a cabo sus fines, que no son otros distintos al fin último de la Iglesia la salvación de las almas. No se puede desconocer, por tanto, que el ecónomo ejercitaría una verdadera Potestad de régimen al implementar directivas o cumplir indicaciones por el Obispo diocesano. Dicha potestad, de acuerdo a los autores arriba citados, es vicaria, aunque pasa a ejercer una potestad delegada cuando se le confía el poder de vigilancia de la administración de los bienes de una persona jurídica pública (canon 1276 § 1) o se lo nombra administrador de la tal persona, que no cuenta con administrador de acuerdo a sus estatutos (canon 1279 § 2). De esta manera, el ecónomo clérigo o laico, ejerce una potestad delegada del Obispo diocesano quien tiene Potestad de régimen ordinaria propia.

Por último, en el canon 129 § 2, si bien se habla de la colaboración de los laicos con la potestad de los ordenados, se entiende que en el oficio de ecónomo ejercido por un laico se da una verdadera participación de la potestad de jurisdicción de la Iglesia.

---

<sup>398</sup> “§1. En cada diócesis, el Obispo, oído el colegio de consultores y el consejo de asuntos económicos, debe nombrar un ecónomo, que sea verdaderamente experto en materia económica y de reconocida honradez; §2. Se ha de nombrar al ecónomo para cinco años, pero el nombramiento puede renovarse por otros quinquenios, incluso más de una vez, al vencer el plazo; durante el tiempo de su cargo, no debe ser removido si no es por causa grave, que el Obispo ha de ponderar habiendo oído al colegio de consultores y al consejo de asuntos económicos; §3. Corresponde al ecónomo, de acuerdo con el modo determinado por el consejo de asuntos económicos, administrar los bienes de la diócesis bajo la autoridad del Obispo y, con los ingresos propios de la diócesis, hacer los gastos que ordenen legítimamente el Obispo o quienes hayan sido encargados por él; §4. Al final de año, el ecónomo debe rendir cuentas de ingresos y gastos al consejo de asuntos económicos (canon 494 CIC).

<sup>399</sup> Cf. H. A. v. USTINOV, *Organismos diocesanos de administración económica*, en AA. Vv., *La curia diocesana. Aspectos jurídicos y pastorales*, Buenos Aires 2013, pág. 84.

### 3.2.3. El Superior religioso laico

En este punto analizaremos más extensamente el poder con el que gobiernan los Superiores de los Institutos laicales de Vida Consagrada y los de las Sociedades de Vida Apostólica. Estudiaremos si éstos ejercen una verdadera Potestad de régimen debido a que ello es de gran importancia para nuestro tema.

El código de 1917, describe el tema del gobierno de los religiosos en el Título X “Del régimen de los religiosos”, Capítulo I “De los Superiores y de los Capítulos” y en canon 501 § 1<sup>400</sup>; aquí, en relación a la autoridad de los Superiores religiosos, se habla de una potestad dominativa sobre sus súbditos. Mientras que, los Superiores clérigos de instituciones exentas, gozan de potestad de jurisdicción eclesiástica.

Nos detendremos en la “potestad dominativa” que se refiere en canon 501 § 1 del Código de 1917, y describiremos origen y naturaleza de la mencionada potestad.

En el derecho romano se dice dominativa a aquella potestad que toma el nombre de *dominus*, ya que los superiores casi controlaban la voluntad de sus súbditos, ejercitando en ellos una verdadera dominación. Pero no es absoluta, ni arbitraria, en cuanto se ejercitaba dentro de los límites de la profesión del voto de obediencia. La misma toma forma de aquella potestad propia del padre sobre el hijo, del marido sobre la esposa y del amo en el esclavo en época romana<sup>401</sup>.

En el Decreto de Graciano, podemos encontrar la doctrina primitiva de potestad dominativa de los Superiores religiosos; en el caso de los monjes y el abad, en particular en monasterios *sui iuris*. El abad tiene sobre los monjes la calidad de vicario de Dios y los monjes deben quedar bajo la directa autoridad y potestad suya. Esta dependencia es total y excluye el poder del Obispo en los monasterios<sup>402</sup>.

---

<sup>400</sup> “*Superiores et Capitula, ad norman constitutionum et iuris communis, potestatem habent dominativam in súbditos; in religione autem clericali exempta, habent iurisdictionem ecclesiasticam tam pro foro interno, quam pro externo*” (canon 501 § 1 CIC 1917).

<sup>401</sup> Cf. F. PANIZZOLO, *La potestà di governo nella vita consacrata*, Venecia 2009, págs. 15-16.

<sup>402</sup> Cf. *Ibid*, págs. 28-31.

El teólogo y filósofo Francisco Suarez expone que en potestad dominativa la relación entre el religioso y el superior sería casi como un contrato, este daría a los superiores el derecho de dirigir a los súbditos y promover sus actividades de acuerdo a las reglas del propio Instituto. Para este autor el fundamento de la potestad dominativa es la entrega de si mismo del religioso, que incluye la profesión religiosa, pero es distinta del voto de obediencia. También distingue la potestad dominativa, en el ámbito religioso, de la potestad de jurisdicción<sup>403</sup>.

En relación a la naturaleza jurídica de la potestad dominativa, autores antes y después del Código de 1917 como Suárez, Vermeersch, Pejaska, afirmaban que era de carácter privado, derivando la potestad ejercitada del Superior religioso directamente de la entrega del religioso, asimilable a la que ejercía el padre sobre su hijo<sup>404</sup>.

En el canon 501 del Código de 1917 no describe su naturaleza, tampoco da una definición, sólo establece los sujetos activos y pasivos de la mencionada potestad. Siguiendo a Cabreros, se puede definir la potestad dominativa del siguiente modo:

“Como el derecho que corresponde al jefe de cualquier sociedad imperfecta para regir a sus súbditos en orden al fin de la misma sociedad. La facultad dominativa comprende la facultad de imponer preceptos obligatorios en conciencia, cierto poder judicial de carácter privado, que puede llamarse inquisitivo; la facultad de dirigir y castigar moderada y paternalmente”<sup>405</sup>.

También el canon 501 habla de potestad de jurisdicción. Vale aclarar que, a diferencia de la potestad dominativa, ésta era considerada de carácter pública y corresponde a quien le compete regir una sociedad perfecta -por ejemplo, una diócesis -; y a los Superiores clérigos de institutos exentos<sup>406</sup>.

---

<sup>403</sup> Cf. F. PANIZZOLO, *La potestà di governo...*, págs. 40-43.

<sup>404</sup> Cf. *Ibid*, pág. 67.

<sup>405</sup> S.A. MORÁN, *De los Superiores y los Capítulos*, en AA., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*. Vol. 1, Madrid 1962, págs.790-791.

<sup>406</sup> “(...) el can. 488, n° 2. , donde se dice que bajo el nombre de religión exenta se entiende la religión de votos solemnes o simples, sustraída a la jurisdicción del Ordinario local”). (S. ALONSO, *Jurisdicción y Exención*, en *Salmanticencis* Vol. 3 n° 1 (1956) 168).

Otra diferencia, es que la potestad jurisdiccional busca directamente el bien común; en cambio, la potestad dominativa suele proponerse más frecuentemente, como objetivo inmediato, el bien particular de los individuos<sup>407</sup>.

En cuanto al origen de la potestad, lo indicaba Pío XII en su Alocución de febrero de 1958 a los Superiores generales de los religiosos, donde expresaba que algunos estaban asociados a su cargo apostólico delegándoles potestad de jurisdicción, estos eran los Superiores religiosos clericales de institutos exentos. En cambio, los Superiores religiosos laicales y los religiosos clericales no exentos gozan de potestad dominativa<sup>408</sup>.

La doctrina al estudiar el tema notó que el concepto de potestad dominativa podría no ser suficiente para calificar la potestad de los Institutos de vida consagrada no exentos y no podía ser de naturaleza privada sino pública. Esta afirmación fue confirmada por algunos documentos pontificios que ampliaban la esfera de jurisdicción de los Superiores religiosos corroborando que la potestad es de la autoridad que fundó el Instituto y por lo tanto no puede ser de carácter privado.

Es evidente que había una necesidad de reforma en el derecho de la vida consagrada, a pesar de que la doctrina del Concilio Vaticano II y la promulgación de algunos documentos durante el proceso de redacción del Código de 1983 fueron de gran ayuda para los pasos posteriores<sup>409</sup>. Así llegamos al actual canon 596 que no deber ser considerado aisladamente sino dentro del proceso de reforma mencionado.

El canon 596 § 1 establece que los Superiores y los Capítulos tienen sobre sus miembros la potestad determinada por el derecho universal y sus constituciones, pero no especifica a qué tipo de potestad se refiere. En cambio, en el § 2 para los institutos clericales de derecho pontificio establece que los Superiores tienen potestad eclesiástica de régimen, tanto para el fuero interno como para el externo.

---

<sup>407</sup> Cf. M. CABREROS DE ANTA C.M.F, *La potestad dominativa y su ejercicio*, en *Salmanticensis* Vol. VI 3 (1959) 617.

<sup>408</sup> Cf. S.A. MORÁN, *De los Superiores y los Capítulos...* pág.791.

<sup>409</sup> Los decretos son: *Cum Superiores* (1969); *Clericalia Instituta* (1969); *Ad instituenda experimenta* (1970); *Causas matrimoniales* (1971); *Experimenta circa regiminis* (1972); *Mutuae relationes* (1978).

Dado que el canon 596 no es muy específico en el tema, permite que cada instituto, en el derecho propio, establezca el tipo de potestad a ejercer. Esto da lugar al surgimiento de diversas posturas doctrinales sobre la potestad de los Superiores: están las que son partidarias de la participación en la potestad de gobierno y aquellas que niegan la participación de la potestad de gobierno<sup>410</sup>.

Es importante señalar que la escuela que reconoce en los Superiores una potestad de gobierno, también promueve la distinción de la potestad de orden y de jurisdicción. A continuación, describiremos la postura de algunos autores sobre el tema que nos ocupa.

El canonista Gutierrez afirma que no encuentra diferencia cualitativa entre la potestad de gobierno que le compete a los Superiores de un Instituto clerical de derecho pontificio y la potestad que el canon 596 § 1 atribuye a los Superiores clérigos de los Institutos clericales o seculares de derecho diocesano. Por lo que, los Superiores de todos los institutos de vida consagrada gozan de potestad eclesiástica de gobierno ejecutiva. Por su parte Andrés, sostiene la radical igualdad entre la potestad definida por derecho universal y la de las constituciones, en su naturaleza y fines, pero a la vez diversa sólo en extensión<sup>411</sup>.

También Beyer entiende que el modo de ejercitar la potestad del canon 596 § 1 es ejecutiva; además, su juicio sobre la participación de los laicos en la Potestad de régimen es positivo, reconociendo que ésta proviene de Dios y es concedida al Superior religioso por el ministerio de la Iglesia<sup>412</sup>.

Por otra parte, Ghirlanda sostiene que la potestad de los Superiores y Capítulos de todos los Institutos de vida consagrada y Sociedad de vida apostólica no es de carácter privada sino pública. Para este autor, los Superiores y Capítulos de los institutos y sociedades laicales, clericales de derecho diocesano y pontificio ejercen Potestad de régimen conferida por el Código, y por la Suprema autoridad eclesiástica, dentro de los límites propios de cada instituto y sociedad. También señala que el canon 129 § 2 admite que los laicos puedan ejercer verdadera Potestad de régimen eclesiástica. Entonces, si los laicos pueden ejercer

---

<sup>410</sup> Cf. F. PANIZZOLO, *La potestà di governo...*, pág. 330.

<sup>411</sup> Cf. *Ibid*, págs. 331-336.

<sup>412</sup> Cf. *Ibid*, págs. 330-345.

oficios que implican el ejercicio de potestad, que no requieran el orden sagrado, los Superiores y Capítulos de institutos y sociedades laicales pueden aceptar Potestad de régimen eclesiástica para el gobierno de los institutos y sociedades<sup>413</sup>.

La escuela que niega la participación de los Superiores laicos en la potestad de gobierno lo hace basado en que la potestad sagrada tiene como única fuente el sacramento del orden. Uno de sus principales exponentes Berthams afirma, como ya mencionamos anteriormente, que la transmisión de la potestad es únicamente por medio del sacramento del orden y considera que la participación de laicos en oficios que implique potestad de jurisdicción es un abuso<sup>414</sup>.

En cambio, De Paolis, sostiene que los Superiores y Capítulos tienen potestad dominativa. Otros hablan de potestad común, es el caso de Gambari, quien niega la Potestad de régimen atribuida a los institutos clericales de derecho pontificio, a los institutos religiosos clericales de derecho diocesano, y a los institutos laicales; y llama “común” a la potestad de todos los Superiores y Capítulos de los Institutos de vida consagrada<sup>415</sup>.

También encontramos quienes afirman que ejercen una potestad pública eclesiástica, cómo Montan, Rincón Pérez, Martínez Sastre; otros como Gallen, O’Hara hablan de una potestad indefinida; Marcuzzi sostiene que ejercen una potestad laica-bautismal, entre otras posiciones doctrinales.

En síntesis, se puede afirmar que los Superiores laicos de institutos de vida consagrada poseen una potestad ontológicamente diferente a la potestad dominativa del Código de 1917. La potestad que el canon 596 §1 les reconoce a los Superiores religiosos y sus Capítulos no es una potestad común, ni privada, como afirman algunos autores mencionados, sino una participación en la Potestad de régimen para ser ejercida en clave de cooperación de acuerdo al canon 129 § 2. Por lo tanto, de verdadera potestad de jurisdicción, aunque limitada en su objeto por el derecho universal y las Constituciones.

---

<sup>413</sup> Cf. G. GHIRLANDA S.J., *De natura, origine et exercitio...*, 147-149.

<sup>414</sup> Cf. F. PANIZZOLO, *La potestà di governo...*, págs. 346-347

<sup>415</sup> Cf. *Ibid*, págs. 348-350.

Como afirma Ghirlanda y haciendo uso del principio de analogía (canon 19), si los laicos pueden ser llamados por los Sagrados pastores para ejercer oficios eclesiales, que no requiera el orden sagrado, (por ejemplo, jueces en un tribunal colegiado (1421 §2), podemos afirmar que los Superiores laicos, según el canon 596 §1, ejercen Potestad de régimen o jurisdicción, en el gobierno de los Institutos de vida consagrada.

#### **4. DISTINTAS FORMAS DE COOPERACIÓN DE LOS FIELES LAICOS EN LA FUNCIÓN DE SANTIFICAR DE LA IGLESIA**

El Concilio Vaticano II con el nombre de laicos designa a todos los fieles cristianos, a excepción de los miembros del orden sagrado y estado religioso reconocido por la Iglesia. Si bien, no da una definición de laicos afirma que por el bautismo son incorporados a Cristo, integrados al Pueblo de Dios y hechos partícipes de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, ejercen en la Iglesia y en el mundo la misión, a su modo, a ellos confiada. Es decir, el carácter secular es propio de los laicos y les corresponde hacer presente el reino de Dios en los asuntos temporales y ordenándolos con espíritu cristiano<sup>416</sup>.

El Código de 1983, de acuerdo al espíritu de renovación del Concilio Vaticano II, establece que los fieles laicos en virtud del sacramento del bautismo y la confirmación, están destinados por Dios al apostolado, tienen la obligación, y gozan del derecho que el mensaje de salvación sea conocido por todos los hombres, especialmente en los lugares donde sólo a través de ellos pueden los hombres oír el Evangelio<sup>417</sup>. También prevé que aquellos laicos que sean considerados idóneos podrán recibir encargos por parte de la jerarquía de acuerdo a las prescripciones del derecho<sup>418</sup>.

Es importante distinguir entre el derecho y deber de los laicos a hacer apostolado y participar junto a los demás fieles cristianos en la única misión de la Iglesia<sup>419</sup>; de aquellos fieles laicos que por su

<sup>416</sup> Cf. LG 33.

<sup>417</sup> Cf. canon 225 CIC.

<sup>418</sup> Cf. canon 228 CIC.

<sup>419</sup> “(...) a los demás fieles cristianos les corresponde también una parte propia en la función de santificar, participando activamente, según su modo propio, en las celebraciones litúrgicas y especialmente en la Eucaristía, en la misma función participan en forma peculiar los padres, impregnando de espíritu cristiano la vida conyugal y procurando la educación cristiana de sus hijos” (canon 835 § 4).



capacidad son llamados a cooperar en el apostolado de la Jerarquía, donde surge la figura de “mandato”<sup>420</sup>. Entonces, las acciones realizadas en ejercicio de ese mandato recibido, depende de las indicaciones emanadas por la Jerarquía que se hace responsable de su actuación, como por ejemplo la explicación de la doctrina cristiana, en ciertos actos litúrgicos, en cura de almas<sup>421</sup>.

A continuación, describiremos algunos ministerios encomendados a los laicos en cooperación con la Jerarquía o en suplencia de los ministros ordenados.

#### **4.1. En los sacramentos: Bautismo y Matrimonio**

En relación al sacramento del Bautismo, el Código de 1983 en el canon 861 establece quienes pueden administrarlo. De acuerdo al § 1 es ministro ordinario del Bautismo el Obispo, el presbítero y el diácono, es decir se requiere haber recibido alguno de los grados del sacramento del orden. Pero el canon prevé en § 2 que en caso de ausencia o impedimento del ministro ordinario, puede administrar el Bautismo un catequista u otra persona autorizada por el Ordinario del lugar, y, en caso de necesidad cualquier persona con debida atención. Por lo que, el fiel laico sería ministro extraordinario participando de la función de santificar de la Iglesia<sup>422</sup>.

Si bien, la facultad del fiel laico de administrar el sacramento del Bautismo estuvo presente desde los primeros siglos de la Iglesia, las condiciones para realizarlo fueron cambiando hasta llegar la codificación actual. A continuación, haremos una síntesis histórica de la participación de los laicos en este sacramento.

---

<sup>420</sup> El Concilio describe el término mandato así “(...) .la Jerarquía, ordenando el apostolado de diversas maneras, según las circunstancias, asocia más estrechamente alguna de sus formas a su propia misión apostólica, conservando, no obstante, la propia naturaleza y peculiaridad de cada una, sin privar por eso a los laicos de su necesaria facultad de obrar espontáneamente (...)” (AA 24).

<sup>421</sup> Cf. ÁLVARO DEL PORTILLO, *Fieles y Laicos en...*, págs. 220-221.

<sup>422</sup> “El ministro extraordinario se entiende aquel que sin haber sido admitido a las órdenes sagradas, pueden administrar el sacramento del bautismo, en determinadas circunstancias” (A. MOLINA MELIÁ, *El Bautismo*, en AA. VV., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, (dir. A. BENLLOCH POVEDA)..., pág. 401.

Desde los primeros siglos de la Iglesia, si bien la administración del sacramento del Bautismo estaba reservada a los clérigos, hubo muchas excepciones, Padres de la Iglesia y escritores eclesiásticos, concilios y Papas principalmente reconocen a los laicos el poder legítimo de conferir el sacramento del Bautismo cuando no era posible recurrir a un clérigo y se estaba en un estado de necesidad, por ejemplo en el caso de peligro de muerte por enfermedad, o si tenían que enfrentarse a un viaje por mar, etc.<sup>423</sup>.

En la época de Tertuliano (años 155-220), se establece que la facultad de bautizar le corresponde al Obispo si está presente, como también al presbítero y diácono con autorización del Obispo, y también a los laicos, no las mujeres, adecuándose a las circunstancias de lugar, de tiempo, para los casos de urgencia puede y debe administrar tal sacramento. También el Concilio de Elvira (años 300-306) afirma la capacidad de los laicos de administrar el Bautismo, con algunas condiciones: el ministro debe estar bautizado y no ser bígamo, el sujeto a bautizar debe estar enfermo o objetivamente no puede recurrir a una Iglesia, con la carga luego de recurrir al Obispo para perfeccionar el sacramento. Un siglo después, también el Papa Gelasio (años 492-496), después de haber prohibido los diáconos administra el bautismo, establecerá una excepción en caso de necesidad, haciéndola extensiva a los laicos. En los primeros siglos de la Iglesia se creía que los laicos en virtud del sacramento del Bautismo recibido podían administrar el mismo sacramento<sup>424</sup>.

La doctrina que reconoce la validez del bautismo conferido por un laico fue mantenida por Inocencio III en el Concilio Lateranense IV que decretó, que el sacramento del Bautismo conferido por la Iglesia a niños y adultos es a los fines de la salvación, independientemente de quién lo confiera<sup>425</sup>.

El Código de 1917 recepciona y confirma la práctica de la Iglesia primitiva, considerando la válido y lícito el Bautismo administrado por un laico en caso de necesidad. También admite en el canon 742 § 1<sup>426</sup>,

<sup>423</sup> Cf. R. INTERLANDI, *Potestà sacramentale e potestà...*, págs. 24-25.

<sup>424</sup> Cf. *Ibid*, págs. 30-35.

<sup>425</sup> Cf. A. PERLASCA, *I laici il munus sanctificandi ecclesiae*, en AA. Vv., *I laici nella ministerialità della Chiesa...*, 242-243.

<sup>426</sup> “§1. *Baptismus non sollemnis, de quo in can. 759, §1, potest a quovis ministrari, servata debita materia, forma et intentione; quatenus vero fieri potest, adhibeantur duo testes vel saltem unus quibus baptismi collatio probari possit*” (canon 712 § 1 CIC 1917).

la administración del bautismo de parte de un no bautizado en caso de necesidad, si no fuera posible conseguir otro ministro.

El Código de 1983 establece que administran válidamente y lícitamente el Bautismo los ministros ordinarios y por delegación del Ordinario del lugar un catequista u otra persona destinada para esa función. Además, lo pueden conferir en caso de necesidad cualquier persona bautizada o no, creyente o no, con tal que tengan recta intención y emplee la materia y forma exigida para la validez y licitud de este sacramento<sup>427</sup>.

Luego de algunos años, la Instrucción interdicasterial *Ecclesiae de Mystero* acerca de la colaboración de los fieles laicos en el sagrado ministerio de los pastores reitera la normativa del Código de 1983 precisando, la importancia de la tarea de los fieles laicos en territorios de misión y en casos de especial necesidad, quienes han asegurado el sacramento del Bautismo cuando se da la ausencia de ministros ordenados. También advierte que se debe evitar conceder tal facultad de modo habitual; por ejemplo, la ausencia o el impedimento, que hacen lícita la delegación de fieles no ordenados a administrar el bautismo, no pueden asimilarse a las circunstancias de excesivo trabajo del ministro ordinario o a su no residencia en el territorio de la parroquia, como tampoco a su no disponibilidad para el día previsto por la familia<sup>428</sup>.

En síntesis, podemos afirmar que desde los primeros siglos de la Iglesia el fiel laico, en base a la gracia bautismal administró válida y lícitamente el sacramento del Bautismo en caso de necesidad, como puede ser peligro de muerte, ante la ausencia o impedimento del ministro ordenado, en territorio de misión o bien por delegación del Ordinario del lugar. La participación del laico en el ejercicio de función de santificar, todos los encargos, ministerios o funciones los debe cumplir en comunión con la Iglesia y en virtud de la corresponsabilidad de todos los fieles cristianos en la edificación de la misma.

Respecto al sacramento del matrimonio, desde la época primitiva los esposos eran considerados los ministros del sacramento, aunque en las fuentes apostólicas y patrísticas, no había indicaciones

---

<sup>427</sup> Cf. canon 861 CIC.

<sup>428</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO Y OTROS, *Instrucción Ecclesiae de Mystero, sobre algunas cuestiones acerca de la colaboración de los fieles laicos en el sagrado ministerio del sacerdote*, AAS 89 (1997) 873-874.

al respecto era de las más formas más notables de participación de los fieles laicos en la potestad sacramental. Sin embargo, el Concilio de Trento afirmaba sólo indirectamente que los esposos eran ministros del sacramento donde establecía la validez de los matrimonios secretos con libre consentimiento de los contrayentes. El Concilio Vaticano II no expresa en ningún documento que los cónyuges sean los ministros del matrimonio. En cambio, el magisterio ordinario del Papa Pio XII, presentó a los cónyuges como ministros del sacramento del matrimonio<sup>429</sup>.

El Código de 1917 en el canon 1098 afirma que es válido el matrimonio celebrado por los contrayentes ante dos testigos sin testigo cualificado.

Luego de un largo proceso de reforma el Código de 1983 en el canon 1112<sup>430</sup>, introduce una importante novedad, se permite al Obispo diocesano, previo voto favorable de la Conferencia Episcopal del país y licencia de la Santa Sede, delegar a laicos la asistencia a matrimonio, donde no haya sacerdotes, ni diáconos que puedan realizarlo.

La Instrucción *Ecclesiae Mysterio* reitera lo establecido en el Código de 1983, sobre la posibilidad de delegar a fieles no ordenados la asistencia a los matrimonios, en circunstancias muy particulares de grave falta de ministros sagrados. Agrega que se debe observar la normativa canónica sobre la validez de la delegación y sobre la idoneidad, capacidad y actitud del fiel laico<sup>431</sup>.

En el canon 1116 del Código de 1983 establece una forma extraordinaria de contraer matrimonio. Es decir, cuando no es posible acceder a una persona competente para asistir al matrimonio, quienes pretenden realizar verdadero matrimonio pueden hacerlo válida y lícitamente estando presente dos testigos, en peligro de muerte; y

---

<sup>429</sup> Cf. A. PERLASCA, *I laici il munus sanctificandi ecclesiae...*, 242-243.

<sup>430</sup> “§ 1. Donde no haya sacerdotes ni diáconos, el Obispo diocesano, previo voto favorable de la Conferencia Episcopal y obtenida licencia de la Santa Sede, puede delegar a laicos para que asistan a los matrimonios, quedando firme lo establecido en el c. 1108 § 3; § 2. Se debe elegir un laico idóneo, capaz de instruir a los contrayentes y apto para celebrar debidamente la liturgia matrimonial” (canon 1112 CIC).

<sup>431</sup> Cf. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO Y OTROS, INSTRUCCIÓN *Ecclesiae de Mysterio...*, art. 10.

fuera de peligro de muerte cuando se prevea que esta situación se va a prolongar más de un mes.

Entonces, podemos afirmar que desde los primeros siglos la Iglesia se reconoce que los ministros del sacramento del matrimonio son los esposos, y de esta forma participan en la función de santificar de la Iglesia. Por otra parte, están los laicos que asisten matrimonios con la debida delegación del Obispo diocesano. En este caso, nos encontraríamos ante un ejercicio de potestad delegada de parte de los laicos en la función encomendada por el Obispo diocesano.

#### **4.2. La participación de los laicos en el ejercicio de la cura pastoral de una parroquia (canon 517 § 2)**

La posibilidad reconocida por el canon 517 § 2 del Código de 1983 a los laicos de haberles confiado «la participación en la cura pastoral de una parroquia» se funda en su incorporación a Cristo mediante el Bautismo, se integran en el Pueblo de Dios, y hechos participes a su modo de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, son llamados a desempeñar la misión que Dios le encomendó en la Iglesia y en el mundo<sup>432</sup>.

Para describir el proceso de redacción del canon 517 § 2, tomaremos entre otros autores la tesis doctoral de Bertomeu Farnós “La participación de los laicos en el ejercicio de la cura pastoral parroquial: ¿Expresión de una nueva ministerialidad en la Iglesia?”<sup>433</sup>.

El canon recién mencionado no tiene ningún precedente, ni en el Código de 1917, ni en la tradición canónica de los siglos anteriores. Aparece por primera vez en *Schema* de 1977, aunque ya se venía estudiando desde el año 1970. Del iter redaccional del canon, podemos señalar distintos momentos:

---

<sup>432</sup> Cf. canon 204 § 1 CIC.

<sup>433</sup> Nació en Tortosa, España, en 1968. Estudio Derecho en la Universidad Central de Barcelona, en 1989 entró al Seminario de Tortosa, donde consiguió el Bachillerato de Teología y 1995 fue ordenado sacerdote. En el año 2001 obtuvo la Lic. en Derecho Canónico por la Pontificia Universidad Gregoriana y en el 2013 el Doctorado. Desde el año 2002, Vicario Judicial de la diócesis de Tortosa y Profesor de derecho canónico en el Instituto Superior de Ciencias Religiosas, en el año 2012 asumió como Oficial de la Sección Disciplinar de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

### 1.-*Coetus Studii “De la Sacra Hierarchia”* (1970)

El secretario adjunto del grupo de trabajo Onclin propuso una modificación al canon 451 del Código de 1917 en la que aparece una fórmula genérica «si por ciertas circunstancias», refiriéndose a la cura pastoral confiada a una comunidad religiosa<sup>434</sup>.

### 2.- *Coetus Studii “De la Sacra Hierarchia”* (1971)

En esta sesión se introdujo por primera vez a sugerencia del secretario adjunto del grupo de trabajo Onclin, la motivación para esta nueva forma de prever la cura pastoral de una parroquia: la escasez de sacerdotes, un criterio objetivo.

La sesión de 1971 fue clave para la configuración del canon, ya que los consultores constataron que si la cura pastoral de la parroquia podía confiarse a una comunidad religiosa, también podría extenderse a los laicos; y la incorporación de la clausula *ob sacerdotum penuriam*, condicionaría el enfoque restrictivo de las futuras sesiones de estudio y trabajo.

### 3.- *Coetus Studii “De la Sacra Hierarchia”* (1977)

El secretario del grupo de trabajo Onclin, explicó en su momento la necesidad del canon por la imposibilidad de nombrar pastores en cada una de las parroquias. Se propuso en esa sesión como soluciones confiar dos o tres parroquias a un sacerdote; confiar varias parroquias a un número de sacerdotes o bien confiarlas a no ordenados o una comunidad, nombrando un sacerdote moderador con poderes de párroco, en caso de grave penuria de sacerdotes. El canon el 349 § 3 se consideraba necesario pero excepcional y se mantuvo las mismas motivaciones de la sesión de 1971<sup>435</sup>.

### 4.- *Coetus Studii “De Populo Dei”* (1980)

La sesión de estudio sobre el canon 349 § 3 tuvo lugar en abril de 1980, presidida por Felici y como Secretario Castillo Lara. Ante la objeción de algunos consultores de confiar la cura parroquial a una

---

<sup>434</sup> Cf. J.B. FARNÓS, *La participación de los laicos en el ejercicio de la cura pastoral parroquial: ¿Expresión de una nueva ministerialidad en la Iglesia?*, Roma 2017, pág. 273.

<sup>435</sup> Cf. *Ibid*, págs. 274-275.

comunidad o persona no ordenada, el Secretario de la Comisión compartió la experiencia positiva de Venezuela.

En esa sesión se aprobaron algunas enmiendas: a. Cambiar *gaudens* por *instructus*, b. Suprimir *uti proprius paroeciae pastor*; c. Hacer un nuevo canon con los parágrafos 2 y 3 del 349<sup>436</sup>.

#### 5.- *Coetus Studii "De Populo Dei"* (1980)

En la VIII sesión del grupo de estudio para examinar las observaciones de los Órganos consultivos, se acepta introducir la siguiente modificación al canon 349 § 3: "si por escasez de sacerdotes, el Obispo diocesano considera que ha de encomendar una participación con el ejercicio de la cura pastoral de la parroquia a algún diácono, o también un fiel cristiano laico o a un grupo de ellos"<sup>437</sup>.

El 29 de junio de 1980, tras haber analizados las enmiendas presentadas por los padres de la Comisión, junto con animadvertencias recibidas por los distintos Órganos consultivos se aprobó el nuevo canon 456 § 2 del nuevo *Schema* del Código<sup>438</sup>.

#### 6.- *Relatio* de la Sesión Plenaria (1981)

En esa sesión el Secretario de la Comisión da respuestas a las enmiendas principales propuesta al canon, se afirmó que *sacerdotum penuriam* es una situación extraordinaria y temporal y el ejercicio de la cura pastoral es un concepto más amplio que el ejercicio de un oficio que requiera potestad de orden o de jurisdicción, por otra parte, que la norma de refiere a fieles cristianos no ordenados<sup>439</sup>.

#### 7.- *Schema definitivo* (1982)

En esta última revisión el canon 456 § 2 paso a ser el nuevo canon 517 § 2, introduciéndose la mención al «diácono», el «poder del párroco» se transformó en «poderes y facultades del párroco» y se suprimió la mención de «pastor propio» para facilitar una aplicación más amplia del canon<sup>440</sup>.

<sup>436</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 275-276.

<sup>437</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 276.

<sup>438</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 277.

<sup>439</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 277-278.

<sup>440</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 278.

El texto definitivo del canon 517 § 2 del Código de 1983 afirma:

“Si, por la escasez de sacerdotes, el Obispo diocesano considera que ha de encomendarse una participación en la cura pastoral de la parroquia a un diácono u a otra persona que no tiene carácter sacerdotal, o a una comunidad, designará a un sacerdote que, dotado de las potestades propias del párroco, dirija la actividad pastoral”.

Cuando este canon en forma genérica establece «u a otra persona que no tiene carácter sacerdotal o una comunidad», se refiere a los laicos que se le puede confiar la participación en la cura pastoral parroquial en virtud del sacramento del Bautismo y la Confirmación. Los fieles laicos llamados a esta función deben ser resultar idóneos, es decir que vivan una vida de fe y servicio en la vida parroquial o Iglesia diocesana. Pueden ser catequistas, responsables de movimientos apostólicos, entre otros. La Constitución Apostólica *Ad gentes* considera la obra del catequista como un servicio muy importante, sobre todo donde el clero es insuficiente para la evangelización y guía de la comunidad<sup>441</sup>.

Resulta importante señalar que le compete al Obispo diocesano, ante la escasez de sacerdotes, discernir y encomendar la cura pastoral de la parroquia a una determinada persona o comunidad. Se trata de un mandato del Obispo diocesano que tiene como consecuencia inmediata asumir un encargo eclesiástico. De acuerdo, al canon 228 § 1, los laicos que sean considerados idóneos tienen capacidad para ser llamado por los sagrados Pastores para cumplir un determinado un encargo. No se trata de una capacidad general de los laicos, presupone un llamado de los sagrados pastores, ya que se trata de funciones conexas con los deberes de los pastores<sup>442</sup>.

El mandato del Obispo diocesano implica por un lado la estabilidad del encargo y por otro, su globalidad. Respecto a la estabilidad, debe señalarse que este encargo implica el ejercicio de un ministerio laical que se configura como estable. La globalidad se refiere a que el laico recibe el encargo de toda la cura parroquial, excepto aquellas funciones que piden el orden presbiteral, es decir administración del bautismo, distribución de la comunión, catequesis,

---

<sup>441</sup> Cf. V. MURGANO, “*I laici partecipi all ’esercizio della cura pastorale di una parrocchia: can. 517 § 2*”, en AA. VV., *I laici nella ministerialità della Chiesa...*, 174-177.

<sup>442</sup> Cf. *Ibid.*, 179.



predicación, presidir oraciones litúrgicas, llevar los libros litúrgicos, administrar los bienes, entre otras tareas<sup>443</sup>.

El canon 517 § 1 establece una nueva figura para proveer la cura pastoral de una parroquia en una situación excepcional, que implicaría asumir por delegación del Obispo diocesano aquellas actividades pastorales que no requieran del sacerdocio, ejerciendo una potestad eclesial análoga a la ejercida por el párroco, en lo que respecta a la potestad de jurisdicción<sup>444</sup>.

Entonces, siguiendo a Farnos podríamos plantear la hipótesis que los laicos ejercen la cura pastoral de una parroquia con potestad delegada en una función pública representativa, cuando una situación excepcional impide nombrar un párroco.

### **4.3. El fiel laico como Ministro de la bendición**

Las bendiciones son signos sensibles, por medio de los cuales se entiende, realizada la santificación de los hombres en Cristo y la glorificación de Dios que constituye el fin al tienden todas las actividades de la Iglesia<sup>445</sup>.

En relación al ministro de los sacramentales, el canon 1168 del Código de 1983, establece que es el clérigo investido de la debida potestad; pero algunos sacramentales pueden ser administrados por fieles laicos idóneos, de acuerdo a lo establecido en los libros litúrgicos (de cada región o país) y a juicio del Ordinario. También los diáconos pueden realizar aquellas bendiciones que le autoriza el derecho (canon 1169 § 3). Entonces, pueden impartir bendiciones el Romano Pontífice, los Obispos, presbíteros, exceptuadas las que se reservan al Romano Pontífice y Obispos<sup>446</sup>, diáconos y laicos, los dos últimos con las condiciones y límites que establece el derecho.

Si bien, como nos referimos recientemente, el Código de 1983 establece quienes son los ministros de lo sacramentales, pero no

---

<sup>443</sup> Cf. *Ibid.*, 179 y 184.

<sup>444</sup> Cf. J.B. FARNÓS, *La participación de los laicos...*, pág. 296.

<sup>445</sup> Cf. M. MARCHESI, *Gli altri atti del culto divino*, en *Il diritto nel mistero della Chiesa*, en *Quaderni di Apollinaris* 10 (Roma 2004<sup>3</sup>) 319.

<sup>446</sup> Cf. canon 1169 § 2 CIC.

determina los ritos de celebraciones litúrgicas y hace una remisión a las leyes litúrgicas vigentes<sup>447</sup>.

Dentro de las normas litúrgicas, nos referiremos al Bendicional, de edición castellana, donde se establece el origen y forma de ejercicio del ministerio de la bendición, en el artículo 18 afirma que está unido a un peculiar ejercicio del sacerdocio de Cristo, que cada fiel cristiano, lo ejerce de acuerdo a su oficio y lugar dentro del pueblo de Dios. Corresponde al Papa, a los Obispos, a los presbíteros y diáconos impartir bendiciones en los ámbitos correspondientes. A los acólitos y lectores instituidos, se le concede preferencia de los demás laicos, para impartir bendiciones, a juicio del Ordinario del lugar. Por el sacerdocio común de los fieles, los otros laicos, hombres y mujeres, en virtud de su propia función, como es los padres con los hijos, ya sea por una función peculiar que desempeñan en la Iglesia, a juicio del Ordinario del lugar, constando la debida prudencia y preparación pastoral, pueden celebrar bendiciones, con las fórmulas y el rito previsto para cada una de ellas<sup>448</sup>.

Los laicos con la debida autorización del Ordinario del lugar y debida formación, estarían habilitado para impartir las bendiciones que a continuación se detalla: Bendición de la familia; Bendición de los esposos en un aniversario fuera de misa; Bendición de los niños; Bendición de los hijos; Bendición de enfermos; Bendición de un grupo reunido para la catequesis o la oración; Bendición de una nueva casa; Bendición de instrumentos de trabajo, entre otras.

Podemos observar que ni el canon 1168 del Código de 1983, ni el bendicional, especifican la potestad conferida a los laicos. Si lo hacen algunos autores, Perlasca señala que es una participación en el poder santificador de Cristo por determinación de Iglesia, por medio de un ministerio en el que se ejerce el *munus sanctificare* a través de una potestad no sacramental de orden<sup>449</sup>.

También Ghirlanda afirma que el canon 1168 del Código de 1983 no especifica de qué potestad se trata, pero no puede ser la potestad sacramental de orden; ni puede ser tampoco una potestad de gobierno,

---

<sup>447</sup> Cf. canon 2 CIC.

<sup>448</sup> Cf. A.G. RUSSO, *El Ministerio de la Bendición, Pontificia Universitas Lateranensis*, Roma 2018, pág. 101.

<sup>449</sup> Cf. A. PERLASCA, *I laici il munus sanctificandi ecclesiae...*, 256.

ya que realizar o administrar un sacramental, como sería el caso de la Bendición, no es gobernar a los fieles. Para este autor se ejerce una potestad de santificar no sacramental, y se refiere así:

“(…) Por eso los laicos, varones o mujeres (padres, acólitos, lectores, catequistas, religiosos y religiosas), reciben una misión de la Iglesia, por la que participan en algún grado en la potestad sagrada de Cristo, y en virtud de ella desarrollan una actividad ministerial en la que ejercen el *munus* de santificar que recibieron en bautismo, por medio de la POTESTAD DE SANTIFICACION NO SACRAMENTAL”<sup>450</sup>.

Estos autores, coinciden que la potestad de bendecir de los fieles es una participación en la potestad de santificar de Cristo, encontrando fundamento en el sacerdocio común de los fieles, y necesita la debida autorización de la Iglesia, tratándose del ejercicio de una potestad no sacramental de orden. Además, Ghirlanda con claridad expresa que no se trataría de una participación en la potestad sacramental de orden, ni una potestad de gobierno o jurisdicción.

En relación a la potestad del ministro de las bendiciones, Russo en su tesis doctoral, “El Ministro de la bendición”, se pregunta «¿Una potestas del sacerdocio bautismal?», y afirma:

“(…) en nuestro caso, el del ministro de la bendición, por la recepción del bautismo el fiel cristiano posee la suficiente conformación con Cristo para poder ejercer en su nombre dicho ministerio (*potestas*) mediando la determinación jurídica de la autoridad legítima (*missio*). Esto no se da como una colaboración de la que habla el canon 129, sino en sí mismo. La distribución de la *missio* acontece según la función real en la Iglesia, como si fuera una visualización ritual de ella, y no por su dependencia del origen del ministerio en el sacramento del orden, en caso de los Obispos, presbíteros y diáconos. Por eso creemos que estamos frente a una forma especial de conformar la potestad y su ejercicio. Esta potestad no es colaboración (...) por analogía decimos que es una participación ontológica en las funciones sagradas, pero no es una potestad lista para ser actuada, sino que lo es a partir de la determinación del derecho, similar a la determinación del oficio que da la posibilidad del ejercicio de la misma (...)”<sup>451</sup>.

<sup>450</sup> G. GHIRLANDA, *El derecho en la Iglesia misterio de comunión*, Roma 1992, pág. 457.

<sup>451</sup> A.G. RUSSO, *El Ministerio de la Bendición...*, págs. 122-124.

En el tema que nos ocupa, el autor recién mencionado, señala que es un caso único en el derecho donde se da el ejercicio conjunto del sacerdocio bautismal expresado en un rito concreto, cuyos ministros pueden ser sacerdotes o laicos, según el objeto de la Bendición. Por lo que, no se podría hablar de colaboración de los laicos ya que el ministerio de bendecir viene de una situación común (el bautismo) para todos los fieles cristianos, que cada uno lo ejercerá de acuerdo a su vocación en el pueblo de Dios<sup>452</sup>.

En síntesis, podemos afirmar que el ministerio de la bendición tiene una participación en la función de santificar de Cristo, la potestad no se encuentra en el sacramento del orden sino en el bautismo, es decir como afirman los autores mencionados, sería una potestad del sacerdocio bautismal, una potestad de santificación no sacramental y en el caso de los laicos para su ejercicio necesita una determinación de la autoridad eclesiástica (Ordinario del lugar). Es decir, no estaríamos aquí frente a una cooperación de los laicos sino ante una participación de acuerdo a su propia vocación en la Iglesia.

Habiendo realizado un análisis, de quienes son los sujetos hábiles para ejercer Potestad de régimen en la Iglesia, en el Código de 1983; el alcance del término cooperación de los laicos previsto en el canon 129 § 2; y los oficios eclesiásticos con potestad de gobierno que pueden ser ejercidos por laicos, consideramos que los fieles laicos no realizan una cooperación en la potestad de la autoridad eclesiástica que le encomendó el oficio sino participan de la Potestad de régimen o de jurisdicción en virtud del oficio eclesiástico que son llamados a ejercer en la Iglesia.

Asimismo, pueden ser llamados a colaborar en la potestad de santificar de la Iglesia, salvo en los sacramentos de la Confirmación, Eucaristía, Reconciliación, Unción de los enfermos y Orden sagrado, los cuales son administrados exclusivamente por los ministros ordenados clérigos. La mencionada colaboración de los fieles laicos sería una participación en la potestad de santificar, en algunos casos en virtud de su sacerdocio bautismal y en otros por delegación del Obispo para circunstancias concretas.

A continuación, en el Capítulo IV trataremos específicamente la naturaleza y alcance de la Potestad de régimen en los Institutos de religiosos, Movimientos Eclesiales y Nuevas formas de vida consagrada.

---

<sup>452</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 124.

## CAPÍTULO IV

### POTESTAD DE RÉGIMEN EN LOS MOVIMIENTOS ECLESIALES, INSTITUTOS RELIGIOSOS Y NUEVAS FORMAS DE VIDA CONSAGRADA

Los Superiores de los Institutos religiosos (laicales, y clericales de derecho diocesano), los Moderadores de las Nuevas formas de Vida Consagrada (canon 605), y los Presidentes de los Movimientos Eclesiales, ejercen en la Iglesia un oficio eclesiástico por disposición del derecho, con un fin espiritual.

De acuerdo, a lo afirmado en el capítulo tercero, las personas que gobiernan los Institutos de vida consagrada y Movimientos Eclesiales –ordenados o no–, detentan una verdadera potestad de jurisdicción. Esta potestad está determinada en el derecho propio, según el canon 596 del Código de 1983.

En el desarrollo del cuarto capítulo queremos analizar las características y el alcance de la mencionada potestad de acuerdo al Código del 1983 y al derecho propio de cada institución. En un primer punto, nos centraremos en el iter del canon 596 § 1 del Código y el alcance de la justa autonomía prevista en el canon 586.

En un segundo momento, nos detendremos en el gobierno de los Movimientos Eclesiales, el alcance de la autoridad de un fiel laico hacia los miembros que profesan consejos evangélicos, tanto clérigos como laicos. Además, nos interesa profundizar y caracterizar cómo es la potestad del Moderador y del Obispo diocesano en relación a los sacerdotes incardinados en la diócesis y destinados a un Movimiento Eclesial.

En un tercer apartado, describiremos la potestad de los Superiores y sus Consejos en los institutos de vida consagrada laical y clerical de derecho diocesano. Analizaremos el poder de gobierno de los Moderadores de las Nuevas formas de Vida Consagrada (canon 605), y de los Responsables de cada rama y sus Consejos, hacia las distintas categorías de miembros que forman parte del mismo. Las autoridades de estas Nuevas formas, ejercen en la Iglesia un oficio eclesiástico por disposición de su propio derecho, con un fin espiritual, por lo que estudiar sus alcances amerita nuevos replanteos. Además, nos interesa tratar la

posibilidad de incardinación de los sacerdotes en el instituto y la potestad del Moderador laico hacia los miembros clérigos.

Y por último, analizaremos algunas estructuras de gobierno de Nuevas formas de Vida Consagrada y Movimientos Eclesiales que cuentan con aprobación pontificia. Como también, la aprobación por derecho particular de laicos en el gobierno de Institutos religiosos clericales.

## 1. GOBIERNO EN LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y MOVIMIENTOS ECLESIALES

Ya la etimología de la palabra gobierno, revela su naturaleza: gobernar proviene del griego κυβερνέιν que quiere decir pilotear un barco, en la actualidad significa la capacidad de regir, mandar o dirigir una colectividad o ente. Esta capacidad tiene dos ámbitos de ejercicio, uno personal y otro colegial<sup>453</sup>.

El objetivo del gobierno religioso es “(...) la edificación de una comunidad unida en Cristo, en la cual Dios es buscado y amado sobre todas las cosas y la misión de Cristo es generosamente realizada (...)”. Por lo que, los consagrados necesitan un gobierno que exprese sus valores y elección de vida. En la vida consagrada la autoridad del superior<sup>454</sup> proviene de Dios por el ministerio de la Iglesia<sup>455</sup>, no se comparte, pero sí se puede delegar<sup>456</sup>, y debe estimular la cooperación de todos los miembros para el bien del instituto. Los superiores, moderadores de los institutos de

---

<sup>453</sup> Cf. M. SERRANO VARGAS M.ID, *Gobierno*, en AA. VV., *Multiforme Armonía*, Madrid 2014, pág. 205.

<sup>454</sup> “(...) esa autoridad, característica de los institutos religiosos, no proviene de los miembros; es conferida por Dios mediante el ministerio de la Iglesia, al reconocer el instituto y aprobar sus constituciones. Es una autoridad de la que están investidos los superiores, mientras duren sus períodos de servicio, ya sea a nivel general, intermedio o local. Debe ser ejercida de acuerdo con las normas del derecho común y propio, con espíritu de servicio, respetando la persona humana de cada religioso como hijo de Dios (cf PC 14), estimulando la cooperación para el bien del instituto, pero siempre preservando el derecho del superior de discernir y decidir lo que ha de hacerse (cf ET 25) (...)” (SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES, *Elementi essenziali dell’ insegnamento della chiesa sugli istituti dediti all’ apostolato*, n° 49).

<sup>455</sup> SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LOS RELIGIOSOS E INSTITUTOS SECULARES, *Elementi essenziali dell’ ...*, n° 52.

<sup>456</sup> “(...) estrictamente hablando, esta autoridad religiosa no se comparte. Puede ser delegada, según las constituciones, para determinados fines, pero, normalmente,

vida consagrada, no ejercen su autoridad de manera aislada sino con sus órganos colegiados<sup>457</sup>, quienes colaboran en el gobierno del instituto.

Es necesario señalar que no se puede hablar de autoridad en sí misma sin considerar el vínculo inseparable entre autoridad y potestad, como también entre potestad y los sujetos hábiles a ejercerla. En la vida consagrada, los Superiores mayores y los capítulos de los institutos de vida consagrada, tanto de derecho pontificio como de derecho diocesano, participan en la potestad de gobierno para su propio instituto. Estos tienen potestad sobre los miembros de su instituto, de acuerdo al derecho universal y a las determinaciones contenidas en su derecho propio<sup>458</sup>.

Todos los Superiores gozan de potestad en razón de su oficio y pueden ejercerla a nombre propio o por cuenta de otro, pero el derecho universal reconoce además potestad eclesiástica de régimen a los Superiores mayores de institutos clericales de derecho pontificio<sup>459</sup>. Los superiores mayores y los vicarios en los institutos clericales de derecho pontificio, son Ordinarios de acuerdo al canon 134 § 1<sup>460</sup>.

Por todo lo dicho anteriormente, es importante preguntarnos ¿Cuál es la naturaleza de la potestad de gobierno que ejercitan los Superiores de las distintas formas de vida consagrada y los Moderadores de los Movimientos Eclesiales? El derecho universal se refiere explícitamente a la naturaleza de la potestad de gobierno de los superiores de institutos clericales de derecho pontificio, mencionado recientemente, pero en la Iglesia hay un abanico amplio de institutos religiosos, nuevas formas de vida consagrada, clericales y laicales, de derecho pontificio y derecho

es ejercida por razón de oficio y es la persona del superior la investida de autoridad” (*Ibid.*, n° 49).

<sup>457</sup> “(...) cada uno debe tener la asistencia de un consejo, cuyos miembros colaboran con el superior, según unas normas que son establecidas constitucionalmente. Los consejeros no ejercen la autoridad por derecho de oficio, como los superiores, sino que colaboran con ellos y ayudan con su voto deliberativo o consultivo, según las prescripciones de la ley eclesiástica y las constituciones del instituto” (*Ibid.*, n. 50).

<sup>458</sup> Cf. L. SABBARESE, *L’ Autorità nelle nuove comunità*, en AA. VV. *Nuove forme di vita consacrata* (dir. Roberto FUSCO y Giancarlo ROCCA), Roma 2010, pág. 100.

<sup>459</sup> “En los institutos religiosos clericales de derecho pontificio tienen además potestad eclesiástica de régimen, tanto en el fuero externo como para el interno” (canon 596 § 2 CIC).

<sup>460</sup> “Son Superiores mayores aquellos que gobiernan todo el instituto, una provincia de éste u otra parte equiparada a la misma o una casa autónoma, así como sus vicarios (...)” (canon 620 § 2 CIC).

diocesano, en los que los superiores, moderadores ejercen potestad sobre sus miembros. Por lo que, nos parece fundamental describir el proceso de redacción del canon 596 del Código de 1983.

### 1.1. Canon 596: Iter

Antes de centrarnos en iter del canon que nos ocupa es importante señalar que en el transcurso de los años que duró la reforma del Código de 1983, la Santa Sede promulgó algunos documentos para los Institutos de vida consagrada que influyeron en el proceso de codificación; por lo cual, nos detendremos en dos de ellos:

- *Cum Superiores*<sup>461</sup>, que extiende a los Superiores de los Institutos laicales, masculinos o femeninos, la facultad de secularizar a los profesos con votos temporales, que así lo soliciten, con el consentimiento de su consejo. En esos casos, los votos se liberan automáticamente. Esto significaría un acto de jurisdicción que no le era concedido al Superior laico por el Código de 1917. En los documentos anteriores se le otorgaba esa facultad al Superior clérigo con consentimiento de su consejo; o bien la concedía el Ordinario a solicitud del Superior laico de un Instituto.

La doctrina interpreta este documento de manera diversa, hay quienes niegan la naturaleza jurisdiccional del acto de secularización y otros que admiten el carácter jurisdiccional del acto. En el segundo caso, los Superiores laicos deberían contar con una delegación de facultad habitual de parte del Romano Pontífice<sup>462</sup>.

- *Clericalia Instituta*<sup>463</sup>, recuerda a los Capítulos generales que los miembros no clérigos tienen los mismos derechos y obligaciones en relación al Instituto, y deben tener voto activo y pasivo para algunos oficios de carácter administrativos. Sin embargo, los miembros no clérigos no pueden ser Superiores o Vicarios generales o provinciales o locales.

Algunos autores, como Gutiérrez, al analizar este documento expresan con esperanza que en el futuro sería posible determinar más derechos para los miembros laicos, permaneciendo la índole clerical

---

<sup>461</sup> AAS 61 (1969), págs. 738-739.

<sup>462</sup> Cf. F. PANIZZOLO, *La potestà di governo nella vita consacrata*, Venecia 2009, págs. 216-217.

<sup>463</sup> AAS 61 (1969), págs. 739-740.



de los institutos. Además, afirma que la potestad dominativa que era concedida a los Superiores laicos no era más que la participación de la misma potestad con que la Iglesia jerárquica conduce a los fieles, es decir, verdadera potestad jurisdiccional<sup>464</sup>.

El iter del canon 596 lo tenemos que contextualizar en el amplio proyecto de reforma del derecho de la vida consagrada, que fue un camino largo y con algunas dificultades, por la diversidad de Institutos y su clasificación.

#### a) Esquema de 1977

La primera discusión del grupo de trabajo sobre el gobierno de los Institutos fue muy superficial y abordó el modo en que los superiores deberían gobernar<sup>465</sup>, afirmando que deben aceptar y cumplir el oficio de Superior con espíritu de servicio a la comunidad, y conducir estimulando y promoviendo las acciones entre los miembros de acuerdo con las normas establecidas. Dando por sentado que los Superiores tienen autoridad suficiente para gobernar con sabiduría y prudencia buscando el bien común e individual. Además, se aplica el principio de subsidiaridad para responder a las necesidades que pueden presentar los Institutos que son muy diversos.

En la quinta sesión, el grupo de estudio centró su discusión en el canon 501 del Código de 1917<sup>466</sup>. Al detenerse en § 1, en un primer momento, varios consultores propusieron la extensión de la potestad de jurisdicción a todos los Institutos clericales. Otro consultor, propuso la

<sup>464</sup> Cf. F. PANIZZOLO, *La potestà di governo...*, pág. 220.

<sup>465</sup> “(...) superiores officium proprium acceptent et adimpleant in spiritu servitii erga communitatem et ut magis gubernent stimulando et promovendo actionem concordem inter sodales quam per impositionem praeceptorum. Habent tamen auctoritatem sufficientem gubernandi, quam sapienter et prudenter exercere debent pro bono communi et individuorum (...)” (*Communicationes* 2 (1970) 179-180).

<sup>466</sup> “§1. Superiores et Capitula, ad normam constitutionem et iuris communis, potestatem habent dominativam in súbditos; in religione autem clericali exempta, habent iurisdictionem ecclesiasticam tam pro foro interno, quam foro externo. § 2. Superioribus quibuslibet districte prohibetur quominus in causis as S. Officiis spectantibus se intromittant. §3 Abbas Primas et Superior Congregationis monasticae non habent omnem potestatem et iurisdictionem quam ius commune tribuit Superioribus maioribus sed eorum potestas et iurisdictionis desumenda est ex propriis constitutionibus et ex peculiaribus Sanctae Sedis decretis, firmo praescripto can. 655, 1594, §4” (canon 501 CIC 1917).

supresión de “potestad dominativa”, abriendo como interrogante si la potestad de jurisdicción podría ser extendida a los laicos. Si bien, estos no tienen potestad para el fuero interno sacramental, sí podrían tenerla para el fuero externo no sacramental<sup>467</sup>.

En la sesión VII el punto de discusión fue sobre la potestad dominativa y el primer párrafo del canon 501 resulta así modificado:

*“Institutorum Moderatores et Capitula ad normam iuris particularis et communis sua in sodales gaudent propria potestate; in Institutis autem clericalibus gaudent insuper iurisdictione ecclesiastica tam pro foro interno quam pro foro externo”*<sup>468</sup>.

En esa sesión se siguió discutiendo sobre el origen de la potestad, pero este tema era competencia de otro grupo de estudio; sin embargo, cuando se planteó la pregunta si los laicos podían ser sujetos de potestad de jurisdicción, se concluye que el Código siempre había afirmado la inhabilidad de los laicos a recibir potestad de jurisdicción, si bien esto es de derecho eclesiástico y no de derecho divino. Luego se reúne una comisión mixta el *Coetus mixtus de Sacra Hierarchia-De institutis vitae consecratae* quienes cooperan en clarificar la naturaleza de la potestad de los Superiores. En estas sesiones se concluye, que esta es una potestad eclesiástica pública paralela a la potestad de jurisdicción<sup>469</sup>.

Después de un arduo trabajo se llega a la nueva versión del canon 596 que, en el derecho de la vida consagrada, se encuentra como canon 25<sup>470</sup>:

<sup>467</sup> Cf. F. PANIZZOLO, *La potestà di governo...*, pág. 227.

<sup>468</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 228.

<sup>469</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 229-230.

<sup>470</sup> “(...) *Non ci sono altri interventi, e si sottopongono a votazione i seguenti quesiti:*  
 1) *Se piaccia la proposta del quarto Consultore: placet 9, astenuti 1.* 2) *Se si debbano conservare le parole « Superiores » e « Capitula »: placet 8, non placet 1, astenuti 1.*  
 3) *Se si debba adoperare il termine « Constitutiones »: placet 6, non placet 4.* 4) *Se si debba dire « ius proprium »: placet 4, non placet 6.* 5) *Se si debba dire « ...in sodales sua gaudent potestate »: placet 3, non placet 5, astenuti 2.* 6) *Se si debba dire « ...in sodales gaudent potestate ad normam iuris universalis et Constitutionum ... »: placet 5, non placet 1, astenuti 4.* 7) *Se si debba dire: « ... ea gaudent potestate, quae in iure universali et Constitutionibus definitur ... »: placet 7, non placet 3.* 8) *Se si debba conservare la seconda parte del canone come è, con l'aggiunta proposta dal quarto Consultore: placet 8, non placet 2.* 9) *Se si debba togliere la parola « ecclesiastica »: placet 3, non placet 7. Il testo pertanto rimane approvato con gli emendamenti che sono stati accettati dalla maggioranza (...)*” (*Communicationes* 11 (1979) 307-308).

§ 1. *Institutorum Superiores et Capitula sua in sodales gaudent potestate ad normam iuris particularis et communis; in institutis autem clericalibus pollent insuper iurisdictione ecclesiastica tam pro foro interno quam pro foro externo.*

§ 2. *Moderators omnes erga sodales suae curae commissos suam adimpleant missionem et suam potestatem exercent ad normam iuris particularis et communis.*

§ 3. *In institutis exemptis ad normam can. 17, moderators pleniorum obtinent potestatis ecclesiasticae participationem et eiusdem liberum usum ad normam etiam iuris particularis exercendum. Qui autem moderators maiores si clerici sunt nomine Ordinarii veniunt*<sup>471</sup>.

Se puede observar que en el §1 del canon no se especifica qué tipo de potestad gozan los Superiores y Capítulos, ya que se omite la palabra *dominativa*, y remite al derecho común y particular. En cambio, para los Institutos clericales establece que ejercen potestad eclesiástica. La falta de precisión del canon abre a la pregunta ¿qué tipo de potestad ejercen los Superiores y capítulos de Institutos de vida consagrada no clericales?

#### b) Esquema de 1980

El grupo de estudio del Esquema de 1977 había propuesto que los Superiores Institutos clericales, de derecho pontificio o derecho diocesano, ejercen potestad eclesiástica de gobierno. El texto fue pasado a estudio a los Obispos y Moderadores de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, quienes lo retocaron limitando la concesión de potestad eclesiástica solo a los Institutos clericales de derecho pontificio<sup>472</sup>.

En el Esquema de 1980 el canon 523, queda así formulado:

*“Institutorum Superiores et Capitula in sodales ea gaudent potestate quae iure universali et Constitutionibus definitur; in Institutis autem religiosis clericalibus iuris pontificii pollent insuper potestate ecclesiastica regiminis pro foro tam externo quam interno*<sup>473</sup>.

<sup>471</sup> *Ibid.*, 305-306.

<sup>472</sup> Cf. F. PANIZZOLO, *La potestà di governo...*, pág. 234.

<sup>473</sup> *Ibid.*, pág. 236.

### c) Esquema de 1981

El problema de la incardinación de los miembros clérigos en los Institutos de vida consagrada se hace nuevamente presente en la Comisión Plenaria, quienes declaran que tienen Potestad de régimen solo los Institutos, religiosos y seculares, de derecho pontificio que posean la facultad de incardinar. Además, algún Consultor propuso suprimir la palabra “*insuper*” porque la Potestad de régimen no sería propia solo de los Institutos clericales de derecho pontificio. Pero la Comisión precisó que la palabra “*insuper*” no excluye la posibilidad que otros Institutos posean Potestad de régimen. Entonces, se puede señalar que los Superiores de Institutos clericales de derecho diocesano podrían ejercer Potestad de régimen, aunque el derecho sólo lo prevea para los Institutos clericales pontificios.

El canon 523 queda redactado de la siguiente manera:

*§1. Institutorum Superiores et Capitula in sodales ea gaudent potestate quae iure universali et Constitutionibus definitur.*

*§2. In Institutis autem religiosis clericalibus iuris pontificii pollent insuper potestate ecclesiastica regiminis pro foro tam externo quam interno.*

*§3. Potestati de qua in § 1 applicantur praescripta cann. 128, 130 et 134-141* <sup>474</sup>.

En el proceso de elaboración de este canon, donde los Superiores y Capítulos en §1 gozan de una potestad indefinida, algún consultor alegó que se trata de una potestad eclesiástica<sup>475</sup>; mientras otro sugirió no entrar en la naturaleza de la potestad ya que al definirla como eclesiástica equivaldría a decir Potestad de régimen<sup>476</sup>. No obstante, otros consideraron

<sup>474</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 236.

<sup>475</sup> “(...) un Consultore ricorda come la potestà di tutti gli Istituti, purché laicali, è in qualche modo ecclesiastica, derivata cioè dalla potestà ecclesiastica; non è amicale, privata, né dominativa (termine ormai superato). Anche nel caso dei laici, vi può essere una certa partecipazione nella potestà di regime. Si dica: « ea potestate ecclesiastica gaudent, quam eis tribuunt ius universale et Constitutiones (...) » (Communicationes 11 (1979) 306).

<sup>476</sup> “(...) un altro Consultore dice che sarebbe meglio adoperare l’espressione « ea potestate gaudent, quam... », senza dire « ecclesiastica », per non entrare nel merito della natura di questa potestà; se, invece, si dice « ecclesiastica », equivarrebbe a potestà gerarchica, di regime (...) » (Communicationes 11 (1979) 306).

que era una potestad eclesiástica pública con los mismos efectos de la potestad de jurisdicción<sup>477</sup>.

d) Código de 1983: canon 596

El canon 523 fue promulgado con algunas modificaciones en el § 3 y bajo el número de canon 596 en el Código de 1983. La versión codicial actual quedó así:

*“§1. Institutorum Superiores et Capitula in sodales ea gaudent potestate quae iure universalis et Constitutionibus definitur.*

*§2. In Institutis autem religiosis clericalibus iuris pontificii pollent insuper potestate ecclesiastica regiminis pro foro tam externo quam interno.*

*§3. Potestati de qua in § 1 applicantur praescripta cann. 131, 133 et 137-144”.*

Según Ghirlanda la potestad ejercitada en los Institutos de vida consagrada es de la misma naturaleza que la potestad de jurisdicción. Entonces, se puede decir que en los institutos religiosos laicales, diocesanos o pontificios, y en los institutos clericales de derecho diocesano, como en los institutos seculares, la potestad de gobierno propia de la Iglesia es recibida y ejercitada de modo más limitado, es decir ejecutiva; mientras que en los Institutos clericales de derecho pontificio, es recibida y ejercitada de forma plena, los Superiores son Ordinarios, ejercen potestad ejecutiva y judicial<sup>478</sup>.

El actual canon 596 § 1 no determina la naturaleza de la potestad que gozan los Superiores y Capítulos de los Institutos; aunque, siguiendo la opinión de algunos consultores durante el trabajo de reforma del Código, consideramos que no puede ser entendida como potestad dominativa, de carácter privado, por la naturaleza pública de los Institutos, dada la remisión que hace el § 3 a los cánones de la potestad ejecutiva en la Iglesia que es considerada como potestad eclesiástica.

<sup>477</sup> *Communicationes* 19 (1987) 204.

<sup>478</sup> Cf. G. GHIRLANDA, *Il fondamento ecclesiologico della potestà dei superiori degli istituti religiosi, in particolare di quelli clericale di diritto pontificio ed esenti*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 32 (2019) 271.

También es importante señalar, que el carácter indefinido de la potestad en el derecho universal y su remisión a las Constituciones de cada Instituto, dio origen a diversas posturas doctrinales acerca de la naturaleza de esa potestad. Por lo que, nos remitimos en el punto 3.2.3 del capítulo II, donde desarrollamos las mencionadas posturas al tratar el oficio del Superior laico.

De acuerdo a todo lo expuesto, consideramos que la potestad de gobierno que ejercen los Superiores y Capítulos de los Institutos de vida consagrada, de derecho pontificio o diocesano, es Potestad de régimen o jurisdicción de acuerdo al canon 129 del Código de 1983.

## **1.2. Justa Autonomía**

El canon 586 del Código de 1983 donde se reconoce la justa autonomía de los Institutos de vida consagrada y analógicamente también de los Movimientos Eclesiales, es una norma nueva que no tiene antecedentes en el Código de 1917<sup>479</sup>.

El mencionado canon es fruto del Concilio Vaticano II, ya que en diversos documentos conciliares, se resalta la importancia de las realidades asociativas, de diversidad y variedad de los distintos Institutos de vida consagrada como un don para toda la Iglesia, a través de las obras de apostolado, oración y vivencia de los consejos evangélicos.

Dentro de la realidad carismática e institucional de la Iglesia, cada Instituto de vida consagrada, cada Movimiento eclesial, goza de un don especial del Espíritu Santo para la edificación común. La Iglesia le reconoce en el canon 586, una justa autonomía, especialmente en el gobierno y, de este modo cada instituto puede crear su propia disciplina interna, externa y establecer los medios para conservar su patrimonio. De este modo, queda plasmado en su organización jurídica el carisma recibido por el fundador y transmitido a los miembros que forman parte de la organización.

---

<sup>479</sup> “§ 1. Se reconoce a cada uno de los institutos una justa autonomía de vida, sobre todo en el gobierno, de manera que dispongan de su propia disciplina dentro de la Iglesia, y puedan conservar íntegro el patrimonio propio que se trata el c. 578. § 2. Corresponde a los Ordinarios del lugar el conservar y defender esta autonomía” (canon 586 CIC).

El canon 586 habla de reconocimiento, es decir que la autonomía de cada instituto no es una concesión de la autoridad eclesiástica competente, sino un derecho originario y pertenece a todos los institutos, a los de derecho pontificio y de derecho diocesano. Esta autonomía no es ilimitada, no significa independencia de la autoridad eclesiástica, -es justa-, a los fines de tutelar el carisma y la identidad propia de cada instituto o asociación<sup>480</sup>.

De acuerdo, a lo recién mencionado, con el calificativo de *justa* se quieren expresar dos cosas, por una parte, que la autonomía reconocida a cada instituto es debida en justicia, y, como consecuencia de ello, esta autonomía no es para todos los institutos en igual medida; sino que se da a cada uno, aquello que le corresponde de acuerdo a su naturaleza. Así, se puede afirmar que no es igual la autonomía que goza un instituto de Derecho diocesano que un instituto de Derecho pontificio; de igual manera, un instituto laical que un instituto clerical<sup>481</sup>.

Los fundamentos eclesiológicos del derecho originario de cada instituto sobre la autonomía, está fundado en el principio constitucional que emana de la *conditio libertatis* del fiel; en el origen carismático y la naturaleza pública de la potestad con que se gobiernan dichos institutos<sup>482</sup>.

Según este canon los Institutos de vida consagrada y Movimientos Eclesiales tienen autonomía de vida, de gobierno, así como sus constituciones determinarán la forma adoptada de gobierno interno, con el fin último de conservar el patrimonio, es decir el carisma propio de cada instituto y de cada movimiento eclesial.

La extensión o ámbito de actuación de la justa autonomía de vida y de gobierno, se refiere no sólo al orden interno; sino que también si se tratara de institutos dedicados a las obras de apostolado, abarcaría la actividad externa. Tanto el ámbito interno como externo de los Institutos y Movimientos tienen mutuas implicancias, ya que la vida interna y la práctica de los consejos evangélicos inspiran las obras apostólicas de acuerdo al propio carisma<sup>483</sup>.

---

<sup>480</sup> Cf. Y. SUGAWARA s.j., *Autonomía de los IVC*, en AA. VV., *Diccionario General de Derecho Canónico...* Vol. II, pág. 579.

<sup>481</sup> Cf. T. RINCÓN-PÉREZ, *Comentario al canon 586, Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico...*, Vol II/2, Pamplona 2002, pág. 1426.

<sup>482</sup> Cf. T. RINCÓN-PÉREZ, *La justa autonomía de los institutos religiosos y su proyección sobre los monasterios de monjas*, en *Ius Canonicum XLVII* n° 93 (2007) 26.

<sup>483</sup> Cf. Y. SUGAWARA s.j., *Autonomía de los IVC...*, pág. 579.

Ratificando lo recién mencionado, otros autores sostienen que la autonomía de los institutos dedicados a obras de apostolado, reconocida en el canon 586, no puede ser sólo interna, sino también externa, puesto que la acción apostólica pertenece a su misma naturaleza, y el carisma se expresa en aquella actividad ejercitada de manera original y propia. Por eso, toda la vida de sus miembros debe estar empapada de espíritu apostólico y toda la actividad apostólica de espíritu religioso. Agrega, la autonomía de gobierno no puede ser entendida sólo en relación con la vida interna del Instituto por el hecho mismo de que el gobierno de un Instituto dedicado a obras de apostolado está llamado al cumplimiento fiel del propio fin apostólico, obligación que deberán cuidar los propios Obispos cuando sea el caso, al igual que les corresponde conservar y defender la autonomía de cada instituto<sup>484</sup>.

En relación a los Institutos de vida consagrada, todos los miembros participan del carisma como patrimonio espiritual por su vocación al instituto y la fidelidad al carisma conlleva el respeto del fin del instituto por los miembros, los fieles y las autoridades eclesíásticas. Los elementos fundamentales de la organización, como el gobierno, la misión y las obras propias, deben ser garantizados por el Derecho propio de cada instituto. Las Constituciones son dadas por los fundadores para que el don particular a la Iglesia se perpetúe en la post fundación en las generaciones sucesivas<sup>485</sup>.

El canon 586 se podría aplicar a los Movimientos Eclesiales, por el cual se le reconoce justa autonomía de vida. El carisma de la fundación, como ya dijimos para los Institutos de vida consagrada, no nace de la autoridad jerárquica sino que del Espíritu Santo que los suscita en la persona del fundador, que encuentra la garantía de su autenticidad en la aprobación de la Iglesia. Entonces, podemos señalar dos momentos en la vida de los Movimientos: un primer momento, es su nacimiento, su configuración como carisma colectivo que ya vive en la Iglesia antes que la intervención de la autoridad jerárquica; y un segundo momento, cuando se convierte en institución canónica, al ser reconocida por la Iglesia su misión de salvación y como consecuencia, aprueba sus estatutos<sup>486</sup>.

---

<sup>484</sup> Cf. G. GHIRLANDA, *La giusta autonomia e l'essenzia degli istituti religiosi: fondamenti ed estensione*", en *Vita consecrata* 25 (1989) 679-699.

<sup>485</sup> VC 37.

<sup>486</sup> Cf. G. GHIRLANDA s.j., *Los movimientos en la comunidad eclesial y la justa autonomía*, en *Los Laicos hoy* (1989-1990) 50.



En los Movimientos la autonomía de gobierno, en orden a la conservación del carisma, no sólo se refiere a la vida interna, sino también a las obras de apostolado que los miembros realizan de acuerdo a su fin y espíritu propio. Esta justa autonomía en todas sus dimensiones, está protegida por sus Constituciones y otras normas, es decir por el derecho propio y el derecho universal<sup>487</sup>.

También la justa autonomía de los Movimientos Eclesiales, debe entenderse en relación a la autoridad jerárquica, por lo que deben actuar en comunión con la Iglesia y expresarla con el respeto y reverencia hacia los legítimos pastores.

Podemos afirmar, que la justa autonomía reconocida en el canon 586 § 1 del Código de 1983 a los institutos de vida consagrada y que analógicamente se aplicaría a los Movimientos Eclesiales, reviste de gran importancia ya que establece un ámbito de libertad para que cada instituto y/o asociación conserven íntegro su carisma. La mencionada autonomía se refleja en el gobierno de los institutos, en la forma de elegir sus autoridades, que deberá quedar establecida en sus Constituciones o derecho de vida.

Actualmente nos encontramos ante una diversidad de Nuevas formas de Vida Consagrada y Movimientos Eclesiales, que conviven con los Institutos de vida de consagrada reconocidas en el Código de 1983. Pero el Código no establece la naturaleza de la potestad de gobierno de los mencionados institutos, sino que lo remite al derecho propio. Por lo que, en los puntos siguientes intentaremos describir y analizar cómo es el gobierno de los institutos y el alcance de la potestad de gobierno.

## **2. POTESTAD DE GOBIERNO EN LOS MOVIMIENTOS ECLESIALES**

Los Movimientos Eclesiales, desde un único carisma general y colectivo se agrupan todas las categorías de fieles – laicos, casados, consagrados, clérigos, Obispos – para vivir plenamente la vida en la Iglesia, según los diversos aspectos de su vocación y su ministerio<sup>488</sup>.

---

<sup>487</sup> Cf. *Ibid.*, 51-52.

<sup>488</sup> Cf. J.J. ECHEBERRIA, *Asunción de consejos evangélicos en las asociaciones de fieles y Movimientos Eclesiales*, Roma 1998, págs. 153-154.

El Código de 1983, no contempla la figura jurídica de Movimientos Eclesiales, pero si el derecho de asociación de los fieles cristianos en la Iglesia que brota del bautismo y la confirmación<sup>489</sup>. Entonces, podemos afirmar que en la Iglesia existen asociaciones de fieles que son distintas de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica, que pueden estar integradas por laicos o clérigos, o clérigos juntos con laicos<sup>490</sup>.

El canon 215 establece un elemento constitutivo del derecho de asociación de los fieles, que es dirigir libremente asociaciones. Por lo que, la libertad de los fieles en el gobierno de las asociaciones privadas es muy amplio, en cambio en las asociaciones públicas es más limitada<sup>491</sup>.

En los últimos años, fueron surgiendo en la Iglesia Movimientos Eclesiales, que se configuraron como asociaciones de fieles públicas o privadas, pero su estructura y esencia no corresponde en su plenitud a lo que el Código de 1983 establece para la vida asociativa.

Algunos Movimientos Eclesiales, nacen con el fin de buscar una vida más perfecta, es decir la perfección de la caridad de los distintos fieles que lo conforman. Es importantes señalar, que son verdaderas comunidades de fieles, constituidas no por libre y voluntaria elección de asociarse, ni con el fin de alcanzar un fin particular. Estas comunidades de fieles tienen su origen en un carisma originario, que supone un seguimiento peculiar de Cristo y una respuesta determinada<sup>492</sup>.

En el asociacionismo eclesial actual, en algunos Movimientos Eclesiales que buscan la perfección en la caridad, en un radical seguimiento a Cristo algunos miembros asumen consejos evangélicos.

La práctica de los consejos evangélicos en las asociaciones de fieles implica una consagración divina y una consagración personal, y tiene una dimensión eclesial en cuantos actos de cristianos que se realizan en la Iglesia y están en relación con su misión. A diferencia de los Institutos

---

<sup>489</sup> Canon 215 CIC.

<sup>490</sup> Canon 298 CIC.

<sup>491</sup> Cf. L. MARTÍNEZ SISTACH, *El derecho fundamental de...*, pág. 88.

<sup>492</sup> Cf. G. GHIRLANDA s.j., *Movimenti ecclesiali e istituti di vita consacrata nella Chiesa in ella società di oggi*, en *Periodica* 101 (2012) 54-55.

religiosos y Sociedades de vida Apostólica, la consagración no es de tipo ministerial, es decir que a través de la consagración no se participa de un modo nuevo a la misión de la Iglesia, sino se permanece en la forma de vida laical ejerciendo los servicios del Movimiento que son reconocidos por la Iglesia en la aprobación de los estatutos<sup>493</sup>.

A los Movimientos Eclesiales, de acuerdo a lo mencionado en el punto 1.2. del presente capítulo, se le reconoce la justa autonomía en todas sus dimensiones, está protegida, por su derecho propio y otras normas. La autoridad competente aprueba el carisma del Movimiento y se propone tutelarlos; por eso reconoce sus estatutos que lo garantizan a nivel institucional; el derecho propio del Movimiento entra a formar parte del sistema jurídico de la Iglesia. También, la misma autoridad aprueba su sistema de gobierno; luego el Moderador o Presidente, dirigiendo el Movimiento conforme a su derecho propio bajo la dirección superior o el control de la autoridad eclesiástica competente, entra a formar parte de la estructura jurídica de la Iglesia<sup>494</sup>.

La autonomía en el gobierno de los Movimientos depende de la naturaleza de la potestad que ejercen los Moderadores y sus asambleas.

Como señala Ghirlanda en la Iglesia la potestad es una, entonces aquella que se ejerce en los Movimientos Eclesiales no puede ser sino de la misma naturaleza que la potestad de gobierno eclesiástico. Es la potestad de Cristo sobre aquellos, que por el don del Espíritu, están reunidos en una misma asociación para lograr un mismo fin y una misión eclesial. Esta potestad se otorga a través de la autoridad eclesiástica en el mismo acto de aprobación del movimiento y sus estatutos y ha de ejercerse de acuerdo al derecho universal y propio, bajo la dirección o vigilancia de la autoridad eclesiástica<sup>495</sup>.

Es importante señalar, que la noción de público o privado que presenta el Código en los cánones de asociaciones de fieles es funcional para indicar la distinta autonomía o dependencia jurídica de las asociaciones públicas o privadas de la autoridad jerárquica.

Siguiendo a Ghirlanda podemos señalar:

---

<sup>493</sup> Cf. J.J. ECHEBERRIA, *Asunción de consejos evangélicos...*, págs. 176-177.

<sup>494</sup> Cf. G. GHIRLANDA S.J., *Colocación canónica...* págs. 54-55.

<sup>495</sup> Cf. G. GHIRLANDA, *Los movimientos en la comunidad...*, 53.

“La potestad que se ejerce en todas las asociaciones que han sido aprobado por lo menos mediante alabanza o recomendación (privadas: c. 299), aunque no hayan sido erigidas mediante decreto (públicas: cc. 301; 313), no puede considerarse potestad natural, privada, doméstica o de dominio, sino potestad espiritual, y por lo tanto sagrada, porque, como potestad de Cristo en la Iglesia, se ejerce para lograr los fines espirituales. Esto vale para las asociaciones que son gobernadas por laicos (c. 317, §3), conforme al c. 129, §2, en el que se reconoce a los laicos la capacidad general de ejercer potestad de gobierno, y, por analogía, conforme al c. 618, que afirma que los superiores de los institutos religiosos han recibido la potestad de Dios por el ministerio de la Iglesia, es decir, la autoridad jerárquica. La potestad no se recibe por voluntad de los asociados, como delegación, ni en virtud del voto de obediencia, si éste se hiciera, sino de lo Alto, de Dios”<sup>496</sup>.

Entonces, en virtud de la potestad eclesial que reciben los Moderadores, los Movimientos tienen una autonomía de gobierno, que deben conservar y respetar las autoridades eclesiásticas, a fin de tutelar el patrimonio propio.

El derecho propio de los Movimientos Eclesiales, si bien contempla lo establecido en el canon 304 para la redacción de los estatutos de asociaciones, es más amplio a los fines de tutelar el carisma y recurre a los cánones de los Institutos religiosos y de clérigos. En la admisión y formación de los miembros, en aquellos que implica la profesión de consejos se inspira en las normas de Institutos religiosos, mientras que, en los que haya clérigos estará basada en la legislación propia de clérigos para la formación e incardinación de los mismos donde también se establecen los derechos y deberes de los miembros consagrados y clérigos. Es importante decir que lo que sus Estatutos no regulen se puede recurrir analógicamente a las normas de Código.

Como hemos indicado, los fieles clérigos pueden ser miembros de los Movimientos Eclesiales, por lo que nos encontramos ante una cuestión abierta que es el tema de la incardinación de los clérigos y cómo juega el papel de la potestad cuando el Movimiento no tiene facultad de incardinar. Esto amerita un tratamiento especial que daremos y desarrollaremos en el siguiente apartado.

---

<sup>496</sup> *Ibid.*, 53-54.

## 2.1. Miembros clérigos: Incardinación

Los presbíteros pueden participar o adherirse al movimiento de diversos modos, lo más habitual es que su relación con el movimiento sea anterior a recibir el sacramento del Orden o incluso que hayan descubierto su vocación sacerdotal dentro del mismo. Por esto, es común que experimenten el carisma de dicho Movimiento como el motor desde el cual viven los consejos evangélicos, sea en un estilo de vida convivencial o no.

En relación, a lo recién mencionado, la Exhortación Apostólica *Pastores dabo vobis* afirma:

“(…) También hay que mencionar aquí a los numerosos *grupos, movimientos y asociaciones de fieles laicos* que el Espíritu Santo hace surgir y crecer en la Iglesia, con vistas a una presencia cristiana más misionera en el mundo. Estas diversas agrupaciones de laicos están resultando un campo particularmente fértil para el nacimiento de vocaciones consagradas y son ambientes propicios de oferta y crecimiento vocacional. En efecto, no pocos jóvenes, precisamente en el ambiente de estas agrupaciones y gracias a ellas, han sentido la llamada del Señor a seguirlo en el camino del sacerdocio ministerial y han respondido a ella con generosidad. Por consiguiente, hay que valorarlas para que, en comunión con toda la Iglesia y para el crecimiento de ésta, presten su colaboración específica al desarrollo de la pastoral vocacional (...)”<sup>497</sup>.

Los miembros de los Movimientos Eclesiales candidatos al Orden sagrado reciben su formación en seminarios de la propia diócesis, siendo vital continuar con la formación espiritual y doctrinal del propio carisma. Además, como seminaristas siguen conservando todos los derechos fundamentales que corresponden a todo fiel cristiano, entre ellos el de asociación<sup>498</sup>. Es común que los seminarios cuenten con un proyecto comunitario, pero deberían estar abiertos a incluir otros proyectos de vida espiritual, como los que ofrecen los Movimientos Eclesiales. Se debe entender este dinamismo como intrínsecamente formativo ya que entra en juego el legítimo ámbito de la autonomía del fiel seminarista<sup>499</sup>.

---

<sup>497</sup> PDV 41.

<sup>498</sup> Cf. A. GÓMEZ FERNÁNDEZ, *Incardinación y Movimientos, Thesis ad Doctoratum in Iure Canonico*, Pontificia Universidad de la Santa Cruz, Roma 2011, págs. 192-193.

<sup>499</sup> Cf. T. RINCÓN-PÉREZ, *Expresiones canónicas del principio de diversidad en el ámbito de la vida y ministerio de los presbíteros*, en *Fidelium Iura* 11 (2001) 132.

## San Juan Pablo II señalaba al respecto:

“(…) También las asociaciones y los movimientos juveniles, signo y confirmación de la vitalidad que el Espíritu asegura a la Iglesia, pueden y deben contribuir a la formación de los aspirantes al sacerdocio, en particular de aquellos que surgen de la experiencia cristiana, espiritual y apostólica de estas instituciones. Los jóvenes que han recibido su formación de base en ellas y las tienen como punto de referencia para su experiencia de Iglesia, no deben sentirse invitados a apartarse de su pasado y cortar las relaciones con el ambiente que ha contribuido a su decisión vocacional ni tienen por qué cancelar los rasgos característicos de la espiritualidad que allí aprendieron y vivieron, en todo aquello que tienen de bueno, edificante y enriquecedor. También para ellos este ambiente de origen continúa siendo fuente de ayuda y apoyo en el camino formativo hacia el sacerdocio (...)”<sup>500</sup>.

Otra opción puede ser la concesión a la asociación de formar a sus miembros a la vida sacerdotal en un seminario propio, que esté bajo la vigilancia y responsabilidad del Ordinario del lugar a los efectos de mantener la comunión eclesial. Para que esto se realice, es necesario que esté presente una finalidad universal o misionera que sobrepase los límites de la Iglesia particular<sup>501</sup>.

Cuando es ordenado, el presbítero para el Movimiento Eclesial o Nueva comunidad, continúa siendo su ambiente vital, y la misma comunidad considera como un don el hecho que un miembro haya sido constituido ministro sagrado, destinado a servir de un modo nuevo a sus hermanos y a todo el pueblo de Dios<sup>502</sup>.

En cuanto a la incardinación de los clérigos, en la Iglesia latina las estructuras con capacidad para incardinar son: - las circunscripciones territoriales<sup>503</sup>; los Institutos religiosos y Sociedades de Vida Apostólica

---

<sup>500</sup> PDV 68.

<sup>501</sup> J.J. ETXEBERRÍA, *Los Movimientos Eclesiales...*, 598.

<sup>502</sup> Cf. A. MONTAN, *Il Posto del sacerdote nel contesto delle nuove comunità*, AA. VV., *La Svolta dell' 'Innovazione le nuove forme di vita consacrata* (dir. Roberto FUSCO y Giancarlo ROCCA), Roma 2015, pág. 175.

<sup>503</sup> “Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única, son principalmente las diócesis a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica así como la administración apostólica erigida de manera estable” (canon 368 CIC).

de derecho pontificio<sup>504</sup>; los institutos seculares con concesión de la Santa Sede<sup>505</sup>; prelaturas personales<sup>506</sup>; y las asociaciones públicas clericales con autorización de la Santa Sede.

El Código de 1983 no reconoce la incardinación en los llamados Movimientos Eclesiales, tampoco en las asociaciones de fieles, con excepción de las asociaciones públicas clericales que hayan obtenido la facultad de incardinar de la Sede Apostólica<sup>507</sup>. Por su parte, el Código de derecho canónico de las Iglesias Orientales en el canon 579, sobre las asociaciones de fieles, y canon 357 § 1, sobre la adscripción de clérigos, permite que un clérigo se adscriba a una asociación por concesión de la Santa Sede, y si se trata de una asociación patriarcal por concesión del Patriarca con acuerdo del Sínodo permanente<sup>508</sup>.

El Anuario Pontificio del 2010, informa la existencia de cuatro asociaciones públicas clericales<sup>509</sup>, dependientes de la Congregación del Clero, que han recibido de la Santa Sede la facultad de incardinar a los miembros que lo soliciten. Las razones por las cuales se les

“Es necesario que todo clérigo esté incardinado en una Iglesia particular o en una prelatura personal, o en un instituto de vida consagrada o en una sociedad que goce de esta facultad, o también en una asociación pública clerical que haya obtenido de la Sede Apostólica tal facultad, de modo que de ninguna manera se admitan los clérigos acéfalos o vagos” (canon 265 CIC) y canon 266 CIC “§ 1. Por la recepción del diaconado, uno se hace clérigo y queda incardinado en una Iglesia particular o en una prelatura personal para cuyo servicio fue promovido”.

<sup>504</sup> “El miembro profeso con votos perpetuos en un instituto religioso o incorporado definitivamente a una sociedad clerical de vida apostólica, al recibir el diaconado queda incardinado como clérigo en ese instituto o sociedad, a no ser que, por lo que se refiere a las sociedades, las constituciones digan otra cosa” (canon 266 § 2 CIC).

<sup>505</sup> “Por la recepción del diaconado, el miembro de un instituto secular se incardina en la Iglesia particular para cuyo servicio ha sido promovido, a no ser que, por concesión de la Sede Apostólica, se incardine en el mismo instituto” (canon 266 § 3 CIC).

<sup>506</sup> “La prelatura personal se rige por los estatutos dados por la Sede Apostólica y su gobierno se confía a un Prelado como Ordinario propio, a quien corresponde la potestad de erigir un seminario nacional o internacional así como incardinar a los alumnos y promoverlos a las órdenes a título de servicio a la prelatura” (canon 295 § 1 CIC).

<sup>507</sup> Cf. canon 265 CIC.

<sup>508</sup> Canon 357 §1 CCEO.

<sup>509</sup> Comunita di San Martino, fundada en 1979 y aprobada en el 2000; La Societa Giovanni-Maria Vianney, fundada en 1992 y aprobada en 2008; Opera di Gesù Sommo Sacerdote, fundada en 1990 y aprobada en 1992; y Fraternità dei Sacerdoti operai diocesani Del Sacro Cuore di Gesù, fundada en 1883 y aprobada en 2008.

concedió tal facultad son: asegurar la estabilidad del carisma y eficacia operativa de sus estructuras. Las asociaciones debían garantizar la formación y discernimiento de los candidatos al orden, como también las obligaciones asistenciales, económicas, y otras determinadas por el derecho universal<sup>510</sup>. A partir del *Motu Proprio Competentias quasdam decernere*<sup>511</sup> todas asociaciones públicas clericales con autorización de la Santa Sede podrán incardinar a sus miembros.

Las asociaciones de fieles que, no pueden incardinar a sus miembros clérigos, recurren a una incardinación ficticia<sup>512</sup>, por la cual un Obispo benevolente<sup>513</sup> incardina a los ministros ordenados en su diócesis, destinándolos al servicio del Movimiento, mediante acuerdo escrito<sup>514</sup>.

La forma de incardinación, recién mencionada, puede presentar diversas dificultades si cambia el Obispo y, el nuevo no sea benévolo con el Movimiento. Además, sería conveniente determinar cuál es la potestad del Obispo sobre los clérigos incardinados en su diócesis y destinados al Movimiento; aclarar bien cómo se conjuga con la potestad que tienen los Moderadores de los Movimientos Eclesiales sobre sus miembros sacerdotes.

El Directorio para el ministerio y vida de los presbíteros<sup>515</sup> afirma que los sacerdotes, incardinados en una diócesis, para el servicio de algún Movimiento eclesial deberán ser conscientes de pertenecer al presbiterio de la diócesis donde desarrolla su ministerio. A su vez, el Obispo facilitador de tal incardinación, deberá respetar la pertenencia y estilo de vida al movimiento y permitir prestar servicio dentro del Movimiento<sup>516</sup>.

---

<sup>510</sup> Cf. A. MONTAN, *Il Posto del sacerdote...*, págs. 178-179.

<sup>511</sup> *L'Osservatore Romano* del 15/02/2022, pág. 8.

<sup>512</sup> Algunos autores, como Martínez Sistach, Navarro, utilizan impropriamente el término incardinación ficticia, para referirse a los sacerdotes que se incardinan en una diócesis, pero desarrollan su ministerio en un Movimiento Eclesial.

<sup>513</sup> Con el término benevolente nos referimos al Obispo que incardina a un clérigo en su diócesis, haciéndolo miembro de su presbiterio, pero no cuenta con él, ni con su ministerio, porque lo destina mediante acuerdo escrito a un Movimiento eclesial.

<sup>514</sup> Cf. J.L. SCARABINO, *Las Asociaciones Internacionales de Fieles (Laicos), Disertatio ad doctoratum In Facultate Iuris Canonici, Pontificiae Universitatis Catholicae Argentinae*, Buenos Aires 2016, pág. 214.

<sup>515</sup> Publicado por la Congregación para el clero el 31 de marzo de 1994.

<sup>516</sup> M. RIVELLA, *Verso un'applicazione più aperta del principio dell'incardazione*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 15 (2002) 160.



Hay autores, como Beyer, Ghirlanda, Zadra, consideran que las asociaciones con extensión internacional, dotadas de un carisma misionero, aprobadas por la Santa Sede pueden incardinar a los presbíteros miembros de la asociación<sup>517</sup>.

Los Movimientos Eclesiales, para poder incardinar fueron adoptando diferentes formas jurídicas, algunos como Familia eclesial de vida consagrada o Nueva forma de vida consagrada, una estructura común que los ampara con diferentes ramas conservando cada una su identidad y autonomía. En otros casos, como Federación, en la cual cada rama tiene una aprobación propia, la rama sacerdotal como Sociedad de Vida Apostólica, lo que le permite de esta manera incardinar; la rama de los célibes como Instituto de vida consagrada y la rama laical como Asociación de fieles vinculadas. Podemos afirmar que esta situación de buscar adoptar configuraciones canónicas diversas para poder incardinar a sus clérigos, muchas veces ha comprometido la unidad de los Movimientos Eclesiales.

La posibilidad de que las asociaciones incardinan a sus propios clérigos y que desempeñen su ministerio sacerdotal al servicio de la misma, depende del juicio de oportunidad pastoral vinculados con las necesidades evangelizadoras de la Iglesia<sup>518</sup>. De hecho, el canon 691 del esquema de 1980 del Código, donde se preveía la incardinación en las asociaciones clericales<sup>519</sup>, fue suprimido.

Desde este recorrido histórico y análisis del tema, consideramos, que no existen óbices para que las asociaciones públicas de fieles no puedan incardinar a sus miembros clérigos. De hecho, la Santa Sede concedió por derecho particular a asociaciones públicas de fieles y Nuevas formas de Vida Consagrada la facultad de incardinar a sus presbíteros.

Luego de lo descrito en este punto, concluimos que los Moderadores clérigos o laicos de los llamados Movimientos Eclesiales,

---

<sup>517</sup> Cf. A. MONTAN, *Il Posto del sacerdote...*, pág. 180.

<sup>518</sup> Cf. C.I. HEREDIA, *La naturaleza de los Movimientos Eclesiales...*, pág. 157.

<sup>519</sup> La decisión se debía a los fines de proveer a las necesidades y deseos de las sociedades misioneras del clero secular, que debido a su carisma fundacional no querían ser configuradas en institutos de vida consagrada. Pero este canon pierde sentido desde el momento que las Sociedad de vida apostólica son constituidas en el Código como una sección aparte de los institutos de vida consagrada (*Ibid*).

ejercen potestad de gobierno eclesiástica otorgada en el mismo acto de aprobación de la asociación. En relación, a los miembros consagrados y clérigos, ejercen potestad de jurisdicción (canon 129), y sobre los fieles laicos una potestad espiritual.

Además, en el caso de los miembros clérigos del Movimiento eclesial, incardinados en una diócesis, creemos estar ante un ejercicio de potestad cumulativa: del Moderador del Movimiento por la pertenencia de los sacerdotes al carisma, y del Obispo diocesano ya que forman parte de su presbiterio aunque los destine a la asociación.

### **3. POTESTAD DE GOBIERNO EN LAS INSTITUTOS RELIGIOSOS Y NUEVAS FORMAS DE VIDA CONSAGRADA**

#### **3.1. Potestad de gobierno en los Institutos religiosos**

Conviene detenernos en algunas aclaraciones que podrían parecer innecesarias, aunque ayudan a entender otras cuestiones técnicas del tema. Por eso, es importante decir que los Institutos religiosos son «personas jurídicas», conformados por personas físicas, dicha entidad, no puede existir sin el principio animador de unidad que le otorga al Instituto la potestad de gobierno. De la potestad de la persona jurídica en general, trata el canon 118 del Código<sup>520</sup>, y de la potestad específica de los institutos de vida consagrada trata el canon 596 del Código<sup>521</sup>.

El Código de 1983 se detiene en los órganos de gobierno de Institutos religiosos, personales y colegiales en los cánones 617 a 633 y 708 a 709.

El canon 617 del Código establece que los Superiores, han de ejercer su potestad, de acuerdo a su derecho propio y al universal<sup>522</sup>. La regla de ambos derechos, como vinculantes al ejercicio de la potestad y el oficio, es jerárquica, es decir el derecho propio se subordina al universal,

---

<sup>520</sup> “Representan a la persona jurídica pública, actuando en su nombre, aquellos a quienes reconoce esta competencia el derecho universal o particular, o los propios estatutos; representan a la persona jurídica privada aquellos a quienes los estatutos atribuyen tal competencia” (canon 118 CIC).

<sup>521</sup> Cf. J.F. CASTAÑO O.P., *Gli istituti di vita consacrata*, Roma 1995, pág.141.

<sup>522</sup> “Los Superiores han de cumplir su función y ejercer su potestad a tenor del derecho propio y del universal”. (canon 617 CIC).

y puede ser cumulativa o disyuntiva, según de donde provenga la facultad u obligación otorgada al Superior<sup>523</sup>.

En relación a la naturaleza de la potestad, ni en el canon 596 que reconoce la potestad a los Superiores religiosos, ni el canon 617 que lo complementa, menciona la clase de potestad que ejercen, a excepción de los Superiores clericales de derecho pontificio.

Los Superiores de los Institutos de vida consagrada clericales y de las sociedades de vida apostólica, participan de la Potestad de régimen de modo ordinario tanto en el fuero interno como en el fuero externo, mientras que los Superiores de los institutos clericales de derecho diocesano, laical o mixto, reciben la participación en la potestad eclesiástica de gobierno, a través de la aprobación de su derecho de vida por la autoridad eclesiástica competente, en razón del oficio eclesiástico que se le ha confiado y de la capacidad para recibir tal potestad<sup>524</sup>.

El autor Castaño, señala que la Potestad de régimen en la Iglesia pertenece a la estructura general de la misma, y es una potestad pública en sentido plena ad extra y ad intra; y hay otro nivel en la Iglesia que son los Institutos religiosos, seculares y carismáticos. Ambas potestades provienen de la misma fuente, que es Cristo, pero los canales por los que se transmiten son diversos<sup>525</sup>. El canon 618 establece que los Superiores ejercen la potestad que han recibido de Dios por el ministerio de la Iglesia<sup>526</sup>. Para este autor, el fundamento próximo de esta potestad está en la profesión de los consejos evangélicos, especialmente la emisión del voto de obediencia de acuerdo al Decreto *Perfectae caritatis*<sup>527</sup> y el

---

<sup>523</sup> Cf. D.J. ANDRÉS GUTIÉRREZ, *De los Superiores y de los Consejos*, AA. Vv., *Comentarios al Código de Derecho Canónico...*, pág. 297.

<sup>524</sup> M. LUISI, *La potestà esercitata negli istituti misti, Gli istituti misti di vita consacrata*, Roma 2014, pág. 227.

<sup>525</sup> Cf. J.F. Castaño O.P., *Gli istituti di...*, pág. 143.

<sup>526</sup> “Ejercen los Superiores con espíritu de servicio la potestad que han recibido de Dios por ministerio de la Iglesia. Por lo tanto mostrándose dóciles a la voluntad de Dios en el cumplimiento de su función, gobiernen a sus súbditos como hijos de Dios, fomentando su obediencia voluntaria con respeto a la persona humana, escúchenle de buena gana y fomenten sus iniciativas para el bien del instituto y de la Iglesia, quedando siempre su autoridad de decidir y mandar lo que debe hacerse” (canon 618 CIC).

<sup>527</sup> “Los religiosos por la profesión de la obediencia, ofrecen a Dios, como sacrificio de sí mismos, la consagración completa de su propia voluntad, y mediante ella se unen de manera más constante y segura a la divina voluntad salvífica. De ahí se deduce que

fundamento remoto procede de Cristo a través de la autoridad jerárquica de la Iglesia cuando erige canónicamente al Instituto<sup>528</sup>.

Los sujetos hábiles que ejercen potestad propia en los Institutos religiosos son: los Superiores (órgano de gobierno personal) y los Capítulos (órganos de gobierno colegiado).

Los Superiores son personas físicas que presiden el Instituto, a su vez, la institución puede estar conformada por una comunidad local, una provincia etc. En cada lugar debería haber un Superior, que ejerza potestad, y sea ayudado en su gobierno por un Consejo formado por otros miembros del instituto.

El canon 620 del Código de 1983 establece de manera taxativa quienes son Superiores mayores, apoyándose en un criterio de extensión de la potestad, es decir en un nivel y tipo de persona jurídica dentro de la cual se ejerce la potestad. Son Superiores mayores quienes gobiernan el Instituto, una provincia o casa autónoma, así como sus vicarios<sup>529</sup>.

El canon recién mencionado reviste de importancia, porque los Superiores mayores de los Institutos clericales de derecho pontificio son Ordinarios, recibiendo funciones, derechos y deberes para su gobierno que los distancian de los Superiores mayores de Institutos clericales de derecho diocesano o laicales de derecho pontificio o diocesano<sup>530</sup>.

---

siguiendo el ejemplo de Jesucristo, que vino a cumplir la voluntad del Padre, “tomando la forma de siervo”, aprendió por sus padecimientos la obediencia, los religiosos, movidos por el Espíritu Santo, se someten en fe a los Superiores, que hacen las veces de Dios, y mediante ellos sirven a todos los hermanos en Cristo, como el mismo Cristo, por su sumisión al Padre, sirvió a los hermanos y dio su vida por la redención de muchos. De esta manera se vinculan más estrechamente al servicio de la Iglesia y se esfuerzan por llegar a la medida de la edad que realiza la plenitud de Cristo. En consecuencia, los súbditos, en espíritu de fe y de amor a la voluntad de Dios, presten humilde obediencia a los Superiores, en conformidad con la Regla y las Constituciones, poniendo a contribución las fuerzas de inteligencia y voluntad y los dones de naturaleza y gracia en la ejecución de los mandatos y en el desempeño de los oficios que se les encomienden, persuadidos de que así contribuyen, según el designio de Dios, a la edificación del Cuerpo de Cristo. Esta obediencia religiosa no mengua en manera alguna la dignidad de la persona humana, sino que la lleva a la madurez, dilatando la libertad de los hijos de Dios (...)” (PC 14).

<sup>528</sup> Cf. J.F. CASTAÑO O.P., *Gli istituti di vita...*, págs. 143-145.

<sup>529</sup> Cf. canon 620 CIC.

<sup>530</sup> Cf. D.J. ANDRÉS GUTIÉRREZ, *De los Superiores y de los Consejos...*, pág. 298.

El canon 622<sup>531</sup> del Código de 1983 establece la extensión de la potestad de los Superiores, y quienes son los sujetos pasivos que están bajo la órbita de esa potestad. Por un lado, el Superior general que gobierna al Instituto religioso todo, provincias, casas; y por otro a los demás Superiores que ejercen potestad dentro de los límites de su oficio. Ambos gobiernan de acuerdo a sus Constituciones o derecho propio.

Al Superior general, se lo denomina Supremo Moderador, porque es la máxima autoridad del Instituto; tiene toda la potestad necesaria, desplegable en las funciones de regir, enseñar y santificar, conforme a su derecho propio, y gobernando de acuerdo a las normas establecidas en el mismo<sup>532</sup>.

El derecho universal en el canon 624<sup>533</sup> establece que los Superiores deben ser designados por un tiempo determinado, no desempeñar el oficio por largos periodos y sin interrupción, según las necesidades de cada instituto y de acuerdo a su derecho propio. La norma establece el principio de movilidad de los oficios de Superiores, la alternancia que tanto favorece a los Institutos de Vida Consagrada Religiosa.

El canon recién mencionado enuncia cuatro preceptos a los fines de evitar la rotación de las mismas personas en los oficios de Superiores:

1. Todos deben ser constituidos en el oficio por un tiempo determinado, con un mandato temporal, salvo para Superior General o Superiores de casa autónoma que las propias Constituciones establezcan otra cosa;
2. Prohibición de mandatos indefinidos, de permanencia en el oficio de manera interrumpida;
3. Posibilidad de ser removidos del oficio, de acuerdo al derecho propio;
4. Posibilidad de ser trasladados, de acuerdo

---

<sup>531</sup> “El Superior general tiene potestad, que ha de ejercer según el derecho propio, sobre todas las provincias, casas y miembros del instituto; los demás Superiores la tienen de acuerdo a los límites de su cargo”.

<sup>532</sup> Cf. D.J. ANDRÉS GUTIÉRREZ, *De los Superiores y de los Consejos...*, pág. 299.

<sup>533</sup> “§ 1. Los Superiores han de ser designados por un tiempo determinado y conveniente, según la naturaleza y necesidades del instituto, a no ser que las constituciones establezcan otra cosa por lo que se refiere al Superior general o a los Superiores de una casa autónoma; § 2. El derecho propio debe proveer mediante adecuadas normas para que los Superiores designados por un período determinado no desempeñen cargos de gobierno durante largo tiempo y sin interrupción; § 3. Pueden, sin embargo, ser removidos del cargo que ejercen o ser trasladados a otro, por las causas determinadas en el derecho propio”.

a las constituciones. Con esta norma se busca el mayor bien para todos los miembros de los Institutos religiosos<sup>534</sup>.

Respecto a la forma de elección de los Superiores el canon 625<sup>535</sup> del Código de 1983, en el §1 se refiere al Superior mayor y en § 3 a los demás Superiores. En ambos casos, respetando el principio de justa autonomía del canon 586, la elección canónica deberá realizarse de acuerdo a lo que establezca las constituciones de los Institutos. Es decir, el derecho universal actuará de manera subsidiaria en los puntos que no contemple el derecho propio.

Cuando se trate de un Instituto de vida consagrada diocesano, el Obispo de la sede principal aprueba las constituciones y trata los asuntos importantes que se refieren a todo el instituto<sup>536</sup>. Por lo tanto, como establece el §2 del canon 625 preside la elección del Superior general del Instituto que se encuentra bajo su cuidado.

El Código de 1983 en el canon 627 impone que esté al lado del Superior, que es un órgano unipersonal<sup>537</sup>, la presencia de un Consejo, conforme a las Constituciones y dotado de actuación vinculante para los actos prescriptos en derecho universal y en el derecho propio<sup>538</sup>. La

---

<sup>534</sup> Cf. D.J. ANDRÉS GUTIÉRREZ, *De los Superiores y de los Consejos...*, pág. 300.

<sup>535</sup> “§ 1. El Superior general de un instituto ha de ser designado por elección canónica, de acuerdo a las constituciones. §2. El Obispo de la sede principal preside la elección del Superior del monasterio autónomo del que se trata el can. 615 y del Superior general de un Instituto de derecho diocesano. §3. Los demás Superiores deben ser designados de acuerdo a sus constituciones, de manera que, si son elegidos, necesitan la confirmación del Superior mayor competente, y, si son nombrados por el Superior, preceda una consulta apropiada” (canon 625 CIC).

<sup>536</sup> “§ 1. Corresponde al Obispo de la sede principal aprobar las constituciones y confirmar las enmiendas que legítimamente se introduzcan en ellas exceptuando aquello en lo que hubiera puesto en sus manos la Sede Apostólica, así como tratar asuntos más importantes que se refieren a todo el instituto y están por encima de la autoridad interna, consultando sin embargo a los demás Obispos diocesanos, si el instituto se hubiera extendido a distintas diócesis” (canon 595 CIC).

<sup>537</sup> §1. Conforme a la norma de las constituciones, los Superiores tengan su consejo propio, de cuya colaboración deben valerse en el ejercicio de su cargo. §2. Además de los casos prescriptos en el derecho universal, el derecho propio determinará las ocasiones en las que, para actuar válidamente, se requiere el consentimiento o consejo que habrá de pedirse conforme a la norma del c. 127” (canon 627 CIC).

<sup>538</sup> Cánones 638 §3, 647 §§1-2, 665 §1, 684 §1, 686 §§1 y 3, 688 §2, 689 §§1 y 2, 694 §2, 697 §3, 699§1 y 703.

presencia del Consejo está llamada a ampliar y potenciar la autoridad personal del Superior, dar garantías de objetividad, de imparcialidad y de colegialidad. Las Constituciones de cada Instituto deberán definir la existencia de los Consejos en los distintos niveles y determinar cuáles son los casos en que el Superior deberá recurrir a su Consejo para actuar válidamente, solicitando su consejo o consentimiento<sup>539</sup>.

Ahora nos detendremos en el conjunto de derechos y obligaciones que detentan Superiores religiosos, en el ejercicio de su potestad, de acuerdo al derecho universal y al derecho propio.

El Código de 1983 en los cánones 618 y 619 establece deberes pastorales de los Superiores religiosos, canonizando parte de la doctrina conciliar sobre la autoridad y obediencia religiosa. Una nota sobresaliente del canon 618 es su claridad al señalar la proveniencia de la potestad, la mediación eclesial, y la función de fomentar las actitudes de diálogo y escucha en el gobierno de los Superiores. El canon 619 describe las obligaciones canónicas del Superior<sup>540</sup>, llamado a ejercer su oficio en Espíritu, buscando llevar las cargas sobrenaturales y humanas, que traen esos deberes.

En lo que respecta a la línea de la autoridad espiritual y pastoral de los Superiores religiosos, es importante señalar aquella que se expresa en la Instrucción -“El Servicio de la Autoridad y Obediencia”- de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica de mayo de 2008<sup>541</sup>.

La Instrucción en el número 14 señala que las prioridades descriptas en el documento del servicio que presta la autoridad en la

---

<sup>539</sup> Cf. D.J. ANDRÉS GUTIÉRREZ, *De los Superiores y de los Consejos...*, pág. 301.

<sup>540</sup> “Los Superiores han de dedicarse diligentemente a su oficio y, en unión con los miembros que se le encomiendan, deben procurar edificar una comunidad fraterna en Cristo, en la cual, por encima de todo, se busque y se ame a Dios. Nutran por tanto a los miembros con el alimento frecuente de la Palabra de Dios e indúzcanlos a la celebración de la sagrada liturgia. Han de darle ejemplo en el ejercicio de las virtudes y en la observancia de las leyes y tradiciones del propio estatuto; ayúdenles convenientemente en sus necesidades personales, cuiden con solicitud, visiten a los enfermos, corrijan a los revoltosos, consuelen a los pusilánimes y tengan paciencia con todos” (canon 619).

<sup>541</sup> CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y SOCIEDAD DE VIDA APÓSTOLICA, *Il Servizio dell’Autorità e l’Obbedienza*, Libreria Editrice Vaticana 2008.



vida consagrada<sup>542</sup>, no son facultativas sino que revisten de ejercicio de autoridad, de acuerdo al Código de Derecho Canónico. De esta manera, las normas de la Iglesia expresan los rasgos evangélicos de la potestad que ejercen los superiores religiosos a varios niveles: obediencia del Superior; espíritu de servicio y solicitud pastoral. También señala que “Los superiores y superioras, en unión con las personas que les han sido

---

<sup>542</sup> “En los párrafos anteriores se ha descrito el servicio que presta la autoridad en la vida consagrada para la búsqueda de la voluntad del Padre y se han indicado algunas prioridades de dicho servicio. A fin de que tales prioridades no se entiendan como puramente facultativas, conviene recordar los caracteres peculiares que reviste el ejercicio de la autoridad, según el Código de Derecho Canónico. En tal modo, las normas de la Iglesia expresan sintéticamente los rasgos evangélicos de la potestad que ejercen los superiores religiosos a varios niveles.a) Obediencia del Superior. Partiendo de la naturaleza característica que corresponde a la autoridad eclesial, el Código recuerda al superior religioso que está llamado, ante todo, a ser el primer obediente. En virtud del oficio asumido, debe obediencia a la ley de Dios, de quien procede su autoridad y a quien deberá rendir cuenta en conciencia, a la ley de la Iglesia, al Romano Pontífice y al derecho propio de su Instituto. b) Espíritu de servicio. Después de haber confirmado el origen carismático y la mediación eclesial de la autoridad religiosa, se insiste en que la autoridad del superior religioso, como toda autoridad en la Iglesia, debe caracterizarse por el espíritu de servicio, a ejemplo de Cristo que «no ha venido a ser servido sino a servir» (Mc. 10,45). En particular se indican algunos aspectos del espíritu de servicio, cuya fiel observancia hará que los superiores, cumpliendo su propio encargo, sean reconocidos «dóciles a la voluntad de Dios». Todo superior o superiora, hermano entre los hermanos o hermana entre las hermanas, está llamado a hacer sentir el amor con que Dios ama a sus hijos, evitando, por un lado, toda actitud de dominio y, por otro, toda forma de paternalismo o maternalismo. Esto será posible por la confianza puesta en la responsabilidad de los hermanos, «suscitando su obediencia voluntaria en el respeto de la persona humana», y a través del diálogo, teniendo presente que la adhesión debe realizarse «en espíritu de fe y de amor, para seguir a Cristo obediente», y no por otras motivaciones. c) Solicitud pastoral. El Código indica como fin primario de la potestad religiosa «edificar una comunidad fraterna en Cristo, en la cual, por encima de todo, se busque y se ame a Dios». Por tanto, en la comunidad religiosa la autoridad es esencialmente pastoral en cuanto está por completo ordenada a la construcción de la vida fraterna en comunidad, según la identidad eclesial propia de la vida consagrada. Los medios principales que el superior debe utilizar para conseguir tal finalidad primaria se deben necesariamente fundar en la fe; son, sobre todo, la escucha de la Palabra de Dios y la celebración de la Liturgia. Finalmente, se definen algunos ámbitos de particular solicitud por parte de los superiores hacia los hermanos y las hermanas: «ayúdenles convenientemente en sus necesidades personales, cuiden con solicitud y visiten a los enfermos, corrijan a los revoltosos, consuelen a los pusilánimes y tengan pac Congregación para los institutos de vida Consagrada y Sociedad de vida Apóstolica iencia con todos)” (CONGREGACIÓN PARA LOS INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y SOCIEDAD DE VIDA APÓSTOLICA, *Il Servizio dell’Autoritàe...*, n° 14).



confiadas, están llamados a edificar en Cristo una comunidad fraterna en la cual se busque a Dios y se le ame sobre todas las cosas, realizando su proyecto redentor”<sup>543</sup>.

El derecho universal establece derechos y deberes, referentes a la *tria munera*, de los Superiores religiosos Ordinarios o no, de Institutos de vida consagrada, clericales o laicales, tanto de derecho pontificio como de derecho diocesano.

A los efectos de detallar algunos de los derechos y obligaciones de los Superiores religiosos, utilizaremos principalmente el “*Vademecum de los Superiores*” de P. D’ Ostillo OFM Conv<sup>544</sup>, que se refiere específicamente al ejercicio de la sagrada potestad en los Institutos religiosos.

En primer lugar, vamos a centrarnos en algunos de los Derechos y obligaciones comunes de todos los Superiores religiosos, inherentes a las funciones del *Munus Docendi, Sanctificandi y Regendi*, distinguiendo las que son propias de los Institutos clericales de derecho pontificio.

Los derechos comunes, inherentes a la función de enseñar, son entre otros: a. Difundir la doctrina cristiana con los medios comunes (predicación y catequesis) y declaraciones públicas con ocasión de determinadas fiestas litúrgicas (cánones 761-769), b. Conceder o negar licencia a los propios súbditos para predicar en parroquias o en oratorios propios (canon 765), c. Fundar escuelas católicas propias, con el consentimiento del Obispo diocesano (cánones 801 y 803 § 3), d. Dar juicio de oportunidad en lo que respecta a los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común, para que un religioso, pueda participar partidos políticos (cánones 287 y 672)<sup>545</sup>.

Respecto a la función de santificar, algunos derechos son propios de los Superiores de Institutos de vida consagrada clericales, y otros a todos los Superiores. Por lo tanto, los atribuibles a los Institutos religiosos

---

<sup>543</sup> *Ibid.*, n° 17.

<sup>544</sup> P. Francesco D’ OSTILLO OFM Conv, se desempeñó durante varios años Promotor de Justicia del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólico, autor de diversas publicaciones, entre ellas el libro *L’ esercizio della Sacra Potestas negli Instituti Religiosi* y del *Vademecum de los Superiores en el Ejercicio de la Sagrada Potestad en los Institutos Religiosos*.

<sup>545</sup> Cf. P. F. D’ OSTILLO OFM Conv, *El ejercicio de la sagrada potestad en los Institutos Religiosos, Vademecum de los Superiores*, Ciudad del Vaticano 2000, pág. 7.

clericales, son: a) Otorgar cartas comendaticias para que un sacerdote sea admitido a celebrar, aunque el rector de la Iglesia no lo conozca, b) Dar licencia para cualquier sacerdote pueda administrar la comunión a los sacerdotes enfermos (canon 911 § 2), c) Respecto al sacramento de la penitencia, si el Instituto es de derecho pontificio: - recibir confesiones de todos los que residen en la casa (cánones 630 § 4 y 968 § 2), d) Derecho y Deber de administrar la Unción a los enfermos a los propios súbditos. En cuanto a los atribuibles a todos los Institutos religiosos sin distinción son: a) Admitir a la profesión temporal con el voto del propio Consejo (canon 656 §3), b) Conceder licencia para celebrar la Eucaristía, administrar los sacramentos o celebrar algunas funciones en la propia Iglesia (canon 561), c) Vigilar sobre el cumplimiento de las cargas de misa en la propia Iglesia (cánones 957 y 1223)<sup>546</sup>.

En relación a la función de regir, algunos derechos son propios de los Institutos de vida consagradas clericales de derecho pontificio: a) Dar decretos generales ejecutorios (canon 33), b) Dar Instrucciones (canon 34 § 1-3), c) Dar decretos y preceptos singulares (cánones 48-49), d) Dar rescriptos, a petición del interesado (canon 59), e) Conceder dispensas de las leyes puramente eclesiásticas (cánones 85 y 90). Otros derechos son para todos los Institutos de vida consagrada: a) Constituir personas jurídicas, corporaciones y fundaciones (canon 114 § 1), b) Aprobar estatutos (canon 117), c) No están obligados a seguir el parecer del Consejo para cumplir actos jurídicos (canon 127 § 2, 2.), d) No están obligados a admitir la postulación (canon 182 §3)<sup>547</sup>.

A continuación, describiremos algunas obligaciones de los Superiores religiosos, inherentes a la función de enseñar: a) Dar a conocer y hacer observar los Documentos de la Santa Sede a sus miembros (canon 592 § 2), b) Dar con frecuencia a los religiosos de la Palabra de Dios y ser ejemplo en el ejercicio de las virtudes y en las observancias (canon 619), c) Mostrar respeto a la persona de sus súbditos y escucharlos (canon 618), d) Estimular a los religiosos a la celebración de la santa liturgia (canon 619), e) satisfacer adecuadamente las exigencias de las personas (canon 619), f) Procurar los medios para la formación intelectual, pastoral y doctrinal (canon 671), g) Conservar fielmente las misiones y las obras propias del Instituto Religioso

---

<sup>546</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 8-9.

<sup>547</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 9-10.

(canon 677 §1), h) Cuidar de las instrucciones catequéticas en las propias Iglesias y Obras (canon 778), i) Enviar a las universidades y facultades eclesiásticas, a quienes se distinguen por su virtud y capacidad (canon 819), j) Cuidar que los candidatos al Orden Sagrado reciban la verdadera formación (cánones 1027-1028)<sup>548</sup>.

Los Superiores religiosos, en virtud de su oficio, tienen obligaciones propias del ejercicio de la función de santificar, podemos mencionar: a) Gobernar a los súbditos como hijos de Dios (canon 618), b) Promover la obediencia voluntaria y colaboración en el Instituto (canon 618), c) Esforzarse por construir una comunidad fraterna (canon 619), d) En relación al sacramento de la Penitencia, reconocer la debida libertad, ofrecer a la comunidad sacerdotes idóneos, no escuchar confesiones de los propios súbdito si no lo piden espontáneamente (canon 630), e) Admitir a celebrar misas a quienes presenten cartas comendaticias (canon 903), f) Cuidar que se celebren en la propia iglesia las exequias de los hermanos (canon 1179)<sup>549</sup>.

También les competen obligaciones en el ejercicio de la función de regir, entre ellas, todos los Superiores de cualquier instituto deben: a) Ejercer la potestad conforme al derecho con espíritu de servicio y responsabilidad (cánones 617-619), b) Mandar legítimamente, como representantes de Dios (canon 601). En cuanto a algunas obligaciones específicas de los Superiores de Institutos de Vida Consagrada de derecho pontificio, se puede mencionar: a) Emitir personalmente la profesión de fe (canon 833 §8), b) Redactar por escrito las actas administrativas relativas al fuero externo (canon 37), c) Realizar por escrito los decretos cuando se tratan de decisiones, exponiendo los motivos (canon 51), d) Proveer dentro de los tres meses, desde la recepción de la petición o recurso, la decisión (canon 57 § 1), e) No conferir oficios incompatibles (canon 152), f) Aceptar la renuncia sólo si esta se funda en causa justa y proporcionada (canon 189 § 2), g) No remover o transferir de un oficio antes del vencimiento del mismo (canon 624 § 3)<sup>550</sup>.

Siguiendo con *munus regendi* hay obligaciones que conciernen a todos los Superiores religiosos de Institutos clericales y laicales: a) No

<sup>548</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 13-14.

<sup>549</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 14-15.

<sup>550</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 16-17.

inmiscuirse en cuestiones llevadas a la autoridad superior, a no ser por causas graves y urgentes (canon 139 § 2), b) No demorar o denegar la confirmación del resultado de una elección legítima (canon 149 y 179 §2), c) Valerse de la colaboración del propio Consejo (canon 627), d) Visitar con la frecuencia establecida las casas y las personas (canon 628 §1), e) Buscar con solicitud a quien se aleja de la casa (canon 665 § 2), f) Realizar acuerdos escritos con los Obispos respecto a las Obras confiadas al Instituto Religioso (canon 678 § 3), g) Cuidar de las necesidades de los religiosos exclaustros del Instituto (canon 687), entre otras<sup>551</sup>.

Hay derechos y obligaciones propias de los Superiores Mayores, un derecho específico de la función de enseñar es la posibilidad de conceder licencias para que un miembro de su Instituto pueda publicar escritos que tratan religión o costumbre (canon 832). En relación a la función de santificar podemos mencionar: - Pueden impedir, en casos concretos y respecto a sus propios súbditos, reciban confesiones sacramentales (canon 967 § 3), - Los Superiores Mayores de Institutos de vida consagrada de derecho pontificio tienen capacidad de conceder a los propios súbditos cartas dimisorias para el diaconado y para el presbiterado (canon 1019). Respecto a la función de regir tiene algunos derechos: - Pueden admitir, según el derecho propio, a los candidatos al noviciado (canon 641), - Con el consentimiento de su Consejo, puede permitir que un profeso viva fuera del Instituto, no más de un año, salvo que haya motivo de salud o de apostolado (canon 665 §1), - En caso de escándalo grave o peligro inminente de daño al Instituto, expulsar al religioso culpable de la casa (canon 703), - Elaborar y promulgar reglamento de la formación, teniendo en cuenta las necesidades de la Iglesia, de los tiempos, de las personas y del instituto (canon 659 § 2)<sup>552</sup>.

El canon 134 §1 entiende por Ordinario a los Superiores mayores de Institutos religiosos clericales de derecho pontificio y el canon 596 § 2 les reconoce Potestad de régimen en el fuero interno y externo. Señalaremos algunas de las obligaciones y derechos propios del oficio como Ordinario en el ejercicio de la *tria munera*.

Las obligaciones específicas del Ordinario en el *munus docendi* dadas por el derecho universal son: - Determinar oportunas experiencias

<sup>551</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 17-18.

<sup>552</sup> Cf. P. F. D' OSTILLO OFM Conv, *El ejercicio de la sagrada...*, págs. 28-31.

en la práctica pastoral para los alumnos que se preparan para el sacerdocio, tanto durante los estudios como en el tiempo de vacaciones (canon 286), - Otorgar o denegar de manera motivada la publicación de obras realizada por sus propios súbditos (cánones 829-830). Respecto al *munus santificandi*: - determinar los fines de los estipendios de las misas (canon 951 § 1), - Definir la modalidad de entrega, de parte de los administradores de causas pías o de quienes tienen la obligación de cuidar que se celebre la misa, las cargas que no hayan podido cumplir en el año (canon 956), - Determinar el lugar y el modo de realizar los ejercicios espirituales los que van a recibir una orden (canon 1039), - Consultar a expertos antes de conceder licencia escrita para restaurar imágenes preciosas expuestas a la veneración de los fieles<sup>553</sup>.

Respecto a las obligaciones referidas al *munus regendi*, se puede dividir en las funciones legislativas, ejecutivas, penales y judiciales. De función legislativa algunos deberes: - Dispensar de las leyes inhabilitantes e invalidante, en caso de duda derecho, que no sean reservadas (canon 14), - Dispensar a los súbditos de todas las leyes disciplinarias, siempre que redunde en el bien espiritual del súbdito. En relación, a la función ejecutiva podemos mencionar: - Dar consentimiento para que la autoridad competente pueda conceder un oficio o un encargo a un religioso (canon 682), - Permitir que se acepte la administración de bienes pertenecientes a laicos y ejercer oficios seculares que conlleve la obligación de rendir cuentas (cánones 285 § 4 y 672), - Conceder permiso a los administradores para realizar actos que sobrepasan los límites de la administración ordinaria (canon 1281 § 1), - El Ordinario es ejecutor de todas las pías voluntades (canon 1301)<sup>554</sup>.

También tienen obligaciones de carácter penal, entre ellas: - Debe amonestar aquel que se halle en ocasión próxima de delinquir o sobre el que recae grave sospecha que ha cometido un delito (canon 1339 § 1), - Deben proveer el procedimiento judicial o administrativo, para imponer o declarar pena, solo cuando hayan constatado que la amonestación, obtiene la reparación del escándalo, enmienda del reo y restablecimiento de la justicia (canon 1341). Respecto a la función judicial ejerce algunos derechos: - Actuar en juicio, en nombre de la persona jurídica sujeta

<sup>553</sup> Cf. F. PANIZZOLO, *La potestà di governo...* págs. 274-275.

<sup>554</sup> Cf. P. F. D' OSTILLO OFM Conv, *El ejercicio de la sagrada potestad...*, págs. 38-41.

a su autoridad, en el caso de negligencia del administrador o falta de representación legal (canon 1480 §1y 2), - Ejecutar la sentencia que dictó él o un juez delegado (canon 1653 §3), - Al Superior que juzga en un recurso le está consentido no solo confirmar o declarar invalido un decreto, sino también rescindirlo, revocarlo o corregirlo (canon 1379)<sup>555</sup>.

Además, todos los Superiores religiosos de Institutos de Vida consagrada clericales o laicales, de derecho pontificio o diocesano, ejercen los derechos y obligaciones determinado en las Constituciones de cada Instituto.

Entonces, de acuerdo, a los derechos y obligaciones recién mencionados, se observa que la potestad ejercitada por los Superiores, tanto de Institutos religiosos laicales como clericales de derecho diocesano, es una potestad de gobierno ejecutiva o potestad de jurisdicción.

### **3.2 Potestad de gobierno en las Nuevas formas de Vida Consagrada a la luz de del canon 605**

A partir del Concilio Vaticano II, surgen diversas y renovadas formas de seguimiento a Cristo, entre las que se encuentran las llamadas Nuevas Formas de Vida Consagrada. En muchos casos se trata de institutos semejantes a los ya existentes y reconocidos por el Código de 1983, aunque nacidos de nuevos impulsos espirituales y carismáticos que responden a los retos y necesidades del presente en la Iglesia. Una nota distintiva de las Nuevas formas de Vida Consagrada, es que se caracterizan por estar formadas por hombres y mujeres, clérigos y laicos, casados y célibes, en una misma realidad eclesial y jurídica<sup>556</sup>.

Si bien tratamos el tema de las Nuevas formas de Vida Consagrada en general, en el capítulo 2, punto 6 de esta tesis, consideramos importante detenernos en algunos aspectos jurídicos de estas “Nuevas formas”, antes de profundizar en el gobierno de estas realidades.

---

<sup>555</sup> Cf. *Ibid.*, págs. 42-44.

<sup>556</sup> Cf. J. RODRÍGUEZ CARBALLO, *Las Nuevas Formas de Vida Consagrada en el mosaico plurifacético de la vida consagrada en la Iglesia*, en AA. VV., *Corazón trinitario, Actualidad, consagración y formación en las Nuevas Formas de Vida Consagrada* (dir. L. GARCÍA GROSSO), Madrid 2019, págs. 58-59.

El Código de 1983 no contempla la existencia de institutos de vida consagrada con miembros masculinos y femeninos. Pero, sin embargo, tampoco está prohibido expresamente. Se abre así la posibilidad de la existencia de institutos mixtos de hombres y mujeres<sup>557</sup>.

Sin lugar a dudas nos encontramos ante una realidad compleja y variada, se trata de grupo de fieles con vida en común, Asociaciones de fieles, privadas y públicas, porciones de Movimientos Eclesiales, Asociaciones *in itinere*, es decir aprobadas, con fines a convertirse un día en un Instituto de vida consagrada o Familia eclesial. Su rasgo original es la diversidad de categorías de miembros, en una forma de vida fraterna común de tipo apostólico o monástico e incluso secular, con fuerte acento en la radicalidad evangélica. Todos ellos buscan ser reconocidos como una única realidad eclesial con miembros con diversas vocaciones pero sin distinciones<sup>558</sup>.

La búsqueda de reconocimiento recién mencionada y la diversidad en su conformación son las principales diferencias con los Institutos de vida consagrada, seculares y sociedades de vida apostólica canónicamente reconocidos en el Código actual.

El Código de 1983 establece una amplia tipología que pueden presentar los Institutos de vida consagrada, pero a la vez a través del canon 605 deja abierta la posibilidad de la existencia de Nuevas formas de Vida Consagrada en la Iglesia que no estén comprendidas en el Código. De hecho, el Espíritu fue suscitando nuevos carismas en la Iglesia, que puso en evidencia los límites de la tipología codicial para abarcarlos y acogerlos en toda su realidad.

En la Exhortación Apostólica Postsinodal *Vita Consecrata* de 1996, sobre la vida consagrada en la Iglesia y en el mundo, en el capítulo 2, parte II “Continuidad en la obra del Espíritu: fidelidad en la novedad” se aborda varias cuestiones, entre ellas los Institutos mixtos<sup>559</sup>, los que

---

<sup>557</sup> Cf. J. F. MARTÍNEZ SAEZ, *Actualidad teológica y canónicas de las nuevas formas de vida consagrada...*, 203.

<sup>558</sup> Cf. L. LEIDI, CP, *Cuadro jurídico de las “nuevas formas” de vida consagrada*, en AA. VV. *Corazón trinitario, Actualidad, consagración y formación en las Nuevas Formas de Vida Consagrada* (dir. L. GARCÍA GROSSO), Madrid 2019, págs. 73-74.

<sup>559</sup> “Algunos Institutos religiosos, que en el proyecto original del fundador se presentaban como fraternidades, en las que todos los miembros —sacerdotes y no



en el proyecto del fundador todos sus miembros, clérigos o no, son considerados iguales entre sí pero adquirieron una fisonomía distinta; y las nuevas formas de vida evangélica<sup>560</sup>, cuya originalidad consiste en grupos compuestos por hombres y mujeres, clérigos y laicos, casados y célibes, y en su gobierno participan tanto clérigos como laicos.

En las formas recién mencionadas, nos encontramos con la problemática, que si bien en líneas generales están contemplados en la legislación canónica universal, en la práctica se siente la insuficiencia de la normativa universal a la hora de adecuar la normativa propia según la identidad peculiar de ciertos institutos. La solución se encuentra en el canon 586 § 1 de la justa autonomía, siendo el punto de partida para el reconocimiento de las Nuevas formas de Vida Consagrada con su derecho propio<sup>561</sup>.

Dada la evolución de los tiempos actuales la clasificación codicial de los Institutos de vida consagrada, de una forma simple como es la distinción por parejas de contrario (clerical o laical), si bien es clara

---

sacerdotes— eran considerados iguales entre sí, con el pasar del tiempo han adquirido una fisonomía diversa. Es menester que estos Institutos llamados « mixtos », evalúen, mediante una profundización del propio carisma fundacional, si resulta oportuno y posible volver hoy a la inspiración de origen. Los Padres sinodales han manifestado el deseo de que en tales Institutos se reconozca a todos los religiosos igualdad de derechos y de obligaciones, exceptuados los que derivan del Orden sagrado(...)" (VC 61).

<sup>560</sup> “El Espíritu, que en diversos momentos de la historia ha suscitado numerosas formas de vida consagrada, no cesa de asistir a la Iglesia, bien alentando en los Institutos ya existentes el compromiso de la renovación en fidelidad al carisma original, bien distribuyendo nuevos carismas a hombres y mujeres de nuestro tiempo, para que den vida a instituciones que respondan a los retos del presente. Un signo de esta intervención divina son las llamadas nuevas Fundaciones, con características en cierto modo originales respecto a las tradicionales. La originalidad de las nuevas comunidades consiste frecuentemente en el hecho de que se trata de grupos compuestos de hombres y mujeres, de clérigos y laicos, de casados y célibes, que siguen un estilo particular de vida, a veces inspirado en una u otra forma tradicional, o adaptado a las exigencias de la sociedad de hoy. También su compromiso de vida evangélica se expresa de varias maneras, si bien se manifiesta, como una orientación general, una aspiración intensa a la vida comunitaria, a la pobreza y a la oración. En el gobierno participan, en función de su competencia, clérigos y laicos, y el fin apostólico se abre a las exigencias de la nueva evangelización (...)" (VC 62).

<sup>561</sup> Cf. J.F. MARTÍNEZ SÁEZ, FMVD, *Descripción jurídica de las NFVC*, en AA. VV., *Odres Nuevos, Actualidad, consagración y formación en las Nuevas Formas de Vida Consagrada* (dir. L. GROSSO GARCÍA) Madrid 2017, pág. 110.



desde el punto de vista de la lógica jurídica, en el fondo no se ajusta a lo que el Espíritu fue suscitando en la Iglesia con los nuevos carismas y a lo que la realidad eclesial necesita actualmente.

Ante el surgimiento de estas “Nuevas formas”, la Congregación para Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica en su documento del año 2007 para la fundación de una Asociación compuesta de hombres célibes consagrados y mujeres célibes consagradas en vista de erección como Familia Eclesial de vida consagrada de Derecho Diocesano, dio una serie de criterios para su aprobación. Los más importantes de ellos son: 1. Que esté formado por dos ramas principales: una de hombres célibes consagrados (clérigos y laicos) y otra de mujeres célibes consagradas; 2. Los miembros casados pueden formar parte de la Asociación solamente como miembros asociados; 3. Que las dos ramas principales tengan estructura propia, con un Presidente que tiene autoridad sobre toda la Asociación. Éste es elegido en una Asamblea general. El Presidente es asistido por un Consejo, formado por los Superiores Generales de las dos ramas principales y de sus correspondientes Consejos<sup>562</sup>.

Las Nuevas formas de Vida Consagrada son reconocidas a través de distintas formas jurídicas, la preocupación de todas es conservar, en una especie de comunión orgánica, la unidad espiritual, apostólica, y de vida de varias realidades, en torno a su propio proyecto carismático. Para tutelar la propia especificidad adoptan figuras jurídicas, que describimos así:

- Un único sujeto jurídico con una sola comunidad compuesta de sacerdotes, consagrados y consagradas.
- Un único sujeto jurídico con dos comunidades, una masculina (sacerdotes y laicos), y una femenina, ambas con la profesión de consejos evangélicos.
- Un único sujeto jurídico con comunidad única, compuesta por sacerdotes, consagrados, consagradas, al que se asocia el grupo de los esposos.
- Un único sujeto jurídico con dos comunidades, una masculina (sacerdotes y laicos), y una femenina, ambas con la profesión de

---

<sup>562</sup> Cf. E. HERNÁNDEZ SOLA, OAR, *Documentos orientativos de la...*, pág. 78.

consejos evangélicos, al que se agrega el grupo de los célibes y de los esposos.

- Una única realidad jurídica con una sola comunidad, compuesta por sacerdotes, laicos consagrados, consagradas y esposos.

- Una sola realidad jurídica compuesta por tres comunidades: una masculina (sacerdotes y laicos), una femenina y una de matrimonio.

- La posibilidad de vida en común o vida individual, siempre perteneciendo a la misma comunidad<sup>563</sup>.

Es evidente de acuerdo a la descripción dada, que estamos ante una realidad vasta, variada y articulada en estas Nuevas formas de vida consagrada. Y además, jurídicamente no son fáciles de ubicar sin forzar lo ya establecido, en el Código de 1983. Por lo cual, la Congregación para Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica estableció criterios de aprobación de estas nuevas formas en los años 1990, 2002, 2007 y 2008.

Centrándonos específicamente en el gobierno y autoridad interna de las Nuevas formas de vida consagrada, nos encontramos que las mismas en su derecho propio han podido superar el modelo clásico de autoridad e inventar nuevas fórmulas, respetando a sus miembros clérigos, la mayoría de las veces incluidos en las llamadas ramas masculinas<sup>564</sup>.

Las normas estatutarias son variadas, apoyándose en la praxis y Criterios orientativos dados por la Congregación de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica del año 2002. Es de gran ayuda lo establecido en el Capítulo VII, donde trata del Gobierno de la asociación estableciendo cómo debería ser la Estructura jurídica de las Nuevas formas de vida consagrada<sup>565</sup>.

<sup>563</sup> Cf. L. LEIDI, CP, *Cuadro jurídico de las "nuevas formas"...*, págs. 74-75.

<sup>564</sup> Cf. L. SABBARESE, *L' Autorità nelle nuove comunità...*, pág. 92.

<sup>565</sup> 1. Asamblea General de la Asociación. El papel de la Asamblea y su autoridad; los miembros de derecho y por elección; elección del/de la Presidente General; otros asuntos que puede tratar la Asamblea General, etc. Cuando la Asociación es todavía pequeña, se puede introducir una norma transitoria dando a los miembros con votos perpetuos el derecho de votar en la Asamblea General. 2. El/La Presidente General. Cualidades requeridas para la elección del/de la Presidente General; especificar la mayoría de votos pedida para la elección (cf. por ejemplo el can. 119, § 1). La elección del Presidente está presidida por el Obispo de la diócesis donde se celebra la Asamblea General; el papel del/de la Presidente; su autoridad personal y la ejercitada con su Consejo; duración del cargo del/de la Presidente. 3. El Consejo del/de la

Siguiendo los Criterios orientativos, recién mencionados, se han aprobado las distintas estructuras de gobierno de Nuevas formas de Vida Consagrada a nivel diocesano y pontificio. Esta sería la estructura institucional más común al momento actual<sup>566</sup>:

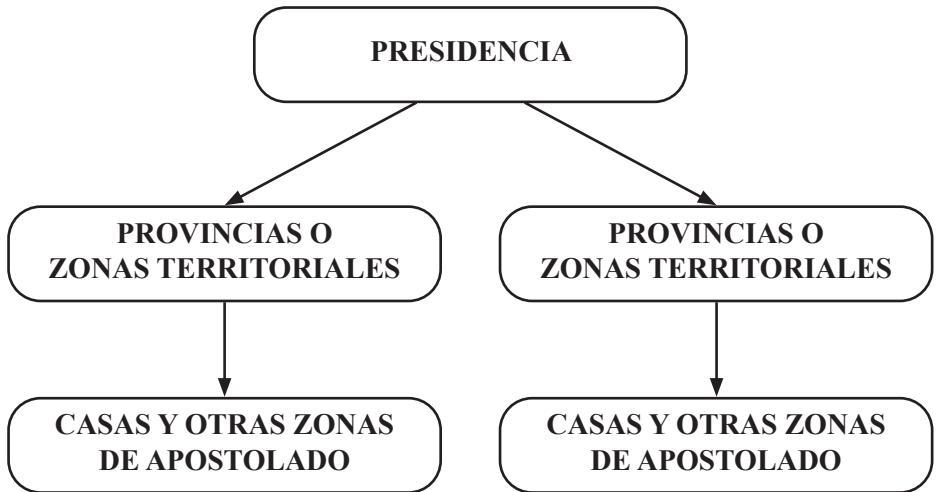
---

Presidente. El Consejo del/de la Presidente está formado por el Superior General/ la Superiora General y por sus respectivos Consejos; asuntos que requieren el consenso del Consejo. II. ESTRUCTURA JURÍDICA SEPARADA PARA CADA RAMA 1. La Asamblea General de cada rama. Competencias principales de la Asamblea; miembros de derecho, miembros por elección, diciendo: «Un número de delegados/as de los miembros de votos perpetuos. El número de delegados/as no debe ser inferior al de los miembros por derecho». No están consentidas las elecciones con votación universal. Elecciones: Superior/a General y por lo menos cuatro Consejeros/as; cualidades requeridas para la elección del Superior General/ de la Superiora General; si la rama masculina está formada también por clérigos, el Superior General debe ser un clérigo; los Consejeros/ las Consejeras deben ser de votos perpetuos. Cuando la Asociación es todavía pequeña, se puede introducir una norma transitoria dando a los miembros con votos perpetuos el derecho de votar en la Asamblea General de cada rama. El Ecónomo/a y el Secretario/a Generales pueden ser elegidos/as en la propia Asamblea General o nombrados/as por el Superior General/ la Superiora General con el consenso de su Consejo. Especificar la mayoría de los votos requeridos para estas elecciones (cf. por ejemplo el can. 119, § 1). Otros asuntos que puede tratar la Asamblea General. 2. El Gobierno General. Superior/a General; papel del/ de la Superior/a General; su autoridad sobre la propia rama. El Consejo General; asuntos que requieren el consenso del Consejo (cf. también can. 127). Ecónomo/a General; papel. Secretario/a General; papel. 3. El Gobierno local Superior/a local: elección o nombramiento; requisitos; autoridad; Consejo local en las Comunidades de al menos ocho miembros de votos perpetuos; en las Comunidades pequeñas todos los miembros de votos perpetuos hacen de Consejo. Erección canónica y supresión de las casas (610; 616, § 1)<sup>566</sup>.

Cuando la Asociación es todavía pequeña, se puede introducir una norma transitoria dando a los miembros con votos perpetuos el derecho de votar en la Asamblea General de cada rama.

El Ecónomo/a y el Secretario/a Generales pueden ser elegidos/as en la propia Asamblea General o nombrados/as por el Superior General/ la Superiora General con el consenso de su Consejo. Especificar la mayoría de los votos requeridos para estas elecciones (cf. por ejemplo el can. 119, § 1). Otros asuntos que puede tratar la Asamblea General. 2. El Gobierno General Superior/a General; papel del/ de la Superior/a General; su autoridad sobre la propia rama. El Consejo General; asuntos que requieren el consenso del Consejo (cf. también can. 127). Ecónomo/a General; papel. Secretario/a General; papel. 3. El Gobierno local Superior/a local: elección o nombramiento; requisitos; autoridad; Consejo local en las Comunidades de al menos ocho miembros de votos perpetuos; en las Comunidades pequeñas todos los miembros de votos perpetuos hacen de Consejo. Erección canónica y supresión de las casas (610; 616, § 1)<sup>566</sup> (E. HERNÁNDEZ SOLA OAR, *Documentos orientativos de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica*, en AA. VV. *Itinerarios del Espíritu...*, págs. 76-77).

<sup>566</sup> M. SERRANO VARGAS M.ID, *Estructuras de Gobierno en las NFVC*, en AA.VV. *Odres Nuevos, Actualidad, consagración y formación en las Nuevas Formas de Vida*



En el gobierno de las Nuevas formas de Vida Consagrada existen dos tipos de estructura: la personal y la colegial. En el llamado gobierno personal, el Presidente de un Instituto puede ser varón clérigo y laico, o mujer. Aquí nos enfrentamos con una pregunta que intentaremos responder ¿Qué potestad de gobierno ejercen cuando el Presidente es un laico/a?. Uno de los criterios aprobados por los Institutos de Vida Consagrada y Sociedad de Vida Apostólica sobre las nuevas formas de vida consagrada, del 26 de enero de 1990, dice así:

“Cuando se trata de una «forma nueva de vida consagrada», que comprende también una *rama clerical*, no es necesario que el instituto venga reconocido como «clerical»; basta que los clérigos incardinados al instituto sean dependientes de un miembro sacerdote, con los poderes necesarios, sea o no sea al mismo tiempo presidente del instituto”<sup>567</sup>.

Por lo tanto, cuando el Presidente de una Nueva forma es un laico varón o mujer, y haya rama sacerdotal debe haber un clérigo que se encargue de todo lo concerniente al orden sagrado. Esta es la práctica que viene aplicando la Congregación actualmente y se puede ver reflejada en las Constituciones de estos Institutos<sup>568</sup>. Más adelante, nos detendremos a analizar la estructura de gobierno y la

---

*Consagrada* (dir. L. GROSSO GARCÍA) Madrid 2017, pág. 170.

<sup>567</sup> E. HERNÁNDEZ SOLA OAR, *Documentos orientativos de la Congregación...*, pág. 74.

<sup>568</sup> Cf. M. SERRANO VARGAS M.ID, *Gobierno...*, pág. 222.

naturaleza de la potestad que ejercen en el derecho propio de alguno de los Institutos de derecho pontificio.

El Presidente debe ser la autoridad última del Instituto y debe tener capacidad de gobierno sobre todos los miembros, de acuerdo a las disposiciones recogidas en las Constituciones aprobadas por la autoridad eclesiástica<sup>569</sup>. Por voluntad divina ha recibido un oficio que lo lleva a ser considerado el primero entre los iguales. Su solicitud por aquellos que debe guiar, debe dar confianza, saber escuchar, arriesgarse, sacrificarse, no buscar para sí, animar a la comunidad, entre otras características<sup>570</sup>.

También, pueden adquirir otros nombres como Responsable General, Moderador o Director internacional, es la cabeza del único instituto, que se compone de ramas. A su vez, cada una de las ramas, tiene un Superior, que puede adquirir una denominación diferente en cada Instituto. En las Nuevas formas de vida consagrada, las diferentes ramas, si bien son autónomas entre sí, no lo son de su gobierno central, que dependen de diversas maneras, según esté establecido en su derecho propio. Las relaciones de las ramas entre sí, y de ellas con la máxima autoridad del Instituto está recogida en sus Constituciones, con las competencias, derechos y deberes de cada nivel, lo que le otorga cohesión y unidad. Para estas Nuevas formas la verdadera unión, se centra en la vivencia de la comunión, es decir la unidad en la diversidad entre los distintos estados de vida<sup>571</sup>.

Las Nuevas formas de Vida Consagrada para el cumplimiento de sus fines apostólicos, han dividido el Instituto en partes, que reciben el nombre de Región, Provincias, Instancias Intermedias, de acuerdo a cada Constitución. El criterio es la territorialidad, a diferencia de los Institutos de vida consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, siempre se refiere a un territorio y no a un número de casas o comunidades. Es importante señalar, que las Nuevas formas no están atentas a la territorialidad en sí misma, sino como los lugares donde hacer crecer el Evangelio<sup>572</sup>.

---

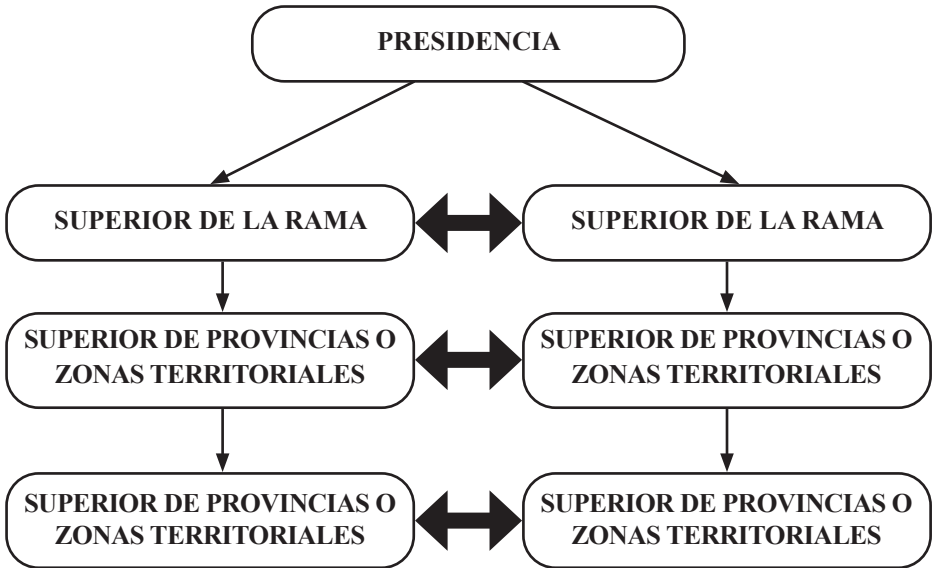
<sup>569</sup> Cf. M. SERRANO VARGAS M.ID, *Estructuras de Gobierno en las NFVC...*, pág. 181.

<sup>570</sup> Cf. J.F. MARTÍNEZ SAEZ, FMVD, *Perspectivas y restos para las Nuevas formas de vida consagrada*, en AA.VV., *Itinerarios del Espíritu...*, pág. 116.

<sup>571</sup> Cf. M. SERRANO VARGAS M.ID, *Gobierno...*, págs. 225-226.

<sup>572</sup> Cf. *Ibid.*, pág. 227.

La estructura de un gobierno personal más generalizada de las nuevas formas sería así <sup>573</sup>:



La estructura de gobierno colegial en estas Nuevas formas está conformada por órganos colegiales similares a los existentes en los Institutos religiosos: Consejo Superior y Capítulo General<sup>574</sup>. Siguiendo los cánones 627 y 631 han establecido que en todos los niveles de

<sup>573</sup> M. SERRANO VARGAS, M.ID, *Estructuras de Gobierno en las NFVC...*, pág. 174.

<sup>574</sup> “§ 1. Conforme a la norma de las constituciones, los Superiores tengan su consejo propio, de cuya colaboración deben valerse en el ejercicio de su cargo. § 2. Además de los casos prescritos en el derecho universal, el derecho propio determinará las ocasiones en las que, para actuar válidamente, se requiere el consentimiento o el consejo que habrá de pedirse conforme a la norma del c. 127” (canon 627 del CIC) y “§1. El capítulo general, que ostenta la autoridad suprema en el instituto de acuerdo con las constituciones, debe constituirse de manera que, representando a todo el instituto, sea un verdadero signo de su unidad en la caridad. Le compete sobre todo defender el patrimonio del instituto, del que trata el c. 578, y procurar la acomodación y renovación de acuerdo con el mismo, elegir al Superior general, tratar los asuntos más importantes, así como dictar normas que sean obligatorias para todos. § 2. Se ha de determinar en las constituciones la composición y el ámbito de potestad del capítulo; el derecho propio establecerá también el modo de proceder en la celebración del capítulo, sobre todo respecto a las elecciones y manera de llevar los asuntos. § 3. Según las normas determinadas en el derecho propio, no sólo las provincias y las comunidades locales,

gobierno, los Superiores propios puedan valerse de un Consejo, al que puedan recurrir de acuerdo a sus Constituciones para solicitar su consulta o consentimiento conforme a su derecho propio y derecho universal que se aplicaría analógicamente a estas nuevas formas. También, han establecido un Capítulo general, como órgano de gobierno representativo de toda la institución, que puede recibir distintos nombres, como Asamblea General, Congreso General, Conferencia Mundial. A la vez, pueden constituir otros órganos a nivel institucional, intermedios, de ramas, en búsqueda de desarrollar y poner en marcha el carisma de acuerdo a sus Constituciones<sup>575</sup>.

Sabemos que la distinción entre un instituto clerical y laical resulta importante al hablar del gobierno del instituto y la potestad que ejercen sus autoridades; ya que si es clerical de derecho pontificio tendrán Potestad de régimen y si es laical tendrán la Potestad que determine sus Constituciones.

Las nuevas formas no tienen esta división bipolar, no son ni clericales ni laicales porque en su gobierno participan los clérigos y los laicos juntos; existiendo una rama masculina, conformada por laicos célibes y sacerdotes, una rama femenina y en algunas Nuevas formas una rama de matrimonios y/o laical asociada. Todos en sus diferentes niveles participan en el gobierno del Instituto de acuerdo a su derecho propio<sup>576</sup>.

Nos encontramos ante una forma de gobierno compartida, y cabe profundizar en la naturaleza de la potestad que ejercen los Superiores de estas Nuevas formas.

En los Decretos de aprobación de las nuevas formas a nivel pontificio no especifican la naturaleza del instituto, se usa la terminología general “Familia eclesial” u otras<sup>577</sup>, lo que no permite clarificar la naturaleza de la potestad de gobierno que ejercen los Superiores o Moderadores de los Institutos.

sino también cada miembro pueden enviar libremente sus deseos y sugerencias al capítulo general” (canon 631 del CIC).

<sup>575</sup> Cf. M. SERRANO VARGAS, M.ID, *Estructuras de Gobierno en las NFVC...*, pág. 176.

<sup>576</sup> Cf. M. SERRANO VARGAS M.ID, *Gobierno...*, págs. 218-219.

<sup>577</sup> “En el Decreto de erección de la Asociación es importante insertar la siguiente frase: «en vista de ser erigida como Familia Eclesial de vida consagrada de derecho diocesano»” (Cf. E. HERNÁNDEZ SOLA, OAR, *Documentos orientativos de la Congregación...*, pág. 78).

Una de las dificultades que se plantea es: cómo si el Superior es un laico puede ejercer potestad sobre los miembros clérigos o dar normas sobre su la formación sacerdotal<sup>578</sup>. Se realiza a través de un Vicario clérigo, y es la práctica de la Congregación de Institutos de Vida Consagrada y Sociedad de Vida Apostólica que ha seguido: la elección de un Vicario clérigo que reciba la necesaria potestad de la Suprema Autoridad de la Iglesia que ha aprobado el Instituto y sus Constituciones<sup>579</sup>.

También se podría afirmar, que en las Nuevas formas, cuando el Superior del Instituto fuera un laico ejercería potestad de gobierno de acuerdo al canon 129 § 2, pero esta excede la colaboración en la Potestad de régimen y estaríamos ante un ejercicio de Potestad de jurisdicción, sobre todos los miembros del Instituto. Pero, en relación a lo referido al orden sagrado se hace necesario nombrar un Vicario clérigo como Superior de la rama masculina, con potestad en la formación sacerdotal. Cuando analicemos algunas Constituciones nos explayaremos sobre las atribuciones de los Superiores y los Vicarios en estas nuevas formas de vida consagrada.

A continuación, analizaremos las estructuras de gobierno plasmado en el derecho particular de algunos Movimientos Eclesiales, bajo la figura de asociaciones de fieles y de Nuevas formas de vida consagrada.

#### **4. ANÁLISIS DE ESTRUCTURAS DE GOBIERNO DE MOVIMIENTOS ECLESIALES Y NUEVAS FORMAS DE VIDA CONSAGRADA**

Los Estatutos o Constituciones de los Movimientos Eclesiales y Nuevas formas de vida consagrada, son normas que regulan y organizan de modo estable la vida de una asociación, permitiéndole encontrar su propio camino en la vida y en el Derecho de la Iglesia<sup>580</sup>. Se constituyen así en derecho propio, y determinan entre otras cuestiones: la forma de gobierno y el alcance de la potestad de los órganos de gobierno sobre los miembros de la asociación.

---

<sup>578</sup> Cf. G. ROCCA, *Luci e ombre delle nuove forme di vita consacrata*, AA. VV. *La Svolta dell 'Innovazione le nuove forme di vita consacrata* (dir. Roberto FUSCO y Giancarlo ROCCA), Roma 2015, pág. 167.

<sup>579</sup> Cf. L. SABBARESE, *L' Autorità nelle nuove comunità...*, pág. 94.

<sup>580</sup> Cf. R. PÉREZ BARJUÁN, *Los estatutos y normativa de las asociaciones internacionales privadas*, en REDC 72 (2015) 219.



En este punto, nos detendremos en el derecho propio de algunas Asociaciones de fieles y Nuevas formas de Vida Consagrada de Derecho pontificio<sup>581</sup>, a fines de analizar los órganos de gobierno personal, las atribuciones conferidas sobre los miembros, y la naturaleza de su potestad eclesiástica de gobierno.

#### 4.1. Constituciones del *Sodalitium Christianae Vitae*

El *Sodalitium Christianae Vitae*, en adelante *Sodalicio*, fue aprobada el 8 de julio de 1997, por San Juan Pablo II, como una Sociedad de Vida Apostólica de derecho pontificio<sup>582</sup>.

Las Constituciones del *Sodalicio* señalan su naturaleza jurídica: es una Sociedad de Vida Apostólica laical de derecho pontificio, constituida por miembros, laicos y clérigos, llamados al anuncio del Evangelio en las diversas realidades sociales y humanas<sup>583</sup>. Además, sin perder su naturaleza laical, todos sus miembros hacen compromisos, a los efectos de responder en plena disponibilidad al apostolado del *Sodalicio*<sup>584</sup>.

En cuanto a sus miembros hay diferentes formas de compromiso y pertenencia a la Sociedad<sup>585</sup>, y se consideran incorporados

<sup>581</sup> Los criterios de selección de los Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades lo establecimos en la Introducción de la presnete tesis.

<sup>582</sup> <https://sodalicio.org/>, Historia; visitado 15/02/2022.

<sup>583</sup> “El *Sodalitium Christianae Vitae*, *Sodalicio* de Vida Cristiana, es una Sociedad de Vida Apostólica laical, de derecho pontificio, cuyos miembros, laicos y clérigos, llamándose sodálites, reconocen en sus vidas el llamado para seguir el Plan de Dios, aspirando a conformarse con el Señor Jesús por la piedad filial mariana y procurando estar plenamente disponibles para el anuncio del Evangelio en las diversas realidades humanas” (Constituciones de la SCV, art. 1).

<sup>584</sup> “Sin perder su naturaleza de sociedad laical, el *Sodalitium Christianae Vitae* está constituido por laicos y algunos clérigos. Optando por responder a la vocación de plena disponibilidad al apostolado —según la espiritualidad, disciplina y estilo propios—, todos hacen compromisos —que no constituyen propiamente votos religiosos— conducentes a poner en evidencia su plena disponibilidad al apostolado en el *Sodalitium*, así como la voluntad de encarnar el estado de hijo de María, por el camino de la piedad filial apostólica, abriéndose a la acción del Espíritu y esforzándose —según el máximo de la propia capacidad y posibilidades— por responder al Plan de Dios en las diversas circunstancias concretas de la vida” (*Ibid.*, art. 17).

<sup>585</sup> “En cuanto al grado de pertenencia, se está vinculado al *Sodalitium* como asociado, admitido, adscrito e incorporado. En cuanto al grado de compromiso, se es

definitivamente cuando los miembros manifiestan profesión perpetua de plena disponibilidad.

Algunos miembros que han asumido plena disponibilidad apostólica, es decir profesos definitivos, responden al llamado de Dios de servir a la Sociedad con la recepción del Orden Sagrado<sup>586</sup>. Si bien, el sacramento del Orden da origen a características y condiciones propias del estado clerical, las que deben ser consideradas sin detrimento de la igualdad fraternal, misión y servicios de la comunidad de *sodalites*<sup>587</sup>. Podemos decir, que hay un principio de igualdad entre los miembros laicos y clérigos dentro de la Sociedad.

En cuanto, a la formación sacerdotal de sus miembros el *Sodalicio* será responsable de disponer los medios necesarios para una formación integral, poniendo particular acento en lo propio del orden sagrado<sup>588</sup>.

Le compete al Asistente Espiritual a cargo del Departamento de Espiritualidad, que será siempre clérigo, velar por la formación de los aspirantes al sacerdocio tanto en su vida espiritual como en los estudios; atender el desempeño de diáconos y clérigos y la formación permanente de los clérigos<sup>589</sup>.

Luego de su formación, para que un candidato *sodalites* pueda acceder al Sacramento del Orden, debe solicitarlo por escrito, recibe el pedido del candidato el Superior general, que es un *sodalites* laico, visto los informes y escuchando el parecer de su Consejo Superior, junto con

aspirante, probando, formando, consagrado o profeso de plena disponibilidad, temporal y perpetuo” (*Ibid.*, art. 21).

<sup>586</sup> Cf. *Ibid.*, art. 39.

<sup>587</sup> “La recepción del sacramento del Orden da origen a características y condiciones propias del estado clerical que deben ser consideradas sin menoscabo de la igualdad fraternal y la unidad en el amor y el servicio propias de la misión y vida sodalites. Los clérigos no constituyen una corporación aislada en el *Sodalitium*. En lo que se aplique, estas disposiciones rigen también para los diáconos destinados al presbiterado” (*Ibid.*, art. 39).

<sup>588</sup> “§ 1. El *Sodalitium* se hace responsable por la formación de sus candidatos al sacerdocio. Les asegura los medios necesarios en lo espiritual, moral, intelectual y material y procura hacerles posible una formación integral, con particular acento en lo propio del orden sagrado. § 2. Además de la formación en la vida comunitaria y en la propia espiritualidad, todos los candidatos cursarán los estudios filosóficos y teológicos requeridos según derecho” (*Ibid.*, art. 95).

<sup>589</sup> Cf. *Ibid.*, art. 49.

el Asistente de Espiritualidad, *sodalites* clérigo, presentará el candidato al Obispo diocesano a los fines de recibir el sacramento del orden<sup>590</sup>.

De tal modo, es evidente que el Superior general ejerce potestad de jurisdicción sobre todos los miembros de la Sociedad e incluso sobre los clérigos. El Asistente de Espiritualidad actúa siempre contando con la aprobación del Superior General.

Los candidatos al Orden sagrado con la recepción del diaconado quedan incardinados en el *Sodalicio*<sup>591</sup>, el Artículo 46 establece:

“El Obispo diocesano, o quien se le equipara en derecho, al aceptar la solicitud de ordenación del candidato, hará constar explícitamente por escrito que lo ordena en cuanto miembro del Sodalitium y que quedará incardinado en la Sociedad, accediendo con ello a lo que las Constituciones del Sodalitium establecen sobre los clérigos sodálites”<sup>592</sup>

Los *sodalites* clérigos brindan su servicio ministerial dentro de la comunidad del *Sodalitium*, como porción del pueblo de Dios, siendo ministros de la vida sacramental, de la eucaristía, reconciliación y animadores de las celebraciones litúrgicas. Además, de su trabajo pastoral, colaboran, en la medida de las propias posibilidades y del tiempo disponible, con otras necesidades de la Iglesia local y universal<sup>593</sup>.

En las Constituciones establece como una obligación del *sodalites* clérigos cumplir con las Constituciones y disposiciones internas del *Sodalitium*, en virtud del voto de obediencia<sup>594</sup>.

El Obispo diocesano de la comunidad donde el *sodalite* clérigo ejerza su ministerio sagrado podrá solicitar su ministerio específico ante la autoridad del *Sodalitium*, la cual se podrá aceptar si es compatible con vida y misión de la Sociedad y la ejercerá siempre bajo la autoridad de sus Superiores y de acuerdo al estilo y disciplina sodálites<sup>595</sup>.

Podemos observar que, tanto la formación de *sodálites* clérigos, cuanto el ejercicio de su ministerio, se desarrolla bajo la autoridad de

<sup>590</sup> Cf. *Ibid.*, art. 45.

<sup>591</sup> Cf. *Ibid.*, art. 47.

<sup>592</sup> *Ibid.*, art. 46.

<sup>593</sup> Cf. *Ibid.*, art. 41.

<sup>594</sup> Cf. *Ibid.*, art. 42.

<sup>595</sup> Cf. *Ibid.*, art. 51.

sus Superiores, que son laicos, y del Asistente de Espiritualidad que si bien es clérigo, para actuar lo hace con el consentimiento del Superior general que es laico.

Si nos referimos a la “Estructura de Servicios” del *Sodalicio*, en cuanto al gobierno, podemos ver que hay oficios personales y órganos colegiados. Siempre el Superior general es el principal responsable sobre toda la misión y apostolado de la Sociedad, aunque está presente en las Constituciones el principio de subsidiaridad, por el cual se puede delegar responsabilidades<sup>596</sup>. Son considerados Superiores mayores: el Superior general, Vicario general, y los Superiores regionales<sup>597</sup>.

El *Sodalitium*, como mencionamos anteriormente es una Sociedad de Vida Laical de derecho pontificio, y el gobierno de la sociedad lo ejerce un *sodálite* laico de plena disponibilidad<sup>598</sup>. El Superior general ejerce potestad sobre todo el *Sodalicio* tiene la misión de dirigir a todos los miembros, grupos y bienes, y puede disponer y reglamentar lo que considere necesario para la conducción de la Sociedad<sup>599</sup>. Las Constituciones para algunos actos prevén que el Superior general debe contar con el consentimiento o la consulta al Consejo Superior.

Los actos que el Superior general puede realizar libremente son: a) conceder una dispensa de hasta tres meses al *sodálite* que lo solicite; b) autorizar a cualquier *sodálite* para ausentarse de la comunidad en la que vive por un periodo mayor a sesenta días; c) designar un Visitador con autoridad delegada y temporal para examinar una Región, un Centro o una comunidad específica.<sup>600</sup>. Dentro de los actos que debe contar con consentimiento o consulta del Consejo Superior podemos mencionar: a) promulgar reglamentos y otras disposiciones de tipo general; b) las decisiones de naturaleza económica por montos que sobrepasen el promedio mensual del presupuesto de la Región afectada; c) puede nombrar entre los *sodálites* de pleno derecho un Procurador general que represente ordinariamente al *Sodalitium* ante la Santa Sede; d) designar entre los *sodálites* incorporados el Superior

---

<sup>596</sup> Cf. *Ibid.*, art. 71.

<sup>597</sup> Cf. *Ibid.*, art. 72.

<sup>598</sup> Cf. *Ibid.*, art. 79.

<sup>599</sup> Cf. *Ibid.*, art. 80 §1.

<sup>600</sup> Cf. *Ibid.*, arts. 81, 82, 83 y 86.

del centro de formación; e) conceder a quien lo solicite por causa grave, licencia de la vida común y de los derechos y obligaciones que no son compatibles con su nueva situación, por un período no mayor de tres años<sup>601</sup>.

Otro oficio es el de Vicario general, quién es elegido por el Consejo Superior a propuesta del Superior general, deber ser un *sodálite* laico incorporado, con más de cinco años de profesión perpetua de plena disponibilidad. Las funciones que desempeña el Vicario general son: cooperar con el Superior general en su gobierno, en la animación espiritual y de actividad apostólica que este le delegue y representarlo en todo lo que sea conveniente en orden a los fines del *Sodalitium*<sup>602</sup>.

El *Sodalicio* para su mejor organización se divide en regiones a cuya cabeza está un Superior regional, designado por el Superior general, con el consentimiento del Consejo Superior. El mismo deberá ser un *sodálite* laico incorporado con más de tres años de profesión perpetua a plena disponibilidad<sup>603</sup>. Dentro de sus responsabilidades están: a) el cuidado de los miembros que en dicha Región ejercen su labor apostólica; b) velar por las obras y bienes del *Sodalitium* en su Región; c) Coordinar la vida *sodálite*; d) determina los objetivos para la marcha de los Centros y comunidades *sodálites*; e). cuidar la gestión de los Superiores locales; f) Visitar las comunidades, de ser posible, al menos una vez al año, y evaluar el desarrollo de los Proyectos Comunitarios. También, representa al *Sodalicio* ante los Obispos diocesanos cuya jurisdicción se ubica en la Región, como así en las relaciones fraternas que la Sociedad mantiene con sociedades de vida apostólica, institutos religiosos y seculares, asociaciones y Movimientos Eclesiales<sup>604</sup>.

De acuerdo a lo recién expuesto, podemos afirmar que el *Sodalicio* tiene una composición mixta, laicos y clérigos, los oficios de Superior general, Vicario, y Superiores regionales son ejercidos por miembros laicos de plena disponibilidad. Ahora bien, la atención de los *sodálites* clérigos se la confían al Responsable del Departamento de Espiritualidad

---

<sup>601</sup> Cf. *Ibid.*, arts. 59, 80 §1 y 2, 84 y 85.

<sup>602</sup> Cf. *Ibid.*, art. 88 § 3.

<sup>603</sup> Cf. *Ibid.*, art. 98.

<sup>604</sup> Cf. *Ibid.*, art. 99 § 1 y 2.

quién debe ser clérigo. Las decisiones que hacen al orden sagrado, como aceptación de solicitud de ordenación, presentación ante el Obispo de los candidatos entre otras, lo hace el Responsable de Espiritualidad con el acuerdo del Superior general. A la vez, los miembros tienen igualdad de derecho y deberes, los *sodálites* clérigos depende de su Superior de comunidad que es *sodálite* laico.

Si bien, hay una referencia clerical en la Sociedad, para ejercer las facultades otorgadas a los Superiores, no es necesario contar con potestad de orden. Por lo tanto, los Superiores realizan actos de gobierno eclesiástico ejerciendo potestad de jurisdicción sobre sus miembros.

#### 4.2. Constituciones de Comunidad Misionera Villaregia

La Comunidad Misionera Villaregia, fundada por el Padre Luigi Prandin y María Luisa Corona, el 26 de mayo 2002 durante el Pontificado de Juan Pablo II, el Pontificio Consejo para Laicos la erige como Asociación Pública Internacional de Fieles de derecho pontificio<sup>605</sup>.

En la Comunidad Misionera de Villaregia sus miembros viviendo según los Consejos evangélicos, se proponen realizar una vida de convivencia fraterna en la Comunidad y dedicarse a la misión ad Gentes. De hecho, el nombre de la Asociación sintetiza su fin específico en la Iglesia “Comunidad y misión *ad gentes*”<sup>606</sup>.

La Asociación está integrada por personas de diversos estados de vida y compromiso, unidas por el mismo carisma que es la comunión y misión<sup>607</sup>. En la Comunidad Misionera de Villaregia hay Miembros efectivos y Miembros Asociados<sup>608</sup>. Los Miembros efectivos de la Comunidad Misionera de Villaregia se dividen en cuatro núcleos de

<sup>605</sup> Cf. *Libro de Vida de Comunidad Misionera de Villaregia*, págs. 10-12.

<sup>606</sup> Cf. *Ibid.*, arts. 1 y 2.

<sup>607</sup> Cf. *Ibid.*, art. 21.

<sup>608</sup> “Miembros efectivos de la CMV son aquellos que se adhieren formalmente a ella, donándose a Dios con los votos privados de castidad célibe o de castidad conyugal para los Casados, de pobreza y de obediencia, y de “Comunidad para la misión ad Gentes” (...)” y “(...) por los MIEMBROS ASOCIADOS: personas que encuentran en la Comunidad un espacio de crecimiento y de compromiso y se benefician del servicio ofrecido por ella, y participan, a diversos niveles, de su carisma, colaborando a su misma finalidad (...)” (*Ibid.*, arts. 23 y 24).

personas: 1. Misioneros<sup>609</sup>; 2. Misioneras<sup>610</sup>; 3. Misioneros/as en el mundo<sup>611</sup>; 4. Casados misioneros<sup>612</sup>.

Algunos miembros del Núcleo de Misioneros, si son llamados también al sacerdocio, seguirán la formación propia de los candidatos al Orden Sagrado establecido por el derecho universal bajo la responsabilidad del Obispo diocesano, quién lo confiará al cuidado de un Presbítero de la Comunidad. Entonces, la comunidad misionera y su propio núcleo será el ambiente de formación a los votos y al sacerdocio<sup>613</sup>.

La Comunidad Misionera de Villaregia no cuenta con facultad de incardinación, los ordenados serán incardinados en una diócesis<sup>614</sup>, y cuyo Obispo los destina a la Asociación.

---

<sup>609</sup> “Un PRIMER NÚCLEO está constituido por los MISIONEROS que viven juntos en la misma casa, poniendo todo en común. Los Misioneros, si son llamados por Dios, pueden acceder a las Órdenes sagradas después de la adecuada preparación teológica. El Núcleo tiene sus propios Coordinadores y una vivienda propia” (*Ibid.*, art. 27).

<sup>610</sup> “Un SEGUNDO NÚCLEO está constituido por las MISIONERAS que viven juntas compartiendo, como el Núcleo I, los bienes materiales y espirituales. El Núcleo tiene sus propias Coordinadoras y una vivienda propia”. (*Ibid.*, art. 28).

<sup>611</sup> “Un TERCER NÚCLEO está constituido por los Misioneros y las Misioneras insertados en el mundo, personas célibes y núbiles que se entregan a Dios en la CMV, conservando su trabajo y viviendo en su respectiva casa. Hacen referencia a la Comunidad, viviendo en relación estrecha de comunión con ella. Según sus posibilidades, ofrecen su tiempo libre, sus fuerzas físicas, económicas y espirituales. A través de su trabajo y de su inserción en el ambiente social, se comprometen a TESTIMONIAR la vida de comunión y el amor universal y a consagrar la vida cotidiana y el mundo. Tienen sus Coordinadores, nombrados entre los miembros del Núcleo, expresión de la unidad” (*Ibid.*, art. 34).

<sup>612</sup> “Un CUARTO NÚCLEO está formado por personas casadas, que, viviendo en su propia vivienda y conservando su trabajo, comparten el compromiso y el fin de la Comunidad Misionera. Se vinculan a ella, con una particular entrega, según su estado de vida. Se comprometen, mediante los votos, a vivir la castidad conyugal, a practicar, sin tocar los derechos de los hijos, la pobreza y la obediencia y a orientar toda su vida a la Comunidad para la misión *ad Gentes (...)*” (*Ibid.*, art. 36).

<sup>613</sup> Cf. *Ibid.*, art. 113.

<sup>614</sup> “(...) La incardinación se realizará en una diócesis cuyo Obispo esté dispuesto a dejar que el Ordenado pueda seguir viviendo y continuando su donación a Dios, en la Asociación de la cual es miembro, libre de residir en cualquiera de las Comunidades, en dependencia del Presidente de la misma (...)” (*Ibid.*, art. 113).

El Responsable de los Misioneros ordenados, es el Presidente de la Asociación, en caso que no sea sacerdote, lo será un Consejero Presbítero que realiza para ellos, la función de representante del Presidente<sup>615</sup>.

Los Miembros Asociados son personas que de alguna manera entran en relación con la Comunidad Misionera de Villaregia, con diferentes niveles de compromiso, y participan del carisma de la misma<sup>616</sup>. Se dividen en cuatro grupos: 1. Voluntarios; 2. Adherentes a los grupos Grupo de Impulso Misionero; 3. Animadores Misioneros, se encuentran dentro de este grupo sacerdotes amigos que se nutren del carisma y agentes pastorales de las parroquias dirigidas por la Asociación; 4. Amigos de la Misión<sup>617</sup>. Los miembros Asociados no participan del gobierno de la Asociación<sup>618</sup>.

En la Comunidad Misionera de Villaregia todos los miembros reconocen una única cabeza de la Asociación, la autoridad reviste una dimensión de comunión, es un servicio de fe y mediación entre Dios y cada miembro, en la búsqueda continua de su voluntad<sup>619</sup>.

En el “Servicio a la Autoridad” los oficios personales a nivel de toda la Asociación son: Presidente; Vicepresidente, y a nivel de las Comunidades locales los Responsables y Co responsables de las Comunidades.

La Presidencia de la Comunidad Misionera de Villaregia es el centro de unidad de la Asociación. El Presidente es elegido por la Asamblea General de la siguiente manera:

“(…) entre los Misioneros de los dos primeros Núcleos y confirmado por la competente Autoridad eclesiástica, según las normas del Derecho; permanece en el cargo por seis años. Debe haber cumplido cuarenta años de edad y diez de incorporación definitiva. Puede ser reelegido por otro sexenio”<sup>620</sup>

Las Constituciones señalan que le corresponde al Presidente las siguientes funciones: a. tener la representación de toda la Comunidad

---

<sup>615</sup> Cf. *Ibid.*, art. 116.

<sup>616</sup> Cf. *Ibid.*, art. 37.

<sup>617</sup> Cf. *Ibid.*, arts. 38, 39,40 y 41.

<sup>618</sup> Cf. *Ibid.*, art. 42.

<sup>619</sup> Cf. *Ibid.*, art. 177.

<sup>620</sup> *Ibid.*, art. 191.



Misioneria de Villaregia; b. presidir las sesiones del Consejo; c. convocar y presidir la Asamblea General, nombrar entre sus Consejeros un Regulador y proponer un Moderador para la Asamblea; d. presentar en la Asamblea la relación acerca de la situación de la Asociación; e. presentar a la Autoridad eclesiástica competente, eventuales modificaciones a los Estatutos sugeridas por la Asamblea General, para su aprobación; f. redactar una relación periódica sobre la vida y las actividades de la Comunidad Misioneria de Villaregia, una rendición de la administración de los bienes y de la distribución de las ofrendas recibidas por la Asociación, a la Autoridad eclesiástica competente; g. convocar las sesiones del Consejo, por lo menos cuatro veces al año; h. proponer a su Consejo el nombramiento de: el Secretario de la Presidencia, el Ecónomo o Ecónomos de la Asociación, los Consejeros para los asuntos económicos, los Responsables y Corresponsables de las Comunidades locales, los Coordinadores y Segundos Coordinadores de núcleo, los Coordinadores de Fraternidad, los Coordinadores de formación y de los Maestros del espíritu; i. asignar cargos a cada miembro del Consejo; j. visitar cada Comunidad, personalmente o a través de un Delegado; k. dar su consentimiento en el nombramiento de un eventual Ecónomo de Comunidad, propuesto por el Equipo de coordinación de Comunidad; l. delegar tareas para las actividades comunes de la Comunidad Misioneria de Villaregia; m. dar el consentimiento para recibir personas casadas cuyo cónyuge no haga la misma opción o de personas provenientes de la vida consagrada o de Presbíteros o Diáconos diocesanos como miembros efectivos; o. dar el consentimiento al Responsable de una Comunidad local para aceptar a Voluntarios, para un servicio estrictamente unido a la Comunidad por la duración de un año o más<sup>621</sup>.

Para otras decisiones, el Presidente, necesita el parecer o consentimiento de su Consejo: a. designar a un miembro de votos perpetuos como Representante legal de la Comunidad Misioneria de Villaregia, en su lugar; b. intervenir a los fines de dimitir de su cargo, por graves razones, a un Responsable de Comunidad o a un Coordinador; c. dimitir por serios motivos a un miembro vinculado; d. dar el consentimiento a un miembro que pidiese ausentarse por un periodo largo de la Asociación; e. aceptar la solicitud de un miembro para vivir una experiencia en la

---

<sup>621</sup> Cf. *Ibid.*, art. 193.

Comunidad Misionera de Villaregia que lo comprometa por más de un mes; f. establecer el traslado de un miembro de una Comunidad local a otra comunidad; g. contando con el parecer de sus Coordinadores, admitir a miembros a la asunción del vínculo de pertenencia con Comunidad Misionera de Villaregia y presentar al Obispo los Candidatos a los Ministerios instituidos y a las Órdenes sagradas<sup>622</sup>.

En el gobierno de la Comunidad Misionera de Villaregia, colabora con el Presidente el oficio de Vicepresidente, quién sustituye al Presidente cuando éste está ausente o impedido; desarrolla tareas de administración ordinaria urgentes y otras que se les asignan directamente a su oficio<sup>623</sup>. En cuanto a su nombramiento el Artículo 197 establece lo siguiente:

“Será elegido por la Asamblea General, como Primer Consejero, entre los miembros con votos perpetuos del Núcleo II, si el Presidente es un miembro del Núcleo I, o viceversa, para tener, también entre los que expresan la síntesis de la Asociación, la riqueza del Núcleo masculino y del Núcleo femenino”.

A nivel local, la Comunidad Misionera de Villaregia prevé en sus Constituciones un Equipo de Coordinación, compuesto por el Responsable, Corresponsable, el Segundo y una Segunda Coordinadora. Este equipo se reúne frecuentemente, buscando el bien de cada miembro que se le confió, de cada núcleo y cada comunidad<sup>624</sup>.

Algunas de las funciones que desempeñan son: a. cuidar la vida espiritual, fraterna de la Comunidad; b. admitir a los Aspirantes a empezar el camino en Comunidad; si se trata de Aspirantes a los Núcleos de Misioneros/as insertados en el mundo y de personas casadas, han de hacerlo en comunión con los Coordinadores del núcleo interesado; c. nombrar colegialmente y con el consentimiento del Presidente, el Ecónomo de Comunidad.

Podemos afirmar, que en la Asociación confluyen diversidad de miembros, estados de vida, en un único carisma misionero y ad gentes. El órgano máximo de gobierno a nivel de toda la Comunidad Misionera de Villaregia, es decir el Presidente, deberá ser un Misionero (sacerdote o no) o una Misionera (consagrada que vive en comunidad) y el Vicepresidente

---

<sup>622</sup> Cf. *Ibid.*

<sup>623</sup> Cf. *Ibid.*, art. 196.

<sup>624</sup> Cf. *Ibid.*, art. 209.

de los mismos Núcleos de acuerdo a quién ejerza el oficio de Presidente, será Misionero o Misionera; y a nivel local el Responsable y Corresponsable de igual forma. De acuerdo, a las facultades que desempeñan en su oficio el Presidente ejerce actos de gobierno importantes, con implicancias en la vida de los miembros, pudiendo incluso dirimir, expulsar miembros con el consentimiento de su Consejo; conceder ausencias prolongadas, determinar traslados de los miembros, entre otras funciones. Por lo que, consideremos que ejercen Potestad de régimen o jurisdicción, de acuerdo al canon 129, y en el caso que el Presidente sea un fiel laico, no estamos ante una colaboración como establece el §2 sino ante un ejercicio de potestad de jurisdicción.

### **4.3. Estatutos Generales de la Obra de María (Movimiento de los Focolares)**

El Movimiento de los Focolares, Obra de María, fue fundado por Chiara Lubich, comenzó en Trento en el año 1943. La guerra arreciaba en Trento y por distintos motivos *Chiara* conoció a varias jóvenes de su edad con quienes se reunía en un sótano oscuro, con una vela encendida y un Evangelio en la mano. La experiencia la describe así: “Lo abro y la oración de Jesús antes de morir: “Padre... que todos sean uno” (...) esas palabras parecían iluminarse una a una y nos grabaron en el corazón la convicción que habíamos nacido precisamente para esa página del Evangelio”<sup>625</sup>.

La Obra María fue recibiendo reconocimiento canónico en el transcurso de los años hasta la aprobación pontificia. El entonces Pontificio Consejo para los Laicos el 29 de junio de 1990 aprueba los Estatutos como Asociación privada de fieles y universal, dotada de personería jurídica en el ordenamiento canónico, declarándola a todos los efectos Asociación de Derecho Pontificio. En el año 1994 y 1998 la Santa Sede aprueba las modificaciones realizadas al Estatuto del año 1990<sup>626</sup>.

La Obra de María o Movimiento de los Focolares está compuesta por diversidad de miembros y en la aplicación de las normas de vida y gobierno se tiene en cuenta sus/ ó los/ modos de pertenencia a la Obra<sup>627</sup>.

<sup>625</sup> C. LUBICH, *La doctrina espiritual*, Milán 2002, pág. 36.

<sup>626</sup> Cf. Decreto del Pontificio Consejo para los Laicos, 29 de junio de 1990.

<sup>627</sup> “Pueden vivir integralmente los Arts que se refieren a la espiritualidad (cf. arts... 1-9 y 23 -72) las personas que forman parte de la Obra como miembros o como adherentes (cf. art. 17 y 18). Los cristianos de otras Iglesias y Comunidades eclesiales

En cuanto a la estructura, la Obra de María se articula en zonas, Secciones, Ramas y movimientos. Cada zona está formada por la Obra presente en un determinado territorio y ésta tiene sus propios órganos directivos<sup>628</sup>.

La Asociación tiene dos secciones, compuestas por los focolares masculinos y femeninos, que constituyen respectivamente la “Sección de los focolarinos” y la “Sección de las focolarinas”. Forman parte de las dos secciones los focolarinos de vida común y los focolarinos casados<sup>629</sup>, las focolarinas de vida común y las focolarinas casadas<sup>630</sup>. Además, cuenta con diversas ramas y movimientos, con distintos grados de pertenencia, y por lo tanto, con distintos derechos y deberes<sup>631</sup>.

En cuanto a la Estructura de gobierno de la Obra de María, se puede decir que a nivel de toda la Obra, los órganos unipersonales son: el Presidente y el Copresidente.

---

viven la espiritualidad en la medida en que las diferencias en la fe cristiana y las prácticas de cada una de las Iglesias y Comunidades eclesiales lo permitan (cf. arts... 20 y 141-145). Los fieles de otras religiones adhieren a la Obra, uniéndose a ella sobre la base del sentido religioso y de algún modo viven su espíritu (cf. arts... 21 y 146). Las personas de convicciones no religiosas adhieren al Movimiento y desean compartir sus fines de acuerdo a su conciencia, practicando el respeto y el amor incondicional hacia cada prójimo y comportándose con espíritu de fraternidad (cf. arts... 22 y 147)” (Cf. *Ibid.*, *Estatuto Generales de la Obra de María...*, art. 2).

<sup>628</sup> Cf. *Ibid.*, art. 11.

<sup>629</sup> Se consideran de vida común también los focolarinos y las focolarinas que viven fuera del focolar.

<sup>630</sup> Cf. *Estatuto Generales de la Obra de María...*, art. 12.

<sup>631</sup> “Las ramas de la Obra son: los voluntarios de Dios y las voluntarias de Dios; los sacerdotes y diáconos diocesanos focolarinos y los sacerdotes y diáconos diocesanos voluntarios; los/as gen 2, 3 y 4; los gens; los miembros masculinos y femeninos de los institutos de vida consagrada y de las sociedades de vida apostólica y la de los Obispos amigos del Movimiento de los Focolares, unidos a la Obra sólo espiritualmente. Los movimientos de la Asociación son: el movimiento familias nuevas; el movimiento humanidad nueva; el movimiento jóvenes por un mundo unido; el movimiento chicos por un mundo unido; el movimiento de los religiosos y el movimiento de las religiosas; el movimiento sacerdotal; el movimiento parroquial y el movimiento diocesano (Cf. *Estatuto Generales de la Obra de María...*, art. 14).

La Presidenta será siempre una mujer<sup>632</sup>, elegida entre los miembros de votos perpetuos de la sección de las focolarinas, tiene autoridad sobre toda la Obra de María, y es signo de unidad de la misma<sup>633</sup>.

El Estatuto le otorga las siguientes funciones en el ejercicio de su oficio: a) presidir las reuniones del Centro de la Obra y del Consejo general para las deliberaciones colegiadas previstas; b) convocar al Centro de la Obra cada dos meses o cada vez que lo considere necesario, o por petición del Copresidente o de más de la mitad de sus integrantes; c) convocar las reuniones del Consejo general al menos para cuatro sesiones al año y, por iniciativa propia cada vez que sea necesario; por petición del Copresidente o por más de la mitad de los integrantes para garantizar que la vida interna, las actividades de la Obra sean acordes a la fe, moral y disciplina de la Iglesia; d) nombrar un delegado central y una delegada central, escogiéndolos entre los consejeros y las consejeras generales elegidos por la Asamblea general de la Obra; e) asignar las funciones a los consejeros/as generales elegidos con relación a los aspectos y al seguimiento de las grandes zonas o grupos de zonas; dirige y coordina sus actividades; f) presentar a las asambleas generales de las secciones y a las representaciones de las ramas la terna de los nombres, escogidos por el Centro de la Obra, para la elección de los respectivos responsables; g) señalar un Obispo, miembro de la rama de los Obispos amigos del Movimiento de los Focolares, como moderador de la comunión espiritual entre los mismos Obispos; h) nombrar entre los focolarinos católicos de votos perpetuos, a un focolarino y a una focolarina con funciones de secretario y secretaria para el Centro de la Obra y para el Consejo general; i) disponer la redacción de nuevos reglamentos cuando fuesen necesarios, para someterlos a la aprobación de la Asamblea general de la Obra; j) disponer que se hagan variaciones a los estatutos generales y a los reglamentos de las ramificaciones de la Obra, para someterlos a la aprobación de la Asamblea general y, cuando

---

<sup>632</sup> “(...) por su típica espiritualidad que –al estilo de María– da espiritualmente a Cristo al mundo, por la variedad de su composición, por su difusión universal, por sus relaciones con cristianos de diversas Iglesias y comunidades eclesiales, con personas de varias creencias o también de convicciones no religiosas y por su presidencia laica y femenina, demuestra su singular relación con María santísima, madre de Cristo y de cada hombre, de quien desea ser –en lo posible– una presencia sobre la tierra y casi una continuación suya” (*Ibid.*, art. 2).

<sup>633</sup> Cf. *Ibid.* art. 81.

sea requerido, de la autoridad eclesiástica competente; k) disponer, de acuerdo a las normas del Estatuto, que sean sustituidos el Copresidente y los consejeros generales en caso de fin anticipado en su función; l) disponer que sean redactadas normas relativas a la vida de la Obra, para presentarlas a la aprobación del Consejo general que deliberará con acto colegiado<sup>634</sup>.

Mencionaremos en qué casos la Presidente debe haber oído el consentimiento de su consejo general, tras lo cual podrá tomar algunas decisiones y ejecutar ciertas acciones: a) decidir, habiendo escuchado al Consejo general, qué actividades y obras dependen directamente del Centro de la Obra y nombrar a sus responsables centrales; b) nombrar, habiendo escuchado al Consejo general, a un secretario para las reuniones de los Obispos amigos del Movimiento de los Focolares, eligiéndolo entre los focolarinos sacerdotes; c) nombrar, con el consentimiento del Consejo general, a los responsables centrales para los fines específicos de la Obra; d) con el consentimiento del Consejo general, nombrar a los responsables centrales de la rama de los sacerdotes y diáconos diocesanos voluntarios; de las ramas de los gen 2 y de las gen 2, de los gen 3 y de las gen 3, de los gen 4 y de las gen 4; de la rama de los gens; de la rama masculina y de la femenina de miembros de institutos de vida consagrada y de sociedades de vida apostólica; y también a los responsables centrales de los movimientos; e) fundar, con el consentimiento del Consejo general, las zonas de la Obra y definir su ámbito territorial; f) nombrar, con el consentimiento del Consejo general, a un delegado y a una delegada para cada zona de la Obra.

Otro oficio unipersonal es el de Copresidente, es elegido entre los sacerdotes miembros de votos perpetuos de la sección de los focolarinos, permanece en su cargo seis años y puede ser reelegido consecutivamente una sola vez<sup>635</sup>. El Copresidente desempeñará su cargo en plena unidad con la Presidenta, en la que reconocerá el símbolo de la unidad de la Obra que, junto con ella o sustituyéndola, deberá ejercer su servicio<sup>636</sup>.

El Copresidente ejercerá las siguientes funciones: a) colaborar con la Presidenta en el gobierno de la Obra; b) velar y garantizar que

---

<sup>634</sup> Cf. *Ibid.*, art. 84.

<sup>635</sup> Cf. *Ibid.*, arts. 95 y 98.

<sup>636</sup> Cf. *Ibid.*, art. 91.

la vida interna y las actividades de la Obra sean conformes a la fe, a la moral y a la disciplina de la Iglesia; c) ser responsable de los sacerdotes miembros de la sección de los focolarinos, en cuanto al ejercicio de su ministerio en la Obra; d) ser responsable de los sacerdotes que los respectivos Ordinarios o Superiores de Instituto hayan dejado al servicio completo de la Obra, en cuanto al ejercicio de su ministerio en la misma; e) decidir, de acuerdo con la Presidenta, según las necesidades de la Obra, sobre la admisión o no de los focolarinos al sacerdocio, habiendo escuchado la opinión fundamentada del Responsable central de la sección de los focolarinos sobre los candidatos; f) ser responsable de evaluar la vocación al sacerdocio de los focolarinos, de seguir su formación y de aprobar su ordenación. Además, por encargo de la Presidenta, sigue las ramas de los sacerdotes y diáconos diocesanos, de los gens y la rama masculina de los miembros de institutos de vida consagrada y de sociedades de vida apostólica<sup>637</sup>.

Podemos señalar, que en las funciones, recién enumeradas, el Copresidente deberá contar con el parecer y acoger lo que la Presidenta disponga, incluso en las cuestiones que hacen al sacerdocio en la Obra y las ramas sacerdotales y consagradas que participan del carisma.

De acuerdo, a lo recién expresado, nos encontramos con un Movimiento con diversidad de miembros, estados de vida, compromisos, diversidad ecuménica- todo ello, en una única figura jurídica y bajo la autoridad de la Presidenta. Es reconocida como Asociación Privada de fieles con vida consagrada y sacerdotal, bajo la Presidencia de una laica mujer como parte de la inspiración fundacional. La Presidente tiene autoridad sobre toda la Obra de María. Si bien, el Copresidente es un focolarino sacerdote encargado de la rama sacerdotal en el Movimiento, para la mayoría de las decisiones necesita consultar o contar con el acuerdo de la Presidenta. Por lo tanto, concluimos que la Presidenta ejerce potestad de jurisdicción en el desempeño de su oficio, no estamos ante una simple colaboración de acuerdo al canon 129 § 2 del Código de 1983. Además, para ejercer las atribuciones confiadas y realizar los actos de gobierno encomendados no es necesario contar con potestad de orden.

---

<sup>637</sup> Cf. *Ibid.*, arts. 93 y 94.

#### 4.4. Constituciones de la Fraternidad Misionera *Verbum Dei*

La Fraternidad Misionera *Verbum Dei*, fue fundada por el Sacerdote Jaime Bonet Bonet, alrededor de 1963 en Mallorca, España.

El Fundador, a fin de conservar la unidad de la Obra, ha solicitado que ambas ramas de la Fraternidad Misionera *Verbum Dei* constituyesen una única fraternidad de derecho pontificio, juntamente con la Rama de matrimonios consagrados según su propio estado. Fue entonces que, San Juan Pablo II, oído el parecer favorable de la Congregación para Institutos de vida consagrada y Sociedad de Vida Apostólica, otorga el consentimiento a lo pedido<sup>638</sup>.

El 15 de abril del 2000, la Congregación para Institutos de vida consagrada y Sociedades de Vida Apostólica emite Decreto de aprobación con la siguiente denominación:

“Fraternidad Misionera *Verbum Dei* es una Institución de vida consagrada de la Iglesia católica, formada por la Rama clerical de los “Misioneros *Verbum Dei*” y la rama de mujeres célibes consagradas de las “Misioneras del *Verbum Dei*” flanqueadas por la Rama de matrimonios, consagrados según el propio estado”.

La Fraternidad Misionera del *Verbum Dei* es un Instituto de vida consagrada contemplativo-activo plenamente apostólico-misionera. Se configura como una estructura única, formada por dos Ramas consagradas célibes, y una Rama de matrimonios misioneros.

A la Fraternidad Misionera *Verbum Dei*, pertenecen otros fieles que comparten la misma espiritualidad y misión. La Fraternidad debe orientar, impulsar y ser garante de la Familia, y unida en un mismo espíritu evangélico, realiza con ella una verdadera identidad apostólica en fidelidad al carisma<sup>639</sup>.

En cuanto a la admisión de los miembros, los candidatos deberán haber participado en el discipulado del *Verbum Dei*, y si son consideradas aptas podrán ser admitidos por el Responsable de la rama correspondiente o por quién este delegue, a iniciar el curso de Formación de la Fraternidad<sup>640</sup>.

---

<sup>638</sup> Cf. Decreto de la Congregación de institutos de vida Consagrada y Sociedad de Vida Apostólica, 15 de abril del 2000 (Cf. Constituciones Fraternidad Misionera *Verbum Dei*).

<sup>639</sup> Cf. *Constituciones de la Fraternidad Misionera Verbum Dei*, art. 8.

<sup>640</sup> Cf. *Ibid.*, arts. 143, 144.1 y 146.



Los miembros célibes quedan incorporados definitivamente a la Fraternidad Misionera *Verbum Dei* por la profesión de los votos públicos de pobreza, castidad y obediencia. Los votos serán recibidos por el Presidente como signo de unidad o pertenencia a la Fraternidad, y el respectivo Responsable de Rama como expresión de pertenencia a la Rama<sup>641</sup>.

Las Constituciones prevén que, para que un miembro de la Rama de misioneros reciba el Orden sagrado, deberá haber emitido votos perpetuos, y quedará incardinado en la Fraternidad del *Verbum Dei*<sup>642</sup>. Tanto los misioneros ordenados como los no ordenados tienen los mismos derechos y deberes, de acuerdo a las Constituciones y Directorio de la Rama, excepto los derivados del orden sagrado<sup>643</sup>.

Respecto a los miembros de la Rama de matrimonios misioneros, quedan incorporados a la Fraternidad por la emisión de vínculos perpetuos de castidad conyugal, pobreza y obediencia, y adquieren los derechos y obligaciones reconocidos en las Constituciones y Directorio de la Rama<sup>644</sup>.

En el Capítulo VII de las constituciones “Servicio a la Autoridad”, nos brindará elementos para el análisis del gobierno en sus diversas instancias: a nivel de toda la Fraternidad y a nivel de cada Rama.

El gobierno de la Fraternidad coordinará y decidirá lo que concierne a la vida y actividades comunes de la misma. En cuanto a sus órganos de gobierno general son: el Presidente—órgano unipersonal— y colegiados: el Congreso general de la Fraternidad y la Junta general de la fraternidad<sup>645</sup>.

El Presidente de la Fraternidad Misionera *Verbum Dei*, es la máxima autoridad personal de la Fraternidad, y tiene la misión de garantizar la dimensión eclesial del carisma y hacer posible la unidad y comunión de criterios en toda la Fraternidad<sup>646</sup>. Además, es el Presidente de la Familia Misionera del *Verbum Dei*<sup>647</sup>.

---

<sup>641</sup> Cf. *Ibid.*, arts. 170 y 173.

<sup>642</sup> Cf. *Ibid.*, art. 174.

<sup>643</sup> Cf. *Ibid.*, art. 175.

<sup>644</sup> Cf. *Ibid.*, art. 181.

<sup>645</sup> Cf. *Ibid.*, art. 187.

<sup>646</sup> Cf. *Ibid.*, art. 196.

<sup>647</sup> Cf. *Ibid.*, art. 200.

El oficio de Presidente es rotativo<sup>648</sup> entre las distintas Ramas. Para su elección, las Constituciones, establece lo siguiente:

“1. El Presidente podrá ser elegido de la Rama de los misioneros o misioneras. Cuando no sea un miembro ordenado, el Responsable de la Rama de los misioneros ejercerá las funciones de Presidente que requieran el orden sagrado. 2. Deberá ser profeso/a de al menos diez años de profesión perpetua y que se distinga por su amplitud de visión en línea al carisma, así como un amor sin frontera capaz de acoger a un miembro de cualquier Rama con el verdadero espíritu paterno y materno del apóstol y pastor. 3. El Presidente es elegido por seis años (...)”<sup>649</sup>.

En el ejercicio de su oficio es competencia del Presidente: a. Visitar personalmente o a través de un delegado, las zonas, las obras apostólicas de la Fraternidad; b. Decidir los asuntos de mayor importancia que conciernen a la Fraternidad, y coordinar la realización de actividades conjuntas que se decide en la Junta general; c. Promulgar las normas de derecho propio; d. Interesarse por el desarrollo y funcionamientos de las Ramas, manteniendo diálogo con los Responsables de Rama; e. Convocar cuando lo considere necesario al Responsable general y su Consejo, de cualquiera de las Ramas; d. Representar legalmente a la Fraternidad ante autoridades civiles y eclesiásticas; f. Recibir personalmente o por medio de sus delegados los votos perpetuos y los vínculos definitivos de los miembros de la Fraternidad; g. Confirmar las decisiones de los Responsables de Rama de acuerdo a las Constituciones; h. Convocar, presidir y votar para proceder a la expulsión de un miembro de la Fraternidad; e. Emanar decreto de expulsión de acuerdo al Código de 1983<sup>650</sup>.

El Presidente, de acuerdo a las Constituciones, para algunos actos necesita el consentimiento y para otros escuchar a la Junta general ordinaria. Deberá contar con consentimiento para: 1. Convocar al Consejo general ordinario y extraordinario; 2. La fundación o supresión de un Centro eclesial de Evangelización o Formación de Misioneros luego, de haber oído el parecer de las instancias intermedias afectadas; 3. Aprobar

---

<sup>648</sup> “Cada seis años será elegido un miembro de una Rama distinta. Si excepcionalmente el Congreso optará por la postulación, se requerirá al menos dos tercios de los votos. La postulación queda excluida después de la segunda votación ineficaz y se realizará de nuevo votación, según lo dispuesto en estas Constituciones” (*Ibid.*, art. 194, 4).

<sup>649</sup> *Ibid.*, art. 194.

<sup>650</sup> Cf. *Ibid.*, art. 198.

los estatutos de los Centros de Formación Misionera; 4. Nombrar a los responsables eclesiales de las obras propias de la Fraternidad oído a quién corresponda en cada caso; 5. Determinar competencia exclusiva o acumulativa con la de los Responsables de cada Rama, en materia no regulada en las Constituciones, la que deberá ser ratificada por el Congreso general de la Fraternidad<sup>651</sup>.

El Presidente debe escuchar el parecer de la Junta general ordinaria para las siguientes decisiones: 1. Decidir actividades conjuntas entre las Ramas de la Fraternidad; 2. Convocar a Asamblea extraordinaria de las Ramas, a petición del Responsable general de Rama y con el Consentimiento de su Consejo de Rama; 3. Nombrar o confirmar a los directores de ejercicios espirituales del mes de los miembros de la Fraternidad; 4. Aprobar la promulgación y reformas a los directorios de las Ramas<sup>652</sup>.

A nivel de las Ramas, el gobierno de cada una en comunión con el Presidente de la Fraternidad y con la Junta general, ejerce autoridad sobre los miembros de su Rama, atento a las necesidades de las comunidades locales y de los miembros<sup>653</sup>.

Los órganos de gobierno unipersonales de cada Rama de la Fraternidad son: a. Responsable de Rama; b. Responsables de Ramas instancias intermedias; c. Responsable local<sup>654</sup>.

El Responsable general de Rama forma parte del gobierno de la Fraternidad como miembro de la Junta general, y en la Rama de los misioneros solo pueden ser elegidos sacerdotes<sup>655</sup>.

Entre las funciones del Responsable general de Rama está la de representar a la misma ante los organismos eclesiales y civiles, ayudar a potenciar la vocación de cada miembro, designar la comunidad local donde deberá integrarse cada miembro en diálogo con el interesado y teniendo en cuenta las necesidades de la Fraternidad y visitar las comunidades personalmente o través de un delegado<sup>656</sup>.

---

<sup>651</sup> Cf. *Ibid.*, art. 201.

<sup>652</sup> Cf. *Ibid.*, art. 202.

<sup>653</sup> Cf. *Ibid.*, art. 209.

<sup>654</sup> Cf. *Ibid.*, art. 210.

<sup>655</sup> Cf. *Ibid.*, art. 214.

<sup>656</sup> Cf. *Ibid.*, arts. 217 y 218.

El Responsable general de la Rama, en ejercicio de su oficio tiene competencia con el consentimiento de su Consejo y confirmación del Presidente de la Fraternidad para: 1. Nombrar a los Responsables de Ramas de instancias intermedias; 2. Erigir o suprimir una comunidad en un determinado lugar o una casa de Curso de formación; 3. Admitir a los miembros a la profesión perpetua; 4. Autorizar la separación de un miembro de la propia Rama. También, con el consentimiento de su Consejo y haber oído el parecer del Presidente de la Fraternidad: 1. Nombrar los responsables de la formación; 2. Aceptar la petición de los miembros de su Rama para la recepción del Orden Sagrado, y extender las cartas dimisorias<sup>657</sup>.

Además, le corresponde: 1. Nombrar al Vice-Responsable de la Rama, oído el Presidente de la Fraternidad, entre los miembros de la Junta general; 2. Admitir a un candidato al Curso de formación inicial; 3. Nombrar formadores; 4. Admitir a los miembros a la profesión temporal o renovación de la misma; oído el parecer de su Consejo y formadores; 5. Nombrar los Responsables de las comunidades locales oído el parecer de su Consejo<sup>658</sup>.

La Fraternidad Misionera se organiza en instancias intermedias<sup>659</sup>, para favorecer el diálogo y cercanía de la Junta general, como también de las comunidades locales; otra de sus funciones es garantizar la unidad, comunión eclesial y pertenencia a la Fraternidad. Cada instancia intermedia tendrá un gobierno eclesial formado por el Responsable de la Zona y los Responsables de las Ramas presentes en la Zona<sup>660</sup>.

En cada Zona habrá comunidades locales erigidas por el Responsable general de la Rama correspondiente, con el consentimiento del Consejo de Rama y confirmación del Presidente de la Fraternidad. Todo esto previo consentimiento escrito del Obispo diocesano<sup>661</sup>.

---

<sup>657</sup> Cf. *Ibid.*, arts. 220. 1 y 2 y 221.

<sup>658</sup> Cf. *Ibid.*, art. 220. 3.

<sup>659</sup> “(...) estas son porciones de la Fraternidad que agrupan distintas comunidades y otras obras propias que se encuentran en un determinado territorio. Con espíritu universal, las instancias intermedias potencian el impulso apostólico misionero para realizar proyectos comunes en sintonía cultural, cercanía geográfica u otras necesidades” (*Ibid.*, art. 229).

<sup>660</sup> “La Zona es una porción de la Fraternidad del *Verbum Dei* que agrupa comunidades pertenecientes a distintas Ramas, los Centros y otras Obras de la Fraternidad que se encuentren en territorio” (*Ibid.*, art. 231).

<sup>661</sup> Cf. *Ibid.*, art. 237.1.

Entonces, podemos afirmar que, la Fraternidad Misionera *Verbum Dei* aprobada en única Institución de vida consagrada con diferentes Ramas (laical célibe, clerical y por una Rama de matrimonios con los derechos y obligaciones según su propio estado), conforme al tipo de aprobación particular por la Congregación de los Instituto de vida consagrada y Sociedad de vida apostólica no tipificada en el Código de 1983, entraría por el canon 605 en una Nueva forma de vida consagrada.

Es importante señalar algunas particularidades, que tienen que ver con el tema que nos ocupa, a nivel de la Fraternidad el gobierno es rotativo, un periodo a cargo de la Rama de Misioneros y el siguiente a cargo de la Rama de las Misioneras, con potestad de gobierno sobre toda la obra, tomando decisiones sobre la vida de los miembros, las actividades, comunidades de toda la familia de la Familia *Verbum Dei*. Las Constituciones prevén que durante el gobierno de un miembro no ordenado, el Responsable de la Rama de los Misioneros, clérigo, ejercerá las funciones que requieran orden sagrado. Entonces, cuando el oficio lo detenta un miembro de la Rama de las Misioneras, laicas célibes, para todos los actos de gobierno que no requieran el orden sagrado, de acuerdo a las Constituciones son la mayoría, ejerce una verdadera potestad de jurisdicción excediendo la colaboración prevista en el canon 129 § 2.

A nivel de las Ramas, las Constituciones establecen para los Responsables generales de las Ramas de Misioneros/as el ejercicio de actos de gobierno, como erigir o suprimir comunidades, hacer nombramientos, admitir a los miembros a la profesión temporal o definitiva de los votos de consagración. Son verdaderos actos de Potestad de régimen o jurisdicción, en el caso de los Responsable general de la Rama de los Misioneros entrarían el canon 129 § 1 y en el caso de las Responsable general de la Rama de las Misioneras, no es una simple colaboración como establece el canon 129 § 2 sino auténticos actos de jurisdicción en razón del oficio conferido en la Fraternidad.

#### **4.5. Nombramientos de hermanos no clérigos en el gobierno de Institutos clericales de derecho Pontificio**

En algunos Institutos clericales de derecho pontificio, conformados por laicos y clérigos, la Santa Sede y/o la misma Orden religiosa, concedió dispensa para que el oficio de Superior provincial lo ejerciera un religioso

no clérigo. A continuación, mencionaremos dos Órdenes religiosas, en ambas, el religioso no clérigo ejerce potestad de jurisdicción.

#### 4.5.1. Orden de los Hermanos menores Capuchinos

En 1983, la viceprovincia de Canadá Central postuló que asumiera el cargo de Viceprovincial un fraile laico, Ignacio Feaver, y la Sagrada Congregación para los Institutos Religiosos y Seculares concedieron el 4 de mayo de 1983 la dispensa del n° 4 de *Clericalia instituta* de 27 de noviembre de 1969. Posteriormente se erige la viceprovincia en provincia fue nombrado Provincial y el General de la orden volvió a pedir a la Congregación la dispensa que le fue concedida en estos términos: “*Congregatio pro religiosis et institutis saecularibus, attentis expositis, annuit pro gratia iuxta preces, pro hac vice et exclusa qualibet potestate cum statu clericali connexa*”<sup>662</sup>.

Otra vez en el año 2019, la provincia de America ha elegido como provincial a un hermano laico Mark Schenk, la Congregacion de Institutos de Vida consagrada y Sociedad de vida Apostólica ha concedido dispensa, en los siguientes términos:

*“il Santo Padre Francesco, il 15 maggio u. s. ha concesso che il Fr. Mark Schenk, religioso laico, possa AASumere l’ufficio di ministro provinciale della provincia di Mid America, con sede a Denver (USA), e, di conseguenza, possa essere confermato in detto ufficio dal ministro generale, in deroga all’art. 123, 6 delle costituzioni, e quantunque il can. 129 § 1 stabilisca che sono abili alla potestà di governo, che propriamente è nella chiesa per istituzione divina (...) coloro che sono insigniti dell’ordine sacro... Nel contempo, le significo che detta concessione, dal carattere particolarmente eccezionale, è da intendere in riferimento all’AASunzione dell’ufficio in questione solo per un mandato. Infine, in considerazione di quanto sopra, questo dicastero dispone con la presente, che tutte le competenze stabilite dal diritto proprio ed universale circa gli atti di governo che esigono la potestà di giurisdizione per essere validamente posti, sono attribuite al vicario provinciale, il quale dovrà esercitarle a norma della medesima normativa”*<sup>663</sup>.

<sup>662</sup> G. GAMBARO OFMCap, “*La Voce attiva e pAASiva dei frati laici nei capitoli dell’ordine dei frati minori Cappuccini*”, *Disertatio ad doctoratum In Facultate Iuris Canonici, Pontificiae Universitatis Catholicae Argentinensis*, Buenos Aires 2020, pág. 468.

<sup>663</sup> CONGREGACIÓN DE INSTITUTOS DE VIDA CONSAGRADA Y SOCIEDAD DE VIDA APOSTOLICA, *Carta de 20 de mayo de 2019*, Prot. n° 30336/1995.

La carta de la Congregación, por un lado, dispensa en el caso concreto el artículo 123.6 de las Constituciones de la Orden de los Menores Capuchinos y, entonces, el carácter de excepción para asumir el oficio, por otro lado, en la parte dispositiva, se trata de actos de gobierno que requieren el poder de jurisdicción<sup>664</sup>.

#### 4.5.2. Orden de los Ministros Enfermos (Religiosos Camilos)

En el año 2014 fue la primera vez, en cuatro siglos de historia de la orden, que un religioso no sacerdote gobierna una provincia de la orden. El P. Leocir Pessini, superior general de la orden de los ministros de los enfermos con el consentimiento de los consultores generales, ha nombrado al hno. José Carlos Bermejo Higuera *ad instar vicarii* como Superior provincial de la provincia española de los religiosos Camilos<sup>665</sup>.

La posibilidad excepcional, antes mencionada, de nombrar en el oficio de Moderador general, Superior mayor, Superior provincial o local de un Instituto clerical, a un religioso no clérigo, con el reciente *Rescriptum ex Audientia Sanctissimi* del Papa Francisco de fecha 18 de mayo de 2022, se convierte en una facultad concedida a la Congregación de Institutos de Vida Consagrada y Sociedad de Vida Apostólica.

El Rescripto deroga el canon 588 § 2 del Código de 1983<sup>666</sup>, y establece:

*“1. Il sodale non chierico di un Istituto di vita consacrata o Società di vita apostolica clericale di diritto pontificio è nominato Superiore locale dal Moderatore supremo con il consenso del suo Consiglio.*

*2. Il sodale non chierico di un Istituto di vita consacrata o di una Società di vita apostolica clericale di diritto pontificio è nominato Superiore maggiore, dopo aver ottenuto licenza scritta della Congregazione per gli Istituti di vita consacrata e le Società di vita apostolica su istanza del Moderatore supremo con il consenso del Consiglio.*

<sup>664</sup> Cf. G. GAMBARO OFMCAP, “*La Voce attiva e pAASiva...*”, pág. 469.

<sup>665</sup> Cf. *Ibid.*

<sup>666</sup> “Se llama instituto clerical aquel que, atendiendo al fin o propósito querido por su fundador o por tradición legítima, se halla bajo la dirección de clérigos, asume el ejercicio del orden sagrado y está reconocido como tal por la autoridad de la Iglesia” (canon 588 § 2 CIC).

*3. Il sodale non chierico di un Istituto di vita consacrata o di una Società di vita apostolica clericale di Diritto Pontificio eletto Moderatore supremo o Superiore maggiore, secondo le modalità previste dal diritto proprio, necessita della conferma – mediante licenza scritta – della Congregazione per gli Istituti di vita consacrata e le Società di vita apostolica.*

*4. Nei casi previsti ai §§2-3 la Congregazione per gli Istituti di vita consacrata e le Società di vita apostolica si riserva di valutare il singolo caso e le motivazioni addotte dal Moderatore supremo o dal Capitolo generale”<sup>667</sup>.*

De acuerdo al § 2 del canon 588, un religioso no clérigo, puede ser nombrado en el oficio de Moderador general o Superior mayor después de haber obtenido licencia escrita de la Congregación de Institutos de Vida consagrada y Sociedades de Vida Apostólica. Para lo que, la Congregación evaluará las motivaciones del Moderador general o el Consejo general, y ejercerá la facultad concedida de autorizar discrecionalmente en el caso concreto.

Por todo lo expuesto en el Capítulo, podemos afirmar la falta de legislación universal respecto de los Movimientos Eclesiales y Nuevas formas de vida consagrada; como la poca claridad del canon 596 sobre la naturaleza de la Potestad de los Superiores de los Institutos de vida consagrada laical y clerical de derecho diocesano, y su remisión a las Constituciones de cada Instituto. Entonces, cada derecho particular determina la estructura de gobierno y la naturaleza de la potestad que ejercen los Superiores sobre los miembros laicos y clérigos.

En este punto, analizamos cinco Constituciones de Asociaciones de fieles y Nuevas comunidades de derecho pontificio, cada una con categorías de miembros y características diversas, aprobadas bajo formas jurídicas distintas, estructuras de gobierno innovadoras, pero en cuanto a las atribuciones que ejercen los Superiores, Moderadores, laicos y/o clérigos sobre los miembros consideramos que detentan una potestad de gobierno ejecutiva o potestad de jurisdicción.

Además, refuerza nuestra postura la reforma canon 588 § 2, posibilitando los nombramientos de religiosos no clérigos como Superiores mayores, provinciales, locales de Institutos clericales de derecho pontificio, con potestad de jurisdicción para todos sus actos de gobierno.

---

<sup>667</sup> *L' Osservatore Romano* del 18/05/2022, pág. 6.



## CONCLUSIONES

Luego de haber estudiado en estos cuatro capítulos, la parte histórica del actual derecho universal y del derecho particular de algunas asociaciones, respecto de la Potestad de régimen, en los Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades, estamos en condiciones de hacer algunas conclusiones:

- El Código de 1983 no define qué se entiende por “Potestad de régimen”. Sí, lo hace, en cambio, la doctrina canónica del siguiente modo: *“La Potestad de régimen puede definirse como capacidad aneja por el derecho divino a los oficios capitales, y participada según el derecho humano por otros oficios y personas, de guiar a los fieles en la Iglesia hacia su fin sobrenatural, especialmente con mandatos y decisiones legislativas, administrativas y judiciales”*<sup>668</sup>; y si bien el canon 129 establece los sujetos hábiles para ejercer potestad de jurisdicción es confuso cuál es el alcance de la participación de los fieles laicos en la mencionada potestad. Además, consideremos que la falta de precisión del canon 129 § 2 afectó el proceso de elaboración del canon 596 § 1 de los Institutos de vida consagrada, el cual no define la naturaleza de la potestad de los Superiores y Capítulos sobre sus miembros remitiéndolo al derecho universal y al derecho propio de cada Instituto.

- Los Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades fueron surgiendo antes y después del Concilio Vaticano II, con características distintas a las asociaciones y a los Institutos de vida consagrada existentes en la Iglesia. Esta nueva realidad fue acogida e impulsada por el Magisterio Pontificio, a encontrar su identidad, misión, y ubicación carismática en la Iglesia, aunque no así, en la legislación canónica. El Código de 1983 no se ocupa de los Movimientos Eclesiales, los incluye dentro de las Asociaciones de fieles si buscan reconocimiento jurídico en la Iglesia, aunque no respondan adecuadamente a su fisonomía. No obstante, sí, lo hace con las Nuevas comunidades, en el canon 605 donde deja abierto el camino a la aprobación de Nuevas formas de vida consagrada. Entonces, nos parece importante señalar que los

---

<sup>668</sup> A. VIANA, *Potestad de Regimen*, en AA. VV., *Diccionario General de Derecho Canónico...*, pág. 299.

Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades son aprobados a nivel pontificio o diocesano por derecho particular, desde donde se contiene su estructura de gobierno, entre otros puntos. En cuanto a la Potestad de gobierno de los mismos, podrá ser ejercida por clérigos y/o laicos, de quienes – nosotros estamos en condiciones de afirmar-, que ejercen sobre sus miembros Potestad de régimen o jurisdicción, en virtud del reconocimiento de la autoridad eclesiástica y los derechos y obligaciones que conlleva su oficio eclesiástico.

Retomaremos, en adelante, las conclusiones vertidas en el cierre de cada uno de los capítulos. De tal manera que logremos una conclusión general a partir de las específicas ya mencionadas, en el intento de dar respuesta a las preguntas que nos formulamos al comenzar el trabajo.

En el primer capítulo, hemos presentado cómo se ha ido configurando históricamente la Potestad de régimen en la Iglesia, desde los primeros siglos hasta el Concilio Vaticano II, en sus dos formas: potestad de orden y de jurisdicción. Siguiendo a Stickler podemos afirmar que, si bien en el primer milenio había una visión unitaria de la potestad, en los hechos y oficios existía una bipartición de la potestad eclesiástica. Por ejemplo, la existencia de auxiliares de los Obispos que siendo diáconos, ejercían potestad de gobierno sobre clérigos; también, la participación en los Concilios como delegados pontificios, de personas que no eran Obispos, ni presbíteros, ni diáconos. Otro ejemplo, lo encontramos en la existencia de Papas que gobernaron la Iglesia antes de ser consagrados Obispos. Además de lo mencionado, hubo Obispos que gobernaron Iglesias Particulares, aunque no habían recibido ni las órdenes menores. Sólo citamos algunos ejemplos, como muestra de la situación. Por lo tanto, había una potestad de orden, conferida con el sacramento del orden sagrado y una potestad de gobierno -actualmente potestad de jurisdicción-, que era propia de los oficios eclesiásticos, independientemente de que la persona a la que se le confería tal potestad, podía haber recibido el orden o no y además, tenía como finalidad el gobierno de la Iglesia sobre clérigos y laicos.

Otro hecho histórico único en la Iglesia, que refuerza la teoría de la bipartición de la potestad eclesiástica, es el caso de las mujeres Abadesas que gobernaron las Abadías con poderes cuasi episcopales y con protección de los emperadores, e incluso realizaron actos de potestad de

orden. En el caso de la Abadesa de Las Huelgas, el alcance de su potestad de jurisdicción fue muy amplio y le permitió realizar actos de potestad de orden. También, de modo escandaloso, gobernó durante siglos como si fuera una reina, a numerosos vasallos, a los alcaldes y merinos que administraban justicia en su nombre y, en ocasiones, ejercía justicia ella misma sentada en su tribunal. Fue tan grande el poder de la Abadesa que llegó a tener hasta jurisdicción espiritual: dio licencias para celebrar el Santo Sacrificio, para predicar en las Iglesias de su territorio y para confesar a sus religiosas y vasallos, instruir expedientes matrimoniales, expedir dimisorias para el orden sagrado o dar censuras canónicas a través de sus jueces eclesiásticos. Sin lugar a dudas, ejercieron potestad de jurisdicción sin tener potestad de orden.

A partir del siglo XII la doctrina reconoce la bipartición de la potestad eclesiástica. Por lo que, en el periodo pre tridentino, como en el Concilio de Trento y en el Código de 1917 se recibe la potestad eclesiástica en sus dos formas: -orden y jurisdicción-. El origen de la potestad de orden está en el sacramento del orden sagrado, en cambio hubo diferentes teorías sobre el origen de la potestad de jurisdicción.

En el Concilio Vaticano II y post concilio hubo diferentes autores, escuelas, posturas sobre el origen sacramental o no sacramental de la potestad eclesiástica. Para algunos autores como Bertrams el origen de la potestad sagrada está en la consagración, es decir en el sacramento del orden y excluye la posibilidad de la participación de los fieles laicos en el ejercicio de la potestad eclesiástica, considerándolos abusos. Otras escuelas y autores como Stickler, Beyer, Ghirlanda sostienen el origen no sacramental de la potestad sagrada. Aluden a que la potestad de orden se transmite por el sacramento del orden pero la potestad de jurisdicción tiene diversas fuentes, -ya sea a través del oficio, ya sea por delegación-. Para estos autores, los laicos pueden ejercer potestad de jurisdicción en la Iglesia.

En el desarrollo del tema, como vemos, queda demostrado que los fieles laicos son sujetos capaces de ejercer y participar de la potestad de jurisdicción en la Iglesia. Además, de los hechos históricos donde pudimos comprobar que la potestad de gobierno no tiene su origen en el sacramento del orden, es importante señalar el *Motu Proprio* de Pablo VI *Causas Matrimoniales*, en el cual, le otorga a los laicos la posibilidad de ser jueces

en los tribunales eclesiásticos, posición luego ratificada en el Código de 1983 y ampliada en la última reforma de los procesos matrimoniales con el *Motu Proprio* “*Mitis Iudex Dominus Iesus*”. También, siguiendo a la escuela de Navarra, se nos hace claro que los laicos participan en la Potestad de régimen o jurisdicción de la Iglesia a través del oficio eclesiástico encomendado por la autoridad eclesiástica competente, - para todos los actos de gobierno que no requieran potestad de orden-.

En el segundo capítulo hemos analizado las nuevas formas asociativas surgidas en la Iglesia antes y después del Concilio Vaticano II, los denominados Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades. Como hemos descripto en este punto, la Iglesia se ha enriquecido a lo largo de los siglos con asociaciones, movimientos, órdenes religiosas que la han ido renovando, y respondiendo a las necesidades sociales y eclesiales de cada época. El Concilio Vaticano II ha profundizado el derecho de asociación en la Iglesia, superando la eclesiología unilateral, marcada y dominada por el jerarquismo. Para lo cual, puso de relieve la importancia de la participación activa de los fieles cristianos en la única misión de todo el pueblo de Dios<sup>669</sup>. En varios de sus documentos<sup>670</sup>, trata el derecho de asociación, la importancia de los carismas que suscita el Espíritu Santo en la Iglesia y la participación de los fieles laicos en la misión de la Iglesia.

A partir del Concilio Vaticano II, estas nuevas realidades asociativas que iban apareciendo, tuvieron un crecimiento y difusión que les permitió visibilizarse y ser reconocidos como Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades. Se puede afirmar, que este reconocimiento y acogida quedó expresado por el Magisterio pontificio de Pablo VI, en la creación del Pontificio Consejo para Laicos. También, el Papa San Juan Pablo II desde el inicio de su pontificado ha señalado a los Movimientos como un don del Espíritu y un signo de esperanza para la Iglesia y la humanidad. El Vicario de Cristo, en el Encuentro con los Movimiento para Pentecostés de 1998 afirma que “son una propuesta de vida cristiana”, luego caracteriza diversos aspectos de los Movimientos: su identidad, su unidad, su ubicación en la Iglesia desde su realidad, carisma e institución<sup>671</sup>. Otro

---

<sup>669</sup> Cf. L. MARTÍNEZ SISTACH, *El derecho fundamental de la persona...*, pág. 65.

<sup>670</sup> LG, PO, CD.

<sup>671</sup> *L' Osservatore Romano*, edición de lengua española del 05/06/1998, pág.1.

signo de su valoración, se manifiesta en el reconocimiento pontificio que recibieron diversos Movimientos Eclesiales y asociaciones de fieles<sup>672</sup> durante su pontificado. En continuidad con esta mirada pontificia, Benedicto XVI, desde antes de su pontificado tuvo contacto con los Movimientos Eclesiales y en un discurso a algunos Movimientos señaló que el origen de los Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades no se puede buscar en iniciativas humanas, sino en un regalo del Espíritu Santo a la Iglesia; y afirma que estos, manifiestan la variedad de dones carismáticos - todos necesarios para la edificación de la Iglesia-.

A diferencia de esta acogida y valoración del Magisterio, desde el punto vista canónico, nos encontramos con la ausencia en el Código de 1983 de una figura jurídica que encuadre en su totalidad a los Movimientos Eclesiales, es decir con los rasgos que los caracterizan: diversidad de categorías de fieles, variedad en la forma de compromiso y pertenencia de sus miembros, complementariedad entre las distintas vocaciones, y además, todos reconocidos en una misma institución bajo un único carisma. Actualmente todos los Movimientos Eclesiales son aprobados por autoridad eclesiástica por derecho particular, con características comunes, pero formas jurídicas diversas. Por lo recién mencionado, cuando un Movimiento eclesial busca ser reconocido en la Iglesia, en la praxis eclesial es aprobado como Asociación pública o privada de fieles de derecho diocesano o pontificio, pero desde lo canónico sus Estatutos no responden a lo previsto en los cánones de asociaciones en el Código de 1983. Es evidente que nos encontramos ante un vacío legal, si bien las normas de asociaciones son flexibles, por lo que se les permite encuadrarlos, en realidad no responden a su identidad y composición. Además, al ir cambiando los criterios de aprobación a nivel pontificio, muchos Movimientos Eclesiales se encuentran con dificultad de no poder ser reconocidos como Asociaciones fieles, por tener miembros consagrados, presbíteros y/o que el Presidente sea un clérigo, ya que el Dicasterio para laicos, vida y familia, actualmente requiere que el Presidente sea un laico. Esto lleva a que, el Movimiento podría adecuar su Estatuto no respondiendo a su identidad, sólo para ser reconocido como Asociación de fieles; o bien, podría buscar su aprobación en la Congregación de Institutos de Vida Consagrada de Sociedad de vida

---

<sup>672</sup> Movimiento de los Focolares; Camino Neocatecumenal; Comunión y Liberación, entre otros.

apostólica como Nueva forma de vida consagrada de acuerdo al canon 605. Por todo lo dicho, creemos que la falta de desarrollo codicial en este tema, genera una encrucijada complicada para los Movimientos Eclesiales, porque en cualquiera de las dos posibilidades resignan alguna característica de su auténtica identidad, a los efectos de un reconocimiento de la autoridad eclesiástica para custodiar y perpetuar el carisma en la Iglesia. Ante esta realidad no podemos dejar de preguntarnos: ¿No sería conveniente buscar una forma jurídica para los Movimientos Eclesiales? Creemos que sí, para poder ser reconocidos de acuerdo a su identidad, características, misión y no verse forzados a entrar en una figura jurídica que no los representa en su totalidad.

Para las Nuevas formas de vida consagrada, el Código de 1983 establece en el canon 605 el camino a seguir para su reconocimiento canónico. La novedad de estas Nuevas formas no está en los elementos propios de la vida consagrada, que tienen que estar presente, sino que buscan ser reconocidas como una única institución, en la que coexisten miembros consagrados, con miembros de diversos estados de vida. Por esto, encontramos que cada Nueva forma de vida consagrada al ser aprobadas por derecho particular, tiene una configuración canónica propia, es decir con ramas consagradas masculinas -laicos y clérigos-, y femeninas; con ramas de matrimonio o laical asociada, bajo un mismo carisma y Moderador de la institución.

En el camino de aprobación de sus Constituciones hay dos fases: una diocesana y otra pontificia, para cumplir con los Criterios establecidos por la Congregación de Institutos de vida consagrada y Sociedad de vida apostólica. Estos criterios valen tanto para el contenido de las Constituciones, como para el modo de proceder de la autoridad eclesiástica en su reconocimiento. Por ejemplo, -en el reconocimiento diocesano- según el *Motu proprio Authenticum Charismatis*<sup>673</sup>, del Papa Francisco, modifica el canon 579, en el que los Obispos diocesanos para erigir Institutos de vida consagrada en su diócesis, necesitan licencia escrita de la Santa Sede. Mientras que, al ser aprobadas por derecho

---

<sup>673</sup> “(...) *His perpensis statuimus ut modificetur can. 579 eiusque in locum substituaturs hic textus: Episcopi dioecesani, in suo quisque territorio, instituta vitae consecratae formali decreto valide erigere possunt, praevia licentia Sedis Apostolicae scripto data (...)*” (*Motu proprio Authenticum Charismati*, en *L’ Osservatore Romano* del 4/11/2020, pág. 6).

particular, la fisonomía jurídica, sus miembros, su estructura, es diversa pero todas se enmarcan en los criterios antes mencionados. Recién en el año 1998 se aprueban las primeras Nuevas formas de Vida Consagrada de derecho pontificio, y actualmente muchos Movimientos Eclesiales eligieron este camino para su reconocimiento eclesial.

Después de haber profundizado en los llamados Movimientos Eclesiales y Nuevas Comunidades, su recepción en el Concilio Vaticano II, en el magisterio de los Pontífices, sus formas de aprobación por derecho particular, y concluido su importancia para la vida de la Iglesia, pasamos al capítulo de la Potestad de régimen en la normativa actual.

En el tercer capítulo, tratamos la Potestad de régimen en el Código de 1983, especialmente el canon 129 que, si bien aporta una solución a la discusión conciliar acerca de quiénes pueden ser sujetos de Potestad de régimen en la Iglesia, no es claro y se contradice con otros cánones del Código. En su iter de redacción, los proyectos de 1977, 1980 y 1981 establecían que son hábiles para la potestad de orden, los sujetos que hayan recibido el sacramento del orden; pero admiten a los laicos a participar en la Potestad de régimen con la concesión de la autoridad suprema de la Iglesia. Cuando el proyecto llega a la Comisión redactora del año 1982, el canon 129 sufre importantes modificaciones. Entre otras, la posible participación de los fieles laicos en la Potestad de régimen fue remplazada por una posible cooperación de los fieles laicos a tenor de derecho. El término cooperación semánticamente tiene connotaciones de ayuda externa, como si se hablara de una acción conjunta realizada por distintas fuerzas. Mientras que «participar en» refiere a un posicionamiento interno, de pertenencia. Por lo cual, no es lo mismo colaborar que participar en la potestad de jurisdicción. Sin embargo, consideramos que el alcance del término cooperación del canon 129 § 2 se lo debe entender, de acuerdo a los antecedentes históricos en los que se ha demostrado que los fieles laicos ya desde los primeros siglos ejercieron potestad de gobierno en la Iglesia. Creemos que es necesario tener en cuenta el proceso de redacción del canon donde se habla de la participación de los laicos en la Potestad de régimen o jurisdicción con concesión de la Santa Sede y la posibilidad que laicos ejerzan oficios eclesiásticos, según se consigna en el Código de 1983. Debido a lo que se ha desarrollado, volvemos a afirmar que no existen impedimentos para



que los laicos ejerzan o participen de la potestad de jurisdicción, sean titulares de aquellos oficios eclesiásticos que no requieran potestad de orden, y que la cooperación prevista en el canon 129 § 2 es una verdadera participación en la potestad de jurisdicción de la Iglesia.

A continuación hemos estudiado los oficios eclesiásticos que pueden ser ejercidos por los fieles laicos. Esta posibilidad fue introducida en el Código de 1983, que a diferencia de la normativa anterior para ser titular de un oficio no se requiere ser clérigo, a excepción de aquellos que exigen el orden sagrado por ejemplo: el de párroco.

Al respecto, el Código de 1983 establece variados oficios que pueden ser confiados a los fieles laicos, pero sólo algunos conllevan potestad de jurisdicción, y los laicos participan de esa potestad. Nos detuvimos a analizar algunos oficios eclesiásticos donde los laicos ejercen potestad de jurisdicción, concluyendo lo siguiente:

a. En el oficio de Juez, el canon 1421 § 2 y el canon 1673 § 3 del Código de 1983 prevén la participación de los fieles laicos en potestad judicial de la Iglesia. Siguiendo la teoría jurisdiccional, dicha participación en el oficio eclesiástico confiere jurisdicción, independientemente del sacramento del orden. Podemos, encontrar como antecedente el *Motu Proprio* de Pablo VI Causas matrimoniales, que a la vez reconfirma lo establecido por el Concilio acerca de la posibilidad de los laicos de acceder a oficios eclesiásticos que conllevan potestad de jurisdicción. Desde el punto vista teológico no hay ninguna objeción ya que este oficio no está vinculado con la cura de almas, que requiere el sacerdocio ministerial. En cuanto al punto de vista canónico, este ejercicio del laico en la potestad judicial es una participación en la Potestad de régimen o jurisdicción de la Iglesia, excediendo el alcance de la cooperación prevista en el canon 129 § 2 para los laicos.

b. El ecónomo diocesano en virtud de su oficio es titular del poder de administración, que lo hace parte de la potestad ejecutiva de la Iglesia, de acuerdo al canon 135. La doctrina afirma que en virtud del oficio eclesiástico, el laico o clérigo ejerce una Potestad de régimen o jurisdicción ordinaria vicaria, y que cuando se le confía el poder de vigilancia de la administración de los bienes de una persona jurídica pública (canon 1276 § 1) o se lo nombra administrador de la tal persona, que no cuenta con administrador de acuerdo a sus estatutos (canon 1279



§ 2), ejerce una potestad delegada del Obispo diocesano quien tiene Potestad de régimen ordinaria propia. Entonces, cuando el oficio de ecónomo ejercido por un laico se da una verdadera participación de la potestad de jurisdicción de la Iglesia.

c. En relación a la potestad del Superior religioso laico, el canon 501 del Código de 1917, establece que goza de potestad dominativa; esta concepción fue evolucionado y en el Código de 1983 el canon 596 § 1 no determina la naturaleza de la potestad de los Superiores y Capítulos remitiendo tal situación, al derecho universal y sus Constituciones. Algunos autores afirman que los Superiores ejercen potestad de gobierno ejecutiva, aunque para otros, ejercerían Potestad de régimen. Para Ghirlanda, la potestad de los Superiores y Capítulos de todos los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica no es de carácter privada sino pública, y ejercen Potestad de régimen conferida por el Código, y por la Suprema autoridad eclesiástica, dentro de los límites propios de cada Instituto y Sociedad. También señala que el canon 129 § 2 admite que los laicos puedan ejercer verdadera Potestad de régimen eclesiástica. Entonces, si los laicos pueden ejercer oficios que implican el ejercicio de potestad, que no requieran el orden sagrado, los Superiores y Capítulos de Institutos y Sociedades laicales pueden ejercer Potestad de régimen eclesiástica para el gobierno de sus Institutos y Sociedades<sup>674</sup>. Por lo que, se puede afirmar que los Superiores laicos ejercen una potestad ontológicamente distinta a la potestad dominativa, no es una potestad privada, sino pública, una participación en la Potestad de régimen o jurisdicción, según lo establecido en el derecho universal (canon 129 § 2) y sus propias Constituciones.

Por lo tanto, como ya lo hicimos en el desarrollo de la presente tesis, sostenemos que haciendo uso del principio de analogía (canon 19), si los laicos pueden ser llamados por los Sagrados pastores para ejercer oficios eclesiásticos, que no requiera el orden sagrado, por ejemplo, - jueces en un tribunal colegiado (1421 § 2)-, los Superiores laicos, según el canon 596 § 1, ejercen Potestad de régimen o jurisdicción, en el gobierno de los Institutos de vida consagrada.

---

<sup>674</sup> Cf. G. GHIRLANDA S.J., *De natura, origine et exercitio potestatis regiminis iuxta novum codicem* "...", 147-149.

También, los fieles laicos pueden participar en la potestad de santificar de la Iglesia, propia de los ministros ordenados, en los sacramentos del Bautismo, Matrimonio y en la función de bendecir en virtud de su sacerdocio bautismal. Y, cuando por la escasez de sacerdotes el Obispo diocesano le encomienda a un laico la participación en la tarea pastoral de una parroquia, según el canon 517 § 2, ejercen de potestad de jurisdicción delegada del Obispo diocesano.

Al comenzar este trabajo, nos formulamos la siguiente pregunta ¿Los fieles laicos que ejercen oficios eclesiásticos realizan actos de cooperación, de acuerdo al canon 129 § 2, o ejercen Potestad de régimen o de jurisdicción? De acuerdo a lo expuesto, podemos afirmar que los laicos no realizan actos de cooperación, sino participan en la Potestad de régimen o jurisdicción, sea de potestad ejecutiva o de potestad judicial, de acuerdo al canon 135. A continuación analizaremos la naturaleza y el alcance de la Potestad de régimen en los Movimientos Eclesiales e Institutos de vida consagrada.

Por último, en el capítulo cuatro hemos estudiado el tema de la Potestad de régimen en los Movimientos Eclesiales, Institutos religiosos y Nuevas formas de vida consagrada. El Código de 1983 trata el tema de la Potestad de régimen de los Institutos de vida consagrada en el canon 596, en el § 1 no determina la naturaleza de la potestad de los Superiores y Capítulos sino la remite al derecho universal y a sus Constituciones; en cambio en § 2 señala que los Institutos clericales de derecho pontificio además gozan de potestad eclesiástica de régimen. En el proceso de elaboración del canon 596 al quedar la potestad indefinida, abrió entre los consultores opiniones diversas. Para algunos, era una potestad eclesiástica, otros alegaban tratarse de una potestad eclesiástica pública con los mismos efectos de la potestad de jurisdicción. En este punto, queremos citar a Ghirlanda, para quien, la potestad ejercitada en los Institutos de vida consagrada es de la misma naturaleza de la potestad de jurisdicción. En los institutos religiosos laicales, diocesanos o pontificios, y en los institutos clericales de derecho diocesano, los Superiores ejercen la potestad de gobierno propia de la Iglesia de modo más limitado, es decir potestad ejecutiva<sup>675</sup>. Podemos corroborar lo que afirmaron algunos consultores y el autor recién mencionado, atribuciones conferidas a

---

<sup>675</sup> Cf. G. GHIRLANDA, *Il fondamento ecclesiologicalo della...*, 271.

los Superiores de los Institutos de vida consagrada no clericales, como son: a) Ejercer la potestad conforme al derecho con espíritu de servicio y responsabilidad (cánones 617-619), b) Mandar legítimamente, como representantes de Dios (canon 601).), c) No demorar o denegar la confirmación del resultado de una elección legítima (canon 149 y 179 §2), d) Valerse de la colaboración del propio Consejo (canon 627), e) Visitar con la frecuencia establecida las casas y las personas (canon 628 §1), f) Buscar con solicitud a quien se aleja de la casa (canon 665 § 2), g) Realizar acuerdos escritos con los Obispos respecto a las Obras confiadas al Instituto Religioso (canon 678 § 3), h) Cuidar de las necesidades de los religiosos exclaustrados del Instituto (canon 687), entre otras<sup>676</sup>. De acuerdo a las funciones descritas, podemos afirmar que la potestad ejercitada por los Superiores de los Institutos de vida consagrada laicales de derecho diocesano o pontificio y clerical de diocesano, es una potestad de gobierno ejecutiva o potestad de jurisdicción.

Como ya dijimos, los Movimientos Eclesiales no están en la legislación canónica de 1983. Sin embargo, están reconocidos por la autoridad eclesiástica por derecho particular, en su mayoría de acuerdo a los cánones de Asociaciones públicas y privadas. Si bien, en el derecho asociativo previsto en el Código de 1983 los asociados tienen derecho a elegir libremente a los Moderadores y los demás miembros de los órganos de gobierno de la Asociación, en el caso de los Movimientos Eclesiales es diferente. Estos, de acuerdo al canon 586, tienen justa autonomía para custodiar el carisma y establecer su estructura de gobierno. El Presidente de un Movimiento eclesial tiene potestad sobre todos sus miembros, y siguiendo al autor Ghirlanda esta potestad no la recibe de los asociados, como delegación, sino de Cristo a través de la autoridad eclesiástica en el momento de aprobación del Movimiento y sus Estatutos y ha de ejercerse de acuerdo al derecho propio y universal<sup>677</sup>. Entonces, la potestad que ejercen los Presidentes de los Movimientos Eclesiales tiene dos vertientes: es una potestad de gobierno ejecutiva o potestad de jurisdicción sobre los miembros clérigos y consagrados y una potestad de derecho natural sobre los miembros laicos de la asociación.

---

<sup>676</sup> Cf. P. F. D' OSTILLO OFMConv, *El ejercicio de la sagrada potestad...*, págs. 17-18.

<sup>677</sup> Cf. G. GHIRLANDA, *Los movimientos en la comunidad...*, 53.

A los fines, de corroborar lo recién afirmado, mencionaremos algunas de las funciones que le corresponde al Presidente en tres asociaciones con reconocimiento pontificio, aprobadas por el ex Pontificio Consejo para laicos, analizadas en el presente trabajo, ellas son:

En la Sociedad de Vida Apostólica *Sodalitium Christianae Vitae* el Presidente, siempre deberá ser un laico, realiza actos de gobierno libremente y para otros requiere el consentimiento o consulta de su Consejo. Los actos que el Superior general puede realizar libremente son: a) conceder una dispensa de hasta tres meses al *sodálite* que lo solicite, b) autorizar a cualquier *sodálite* para ausentarse de la comunidad en la que vive por un periodo mayor a sesenta días, c) designar un Visitador con autoridad delegada y temporal para examinar una Región, un Centro o una comunidad específica; entre otros<sup>678</sup>. Dentro de los actos que debe contar con consentimiento o consulta del Consejo Superior podemos mencionar: a) promulgar reglamentos y otras disposiciones de tipo general, b) decidir cuestiones de naturaleza económica por montos que sobrepasen el promedio mensual del presupuesto de la Región afectada, c) nombrar entre los *sodálites* de pleno derecho un Procurador general que represente ordinariamente al *Sodalitium* ante la Santa Sede, d) designar entre los *sodálites* incorporados el Superior del centro de formación, e) conceder a quien lo solicite por causa grave, licencia de la vida común y de los derechos y obligaciones que no son compatibles con su nueva situación, por un período no mayor de tres años<sup>679</sup>.

En la Asociación Pública de fieles internacional *Comunidad Misionera de Villaregia*, le corresponde a su Presidente las siguientes funciones: a) tener la representación de toda la Asociación, b) presidir las sesiones del Consejo, c) convocar y presidir la Asamblea General, nombrar entre sus Consejeros un Regulador y proponer un Moderador para la Asamblea, d) presentar en la Asamblea la relación acerca de la situación de la Asociación, e) presentar a la Autoridad eclesiástica competente, eventuales modificaciones a los Estatutos sugeridas por la Asamblea General, para su aprobación, f) redactar una relación periódica sobre la vida y las actividades de la Comunidad Misionera de Villaregia, una rendición de la administración de los bienes y de la distribución

---

<sup>678</sup> Cf. Constituciones de SVC, arts. 81, 82, 83 y 86.

<sup>679</sup> Cf. *Ibid.*, arts 59, 80 §1 y 2, 84 y 85.

de las ofrendas recibidas por la Asociación, a la Autoridad eclesiástica competente. g) convocar las sesiones del Consejo, por lo menos cuatro veces al año, h) proponer a su Consejo el nombramiento de: el Secretario de la Presidencia, el Ecónomo o Ecónomos de la Asociación, los Consejeros para los asuntos económicos, los Responsables y Corresponsables de las Comunidades locales, los Coordinadores y Segundos Coordinadores de núcleo, los Coordinadores de Fraternidad, los Coordinadores de formación y de los Maestros del espíritu, i) asignar cargos a cada miembro del Consejo, j) visitar cada Comunidad, personalmente o a través de un Delegado, k) dar el consentimiento para recibir personas casadas cuyo cónyuge no haga la misma opción o de personas provenientes de la vida consagrada o de Presbíteros o Diáconos diocesanos como miembros efectivos, l) dar el consentimiento al Responsable de una Comunidad local para aceptar a Voluntarios, para un servicio estrictamente unido a la Comunidad por la duración de un año o más<sup>680</sup>. Para otras decisiones, el Presidente, necesita el parecer o consentimiento de su Consejo: a) designar a un miembro de votos perpetuos como Representante legal de la Asociación, en su lugar, b) intervenir a los fines de dimitir de su cargo, por graves razones, a un Responsable de Comunidad o a un Coordinador, c) dimitir por serios motivos a un miembro vinculado, d) dar el consentimiento a un miembro que pidiese ausentarse por un periodo largo de la Asociación, e) aceptar la solicitud de un miembro para vivir una experiencia en la Comunidad Misionera de Villaregia que lo comprometa por más de un mes, f) establecer el traslado de un miembro de una Comunidad local a otra comunidad, g) admitir a miembros a la asunción del vínculo de pertenencia con Asociación - contando con el parecer de sus Coordinadores-, y presentar al Obispo los Candidatos a los Ministerios instituidos y a las Órdenes sagradas<sup>681</sup>.

La Asociación Privada de fieles de derecho pontificio, Movimiento de los Focolares, la Presidenta deberá ser una mujer laica, que ejerce las funciones que se detallan: a) presidir las reuniones del Centro de la Obra y del Consejo general para las deliberaciones colegiadas previstas, b) convocar al Centro de la Obra cada dos meses o cada vez que lo considere necesario, o por petición del Copresidente o de más de la mitad de sus integrantes, c) convocar las reuniones del Consejo general al menos para

---

<sup>680</sup> Cf. *Libro de Vida de Comunidad Misionera de Villaregia*, art. 193.

<sup>681</sup> Cf. *Ibid.*

cuatro sesiones al año y, por iniciativa propia cada vez que sea necesario; por petición del Copresidente o por más de la mitad de los integrantes para garantizar que la vida interna, las actividades de la Obra sean acordes a la fe, moral y disciplina de la Iglesia, d) nombrar un delegado central y una delegada central, escogiéndolos entre los consejeros y las consejeras generales elegidos por la Asamblea general de la Obra, e) asignar las funciones a los consejeros/as generales elegidos con relación a los aspectos y al seguimiento de las grandes zonas o grupos de zonas; dirige y coordina sus actividades, f) presentar a las asambleas generales de las secciones y a las representaciones de las ramas la terna de los nombres, escogidos por el Centro de la Obra, para la elección de los respectivos responsables, g) señalar un Obispo, miembro de la rama de los Obispos amigos del Movimiento de los Focolares, como moderador de la comunión espiritual entre los mismos Obispos, h) nombrar entre los focolarinos católicos de votos perpetuos, a un focolarino y a una focolarina con funciones de secretario y secretaria para el Centro de la Obra y para el Consejo general, i) disponer la redacción de nuevos reglamentos cuando fuesen necesarios, para someterlos a la aprobación de la Asamblea general de la Obra, j) disponer que se hagan variaciones a los estatutos generales y a los reglamentos de las ramificaciones de la Obra, para someterlos a la aprobación de la Asamblea general y - cuando sea requerido, de la autoridad eclesiástica competente, k) disponer, de acuerdo a las normas del Estatuto, que sean sustituidos el Copresidente y los consejeros generales en caso de fin anticipado en su función, l) disponer que sean redactadas normas relativas a la vida de la Obra, presentándolas para la aprobación del Consejo general que deliberará con acto colegiado<sup>682</sup>.

Analizados las funciones arriba citadas podemos concluir con certeza que los Presidentes de los llamados Movimientos Eclesiales ejercen potestad de gobierno ejecutiva, es decir participan de potestad de jurisdicción de la Iglesia sobre los miembros clérigos y consagrados de la asociación, y ejercen potestad espiritual respecto a los miembros laicos.

Una cuestión abierta es la posibilidad de incardinación en los Movimientos Eclesiales, de sus miembros clérigos, algunos autores Beyer, Ghirlanda, Zadra consideran que las asociaciones con extensión

---

<sup>682</sup> Cf. *Estatuto Generales de la Obra de María (Movimiento de los Focolares)*, art. 84.

internacional, dotadas de carisma misionero, aprobadas por la Santa Sede, podrían incardinar a sus miembros. La Santa Sede reconoció la posibilidad de incardinar a sus miembros a algunas asociaciones, un ejemplo es la *Sodalicios*, en la que el Presidente de la Sociedad es un laico, por lo cual, los candidatos al sacerdocio son encomendados a un miembro clérigo -Director de Espiritualidad, encargado de la formación y con consentimiento del Presidente, y quien presenta los candidatos al orden al Obispo-. Dichos postulantes, una vez ordenados quedan incardinados en la Sociedad. También se otorgaron a algunas asociaciones clericales de derecho pontificio la facultad de incardinar. Estos reconocimientos, son antecedentes importantes para la posible incardinación en otros Movimientos Eclesiales, por lo tanto consideramos que no existen óbices para que las Asociaciones con reconocimiento pontificio no incardinan. De hecho, en el proceso de elaboración del canon 691 se previó esta posibilidad y luego fue suprimida. Actualmente, la mayoría de los Movimientos Eclesiales recurren a la figura de la incardinación ficticia, es decir un Obispo benévolo incardina en su diócesis a los miembros clérigos, y los destina al Movimiento. La dificultad se presenta ante un cambio de Obispo y su posición ante el Movimiento Eclesial. Otro camino posible, ha sido recurrir a la conversión del Movimiento, en Nueva forma de vida consagrada, con el fin de incardinar a los miembros clérigos. En este asunto, las Nuevas comunidades, tienen como beneficio, que en el reconocimiento y aprobación de sus Constituciones, la autoridad eclesiástica les concede la facultad de incardinar a sus miembros clérigos en su Instituto.

En el tema de la Potestad sobre los miembros clérigos incardinados en una diócesis, creemos estar ante una potestad cumulativa compartida entre el Moderador del Movimiento al que pertenecen los miembros clérigos por el carisma, y el Obispo diocesano por formar parte los sacerdotes de su presbiterio, aunque esté destinado a la asociación.

Las Nuevas formas de vida consagrada, son aprobadas de acuerdo a los Criterios establecidos por la Santa Sede, están conformadas por un único Moderador y dos ramas consagradas, una rama masculina (laicos y clérigos) y una femenina; también pueden formar parte del Instituto una rama laical y/o de matrimonios. El Moderador que ejerce potestad



de gobierno sobre todo el Instituto puede ser laico o clérigo. Esta figura, ofrece una dificultad que se podría plantear así: ¿Cómo sería posible, que el Superior siendo un laico, ejerza potestad sobre los miembros clérigos, o dé normas sobre su formación sacerdotal<sup>683</sup>? Esto lo realiza a través del Superior clérigo de la rama masculina, es la práctica de la Congregación de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica que ha seguido: la elección de un Vicario clérigo o de un Superior clérigo a cargo de la rama maculina que reciba la necesaria potestad de la Suprema Autoridad de la Iglesia que ha aprobado el Instituto y sus Constituciones<sup>684</sup>.

Para ver el alcance de la Potestad de gobierno de su Moderador describimos algunas de sus funciones, ellas son: a) visitar personalmente o a través de un delegado, las zonas, las obras apostólicas de la Fraternidad, b) decidir los asuntos de mayor importancia que conciernen a la Fraternidad, y coordinar la realización de actividades conjuntas que se decide en la Junta general, c) promulgar las normas de derecho propio; d. Interesarse por el desarrollo y funcionamientos de las Ramas, manteniendo diálogo con los Responsables de Rama, d) convocar cuando lo considere necesario al Responsable general y su Consejo, de cualquiera de las Ramas, e) representar legalmente a la Fraternidad ante autoridades civiles y eclesiásticas, f) recibir personalmente o por medio de sus delegados los votos perpetuos y los vínculos definitivos de los miembros de la Fraternidad, g) confirmar las decisiones de los Responsables de Rama de acuerdo a las Constituciones, h) convocar, presidir y votar para proceder a la expulsión de un miembro de la Fraternidad, i) emanar decreto de expulsión de acuerdo al Código de 1983<sup>685</sup>.

Entonces, se podría afirmar cuando el Superior del Instituto sea un laico, ejercerá potestad de gobierno de acuerdo al canon 129 § 2. Mientras que, dicha potestad excede la colaboración en la Potestad de régimen; por lo cual, estaríamos ante un ejercicio de Potestad de jurisdicción, sobre todos los miembros del Instituto. Pero, en relación a

---

<sup>683</sup> Cf. G. ROCCA, *Luci e ombre delle...*, pág. 167.

<sup>684</sup> Cf. L. SABBARESE, *L' Autorità nelle nuove comunità...*, pág. 94.

<sup>685</sup> Cf *Constituciones de la Fraternidad Misionera Verbum Dei*, art. 198.



lo referido al orden sagrado se hace necesario nombrar un clérigo como Superior de la rama masculina, con potestad en la formación sacerdotal.

Haciendo un análisis, de las atribuciones antes descriptas, consideramos que los fieles laicos que ejercen potestad de gobierno en los Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades participan de la potestad de jurisdicción de la Iglesia reconocida por la Santa Sede al aprobar su derecho de vida, y para las funciones que ejercen no se requiere potestad de orden.

Podemos afirmar, en el caso de los fieles laicos que ejercen potestad de gobierno en Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades, y de los religiosos no clérigos Superiores mayores o provinciales de Institutos clericales de derecho pontificio, se daría el criterio propuesto en la elaboración del canon 129 antes de la última modificación de la Comisión de 1982; es decir la participación de los fieles laicos en la potestad de jurisdicción con autorización de la Santa Sede.

Es importante detenernos en la reciente reforma del Santo Padre Francisco a la Curia Romana, a través la Constitución Apostolica *Praedicatam Evangelium*<sup>686</sup> del 19 de marzo de 2022. Un aspecto innovativo de la Constitución es el rol de los laicos dentro de ese Organismo, el número 5 de los Principios y Criterios para el servicio de la Curia Romana afirma:

*“Ogni Istituzione curiale compie la propria missione in virtù della potestà ricevuta dal Romano Pontefice in nome del quale opera con potestà vicaria nell’esercizio del suo munus primaziale. Per tale ragione qualunque fedele può presiedere un Dicastero o un Organismo, attesa la peculiare competenza, potestà di governo e funzione di quest’ultimi”*<sup>687</sup>.

El Profesor Ghirlanda señala la importancia de la afirmación del número 5 porque queda claro que en los Organismos de la Curia la autoridad no se recibe por el grado jerárquico de la persona, la potestad se recibe del Romano Pontífice para actuar en su nombre. La potestad vicaria para desarrollar un oficio es la misma si la recibe un Obispo, un presbítero, un/a consagrada o un laico/a. El artículo 15 dice:

---

<sup>686</sup> *L’Osservatore Romano* del 31/03/2022, págs. I-VIII.

<sup>687</sup> *Ibid.*, pág. II.

*“I Membri delle istituzioni curiali sono nominati tra i Cardinali dimoranti sia nell ‘Urbe che fuori di essa, ai quali si aggiungono, in quanto particolarmente esperte nelle cose di cui si tratta, alcuni Vescovi, soprattutto diocesani/eparchiali, nonché, secondo la natura del Dicastero, alcuni presbiteri e diaconi, alcuni membri degli Istituti di Vita Consacrata e della Società di Vita Apostolica ed alcuni fedeli laici”<sup>688</sup>.*

Entonces los laicos, de acuerdo al artículo recién mencionado, pueden ejercer cargos en la Curia Romana, ejercitando potestad ordinaria vicaria de gobierno recibida del Romano Pontífice con el conferimiento del oficio<sup>689</sup>.

Esto confirma, como venimos afirmando que la potestad de gobierno en la Iglesia no viene del sacramento del orden, sino de la misión canónica para los Obispos y del oficio eclesiástico para los presbíteros, consagrados/as y fieles laicos.

Coincidimos, con Ghiralanda, que el Principio y criterio número 5 y el artículo 15 de la Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium*, viene a dirimir la cuestión de la capacidad de los laicos para recibir oficios que conlleven el ejercicio de potestad de jurisdicción en la Iglesia.

De acuerdo al trabajo realizado podemos afirmar que los fieles laicos cuando ejercen oficios eclesiásticos con potestad de gobierno ejecutiva o judicial participan de la Potestad de régimen o jurisdicción de la Iglesia. Por lo que, consideramos necesario clarificar el canon 129 del Código de 1983. Y nos hemos atrevido a proponer una posible modificación en el § 2, que fue trabajado en los Capítulos III y IV de la presente tesis. Expresamos la propuesta de la siguiente manera:

“§ 2. Los fieles laicos pueden participar de la potestad de jurisdicción, ejerciendo oficios eclesiásticos que no requiera el orden sagrado”.

Como nos enseña el Papa Francisco, el ejercicio de la potestad de gobierno es un servicio en la Iglesia. A los Moderadores, Presidentes

---

<sup>688</sup> *Ibid.*, pág. III.

<sup>689</sup> Cf. G. GHIRLANDA, *Conferenza di presentazione della Costituzione Apostolica “Praedicate Evangelium” sulla Curia Romana e il suo servizio alla Chiesa nel mondo*, en en *Bollettino Sala stampa della Santa Sede* 21/03/2022.

de las Asociaciones de fieles, los Movimientos Eclesiales y las Nuevas comunidades, les expresó:

“Queridos amigos, en el desempeño de la función de gobierno que se nos ha confiado, aprendamos a ser verdaderos servidores del Señor y de nuestros hermanos, aprendamos a decir «somos siervos inútiles» (Lc 17,10). Tengamos presente esta expresión de humildad, de docilidad a la voluntad de Dios, que tanto bien hace a la Iglesia y recuerda la actitud adecuada para trabajar en ella: el servicio humilde, del que Jesús nos dio ejemplo, lavando los pies a los discípulos”<sup>690</sup>

Habiendo finalizado esta investigación esperamos que el presente trabajo pueda ser un aporte a la ciencia canónica y como tal servir al bien de la Iglesia, en el ejercicio de la potestad de gobierno de los Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades.

---

<sup>690</sup> Cf. DICASTERIO PARA LOS LAICOS, LA FAMILIA Y LA VIDA, *Discurso del Santo Padre Francesco...*, n° 7.

## BIBLIOGRAFIA

Seguiremos el criterio de ubicar las obras según el orden alfabético del autor. Para diversas obras de un mismo autor se utiliza el orden cronológico.

### 1. FUENTES

Benedicto XV, *Codex Iuris Canonici*, en AAS 9 (1917) II 3-455.

Benedicto XVI, *Discurso en el Encuentro con las religiosas, religiosos, seminaristas y miembros de los Movimientos Eclesiales*, en *L' Osservatore Romano*, edición en lengua española del 02/06/2006.

\_\_\_\_\_ *Discurso en el II Congreso Mundial de Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades*, en *L' Osservatore Romano*, edición en lengua española del 09/06/2006.

\_\_\_\_\_ *Discurso de su Santidad Benedicto XVI al IX Forum Internacional de la juventud*, en *L' Osservatore Romano*, edición en lengua española del 24/11/2006.

\_\_\_\_\_ *Discurso del Santo Padre Benedicto XVI al segundo grupo de Obispos de Alemania en visita ad limina*, en *L' Osservatore Romano*, edición en lengua española del 06/4/2007.

\_\_\_\_\_ *Discurso del Santo Padre Benedicto XVI a un seminario de estudios para Obispos organizado por el Pontificio Consejo para laicos*, en *L' Osservatore Romano*, edición en lengua española del 06/06/2008.

Concilio Vaticano II, Constitución Dogmática *Lumen Gentium* sobre la Iglesia 21/11/1964, en AAS 57 (1965) 5-71.

\_\_\_\_\_ Decreto *Christus Dominus* sobre el ministerio pastoral de los Obispos (28/10/1965), AAS 58 (1966) 673-701.

\_\_\_\_\_ Decreto *Perfectae Caritatis* sobre una apropiada renovación de la vida religiosa (28/10/1965), AAS 58 (1966) 713-727.

\_\_\_\_\_ Decreto *Apostolicam Actuositatem* sobre el apostolado de los seglares (18/11/1965), en AAS 58 (1966) 837-864.

\_\_\_\_\_ Decreto *Presbyterorum Ordinis* sobre el ministerio y vida de los presbíteros (07/12/1965), en AAS 59 (1966) 991-1024.

Congregación para el Clero y Otros, *Instrucción Ecclesiae de Mysterio* (15/08/1997), AAS 89 (1997) 852-877.

Congregación para los institutos de vida Consagrada y Sociedad de vida Apóstolica, *Il Servizio dell' Autorità e l' Obbedienza*, Libreria Editrice Vaticana 2008.

Dicastero para los laicos, la Familia y la Vida, *Decreto generale Le Associazioni internazionali di fedeli*, en *L' Osservatore Romano* del 16/06/2021, pág. 2.

Francisco, *Discurso del Santo Padre a los participantes III Encuentro Mundial de Movimientos Eclesiales y Nuevas Comunidades* (22/11/2014).

\_\_\_\_\_ *Discurso del Santo Padre a los participantes en el Encuentro de las Asociaciones de fieles, Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades* (16/09/2021), en Città del Vaticano 2021.

\_\_\_\_\_ *Constitución Apostólica Praedicate Evangelium* (19/03/2022), en *L' Osservatore Romano* del 31/03/2022.

\_\_\_\_\_ *Rescriptum ex Audientia Sanctissimi* (18/05/2022), en *L' Osservatore Romano* del 18/05/2022.

Juan Pablo II, *Codex Iuris Canonici*, en AAS 75 (1983) 1-317. Enmiendas: 22/09/1983, en AAS 75 (1983) 321-324; 1140; en AAS 80 (1988) 1367; 21/11/1988, en AAS 80 (1988) 1819; Juan Pablo II, Carta Apostólica *Ad tuendam fidem*, 18/05/1998, en AAS 90 (1998) 457-461; de Benedicto XVI, Carta *Omnium in mentem*, 26/10/2009, en AAS 102 (2010) 8-10; Francisco, Carta *Mitis Iudex Dominus Iesus*, en AAS 107 (2015) 958 - 970; Carta *De concordia inter Codices*, 31/05/2016, en AAS 108 (2016) 602 - 606; Carta *Magnum principium*, 3/09/2017, en AAS 109 (2017) 967-970, Carta *Communis Vita*, 26/03/2019, en AAS 111 (2019); Carta *Authenticum Charismatis* 1/11/2020, en *Communicationes* 52 (2020) 333-334; Carta *Spiritus Domini*, 10/01/2021, en *Communicationes* 53 (2021) 66-67; Carta *Pascite Gregem Dei*, 1/06/2021, en *Communicationes* 53 (2021) 9-12; Carta *competentias quasdam decernere*, 11/02/2022, en *Communicationes* 54 (2022).

\_\_\_\_\_ *Discurso en el II Coloquio Internacional de los Movimientos Eclesiales*, en *L' Osservatore Romano*, edición en lengua española del 29/09/1985.

\_\_\_\_\_ *Alocución a los sacerdotes de Comunión y Liberación*, en *L' Osservatore Romano*, edición en lengua española del 15/03/1987.

\_\_\_\_\_ *Constitución Apostólica Pastor Bonus* sobre la Curia Romana (26/06/1988), en AAS 80 (1988) 841-934.

\_\_\_\_\_ *Exhortación Apostólica Post-sinodal Christifideles Laici*, sobre vocación y misión de los laicos en la Iglesia y en el mundo (30/12/1988), en AAS 81 (1989) 393-521.

\_\_\_\_\_ *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus*, Typis Polyglottis Vaticanis (Città del Vaticano 1990) 381 págs.; = AAS 82 (1990) 1033-1364; enmiendas: 5/06/1995: AAS 87 (1995) 588; *Communicationes* 28 (1996) 175-176; Juan Pablo II, Carta Apostólica *Ad tuendam fidem*, 18/05/1998, en AAS 90 (1998) 457-461; Benedicto XVI, Carta *Omnium in mentem*, 26/10/2009, en AAS 102 (2010) 8-10; Francisco, Carta *Mitis et Misericors Iesus*, en AAS 107 (2015) 946 - 957; Carta *Ab initio*, en *Communicationes* 52 (2020) 337-338; Carta *Competentias quasdam decernere*, 11/02/2022.

\_\_\_\_\_ *Audiencia general del 24 de junio de 1992*, en *L' Osservatore Romano*, edición en lengua española del 26/06/1992.

\_\_\_\_\_ *Exhortación Apostólica Post-sinodal Pastores Dabo Vobis*, sobre la formación de los sacerdotes en la situación actual (25/03/1992), en AAS 84 (1992) 657-803.

\_\_\_\_\_ *Exhortación Apostólica Post-sinodal Vita Consacrata* sobre la vida consagrada y su misión en la Iglesia y en el mundo (25/03/1996), en AAS 87 377-515.

\_\_\_\_\_ *Homilia en la Vigilia de Pentecostés en 1996*, en *L' Osservatore Romano*, edición en lengua española del 31/05/1996.

\_\_\_\_\_ *Intervenciones en el Congreso mundial de Movimientos Eclesiales, encuentro con el Santo Padre y Pentecostés de 1998*, en *L' Osservatore Romano*, edición en lengua española del 05/06/1987.

\_\_\_\_\_ *Mensaje con ocasión del un Congreso teológico-pastoral sobre el tema "Los Movimientos Eclesiales para una nueva evangelización*, en *L' Osservatore Romano*, edición en lengua española del 13/07/2001.

Pablo VI, *Motu Proprio Catholicam Christi Ecclesiam* (06/01/1967), en AAS 59 (1967) 23-28.

\_\_\_\_\_ *Constitución Apostolica Regimini Ecclesiae Universae* sobre la Curia Romana (15/08/1967), en AAS 59 (1967) 885-928.

\_\_\_\_\_ *Discurso en el III Congreso Mundial para el apostolado para laicos*, en *L' Osservatore Romano*, edición en lengua española del 31/10/1967.

\_\_\_\_\_ *Exhortación Apostólica Evangelii Nuntiandi*, sobre la evangelización en el mundo contemporáneo (08/12/1975), en AAS 68 (1968) 4-76.

\_\_\_\_\_ *Motu proprio: causas matrimoniales*, en AAS 63 (1971), págs. 441-446.

\_\_\_\_\_ *Constitución Apostólica Romano Pontífice Eligiendo* acerca de la vacante de la sede apostólica y la elección del Romano Pontífice (1/10/1975), en AAS 67 (1975) 609-671

Pio XII, *Constitución Apostólica Próbida Mater Ecclesia* (2/02/1947), en AAS 39 (1947) 116-124.

Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo, *Communicationes*, 2 (1970) 184.

\_\_\_\_\_ 9 (1977) 33.

\_\_\_\_\_ 10 (1978) 230-231.

\_\_\_\_\_ 11 (1979) 59, 306-308 y 334.

\_\_\_\_\_ 14 (1982) 72. y 146-149

\_\_\_\_\_ 16 (1982) 54.

\_\_\_\_\_ 19 (1987) 204.

Pontificio Consejo Para Laicos, *I movimenti nella Chiesa, Città del Vaticano* 2000.

\_\_\_\_\_ *Los Movimientos Eclesiales en la solicitud pastoral de los Obispos, Città del Vaticano* 2000.

\_\_\_\_\_ *Pastores y Movimientos Eclesiales, Città del Vaticano* 2011.

Sagrada Congregación para el Concilio, *Resolución Corrientensis*, en AAS 13 (1921) 135-144.

Sagrada Congregación para los religiosos e institutos seculares, *Elementi essenziali dell' insegnamento della chiesa sugli istituti dediti all' apostolato*, en *Enchiridion della Vita Consacrata*, Milán 2001, págs. 2617-2665.

## 2. AUTORES

### 2.1. EDICIONES DEL CÓDIGO

Aa. Vv., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, 4 vols., Madrid 1963.

\_\_\_\_\_ *Código de Cánones de las Iglesias Orientales, Edición anotada*, Madrid 1994.

\_\_\_\_\_ *Comentarios al Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia 2001.

\_\_\_\_\_ *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, 8 vols., Navarra 2002.

\_\_\_\_\_ *Código de Derecho Canónico, Edición anotada*, Pamplona 2007.

\_\_\_\_\_ *Código de Derecho Canónico, Con legislación complementaria de la Conferencia episcopal Argentina*, Buenos Aires 2008.

\_\_\_\_\_ *Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe*, Buenos Aires 2016.

\_\_\_\_\_ *Código de Derecho Canónico, Edición anotada*, Pamplona 2021.

### 2.2. DICCIONARIOS

Aa. Vv., *Diccionario general de Derecho Canónico*, Pamplona 2012.

### 2.3. LIBROS Y ARTÍCULOS

Aiomone, P.V., *La partecipazione dei laici alla potesta sacra nella storia del diritto canonico*, en *Quaderni della Mendola* 8 (2000) 15-46.

Alonso, S., *Jurisdicción y Exención*, en *Salmanticensis* Vol. 3 n. 1 (1956) 164-183.

Alonso Lobo, L., *Oficios eclesiásticos* en Aa. Vv., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Vol. 1, Madrid 1963, págs. 451-490.

\_\_\_\_\_ *Derechos y privilegios de los clérigos*, en Aa. Vv., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Vol. 1, Madrid 1963, págs. 404-411.

\_\_\_\_\_ *Potestad Ordinaria y Delegada*, en Aa. Vv., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Vol. 1, Madrid 1963, págs. 495-525.

Andrés Gutierrez, D.J., *De los Superiores y de los Consejos*, en Aa. Vv., *Comentarios al Código de Derecho Canónico* (dir. A. Benlloch Poveda), Valencia 2001<sup>o</sup>, pág. 297-298.

Aquino, S. T. de, *Summa Theologiae*, I, q. 4, art. 3, ad 3um y I-II, q. 91, art. 2, Corpus.

Arrieta, J.I., *Comentario al canon 129, en el Código de Derecho Canónico edición anotada*, Pamplona 2007<sup>o</sup>, págs.152-153.

Arroba Conde, M.J y Izzi, C., *Pastorale Giudiziaria e praesi processuale*, Milano 2017.

Aznar Gil, F. R., *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993<sup>o</sup>.

Battochio, R., *Note storiche e teologiche sul dibattito attorno alla distinzione fra potestas ordinis e potestas iurisdictionis*, Aa. Vv. *Autorità e forme di potere nella Chiesa* (dir. M. Espis), Milan 2019, págs.125-154.

- Bertrams, W. *De differentia inter sacerdotium Episcoporum et Prebyterorum*, en *Periodica* (1970) 185-213.
- Bertolone, V., *Nuove forme di vita consacrata. Nuove Comunità e vita consacrata*, Aa. Vv., *Nuove forme di vita consacrata* (dir. R. Fusco y G. Rocca), Roma 2010, págs. 39-53.
- Bechina, F., *Nuevas formas de Vida Consagrada y "Familias Eclesiales"*, en Aa. Vv., *Vocación y Carisma*, Madrid 2021, págs. 141-171.
- Bonnet, P., *Una questione ancora aperta: L'origine del potere gerarchico nella chiesa*, *Ephemerides Iuris Canonici* XXXVIII (1982) 64-121.
- Bru Alonso M. *Testigos del Espíritu. Los nuevos líderes católicos: movimientos y comunidades*, Madrid, 1998.
- Bunge, A.W., *Las claves del código*, Buenos Aires 2006.
- Busso, A. D., *La fidelidad del Apóstol*, Buenos Aires 2013.
- Cabreros de Anta, M., *La potestad dominativa y su ejercicio*, en *Salmanticencis* Vol VI 3 (1959) 569-617.
- Castaño, J. F., *Gli istituti di vita consacrata*, Roma 1995.
- Celeghin, A., *Origine e Natura della Potestà Sacra*, Roma 1985.
- Colagiovanni E., *I Movimenti Ecclesiali tra Istituzione e Carisma*, en *Studi Giuridici* LI, 91 (1999) 67-75.
- Colombo, M., *Asociaciones de fieles: de la renovación al porvenir*, en *AADC* 12 (2005) 183-216.
- Congar, Y.M.J., *Jalones para una teología del laicado*, Barcelona 1961.
- Cordes, P., *Signos de Esperanza. Retrato de siete Movimientos Eclesiales*, Madrid 1998.
- Corecco, E., *Il diritto della Chiesa*, Milano 1995.
- D'Ostillo, F., *El ejercicio de la sagrada potestad en los Institutos Religiosos*, *Vademecum de los Superiores*, Ciudad del Vaticano 2000.
- De Paolis, V., *Le Nuove Forme di vita consacrata*, en Aa. Vv. *Nuove forme di vita consacrata* (dir. Fusco y Rocca), Roma 2010, págs. 19-37.
- Del Portillo, A., *Fieles y Laicos en la Iglesia*, Pamplona 1991.
- D'Auria, A., *I laici nel munus regendi*, en *Quaderni della Mendola* 8 (2000), 135-160.
- Di Nico, J. A., *El ecónomo diocesano. Precisiones y propuesta sobre el canon 494*, en *AADC* 23/II (2017) 331-337.
- Díaz Díaz, A., *Derecho fundamental de asociación en la Iglesia*, Pamplona 1972.
- Doig, G., *Juan Pablo II y los Movimientos Eclesiales*, Lima 1998.
- Errázuriz M Carlos, *Corso Fondamentale sul diritto nella Chiesa I*, Milán 2009.
- Echeberria, J.J. *Los Movimientos Eclesiales en los albores del siglo XXI*, en *REDC* 58 (2001) 577-616.
- \_\_\_\_\_ *Asunción de consejos evangélicos en las asociaciones de fieles y Movimientos Eclesiales*, Roma 1998.



\_\_\_\_\_ *La consagración de vida en los Movimientos Eclesiales*, *Informationes SCRIS* 25/2 (1999) 114-137.

Escrivá, J. M., *La Abadesa de las Huelgas*, Madrid 1944.

Faggioli, M. *Historia y evolución de los Movimientos católicos*, Roma 2008.

Farnós, J. B. *La participación de los laicos en el ejercicio de la cura pastoral parroquial: ¿Expresión de una nueva ministerialidad en la Iglesia?*, Roma 2017.

Favale A., *I Movimenti ecclesiali contemporanei. Dimensioni storiche, teologico-spirituali ed apostoliche*, Roma 1991.

Feliciani, G., *Quale Statuto Canonico per le nuove comunità*, en *Informationes SCRIS* 26 (2000) 140-155.

Fusco, R., - Rocca, G. (eds), *Nuove forme di vita consacrata*, Roma 2010.

\_\_\_\_\_ *La Svolta dell' 'Innovazione le nuove forme di vita consacrata*, Roma 2015.

Gangoiti, B., *De los oficios eclesiásticos*, en Aa. Vv. *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Tomo 1, Valencia 2001<sup>9</sup>, pág. 95.

García Faílde, J.J., *Nuevo derecho procesal canónico*, Salamanca 1995<sup>3</sup>.

Gambaro, G., "La Voce attiva e paasiva dei frati laici nei capitoli dell' 'ordine dei frati minori Cappuccini", *Disertatio ad doctoratum In Facultate Iuris Canonici, Pontificiae Universitatis Catholicae Argentinensis*, Buenos Aires 2020

Garrote Bernabé, L., *Existencia y Ejercicio de la Potestad de Jurisdicción del Obispo en los siete primeros siglos*, en REDC (1999) 257-318.

Gerosa, L., *Carisma e Diritto Nella Chiesa*, Milán 1989.

Ghirlanda, G., *Hierarchica Communio, Significato della formula della «Lumen Geintium»*, Roma 1980.

\_\_\_\_\_ *Los movimientos en la comunidad eclesial y su justa autonomía*, en *Laicos hoy* (1989-1990), 44-67.

\_\_\_\_\_ *De natura, origine et exercitio potestatis regiminis iuxta novum codicem*, en *Periodica* 74, fasc. I-II-III (1985)109-164.

\_\_\_\_\_ *El derecho en la Iglesia, misterio de comunión. Compendio de derecho eclesial*, Madrid 1992.

\_\_\_\_\_ *Nuove forme di vita consacrata in relazione al can 605*, en Aa. Vv., *Nuove forme di vita consacrata* Roma 2010, págs. 55-71.

\_\_\_\_\_ *Movimenti Ecclesiali e Istituti di Vita Consacrata nella Chiesa en ella società di oggi*, en *Periódica* Vol. 101, Fascículo 1-2 (2012) 7-65.

\_\_\_\_\_ *Colocación canónica de los Movimientos Eclesiales*, en *Ecclessia* XXVII n° 1-4 (2013) 33-55.

\_\_\_\_\_ *Il fondamento ecclesiologico della potestá dei superiori degli istituti religiosi, in particolare di quelli clericale di diritto pontificio ed esenti*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 32 (2019) 263-279.

\_\_\_\_\_. *L'origine e l'esercizio della potestà di governo dei vescovi. Una questione di 2000 anni*, in *Periodica* 106 (2017) 537-631.

Gómez Fernández, A., *Incardinación y Movimiento, Thesis ad Doctoratum in iure Canonico, Universitas Sanctae Crucis*, Roma 2011.

González, F., *Los movimientos en la historia de la Iglesia*, Madrid 1999.

Heredia, C., *La naturaleza de los Movimientos Eclesiales en el Derecho de la Iglesia*, Roma 1992.

Hernández Sola, E., *Documentos orientativos de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica*, en Aa.Vv., *Itinerarios del Espíritu*, Madrid 2013, pág. 71-82.

Herranz, J., *La Evolución de los institutos seculares*, Biblioteca Virtual Josemaría Escrivá de Balaguer y Opus Dei, Universidad de Navarra, 304.

Hervada, J., *Tres estudios sobre el uso del término laico*, Pamplona 1973.

Interlandi, R., *Potestà sacramentale e potestà di governo nel primo millennio*, Roma 2016.

Labandeira, E., *Tratado de derecho administrativo canónico*, Pamplona 1993.

Leidi, L., *Cuadro jurídico de las "nuevas formas" de vida consagrada*, en Aa. Vv. *Corazón trinitario, Actualidad, consagración y formación en las Nuevas Formas de Vida Consagrada*, Madrid 2019, págs. 71-85.

Lubich, C., *La doctrina espiritual*, Milán 2002.

Luisi, M., *La potestà esercitata negli istituti misti, Gli istituti misti di vita consacrata*, Roma 2014.

Le Tourneau, M. D., *La misión de France: pAASé, présent et avenir de son statut juridique*, en *Studia Canonica* 24 (1990) 357-382.

Malumbres, E., *Los laicos y la Potestad de régimen en los trabajos de la reforma codicial: Una cuestión contravertida*, en *Ius Canonicum* XXVI n° 56 (julio-diciembre 1986), 563-625.

Marchesi, M., *Gli altri atti del culto divino*, en *Il diritto nel mistero della Chiesa*, en *Quaderni di Apollinaris* 10, Roma 2004<sup>3</sup>, 319.

Martínez Sáez, J.F. *Actualidad teológica y canónicas de las nuevas formas de vida consagrada*, en *REDC* 74 (2017) 195-215.

\_\_\_\_\_. *Descripción jurídica de las NFVC*, en Aa. Vv., *Odres Nuevos, Actualidad, consagración y formación en las Nuevas Formas de Vida Consagrada*, Madrid 2017, pág. 107-134.

\_\_\_\_\_. *Perspectivas y restos para las Nuevas formas de vida consagrada*, en Aa.Vv., *Itinerarios del Espíritu*, Madrid 2013, págs. 116-130.

Martínez Sistach, L., *El derecho fundamental de la persona humana y del fiel a asociarse*, en Aa. Vv., *Asociaciones Canónicas de Fieles. Simposio celebrado en Salamanca (28 al 31 de octubre de 1986), organizado Facultad de Derecho Canónico*, Salamanca 1987, págs. 65-95.

\_\_\_\_\_ *Derecho de Asociación en la Iglesia, en la As AASociacoes na Igreja* – Instituto Superior de direito canónico, Universidad Católica Portuguesa, 2005, págs. 11-31.

\_\_\_\_\_ *Criterios de eclesialidad para las asociaciones de fieles, en la As AASociacoes na Igreja* – Instituto Superior de direito canónico, Universidad Católica Portuguesa, 2005, págs. 35-57.

Matamaro, L., *Miscellanea in onore del Prof. José Manuel Castaño O.P.*, Roma 1997.

Mignozzi, V., *L' autorità dei fedeli nella Chiesa*, Aa. Vv. *Autorità e forme di potere nella Chiesa* (dir. M. Espis), Milan 2019, págs. 191-219.

Mazzoni, G., *Ministerialità e potestà*, en *Quaderni della Mendola* 8, Milano (2000) 73-97.

Morán, S.A., *De los Superiores y los Capítulos*, en Aa., *Comentarios al Código de Derecho Canónico* Vol. 1, Madrid 1962, págs.788-789.

Montan, A., *Ministeria, Munera, Officia. I laici titolari di uffici e di ministeri (cann. 228,230,274): Precisazioni Terminologiche*, en *Quaderni della Mendola* 8, Milano (2000) 99-134.

\_\_\_\_\_ *Il Posto del sacerdote nel contesto delle nuove comunità*, Aa. Vv., *La Svolta dell' 'Innovazione le nuove forme di vita consacrata*, Roma 2015,

Mwandha, K.O, *La potestà di governo nella Chiesa: le note inedite de Pier Giorgio Marcuzzi*, Aa. Vv. *De Potestate regiminis il ruolo della donna nella Chiesa oggi*, Roma 2021, pags. 47-53.

Navarro, L., *Le Forme Tipiche Di AASociazione Dei Fedeli*, en *Ius Ecclesiae* 11 n. 3 (1999) 771-797.

Neri, A., *Nouve Forme di Vita Consacrata*, en *Quaderni di Apollinaris* 11 (1995) 132-163.

Panizzolo, F., *La potestà di governo nella vita consacrata*, Venecia 2009.

Pérez Barjuán, R., *Los estatutos y normativa de las asociaciones internacionales privadas*, en *REDC* 72 (2015) 215-234.

Perlasca, A., *I laici il munus sanctificandi ecclesiae*, en *Quaderni della Mendola* 8, Milano 2000, 221-263.

Pietrzyk, P., *The Power of Orders and the Power of Jurisdiction: A Theological and Juridical Examination*, Pontificia Stududioron Universitas AS Thomas AQ, Roma 2014.

Piñero Carrion, M., *El fenómeno asociativo actual en la Iglesia: Movimientos Eclesiales atípicos o canonicamwntw no sistemizados*, en Aa. Vv., *Asociaciones Canónicas de Fieles. Simposio celebrado en Salamanca (28 al 31 de octubre de 1986), organizado Facultad de Derecho Canónico*, Salamanca 1987, págs. 42-65.

Pitterová, M., *La potestà di govono nella Chiesa: La donna governa o collabora?* Aa. Vv. *De Potestate regiminis il ruolo dell donna nella Chiesa oggi*, Roma 2021, pág. 75-94.

Recchi S., *Per una configurazione canonica dei movimenti ecclesiali*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 11 (1998) 57-66.

Rincón-Pérez, T., *Comentario al canon 586*, en Aa. Vv., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico* Vol. II/2, Pamplona 2002, pág. 1426.

\_\_\_\_\_ *La justa autonomía de los institutos religiosos y su proyección sobre los monasterios de monjas*, en *Ius Canonicum* XLVII n° 93 (2007) 13-50.

\_\_\_\_\_ *Expresiones canónicas del principio de diversidad en el ámbito de la vida y ministerio de los presbíteros*, en *Fidelium Iura* 11 (2001) 111-167.

Rivella, M., *Verso un'applicazione piú aperta del principio dell'incardinazione*, en *Quaderni di diritto ecclesiale* 15 (2002) 160-167.

Rocca, Giancarlo, *Le nuove comunità*, en *Quaderni diritto ecclesiale* V (1992) 166-176.

\_\_\_\_\_ *Luci e ombre delle nuove forme di vita consacrata*, Aa. Vv., *La Svolta dell'Innovazione le nuove forme di vita consacrata*, Roma 2015, págs. 166-169.

Rodríguez Carballo, J., *Las Nuevas formas de Vida Consagrada en el mosaico plurifacético de la vida consagrada en la Iglesia*, en Aa. Vv., *Corazón trinitario, Actualidad, consagración y formación en las Nuevas Formas de Vida Consagrada*, Madrid 2019, págs. 33-70.

Ruiz Bueno, D., *Handbuch der Kirchengeschichte* «dir. H. Jedin», Barcelona 1968.

Russo, A.G., *El Ministerio de la Bendición*, Pontificia Universitas Lateranensis, Roma 2018.

Sabbarese, L., *La questione dell'autorità e le nuove forme di vita consacrata*, en *Periodica* 97 (2008) 387-422.

\_\_\_\_\_ *L'Autorità nelle nuove comunità*, en Aa. Vv., *Nuove forme di vita consacrata*, Roma 2010, págs. 91-111.

\_\_\_\_\_ *Nuove Forme di vita consacrata (canon 605)*, en Aa. Vv., *La vita consacrata nella Chiesa (Gruppo Italiano Docenti di Diritto Canonico)*, Milano 2006, 92-102

Salvatore Rea, F., *L'esercizio della potestà giudiziaria del fedele laico attraverso il risma della Potestas gubernandi in Ecclesia. Sollecitazioni teologiche e canonistiche per una "Chiesa in uscita"*, en *Revista Telematica* 37 (2018) 43.

Sánchez, R.R., *Juez único, jueces laicos y asesores en el Motu Proprio «Mitis Iudex Dominus Iesus»*, en *REDC* 75 (2018) 235-272.

Sastre Santos E., *Un instituto de vida consagrada, don de Dios a su Iglesia recibido en el Fundador*, *Informationes SCRIS* 25/2, 1999, 93-112.

Scarabino, J.L., *Las Asociaciones Internacionales de Fieles (Laicos)*, *Disertatio ad doctoratum In Facultate Iuris Canonici Pontificiae Universitatis Catholicae Argentinaensis*, Buenos Aires 2016.

Serrano Vargas, M., *Gobierno*, en Aa. Vv., *Multiforme Armonía*, Madrid 2014, pág.205-238.

\_\_\_\_\_ *Estructuras de Gobierno en las NFVC*, en Aa. Vv., *Odres Nuevos, Actualidad, consagración y formación en las Nuevas Formas de Vida Consagrada*, Madrid 2017, págs. 161-185.

Souto, J.A., *La potestad del Obispo diocesano*, en *Ius Canonicum* 7 (1967) 367-449.

\_\_\_\_\_ *Consideración unitaria de la organización eclesiástica*, en *Ius Canonicum* 9 (1969) 157-168.

- \_\_\_\_\_ *Las líneas generales de la reforma*, en *Ius Canonicum* 12/23 (1972) 93-106.
- Stickler, A., *Lo sviluppo della dottrina sui poteri della Chiesa universale. Momenti essenziali tra il XVI il XIX secolo*, en *Seminariun* 4 (1964) 652-673.
- \_\_\_\_\_ *La bipartición de la potestad eclesiástica en su perspectiva histórica*, en *Ius Canonicum* XV n° 29 (enero-junio 1975) 45-76.
- \_\_\_\_\_ *Le pouvoir de gouvernement pouvoir ordinaire et pouvoir délégué*, *L' Année Canonique* (1980) 68-84.
- Sugawara, Y.Y., *Autonomía de los IVC*, en Aa. Vv., *Diccionario General de Derecho Canónico*, Pamplona 2012, Vol. II, págs. 579-581.
- Sygut, M., *Natura e origine della potestà dei vescovi nel Concilio di Trento e nella dottrina sucesiva (1545-1869)*, Roma 1998.
- Tamaro, C., *Profili storico-canonici della "Mission de France" nel contesto organizzativo ecclesiastico*, en *Fidelium Iura* 15 (2005) 97-114.
- Tapajós Viveiros, P. J., *A Insegurança jurídica dos ofícios laicais, Disertatio ad doctoratum In Facultate Iuris Canonici, Pontificiae Universitatis Catholicae Argentinensis*, Buenos Aires 2014.
- Valdrini, P. *La nouvelle Loi propre de la Mission de France*, en *L' année canonique* 31 (1988) 269-289.
- Viana, A., *Comentarios a los cánones 129 y 131*, en Aa. Vv., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico* Vol. I, Pamplona 2002, págs. 837-906.
- \_\_\_\_\_ *Potestad de Regimen*, en Aa. Vv., *Diccionario General de Derecho Canónico*, Pamplona 2012, Vol. 6, págs. 299-303.
- \_\_\_\_\_ *El problema de la participación de los laicos en la Potestad de régimen*, en *Ius Canonicum* 54 (2014) 603-638.
- Villar, J. R., *Cooperación organica*, en Aa. Vv., *Diccionario General de Derecho Canónico*, Pamplona 2012, Vol. II, pág. 740-742.
- Viscome, F., *Origine ed esercizio della potestà dei vescovi dal Vaticano I al Vaticano II, Contesto teologico-canonico delmagisterio dei «recenti Pontefici»*, Roma 1997.
- v. Ustinov, H. A., *Organismos diocesanos de administración económica*, en Aa. Vv., *La curia diocesana. Aspectos jurídicos y pastorales*, Buenos Aires 2013, pág. 84.
- Zayas, M., *El Vicario judicial y los Jueces diocesanos en el actual ordenamiento canónico*, en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canonico para profesionales del foro VIII* (1989) 207-274.

## 2.4 CONSTITUCIONES/ESTATUTOS:

Constituciones del *Sodalitium Christianae Vitae*.

Constituciones de Comunidad Misionera Villaregia.

Estatutos Generales de la Obra de María (Movimiento de los Focolares).

Constituciones de la Fraternidad Misionera Verbum Dei.

## ÍNDICE GENERAL

Abreviaturas y Siglas .....	4
Introducción .....	7
CAPÍTULO I. Potestad de régimen	
1. Antecedentes históricos hasta el Código de 1917.....	17
1.1. Potestad de régimen en los primeros siglos.....	17
1.2. Periodo Pre tridentino.....	25
1.2. Concilio de Trento .....	27
2. Potestad de régimen en el Código de 1917.....	29
3. La Misión de France .....	33
4. Potestad de régimen en el Concilio Vaticano I .....	41
5. Potestad de régimen en el Concilio Vaticano II y escuelas surgidas post concilio .....	44
CAPÍTULO II. Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades	
1. Alcances históricos de los Movimientos Eclesiales .....	64
1.1. Nacimiento y fundamentos históricos/jurídicos de los Movimientos Eclesiales.....	64
1.2. Preparación al Concilio Vaticano II.....	68
1.3. Movimientos Eclesiales en el Concilio Vaticano II.....	70
2. Los Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades en el Magisterio de la Iglesia.....	76
2.1. En el Magisterio de San Pablo VI.....	76
2.2. En el Magisterio de San Juan Pablo II .....	78
2.2.1. Acogida e impulsos de los Movimientos en los discursos y homilías de San Juan Pablo II .....	80
2.2.2. Pentecostés de 1998 .....	84
2.3. En el Magisterio de Benedicto XVI .....	86
2.3.1. Valoración y enseñanza sobre los Movimientos Eclesiales y Nuevas Comunidades en sus discursos y homilías.....	87
3. Carisma originario en los Movimientos Eclesiales y Nuevas comunidades.....	90
4. Caracterización de los Movimientos Eclesiales.....	93
4.1. Definición de Movimiento y su carácter eclesial .....	93

4.2. Características y Composición de los Movimientos Eclesiales.....	98
4.3. Misión de los Movimientos Eclesiales.....	100
5. Nuevas formas de Vida Consagrada.....	102
5.1. Canon 605: Iter.....	102
5.2. Definición de Nuevas formas de Vida Consagrada.....	104
5.3. Características de Nuevas formas de Vida Consagrada.....	106
5.4. Criterios de Aprobación a nivel Diocesano y Pontificio.....	109

### CAPÍTULO III. Potestad de régimen en la normativa del Código de Derecho Canónico de 1983.

1. Ubicación y origen de la Potestad de régimen .....	115
1.1. Canon 129: Iter .....	118
2. Sujetos de la Potestad de régimen .....	122
2.1. Potestad ordinaria y Potestad delegada .....	123
2.2. Análisis del término “cooperar” de los fieles laicos a la luz del canon 129 § 2 .....	126
3. Distintas formas de cooperación de los fieles laicos en la Potestad de régimen .....	130
3.1. Panorama histórico de la participación de los laicos en la Potestad de régimen en la historia del derecho canónico .....	130
3.1.1. En los primeros siglos .....	130
3.1.2. Del Imperio romano a cristiandad medieval (IV al XI) .....	134
3.1.3. De la cristiandad medieval a la época moderna (XI al XX) .....	136
3.2. Oficios eclesiásticos que pueden ser ejercido por los fieles laicos .....	137
3.2.1. Juez laico (canon 1421 § 2) .....	141
3.2.2. Ecónomo diocesano a la luz del canon 1282 .....	149
3.2.3. El Superior religioso laico .....	154
4. Distintas formas de cooperación de los fieles laicos en la función de santificar de la Iglesia .....	159
4.1. En los sacramentos: Bautismo y Matrimonio .....	160
4.2. La participación de los laicos en el ejercicio de la cura pastoral de una parroquia (canon 517 §) .....	164
4.3. El fiel laico como Ministro de la bendición .....	168

## CAPÍTULO IV. Potestad de regimen en los Movimientos Eclesiales, Institutos religiosos y Nuevas formas de Vida Consagrada

1. Gobierno en los Institutos de Vida Consagrada y Movimientos Eclesiales .....	173
1.1. Canon 596: Iter .....	175
1.2. Justa Autonomía .....	181
2. Potestad de gobierno en los Movimientos Eclesiales .....	184
2.1. Miembros clérigos: Incardinación .....	188
3. Potestad de gobierno en las Institutos religiosos y Nuevas formas de Vida Consagrada .....	193
3.1. Potestad de gobierno en los Institutos Religiosos .....	193
3.2. Potestad de gobierno en las Nuevas formas de Vida Consagrada a la luz de del canon 605 .....	205
4. Análisis de estructuras de gobierno de Movimientos Eclesiales y Nuevas formas de Vida Consagrada .....	215
4.1. Constituciones del Sodalitium Christianae Vitae .....	216
4.2. Constituciones de Comunidad Misionera Villaregia .....	221
4.3. Estatuto Generales de la Obra de María (Movimiento de los Focolares) .....	226
4.4. Constituciones de la Fraternidad Misionera Verbum Dei .....	231
4.5. Nombramientos de hermanos laicos en el gobierno de Institutos clericales de derecho pontificio .....	236
4.5.1 Orden de los Hermanos menores Capuchinos .....	237
4.5.2 Orden de los Ministros Enfermos (Religiosos Camilos) .....	238
Conclusiones .....	240
 Bibliografía	
1. Fuentes .....	259
2. Autores .....	262
2.1. Ediciones del Código .....	262
2.2. Dicionarios .....	262
2.3. Libros y Artículos .....	262
2.4. Constituciones y Estatutos .....	268
 Índice General .....	269





María Rosa Saad (7 de noviembre de 1973) es consagrada laica perteneciente al Movimiento de la Palabra de Dios, Asociación Pública de Fieles en orden a ser Familia Eclesial. En 1998 se graduó de abogada por la Universidad Nacional de Córdoba y en el año 2007 obtuvo la Licenciatura en Derecho Canónico por la Pontificia Universidad Católica Argentina. En el Tribunal Interdiocesano Bonaerense se desempeñó como Notaria y Defensora del Vínculo, y actualmente es Jueza del mismo Tribunal.

Es profesora de Derecho Canónico en la Universidad del Salvador y en el Instituto Superior de Estudios Teológicos de Buenos Aires, asociado a la Pontificia Universidad Salesiana.

El 8 de noviembre de 2022 aprobó la defensa de la tesis doctoral por la Pontificia Universidad Católica Argentina sobre “Potestad de régimen, naturaleza y alcance en los Movimientos Eclesiales y en las Nuevas comunidades”.